

# Entregas y secuestros

## La apropiación de "menores" por parte del Estado

### Volúmen 1

Autor:

Villalta, Carla Daniela

Tutor:

Barrancos, Dora

2006

Tesis presentada con el fin de cumplimentar con los requisitos finales para la obtención del título Doctor de la Universidad de Buenos Aires en Antropología

Posgrado

Tesis 12-4-15-1

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES  
FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS  
Programa de Doctorado

FACULTAD de FILOSOFÍA Y LETRAS	
Nº 826.921	
26 MAY 2006	
Agr.	[Signature]

Tesis de Doctorado en Ciencias Antropológicas

Entregas y secuestros.  
La apropiación de "menores" por parte del Estado

Carla Villalta

Directora de Tesis: Dra. Dora Barrancos

Consejera de Estudios: Dra. Sofia Tiscornia

Buenos Aires, mayo de 2006

Tomo I

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES  
FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS  
Dirección de Bibliotecas

12-4-15-1

## **Agradecimientos**

Es difícil transmitir con exactitud lo que significaron el apoyo, el estímulo y la ayuda que todas las personas que menciono me brindaron, en especial durante este último año, para poder realizar esta tesis, y también lo es expresar acabadamente mi agradecimiento. Por tanto, la que sigue es tan sólo una síntesis imperfecta de lo que ha representado para mí ese enorme e inestimable apoyo.

Quiero agradecer a Dora Barrancos, directora de esta tesis, por su extraordinaria generosidad, por sus cuidadosas y detalladas lecturas, por sus muy valiosos comentarios y sugerencias, por alentarme a ir más allá en mis explicaciones, y sobre todo por su calidez, su entusiasmo y su gran estímulo.

A Sofía Tiscornia, muy especialmente porque sus valiosísimos consejos, propuestas, lecturas, incentivos y aportes tanto de este último tiempo como de todos estos años, fueron los que sin dudas posibilitaron realizar esta tesis. Le agradezco enormemente además porque en todo momento me manifestó su confianza, me dio ánimos, calmó mis angustias, me alentó a seguir, y fundamentalmente, por el afecto y por el apoyo en momentos difíciles.

A todas mis compañeras y compañeros del Equipo de Antropología Política y Jurídica por similares motivos, ya que esta tesis también fue desarrollada a partir de lecturas realizadas conjuntamente y de discusiones y reflexiones producidas en el marco de éste. En especial, a Josefina Martínez, por su lectura crítica de parte de este material, por sus sugerentes aportes y por su ayuda en el desarrollo del trabajo de campo. A María Victoria Pita, por su estímulo y apoyo. También a María José Sarrabayrouse Oliveira, por compartir discusiones, materiales e ideas. A Mariana Sirimarco y Deborah Daich, por los libros, por su gran y diversa ayuda y por su aliento. A Santiago Garaño, Belén Mora, Joaquín Gómez y María Lousteau.

A mi amiga Lucía Eilbaum, por su estímulo y gran afecto.

A Carolina Ciordia, quien me suplantó en el dictado de clases, lo que significó una gran ayuda para la terminación de esta tesis.

A mis entrañables amigas Carla y Amelia, que siempre me alentaron, confiaron, me dieron fuerzas, me escucharon y me ayudaron a concretar este trabajo.

A mi amiga Valeria, fundamentalmente por la amistad y el estímulo, y por señalarme que por más que incomode es necesario seguir buscando explicaciones.

A toda mi familia, por su invaluable ayuda y comprensión.

A mi mamá, porque constantemente me alentó, me señaló que aun siendo difícil era posible, y me prestó todo su apoyo. También por haber leído una y otra vez estas páginas y por hacerlas más comprensibles. A mi papá, por brindarme ánimo, por la ayuda concreta, y por las explicaciones y las largas charlas, mantenidas hace ya muchos años, que la escritura de esta tesis me llevó a recordar.

A mis hermanos, Facundo, Fernando y Sebastián porque siempre estuvieron, por el amor e incondicional apoyo.

También a Mariana, y a mis sobrinos Nacho y Melina.

A José, mi suegro, quien me brindó una gran ayuda.

A todos mis otros amigos y familiares, por comprender y aceptar mis ausencias.

Y fundamentalmente, ya que sin ellos esta tarea no hubiera sido posible, mi enorme agradecimiento a Hernán, por el amor de todos estos años, por su infinito e incondicional apoyo, por la paciencia y el estímulo, pero también por su tiempo, sus muchos y distintos esfuerzos, y su cotidiana ayuda. Y a Augusto, mi hijo, porque su presencia, su ternura, sus demandas y su valentía fueron las razones que más me alentaron a seguir adelante. A ellos está dedicada esta tesis.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	6
La construcción del problema de investigación: momentos históricos y dimensiones de análisis.....	13
La construcción de problemas y facultades de intervención.....	15
Las redes institucionales o la configuración de perdurables burocracias.....	17
Sensibilidades legales.....	19
El parentesco como objeto de preocupación pública.....	23
Rupturas y continuidades: las lecturas del pasado reciente.....	30
El trabajo de campo: entre archivos, causas judiciales y relatos sobre el pasado.....	32
Organización de la tesis.....	41
PARTE I	
UN CONTEXTO DE PRODUCCIÓN DE PERDURABLES CATEGORÍAS.....	44
CAPÍTULO 1. Los niños pobres entre señoras y hermanas.....	48
La creación del Asilo de huérfanos. Las señoras, los defensores de menores y la formación de ciudadanos útiles.....	50
Los huérfanos: entre damas, médicos y hermanas.....	57
Lo religioso y lo secular: caridad y beneficencia.....	72
CAPÍTULO 2. ¿De quién son los niños pobres? Los debates por la tutela judicial, administrativa o caritativa.....	78
Distintos actores, un mismo objetivo. Las prácticas de colocación y encierro de niños.....	81
Los conflictos por la tutela.....	87
Una sucesión de demandas y decretos.....	93
El estado y su tutela.....	99
CAPÍTULO 3. La jurisprudencia extrema: patria potestad y abandono.....	104
Categorías, significados y prácticas en relación con la infancia pobre.....	106
Prácticas sociales y registros y preocupaciones oficiales.....	112
Los reclamos.....	118
El abandono, la naturaleza y la salvación.....	127

## PARTE II

EL ORDEN PÚBLICO Y EL ORDEN FAMILIAR.....	134
---	-----

CAPÍTULO 4. El campo de disputa en torno a la adopción y la incorporación de niños a la familia legal.....	139
--	-----

Las viejas prácticas.....	141
---------------------------	-----

El campo de la minoridad: entre especialistas y conferencias.....	148
---	-----

Una imperiosa necesidad. Los debates.....	155
---	-----

La sanción.....	163
-----------------	-----

La sangre, el nombre y el Estado.....	170
---------------------------------------	-----

CAPÍTULO 5. Nuevas categorías y viejas prácticas: las primeras formas legales de la adopción de niños.....	174
--	-----

La adopción y sus sentidos.....	175
---------------------------------	-----

Las discusiones jurídicas o la tensión entre nuevas categorías y viejas prácticas.....	181
--	-----

Un amplio campo de acción o la facultad de dar hijos y hacer padres.....	199
--	-----

CAPÍTULO 6. La adopción y sus redes institucionales.....	205
--	-----

Una resolución administrativa: la minoridad y su Consejo.....	207
---	-----

Las otras redes de la adopción.....	220
-------------------------------------	-----

Entre discursos innovadores y viejos reclamos administrativos.....	225
--	-----

Los discursos de la adopción y su gestión administrativa.....	236
---	-----

## PARTE III.

ENTRE HECHOS EXCEPCIONALES Y NORMALIDADES ADMITIDAS.....	243
--	-----

CAPÍTULO 7. De lo simple a lo pleno: la adopción en debate.....	249
---	-----

El diagnóstico: cuando lo simple no alcanza.....	252
--	-----

Entre el consenso y las críticas: la nueva normativa de adopción y sus procedimientos.....	258
--	-----

De valoraciones y amnistías.....	267
----------------------------------	-----

La adopción como sanción.....	272
-------------------------------	-----

CAPÍTULO 8. El terrorismo de estado y la microfísica de los mecanismos de poder.....	280
--	-----

De niños a menores.....	285
-------------------------	-----

1. En la antesala del circuito de la minoridad.....	288
---	-----

2. De hogares e institutos.....	301
---------------------------------	-----

3. Los otros circuitos: entre el horror y la piedad.....	314
Argumentos y mecanismos.....	327
CAPÍTULO 9. El terrorismo de estado: de la apropiación a la adopción.....	331
Singularidades y regularidades: el Poder Judicial y la apropiación de niños.....	333
1. En el laberinto judicial.....	339
2. Parecidos, pero diferentes.....	345
Categorías y resignificaciones: abandono, robo, apropiación, adopción.....	355
CONSIDERACIONES FINALES.....	370
Fuentes y bibliografía.....	378

## INTRODUCCIÓN

En esta tesis nos proponemos de manera central analizar los procedimientos y nociones que, elaborados históricamente en torno a un sector de la infancia, fueron utilizados durante la última dictadura militar (1976-1983) para llevar a cabo el secuestro y la apropiación de niños y niñas<sup>1</sup>, hijos de aquellos a quienes se desaparecía y se mataba. Estas prácticas desarrolladas por el terrorismo de estado revistieron determinadas características y regularidades que han llevado a denunciar la instrumentación de un plan sistemático de secuestro y apropiación de niños, puesto en marcha a través de múltiples procedimientos ilegales. Además, tales apropiaciones, que comenzaron con el secuestro de los niños junto a sus padres o con la detención-desaparición de mujeres embarazadas que dieron a luz en centros clandestinos de detención, continúan –en la mayor parte de los casos– hasta el presente.

Distintos trabajos han llamado la atención respecto del carácter criminal de estas prácticas por las cuales los niños fueron tratados como “botín de guerra” o simplemente como “cosas” (Nosiglia, 1987; Herrera y Tenenbaum, 1990; Bokser y Guarino, 1992; Arditti, 2000), y al ser convertidos en objetos de intercambio por una lógica represiva perversa fueron *apropiados* directamente por personal de las fuerzas de seguridad, por personas vinculadas con los represores, o bien derivados a distintas instituciones –tales como hospitales o juzgados– y luego “dados en adopción” (Abuelas de Plaza de Mayo, 1997; Lo Giúdice, 2001, 2005). En todos los casos, a esos niños se les sustrajo y sustituyó su identidad, y ello ha sido caracterizado como una de las consecuencias más duraderas del terrorismo de estado, el haber dejado un sistema de filiación “quebrado, roto y cuestionado” (Lo Giúdice, 2001). Así, la literatura relativa a este tema refiere, principalmente, a un tópico que en los últimos años –y como consecuencia fundamentalmente de la tarea desarrollada por la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo en su reclamo de justicia– cobró una gran centralidad: el tema de la “identidad” o, más precisamente, del “derecho a la identidad”. Construido como un derecho personalísimo e inalienable, este tópico ha cobrado tal protagonismo con relación al tema de la apropiación de niños desarrollada durante el terrorismo de estado que, entendemos, ha opacado otras facetas del mismo problema<sup>2</sup>. A la vez, una buena parte de la

---

<sup>1</sup> A lo largo de esta tesis utilizaremos el genérico niños, si bien reconocemos que su utilización es incorrecta el uso que damos a éste obedece principalmente a una cuestión práctica. Por tanto, debe entenderse que cuando referimos a los niños, estamos designando tanto a los niños como a las niñas.

<sup>2</sup> La centralidad ocupada por la “identidad” en relación con el tema de los niños apropiados durante la dictadura militar se observa tanto en la producción institucional o académica –desarrollada en su gran mayoría por psicoanalistas y abogados– como en diferentes formatos que tienen como punto de anclaje este tema. Cabe mencionar, como ejemplos, los ciclos “Teatro x la identidad” o “Música x la identidad”, que

producción académica como institucional sobre esta temática ha resaltado el carácter excepcional de este hecho, en tanto singular por lo monstruoso, considerándolo un “hecho inédito de la modernidad” o bien como un hecho sólo parangonable a lo sucedido en las guerras de conquista o a algunas prácticas desarrolladas por el nazismo<sup>3</sup> (Van Boven, 1997; Arditti, 2000; Lo Giúdice, 2005).

Si tales análisis han focalizado en las consecuencias de la apropiación de niños y han abordado el tema desde una perspectiva que resalta su excepcionalidad, nuestro interés, al contrario, ha sido situar el análisis en el período previo al desarrollo de tales hechos y focalizar la indagación sobre las prácticas, procedimientos, mecanismos y nociones que, existentes desde mucho tiempo atrás en nuestra sociedad, fueron utilizados en el marco de una política represiva extrema para llevar a cabo el secuestro y la apropiación de niños.

Esta tesis, por lo tanto, se origina en la pregunta acerca de lo sucedido durante el terrorismo de estado con los niños que fueron secuestrados y desaparecidos, pero centralmente analiza y revela la larga gestación y vigencia de los múltiples procedimientos, de las nociones y saberes que han sido configurados en nuestro país sobre un sector de la infancia y de sus familias, sobre aquellos niños que, convertidos en “menores”, históricamente han sido “cedidos”, “apropiados”, “colocados”, “institucionalizados” o “adoptados”.

Esta indagación procede de una hipótesis inicial, por la cual sostenemos que la práctica de apropiación de niños por parte de distintos grupos e instituciones que, de una u otra forma, se han visto investidos de autoridad y legitimidad para desarrollarla, constituye una práctica de larga duración que –inserta en un tipo de relaciones sociales y de poder– ha generado una determinada cultura jurídica así como formas particulares de entender la autoridad del Estado y, como tal, no es independiente de los casos de secuestro y robo de niños ocurridos durante la última dictadura militar (1976-1983). Esto es, partimos de la idea de que las prácticas desarrolladas por el “estado terrorista” (O’Donnell, 1997; Tiscornia, 1998; Duhalde, 1999), aun en su caracterización de

---

consisten en la organización de eventos culturales para la difusión de este tema. En otro orden de cosas, el derecho a la identidad se encuentra plasmado, debido al insistente trabajo de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, en los conocidos “artículos argentinos” de la Convención Internacional de los Derechos del Niño. En este sentido, también la creación de la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (Conadi) –organismo estatal creado en el año 1998 en el ámbito del Ministerio de Justicia– y la Red Nacional por el Derecho a la Identidad, son, en parte, el resultado de la tarea del organismo. Consideramos que tal protagonismo puede ser analizado tanto como consecuencia de la operatividad de este derecho en las estrategias jurídicas utilizadas para la restitución de los niños a sus familias de sangre, y también del importante valor simbólico conferido a la *sangre* en nuestra sociedad. Una y otra creemos que han sido las razones para que actualmente “la identidad” haya hegemonizado la reflexión sobre este tema.

<sup>3</sup> Si bien las reflexiones acerca de lo sucedido en los campos de concentración nazis constituyen un fructífero material para trazar comparaciones y problematizar determinados aspectos del terrorismo de estado desarrollado en nuestro país, acordamos con Beatriz Sarlo en que si el Holocausto se ha ofrecido como modelo para explicar otros crímenes, ello ha sido aceptado especialmente “por quienes están más preocupados por denunciar la enormidad del terrorismo de estado que por definir sus rasgos nacionales específicos” (2005:61).

*excepcionales* y siendo producto y a la vez parte de un plan político-ideológico que se intentó implantar en la sociedad argentina, no han “caído del cielo” sino que se han cristalizado a partir de elementos existentes en nuestra sociedad. Así, retomando un sugerente planteo de Hannah Arendt en relación con el totalitarismo, planteamos que “el proceso de su comprensión también implica clara, y quizá primordialmente, un proceso de autocomprensión” (1995:32). De tal forma, proponemos orientar nuestra mirada a las redes de relaciones sociales y de poder, y al sustrato de prácticas que actuaron como *condiciones de posibilidad* de aquellas otras prácticas criminales; ya que comprenderlas implica también comprender las prácticas judiciales, institucionales y sociales, así como los significados que históricamente se tramaron en torno a la apropiación de un sector de la infancia y que fueron consolidando una actitud *salvacionista* hacia determinados niños.

En tal sentido, también nos ha parecido útil retomar el planteo de Giorgio Agamben en cuanto este autor señala, con relación a la estructura de los *campos* de exterminio durante el nazismo, que antes que preguntarse “hipócritamente” cómo fue posible cometer delitos tan aberrantes en relación con unos seres humanos, “sería más honesto y sobre todo más útil indagar atentamente acerca de los procedimientos jurídicos y dispositivos políticos que hicieron posible llegar a privar tan completamente de sus derechos y de sus prerrogativas a unos seres humanos, hasta el extremo de que el llevar a cabo cualquier acción contra ellos no se consideraba ya como un delito” (2001:40).

De este modo, la investigación presentada en esta tesis guarda relación con algunos trabajos que, desarrollados –fundamentalmente– en los últimos años, han dirigido su atención a la forma en que amplios sectores sociales consintieron o apoyaron el accionar represivo de la dictadura militar en la Argentina. Dichos trabajos atienden a los rasgos presentes en la sociedad sobre los cuales se implantó el terrorismo de estado –entendiendo por tales, tanto a las prácticas políticas violentas como al autoritarismo e intolerancia que dominaba las interacciones entre distintos grupos (O’Donnell, 1997; Duhalde, 1999; Vezzetti, 2002)– o bien a las vinculaciones que los dispositivos de poder utilizados por el estado terrorista tuvieron con una serie de prácticas y de relaciones sociales, previamente existentes, en conexión con las cuales aquellos pueden comprenderse como una prolongación extrema y perversa (Tiscornia, 1997; Calveiro, 1998; Tiscornia y Sarrabayrouse Oliveira, 2001; Sarrabayrouse Oliveira, 2003, 2005; Mora, 2005; Chababo, 2005).

Nuestro objetivo en esta investigación ha sido explorar, por un lado, las prácticas de larga duración y las sensibilidades y representaciones sociales sobre un determinado sector de la infancia que han predominado en nuestra sociedad, y –por el otro– los procedimientos jurídicos y dispositivos políticos construidos en torno a esa parte de la niñez, en tanto unas y otros actuaron como condiciones sociales de posibilidad para el desarrollo de estas prácticas criminales. Ello ha implicado a la vez que indagar en las particularidades que revistió la apropiación de niños durante

el terrorismo de estado, realizar una reconstrucción de las formas que históricamente asumió la sustracción y el reparto de niños en hogares para su cuidado, normalización y moralización.

Una gran parte de nuestro trabajo, por lo tanto, ha estado orientada a realizar una reconstrucción genealógica de las prácticas de “cesión”, “abandono”, “tutela” o “adopción”, para indagar en la microfísica de los mecanismos de poder (Foucault, 1996a) que fueron creados en relación con aquello que, en un momento histórico particular, fue definido como el “problema de la infancia abandonada y delincuente”.

Así, teniendo en cuenta que la infancia es una categoría social e históricamente construida, en derredor de la cual hicieron su aparición distintos especialistas (cfr. Ariès, 1987 [1960]; Flandrin, 1981; Pollock, 1990 [1983]; Gélis, 1990; Bellingham, 1988)<sup>4</sup>, y que, al formar parte de un sistema clasificatorio de edades, que engloba un código de conductas esperables y esperadas, varía en significación según los diferentes contextos culturales (Mead, 1993 [1928]; Benedict, 1944 [1935]; Scheper-Hughes y Sargent, 1998; James y James, 2001)<sup>5</sup>, nuestro objetivo ha sido destacar otro proceso de diferenciación que, como también ha sido señalado por distintos autores, llevó a la delimitación y clasificación, en el interior de ese universo –que es presentado como a-histórico, universal y homogéneo–, de un sector que, al no ajustarse a las conductas “normales” y esperables, ha sido definido como el de los “menores” (Ciafardo, 1992; Ruibal, 1993; García Méndez, 1997; Vianna, 1997, 1999; Ríos y Talak, 1999; González, 2000; Sorá, 2000; Daroqui y Guemureman, 1999; 2001; Carli, 2002; Zapiola, 2003). Así, se ha sostenido que el uso de este

---

<sup>4</sup> En el campo de la historia de la infancia, los argumentos desplegados por Philippe Ariès en sus trabajos, a pesar de haber recibido distintas críticas, continúan considerándose fundacionales. En particular, la idea de que la infancia debe ser vista como una categoría cultural particular, histórica y políticamente contingente y sujeta a cambios; y que el modo en el cual los niños son vistos y los modos de comportamiento hacia ellos dan forma necesariamente a un modo de ser niño (cfr. Bellingham, 1988; James y James, 2001). En este sentido, Ariès (1987 [1960]) sostiene que la gestación de un cierto modelo de infancia, a lo largo de los siglos XVII y XVIII, trajo consigo representaciones como la fragilidad de los niños, la necesidad de moldearlos disciplinariamente, la importancia de un modelo específico de familia para contenerlos, etc., que fueron fundamentales para el surgimiento de nuevos tipos de intervención social, como también de diferentes disputas sobre la legitimidad para intervenir en la infancia y de los agentes privilegiados para hacerlo.

<sup>5</sup> Cabe señalar brevemente que en la antropología los primeros estudios centrados en la niñez fueron realizados en el marco del particularismo histórico norteamericano de inicios del siglo XX. Tanto Margaret Mead (1993 [1928]), como Ruth Benedict (1944 [1935]) a partir de sus estudios sobre los sistemas clasificatorios del ciclo vital y las pautas de crianza en diversos pueblos realizaron una contribución esencial para la desnaturalización, deconstrucción y relativización de las nociones occidentales de niñez y adolescencia, y señalaron el carácter relacional de éstas. Luego de esta producción, y por varios años, el interés de los antropólogos sobre las formas culturales de definición de la “infancia” declinó (cfr. Szulc, 2004). A partir de los años '80 y '90, en el campo de la antropología reapareció el tema de la niñez –movimiento que coincidió con el resurgimiento operado en otras disciplinas (Carli, 2002)–. En estos trabajos, que parten de reconocer el carácter socio-histórico de la noción de infancia, y de la variabilidad de experiencias de vida de aquellos que son englobados en esta categoría, pueden reconocerse dos tipos de abordajes que, en términos generales, se orientan a resaltar la importancia de considerar a niños y niñas como actores sociales activos y competentes, o bien a analizar los modos por los cuales la niñez es estructurada como un espacio social para los niños (cfr. James y James, 2004).

término implica la construcción simbólica de una representación social que conlleva significados absolutamente distintos de los que normalmente son asociados a las ideas de infancia.

En relación con este proceso de diferenciación, sostenemos que la operacionalización del término “menor” ha sido fructífera en la medida en que no sólo fue utilizada para distinguir y rotular a una población, sino también para naturalizar la intervención y legitimar a los agentes de la misma. De esta forma, nuestro objetivo ha sido analizar los mecanismos por medio de los cuales esa categoría fue creada y aplicada, y no tanto identificar las características sociales de las que serían portadores los “menores”, tarea que entendemos contribuiría a sustancializar aun más a los individuos objeto de tal designación (Vianna, 1999). En otras palabras, no nos ha interesado tanto el análisis de los *menores* cuanto de los mecanismos de *minorización*; esto es, de los procedimientos por los cuales a determinados sujetos se los transforma –al considerarlos “necesitados” de protección y/o vigilancia– en objetos de intervención<sup>6</sup>. Así, los “menores” han sido históricamente aquellos niños a quienes –parafraseando a Agamben (2000)<sup>7</sup>– cualquiera puede “tutelar”, y, en consecuencia, “colocar”, “institucionalizar”, “adoptar” o “apropiar”.

Uno de los mecanismos que, entendemos, ha sido central para operar esta transformación es una suerte de *culpabilización* dirigida a los progenitores de esos niños, ya que ellos mismos resultaban objeto de una evaluación que terminaba, generalmente, con su desautorización como padres, en tanto –por distintas razones– se los conceptualizaba como “incapacitados” para hacer frente a la crianza y educación de sus hijos. Así, juzgadas sus conductas en relación con parámetros contruidos en torno a los “deberes materno” o “paterno” –deberes que, anclados en el orden de la naturaleza, han sido configurados como *inmutables* y *sagrados* (Badinter, 1981; Tubert, 1996; Guy, 1998; Hays, 1998; Nari, 2005)–, no sólo se los consideraba incapaces o no aptos para criar a su hijo, sino también “desnaturalizados”. En este sentido, consideramos que el proceso de *minorización* que mencionáramos debe ser visto y analizado como indisociable de este otro, ya que por medio de él tanto se “incapacita” e “inferioriza” a los niños como a sus padres (Vianna, 1997, 1999; Fonseca y Cardarello, 1999).

---

<sup>6</sup> De esta forma, orientamos el análisis hacia aquellos mecanismos que si bien han sido aplicados históricamente a una población particular –los niños pobres, definidos esencialmente por la carencia– se encuentran ahí para ser utilizados. En este sentido, siguiendo de algún modo el planteo de Michel Foucault, nos interesa tomar “esos mecanismos infinitesimales (que tienen su historia, su trayecto, su técnica y su táctica) y después ver cómo estos mecanismos de poder (que tienen su solidez y su tecnología específica) han sido y son aún investidos, colonizados, utilizados, doblegados, transformados, trasladados, extendidos por mecanismos cada vez más generales y por formas de dominación global” (1996b:32).

<sup>7</sup> Esta fórmula es utilizada por Agamben al analizar aquella antigua figura del derecho romano, el “homo sacer” quien reducido a una nuda vida –a un simple vivir, en tanto deja de ser una vida inscrita en la ciudad, y por tanto políticamente cualificada– es aquel sobre el cual cualquiera puede cometer un crimen sin que ello sea considerado delito. Salvando las enormes diferencias, en tanto no estamos proponiendo que los menores puedan ser definidos como *homo sacer*, pensamos que es una fórmula que nos permite poner de relieve los mecanismos por los cuales determinados seres pasaban a tener un estatus inferior y ello habilitaba la puesta en práctica de distintos dispositivos.

A su vez, los “menores” –para llegar a serlo– han sido objeto de otras categorías clasificatorias que, no obstante, se presentan con la apariencia de simples categorías descriptivas y/o explicativas de la situación por la que atraviesan. Nos estamos refiriendo a las nociones de “abandono”, “desamparo” o “peligro” que han sido utilizadas cada vez que el objetivo fue *proteger* a los niños, ya sea mediante la separación de su medio familiar o su entrega en adopción. Como “categorías clasificatorias” también construyen aquello que designan, haciendo funcionar la lógica performativa del lenguaje que, como plantea Pierre Bourdieu, “contribuye siempre a hacer (o a hacer existir) lo que afirma, en particular por medio de la eficacia constructiva inseparablemente cognitiva y política de las clasificaciones” (1999:155). Además, como señalan Emile Durkheim y Marcel Mauss (1971), las categorías sociales utilizadas en el acto de clasificar constituyen formas específicas de calificación de los objetos que remiten a modelos sociales que indican lo que puede ser considerado normal o desviado en un determinado momento y, por eso, sujeto a formas variadas de intervención<sup>8</sup>. Así las cosas, no nos ha interesado establecer cuán *abandonados*, *desamparados* o *maltratados* estaban los niños objeto de estas definiciones, sino indagar la construcción de esos rótulos, los efectos que su aplicación generaba y cómo y quiénes los utilizaban.

En relación con la pregunta acerca de cómo y quiénes utilizaban tales mecanismos sostenemos que, en el transcurso del siglo XX, las distintas instituciones y agentes que tuvieron el poder de clasificar y, en consecuencia, de intervenir sobre esta población fueron consolidando un *campo* particular: el “campo de la minoridad”. En tanto “campo”, se lo puede considerar como un espacio relativamente autónomo, que –según la definición de Pierre Bourdieu (1999; 2005)– al poseer un modo particular de conocimiento sobre el mundo, *crea* su propio objeto y “halla en su propio seno los principios de comprensión y explicación convenientes a este objeto” (1999:132). De esta forma, como un campo no se trata de la suma de individuos consagrados a un particular tema, sino de un espacio estructurado de relaciones de fuerza, “con concentraciones de poder y capital, monopolios, (...) intereses egoístas, conflictos” (1999:145), lejos de permanecer igual a sí mismo en todos los momentos históricos, se halla sujeto a variaciones producto de las contiendas y luchas de poder que lo atraviesan. Así, entendemos que conceptualizar a este espacio como “campo” –además de permitirnos destacar las disputas de las que han sido objeto los “menores”– nos posibilita resaltar el proceso de conformación de determinados esquemas interpretativos y marcos de significación que dieron forma a específicos mecanismos, así como también dar cuenta de su persistencia y de su variabilidad en el tiempo. A su vez, esta caracterización nos posibilita observar –tal como señala Bourdieu– cómo los agentes activos y actuantes están socialmente constituidos, por el hecho de que poseen las propiedades necesarias para ser efectivos, para

---

<sup>8</sup> También es posible pensar estas categorías como “cláusulas generales” que –según el planteo de Agamben (2000)– como las de “raza”, “situación de peligro” o “buenas costumbres”, no remiten a una circunstancia de hecho externa, sino que producen una inmediata coincidencia entre hecho y derecho .

producir efectos, en el campo en cuestión. En este sentido, el análisis del campo “nos permite captar mejor las raíces de su singularidad, el punto de vista o posición (en el campo) desde el cual se construye su particular visión del mundo (y del campo mismo)” (2005:163).

Los dispositivos de poder en los cuales focalizamos nuestro análisis en este trabajo son, principalmente, la tutela, la institucionalización y la adopción de niños, ya que a partir de ellos es posible abordar, desde una dimensión que dé cuenta de su larga duración, las distintas formas – jurídicas y no jurídicas– en las que distintos grupos de individuos investidos de autoridad por el Estado han desarrollado prácticas de apropiación de menores.

Esta tesis, por lo tanto, se orienta principalmente a describir y analizar cómo históricamente se constituyó un campo de significados en torno a la infancia “abandonada”, “desamparada”, y en razón de ello potencialmente “peligrosa”, y cómo estos mismos significados estuvieron aunados a un ideal “salvacionista” en la medida en que, a través de aquellos mecanismos que asumieron diferentes características en los distintos momentos históricos, se buscó transformar a esos sujetos en otros. Esta actitud salvacionista, arraigada en una cosmovisión jerárquica, dio forma a múltiples prácticas institucionales y también sociales por las cuales quienes, de una forma u otra, se encontraban en un lugar social superior decidían acerca del destino y la vida de esos “menores”.

Si, por un lado, estos significados han sido variables –en tanto fueron producto de interacciones específicas y de un campo de relaciones de fuerza móvil (Sahlins, 1997)<sup>9</sup>–, por otro lado la investigación de distintos momentos históricos nos permite comprender cómo ciertas lógicas – constituidas sobre la base de esos significados y de determinados procedimientos de poder– se han mantenido en el tiempo a pesar de las variaciones y transformaciones contextuales.

Así, sostenemos que en relación con la intervención sobre la infancia pobre ha prevalecido una “lógica de la tutela” –nutrida de distintas categorías que se anclan en la retórica de “hacer el bien” y en la ideología de la “intervención anticipada y el tratamiento” (Cohen, 1988)– que, como horizonte cognitivo y conceptual, se ha orientado a conceptualizar a determinados individuos como objetos de intervención y ha constituido un modo de apropiación de conflictos y de sujetos por parte de aquellos que investidos de autoridad reafirman su posición en la creencia de que “el

---

<sup>9</sup> Debemos tener en cuenta que, según el planteo de Marshall Sahlins, siempre las categorías al ser puestas en acción se enfrentan a un doble riesgo, ya que la relación de los conceptos culturales con la experiencia humana es un problema de referencia simbólica; en otras palabras, se trata de “cómo los conceptos culturales se emplean activamente para interactuar con el mundo” (1997:136). Así, por un lado, los hombres y los objetos de su existencia se ordenan de acuerdo con un plan de categorías que es arbitrario e histórico, ya que la experiencia social humana consiste en la apropiación de percepciones específicas mediante conceptos generales; por otro lado, “el uso de conceptos convencionales en contextos empíricos somete los significados culturales a revaloraciones prácticas”, porque no sólo las categorías tradicionales al influir en el mundo se transforman, sino también porque nada garantiza que los sujetos “con distintos intereses y biografías sociales, hayan de utilizar las categorías existentes de las maneras prescritas” (1997:136).

superior siempre sabe lo que es bueno para el inferior” (Da Matta, 1980). De este modo, la “tutela” puede ser vista no sólo como un mecanismo estrictamente legal, como plantea Adriana Vianna (1999), sino como una forma de ejercicio del poder, constituida y constituyente de prácticas de clasificación y control.

Por otra parte, las distintas intervenciones que tuvieron por objeto a los “menores” pueden ser analizadas como formas de *gestión* de la infancia pobre, en tanto no sólo se orientaron a excluir, reprimir o encerrar, sino que, al estar informadas por aquella actitud “salvacionista” que mencionáramos, se orientaron a *transformar* a esos sujetos, a “hacerlos vivir” (Foucault, 1996b) a partir de insertarlos en otras relaciones<sup>10</sup>. En el caso de los “menores”, los mecanismos ideados para poner en práctica este modo de “hacer vivir” operaron al precio de un desconocimiento o borramiento de su anterior realidad, que se verifica en los múltiples esfuerzos de distintas instituciones y agentes que –aun con variaciones y matices en los diferentes momentos– estuvieron orientados a cortar los lazos con su anterior inserción social.

Por lo tanto, en relación con la hipótesis a partir de la cual organizamos este trabajo, sostenemos que es posible pensar que la apropiación de niños ocurrida durante la última dictadura militar, entre otras cosas, consistió –parafraseando a Michel Foucault (1996b)– en el “desarrollo paroxístico” de los mecanismos de poder instaurados, a partir de fines del siglo XIX, en torno de la infancia pobre y sus familias. Así las cosas, nuestra indagación en vez de dirigirse a la búsqueda de causas o tener por meta plantear que lo ocurrido en relación con los niños durante el terrorismo de estado fue sólo una continuidad respecto de prácticas anteriores, se orienta a analizar cómo determinadas redes de relaciones sociales y de poder sirvieron de punto de anclaje para el desarrollo de esas prácticas aberrantes.

### La construcción del problema de investigación: momentos históricos y dimensiones de análisis

El problema de investigación a partir del cual desarrollamos este trabajo consistió en indagar las diversas modalidades en las que la apropiación de niños ha sido legitimada por el Estado, así como por prácticas tradicionales que han formado parte, contradictoriamente o no, de los procedimientos jurídicos habituales. Así, a partir de utilizar una perspectiva histórica, nuestro

---

<sup>10</sup> Según Michel Foucault, uno de los fenómenos fundamentales del siglo XIX es aquel mediante el cual el poder se hace gestión multiplicadora y reguladora de la vida. Si en su figura clásica –la del poder soberano– el poder se ejerce del lado de la muerte, y sólo contempla la vida como abstención del derecho de matar; con el ejercicio de una tecnología reguladora de la vida, caracterizada por Foucault como biopolítica, se inauguran procedimientos de poder orientados fundamentalmente a “hacer vivir”. Estas dos formas de poder, que no son excluyentes sino que se integran en grados diversos, pueden sintetizarse en las fórmulas de “hacer morir y dejar vivir” característica del poder soberano; y de “hacer vivir y dejar morir”, en la que el poder toma en gestión la vida de los individuos (Foucault, 1996b; Agamben, 2000).

superior siempre sabe lo que es bueno para el inferior” (Da Matta, 1980). De este modo, la “tutela” puede ser vista no sólo como un mecanismo estrictamente legal, como plantea Adriana Vianna (1999), sino como una forma de ejercicio del poder, constituida y constituyente de prácticas de clasificación y control.

Por otra parte, las distintas intervenciones que tuvieron por objeto a los “menores” pueden ser analizadas como formas de *gestión* de la infancia pobre, en tanto no sólo se orientaron a excluir, reprimir o encerrar, sino que, al estar informadas por aquella actitud “salvacionista” que mencionáramos, se orientaron a *transformar* a esos sujetos, a “hacerlos vivir” (Foucault, 1996b) a partir de insertarlos en otras relaciones<sup>10</sup>. En el caso de los “menores”, los mecanismos ideados para poner en práctica este modo de “hacer vivir” operaron al precio de un desconocimiento o borramiento de su anterior realidad, que se verifica en los múltiples esfuerzos de distintas instituciones y agentes que –aun con variaciones y matices en los diferentes momentos– estuvieron orientados a cortar los lazos con su anterior inserción social.

Por lo tanto, en relación con la hipótesis a partir de la cual organizamos este trabajo, sostenemos que es posible pensar que la apropiación de niños ocurrida durante la última dictadura militar, entre otras cosas, consistió –parafraseando a Michel Foucault (1996b)– en el “desarrollo paroxístico” de los mecanismos de poder instaurados, a partir de fines del siglo XIX, en torno de la infancia pobre y sus familias. Así las cosas, nuestra indagación en vez de dirigirse a la búsqueda de causas o tener por meta plantear que lo ocurrido en relación con los niños durante el terrorismo de estado fue sólo una continuidad respecto de prácticas anteriores, se orienta a analizar cómo determinadas redes de relaciones sociales y de poder sirvieron de punto de anclaje para el desarrollo de esas prácticas aberrantes.

#### La construcción del problema de investigación: momentos históricos y dimensiones de análisis

El problema de investigación a partir del cual desarrollamos este trabajo consistió en indagar las diversas modalidades en las que la apropiación de niños ha sido legitimada por el Estado, así como por prácticas tradicionales que han formado parte, contradictoriamente o no, de los procedimientos jurídicos habituales. Así, a partir de utilizar una perspectiva histórica, nuestro

---

<sup>10</sup> Según Michel Foucault, uno de los fenómenos fundamentales del siglo XIX es aquel mediante el cual el poder se hace gestión multiplicadora y reguladora de la vida. Si en su figura clásica –la del poder soberano– el poder se ejerce del lado de la muerte, y sólo contempla la vida como abstención del derecho de matar; con el ejercicio de una tecnología reguladora de la vida, caracterizada por Foucault como biopolítica, se inauguran procedimientos de poder orientados fundamentalmente a “hacer vivir”. Estas dos formas de poder, que no son excluyentes sino que se integran en grados diversos, pueden sintetizarse en las fórmulas de “hacer morir y dejar vivir” característica del poder soberano; y de “hacer vivir y dejar morir”, en la que el poder toma en gestión la vida de los individuos (Foucault, 1996b; Agamben, 2000).

objetivo ha sido deconstruir determinadas categorías jurídicas y sociales, tales como la tutela y la adopción de niños, a fin de exponer los conflictos histórico-políticos concretos que aquellas encierran, y que entendemos se encuentran vinculados a las formas de estructuración de las categorías de parentesco en nuestro país, en las que el Estado y la figura del *bonus pater* ocupan un lugar central.

Para la organización de esta indagación hemos definido tres grandes períodos históricos. Se trata de extensos períodos en los que, sin embargo, es posible descifrar matrices de significación compartidas en la conceptualización de la infancia y de las relaciones familiares. Esta periodización –que constituye fundamentalmente una herramienta heurística tendiente a organizar nuestra información– ha sido construida sobre la base de seleccionar los momentos en que se han sancionado distintas normativas que contenían regulaciones sobre la niñez, las responsabilidades parentales y la intervención del Estado. Tales momentos pueden ser tomados como “miradores”, en la medida en que nos permiten visualizar tanto los debates y disputas previos a las creaciones legislativas, como los que se originaron *a posteriori*. Así, focalizar nuestro análisis en ellos, nos posibilita observar las relaciones sociales y de poder entre los principales actores que intervinieron en prácticas de *apropiación* de niños y fueron los responsables de definir sus mecanismos.

Además, en esos momentos son tematizadas determinadas cuestiones, ya sea en torno a los menores, sus familias biológicas o las familias adoptivas, que en otras circunstancias, al no aparecer problematizadas, resulta difícil conocer. En esas situaciones, también, entendemos que se pone en tensión lo que moral y socialmente se considera correcto o incorrecto, bueno o malo, normal o desviado. De ahí que en las propuestas y diagnósticos realizados por distintos actores en torno a las regulaciones sobre la familia, la adopción o la tutela se expliciten y discutan ciertas cuestiones –por ejemplo, las adopciones informales, las inscripciones falsas de niños, la incorporación a la familia de los hijos extramatrimoniales o el desconocimiento de los derechos de los padres biológicos– que, a la vez que visibilizan la existencia de prácticas que en cierta forma se encuentran naturalizadas y por eso opacadas, también nos permiten conocer las distintas valoraciones sociales que, en los diferentes contextos históricos, se hicieron de ellas. En este sentido, como plantea Darío Melossi (1992b), debemos tener en cuenta que las categorías, producto de esas creaciones legislativas, aunque expresadas en términos legales, descansan en el terreno de la política y la moral.

Por lo tanto, nos ha interesado el análisis de esos debates, porque en ellos también han sido puestas en cuestión otras categorías sociales –tales como “criaditos”, “entenados” o “agregados”– que, junto con las jurídicas, han otorgado sentidos particulares a las formas tradicionales de circulación y apropiación de niños y que entendemos revelan, en buena medida, la habitualidad y

naturalización de determinadas prácticas que, desarrolladas en paralelo a aquellas legalmente reconocidas, formaron parte del universo de lo socialmente admitido.

Para organizar nuestro recorrido por estos períodos, hemos desplegado distintas dimensiones de análisis. A continuación describimos estas dimensiones y damos cuenta de los problemas conceptuales y metodológicos que abordamos en ellas.

### *La construcción de problemas sociales y de facultades de intervención*

Una de las dimensiones que hemos definido ha estado vinculada al análisis de los procesos por los cuales determinados temas fueron convertidos en cuestiones socialmente problematizadas; esto es, fueron transformados en “problemas” que inevitablemente “necesitaban” de la intervención del Estado. Una de las vías para llevar a cabo este análisis ha sido indagar acerca de las disputas mantenidas por quienes –en los distintos momentos históricos– se consideraban *especialistas* en tales temas. Entendiendo que estas disputas pueden ser abordadas como “situaciones conflictivas” en las que, al decir de Víctor Turner (1974), aspectos fundamentales de la sociedad, normalmente recubiertos por los hábitos y las costumbres del intercambio cotidiano, cobran prominencia ya que los actores toman partido en términos de constricciones profundamente arraigadas y expresan más claramente sus opiniones e intereses.

Para el abordaje de esta dimensión, partimos de la idea de que los esfuerzos de las elites sociales, políticas e ideológicas –que Darío Melossi (1992b) denomina “elites morales”<sup>11</sup>– para establecer sus posiciones, no deben comprenderse tanto como resultado directo de un cambio objetivo en el contexto social, sino como fruto de transformaciones en “el contexto de percepción de las elites morales, dentro del ámbito político y cultural, y de la interpretación moral que son capaces de ofrecer relativa a la coyuntura y lo que ella requiere” (Melossi, 1992b:38). Desde esta perspectiva, planteamos que estos procesos, por los cuales un tema resulta convertido en una “cuestión socialmente problematizada” (O’Donnell, 1994), no pueden ser analizados sin tener en cuenta las prácticas concretas y las demandas y disputas de poder que distintos actores protagonizaron, ya que en ellos no sólo tales grupos e individuos estaban sentando las bases de un “discurso moralizador” (Foucault, 2000), sino también construyendo su *legitimidad* en tanto únicos responsables para ocuparse del “problema”.

En este sentido, la construcción de la “infancia abandonada y delincuente” o de la “minoridad” como un problema que merecía la atención pública, nos remite a dos cuestiones. Por un lado, debemos tener en cuenta que la propia definición moderna de “infancia” –como una etapa de la

---

<sup>11</sup> Según la definición de Darío Melossi estas elites morales están constituidas por aquellos “individuos y grupos que, dentro de pautas dadas, tienen éxito en expresar las posiciones morales que eventualmente se transformarán en hegemónicas” (1992b:43).

vida escindible y particular que es anclada en el orden natural y biológico— también estuvo ligada a la concurrencia de distintos poderes públicos que, en un proceso de muy larga duración, moldearon una determinada idea de niño. Así, como plantea Jacques Gélis, “la modificación de la condición del niño no sólo resulta de las transformaciones que sufrieron las estructuras familiares en los siglos del clasicismo. La Iglesia y el Estado desempeñaron indiscutiblemente un cometido en ese cambio. Por eso, la afirmación del sentimiento de la infancia hacia 1550 vino acompañada de toda una serie de disposiciones legales que respondían, a la vez, a escrúpulos de moral religiosa y a preocupaciones de carácter público. Esta legislación, poco aplicada en su momento, es también el testimonio de los primeros balbuceos de una política de protección a la primera infancia, primicias de una intervención más amplia del Estado en cuestiones demográficas” (1990:325). Esto es, si bien la emergencia de la categoría infancia —o la “invención de la infancia”, al decir de Philippe Ariès (1987) y otros historiadores (cfr. Bellingham, 1988)— no puede ser comprendida sin tener en cuenta los cambios económicos y sociales que afectaron las dinámicas familiares, también es necesario advertir que dicha categoría fue producto de las preocupaciones de un poder público que a través de múltiples y dispersos mecanismos se orientó a separar, distinguir y clasificar; y, en consecuencia, a partir de considerar a la infancia misma y a distintos aspectos relacionados con ella como un *problema* —tales como la educación y formación, la permanencia de los niños en el seno familiar, la mortalidad infantil, entre otros—, se instrumentaron distintas formas de disciplinamiento de niños y niñas<sup>12</sup>.

Por otro lado, indagar en la construcción del problema de la “minoridad” —término que fue utilizado para designar a aquellos que permanecían en los márgenes del ideal de infancia— como producto de las disputas y prácticas desarrolladas por diferentes grupos, nos permite analizar, en contra de una lógica causal falsamente naturalizada que hace suponer que las instituciones para menores fueron creadas como una respuesta a la existencia de estos, el proceso de su mutua constitución (cfr. Vianna, 1999). Proceso en el que las prácticas y rutinas de diferentes actores institucionales que interactuaban cotidianamente con los niños pobres y sus familias contribuyeron a definir los términos en que se construyó y, por tanto, debía tratarse el “problema de la minoridad”.

También debemos aclarar que cuando referimos al poder público o al Estado no estamos hablando —como desarrollamos en el capítulo 2— de una totalidad homogénea con una intencionalidad única y lineal, sino antes bien nos referimos a grupos, organizaciones e individuos que con sus acciones,

---

<sup>12</sup> Distintos autores, en este sentido, han señalado, como desarrolla Sandra Carli (2002) que la historia de la infancia y la historia de la educación se encuentran conectadas en varios niveles. Por otra parte, la perspectiva inaugurada por Foucault —al analizar la historia de la sexualidad y las distintas formas en que las disciplinas se orientaron a crear cuerpos dóciles— inauguró una línea de indagación seguida por distintos autores que condujo a investigar los distintos mecanismos de disciplinamiento en relación con la infancia, tanto en su faceta represiva cuanto productiva. Ejemplo de ello son, entre otros, los trabajos de Jacques Donzelot (1990), y también los de Varela y Alvarez-Uría (1991).

orientadas por una ideología de estado, construyen espacios de intervención sobre diferentes áreas de la vida social y demandan facultades para ello (Radcliffe-Brown, 1949; Melossi, 1992a; Taussig, 1995)<sup>13</sup>. Ello porque, como plantea Bourdieu, una noción cuasimetáfrica de Estado –que presupone que éste constituye una realidad bien definida, circunscripta y unitaria que mantiene una relación de externalidad con las fuerzas del afuera que están a su vez claramente identificadas y definidas– y los problemas asociados a ella se nos revelan como insuficientes para dar cuenta de lo que ocurre dentro de lo que llamamos Estado. De esta forma, debemos tener en cuenta que “lo que encontramos, concretamente, es un conjunto de campos administrativos o burocráticos (a menudo bajo la forma empírica de comisiones, oficinas y consejos) dentro de los cuales agentes y categorías de agentes, gubernamentales y no gubernamentales, luchan por esta forma peculiar de autoridad que consiste en el poder de mandar por medio de la legislación, regulaciones, medidas administrativas (subsidios, autorizaciones, restricciones, etc.), en suma, todo lo que normalmente ponemos bajo el rubro de las políticas de estado como esfera particular de prácticas relacionadas” (2005:168) con un específico tema<sup>14</sup>.

Así, planteamos que analizar los mecanismos por los cuales, en último término, el Estado consagra determinado tema como “problema” consiste en indagar los modos por los cuales diferentes grupos e individuos –tanto en el interior como en el exterior de él– han competido y luchado por el “poder sobre el Estado” (Bourdieu, 2005). Un análisis que, sin duda, se vincula estrechamente con la dimensión que describimos a continuación.

#### *Las redes institucionales o la configuración de perdurables burocracias*

Otra de las dimensiones en las que focalizamos ha sido la relativa al análisis de la configuración de redes institucionales. Desde las primeras décadas del siglo XX principalmente en Buenos Aires, pero también en otras zonas del país, comenzó a consolidarse y extenderse una red de

---

<sup>13</sup> Como señalara A. R. Radcliffe-Brown en el clásico Prefacio a la obra de Evans-Pritchard y Meyer Fortes, si en los estudios sobre las instituciones políticas se presenta al estado “como si fuera una entidad sobre y por encima de los individuos que conforman una sociedad (...) como si tuviera una voluntad o emitiera órdenes”, debemos tener en cuenta que en este sentido el estado es una “ficción de los filósofos”; y prosigue “lo que sí existe es una organización, esto es, un grupo de seres humanos individuales conectados por un complejo sistema de relaciones. Dentro de esa organización, diferentes individuos tienen roles diferentes, y algunos están en posesión de un poder o de una autoridad especial” (1949).

<sup>14</sup> Esta manera de abordar el Estado, también es característica de la que predomina en un “método genealógico” que tiende a observar los mecanismos locales de funcionamiento del Estado, antes que orientarse por teorías del estado macro-sociológicas. Así, como plantean Varela y Alvarez-Uría, este método se caracteriza por considerar que “las diferentes formas de Estado no son el resultado planificado de relaciones de fuerza, ni la expresión directa de los intereses de un grupo o grupos dominantes, sino más bien la condensación de los efectos del ejercicio de relaciones de poder que se ejercen a distintos niveles, con finalidades diversas y que responden a tipos de racionalidad diferentes. El Estado no es un frío monstruo homogéneo, centralizado y unificado, sino una institución de instituciones, resultante de la confluencia de relaciones de poder y formas de conocimiento diversificadas, heterogéneas y conflictivas que se han puesto a prueba tanto en dominios colectivos como individuales, es decir, en variados modos políticos de subjetivación” (1997:90).

instituciones dedicadas a los “menores” –tales como, asilos, orfanatos, casas de reclusión, institutos– y junto con ellas comenzaron a aparecer y a acrecentarse una serie de actores que, legitimados en un “saber práctico”, producto de su trato con los niños pobres y sus familias, demandaron mayores facultades de intervención en distintas áreas de la vida social.

A partir del análisis de este entramado de instituciones y de grupos de individuos, es posible indagar en la ramificación de rutinas administrativas y técnicas de intervención, de categorías y procedimientos, y, a través de esa indagación, examinar cómo se han conformado perdurables burocracias.

En este sentido, sostenemos que tales burocracias han fijado –no sin disputas y tácticas de resistencia de diverso tipo– determinados modos de intelección de una “realidad” sobre la que se arrogaban el derecho de intervenir. Estas maneras de decodificar los comportamientos de aquellos que resultaban el objeto de su intervención y de actuar en consecuencia, pueden ser comprendidas en referencia a la adquisición de un *habitus* –un conjunto de disposiciones de visión y división comunes– a partir del cual las burocracias tienden a “perpetuar su ser”. Como plantea Bourdieu esta tendencia se encuentra “emparentada con la memoria o la lealtad que no es sino la suma de rutinas y conductas de los agentes que, confiados en su *know-how* (*métier*), su *habitus*, engendran (dentro de los límites de las coerciones inscriptas en las relaciones de fuerza constitutivas del campo del que forman parte y de las luchas que los oponen) líneas de acción adaptadas a la situación tal como sus *habitus* los inclinan a percibirla” (2005:204).

Estos modos de percibir diferentes situaciones –en nuestro caso, el abandono o la situación de peligro moral y material de los menores, la capacidad o incapacidad de los padres para criar a sus hijos, los beneficios de la adopción, entre otras– conducen a conformar mensajes coercitivos o prescriptivos que, como plantea Estela Grassi, “no deben entenderse como producciones fantasmagóricas de organismos burocráticos y abstractos, ya que son representaciones sociales que forman parte del sentido social que tiene la institución en cada época; resultado, a su vez, de los procesos de hegemonización en el campo cultural. De ahí que tales acciones e intervenciones resulten legítimas” (1998:105).

Además, como desarrollamos más adelante, nuestra indagación estuvo orientada a intentar desarmar el “deber ser” con el que tales instituciones –los agentes situados en diferentes niveles de poder y autoridad– se presentan, comunican sus logros, enuncian lo que consideran son problemas para desarrollar su accionar. Esto es, nuestro objetivo fue, antes que contentarnos con la descripción de las normas y reglamentos que en teoría rigen su accionar, identificar y analizar las prácticas consuetudinarias, las rutinas de funcionamiento, los sentidos comunes prevalecientes sobre determinados temas.

Por otra parte, sostenemos que estas instituciones antes que ser consideradas como organismos aislados, deben ser comprendidas y analizadas como un circuito jurídico-burocrático que, en sus múltiples relaciones, determina el recorrido al que se ven sometidos los niños que, convertidos en “menores”, ingresan a su esfera. Un circuito que –como analizamos en distintos capítulos de esta tesis (capítulos 2, 5, 6)– también se ha visto atravesado tradicionalmente por tensiones entre los diferentes ámbitos que lo componen. Uno de estos ámbitos es el judicial que, poseedor de una lógica específica –como desarrollamos a continuación–, ha producido una particular matriz de interpretación de determinados comportamientos sociales, sobre los cuales ha detentado y detenta el poder de aplicar sanciones.

### *Sensibilidades legales*

Las relaciones del ámbito judicial con las familias pobres y sus niños poseen una larga historia (cfr. Cicerchia, 1995, 1996; Guy, 1996; Moreno, 2000). Así, la administración de justicia históricamente ha operacionalizado distintas categorías que, producto de la normativa –que en este ámbito tiene un lugar fundamental como fuente de autoridad y autorización de las acciones de los distintos funcionarios–, no se agotan en ella. Esto es, antes que pensar que el “hacer justicia” consiste en una aplicación mecánica de lo estipulado en los códigos y leyes debemos tener en cuenta –como numerosos trabajos antropológicos han demostrado– que las formas de hacer justicia están informadas por valores culturales y sociales locales (Malinowski, 1985 [1926]; Gluckman, 1958; Geertz, 1994), y además que las prácticas de quienes se encuentran investidos de autoridad en este ámbito poco se comprenden sin tener en cuenta la malla de relaciones sociales y de poder en la que se encuentran insertos (Kant de Lima, 1995).

Así, a partir de entender que el aspecto jurídico de las cosas –como plantea Clifford Geertz (1994)– “no es un conjunto limitado de normas, reglas, principios, valores (...) sino parte de una determinada manera de imaginar lo real” (1994:202), nos ha interesado detenernos, a partir del análisis de las resoluciones judiciales de casos concretos, en los argumentos sobre los que se edificó la *jurisprudencia* relativa al “abandono” de los niños, a los deberes de los padres, así como al carácter de la “tutela” conferida a los establecimientos de asistencia pública y a la participación de los padres biológicos en el juicio de adopción de sus hijos<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Todos ellos “hechos legales” que –como nos recuerda Geertz– se hacen y no nacen, “son construidos socialmente a partir de cualquier cosa, desde los principios de presentación de las pruebas, la etiqueta de las salas de justicia y las tradiciones de recopilación de jurisprudencia hasta las técnicas de abogacía, la retórica de los jueces y los escolasticismos de la educación en las escuelas de leyes” (1994:201). Así las configuraciones de los hechos que encontramos en una causa judicial, “no son simplemente cosas localizadas en desorden en el mundo (...) sino diagramas cerrados de la realidad que producen su propio proceso de equivalencias” (1994:201).

Para este abordaje partimos de la idea de que, en el ámbito judicial, la jurisprudencia –compuesta por las sentencias que son seleccionadas sobre la base de parámetros propios del saber jurídico, y publicadas en revistas especializadas, como desarrollamos en el capítulo 5– hace las veces de “tradicición” y como tal cumple una función socializadora de sus miembros. Por lo tanto, si tenemos en cuenta, como sostiene Anthony Giddens (1997), que la tradición actúa como una fuente de autoridad y un soporte de identidad, y de ese modo se trata de un “médium organizador de la memoria colectiva”, ya que al reproducir memorias de estados o acontecimientos pasados da continuidad a la experiencia, podemos pensar que la recurrente apelación a la jurisprudencia que se hace en este ámbito –aun para oponerse a ella o sostener criterios divergentes– se puede comprender como parte del continuo trabajo de “interpretación” de la tradición. Trabajo interpretativo que, al decir de Giddens, es lo que le otorga integridad y asegura la preservación de un marco social. De este modo, pensar a la jurisprudencia como tradición no sólo nos permite comprender su potencial socializador, sino también advertir que constituye un marco que constriñe las decisiones y que, lejos de ser una cosa dada de una vez y para siempre, debe ser creada y recreada de continuo.

Asimismo, debemos tener en cuenta que la selección de sentencias para ser publicadas y difundidas en revistas jurídicas de jurisprudencia no se basa en el carácter representativo de éstas –esto es, generalmente no reflejan los temas que son tratados en la mayoría de las causas que son tramitadas en los tribunales–, sino antes bien son seleccionadas, en buena medida, debido a que resuelven sobre casos que, por alguna razón, se apartan de lo común. De allí que lo que se difunda y “comente” –ya que las sentencias publicadas son acompañadas por comentarios que, contruidos formulariamente, realizan juristas especializados en los temas sobre los que éstas versan– sean los criterios utilizados y discutidos para resolver alguna situación que se presenta como *conflictiva*, porque ella da lugar a interpretaciones diversas y aun opuestas o porque se trata de una “zona gris”<sup>16</sup>. De esta forma, el análisis de la jurisprudencia constituye una vía para indagar cuáles han sido las cuestiones que han resultado conflictivas en el ámbito judicial, y en qué consistieron los argumentos elaborados para reducir la “incertidumbre” (Douglas, 1973; 1996) que ha generado la irrupción de situaciones no previstas en la normativa.

Así sostenemos que, a partir del análisis de esta jurisprudencia, es posible indagar en la construcción de una *matriz interpretativa* de determinados comportamientos sociales que –más allá de la divergencia de interpretaciones y de los sentidos diferenciales con los que fueron dotadas determinadas conductas– se caracterizó por una fuerte impronta clasista y salvacionista.

---

<sup>16</sup> Se puede denominar “zonas grises” a aquellas cuestiones para las cuales lo estipulado por la norma resulta insuficiente para orientar las acciones de los funcionarios judiciales, y por lo tanto esta insuficiencia debe suplirse con una interpretación de la normativa, tarea para la cual muchas veces se recurre ya a la doctrina –y así se citan “obras dogmáticas” que son una especie de manuales con interpretaciones y comentarios de códigos y leyes diversas– o también a los debates parlamentarios, con los cuales se intenta captar “el espíritu de la norma” o la “voluntad del legislador”.

Sin embargo, también debemos destacar que esta opción metodológica por el análisis de jurisprudencia se relaciona con otras características de este ámbito que no sólo imprimen un sesgo particular a las causas que allí son tramitadas, sino también condicionan el trabajo de campo que como investigador se quiera desarrollar.

El secreto y el hermetismo son características centrales del ámbito judicial, en donde las acciones se organizan idealmente sobre la base de un saber que se presenta como cerrado y sólo accesible a los expertos. Un saber que, en la práctica, contribuye a reforzar las relaciones asimétricas que mantienen quienes administran justicia y los “administrados”, y que se apoya en una cosmovisión jerárquica (Sarrabayrouse Oliveira, 1998; Martínez, 2005). A este saber críptico, se le suma la práctica del “secreto” en la tramitación de determinadas causas, en especial aquellas en las que se encuentran involucrados “menores de edad”. Así, una de las cuestiones distintivas en la justicia de menores ha sido que el expediente denominado “tutelar”, en el cual se decidía la internación del niño, su entrega en guarda para una futura adopción, o cualquier otra medida que el juez evaluara como conveniente para el menor que se encontraba “bajo su dependencia”, era secreto y sólo podía acceder a él otro funcionario judicial: el asesor de menores. Esta reserva se ha justificado tradicionalmente en la “protección” de los menores, en tanto formalmente se encuentra orientada a preservar su intimidad. Sin embargo, desde otra perspectiva, es posible apreciar que la reserva y el secreto han conducido a reforzar aquellas relaciones asimétricas que atraviesan este ámbito, en la medida en que incluso las familias de los niños debían ser autorizadas por el juez para tener acceso a los expedientes en los que se decidía el destino de los menores.

Además, las causas en las que son tramitadas las adopciones de niños son secretas. Ello no sólo fue establecido expresamente por una de las normativas que reguló el instituto de la adopción, sino también en distintas reglamentaciones que no sólo imposibilitan el acceso a los expedientes judiciales actuales o recientes sobre adopción, sino también a aquellos que ya se encuentran archivados. De esta forma, aunque se trate de un expediente que se tramitó hace más de 50 años, el acceso a él sólo está permitido a las “partes”<sup>17</sup>. La reserva y el secreto se extienden asimismo a los legajos administrativos de los niños que han sido entregados en adopción por el organismo de protección de la minoridad, y de esta forma tal institución tiene también disposiciones internas que prohíben el acceso a esos legajos<sup>18</sup>. Si, por un lado, ello se nos presenta como un obstáculo,

---

<sup>17</sup> El carácter de “parte” está dado por la legitimación que es conferida sobre la base de procedimientos y requisitos específicos y que habilita a intervenir en la causa correspondiente, ya sea en calidad de “demandante” o “demandado”. Las “partes” en un juicio de adopción son el menor que en su momento fue adoptado, y los adoptantes y quienes fueron facultados como sus representantes legales. Los padres biológicos sólo pueden intervenir en el proceso, y por tanto acceder al expediente, si han sido reconocidos como “parte”; y ello –como desarrollaremos en los capítulos 5 y 7– era posible si se encontraban en ejercicio de su patria potestad y eran citados por el magistrado interviniente en tal calidad.

<sup>18</sup> Así, como parte de nuestro trabajo de campo presentamos, tal como oportunamente se nos indicó, un pedido por escrito al Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia –organismo técnico-administrativo– solicitando autorización para la revisión de los legajos, que se encontraran archivados, de

ya que resulta casi imposible acceder a ese tipo de expedientes y legajos, por otro lado, constituye un indicio para comprender los sentidos con los que fueron dotados temas tales como la “adopción”, las “cuestiones de familia” y los “menores” en este campo.

Por otra parte, en relación con esta dimensión, esto es, con el análisis de las sensibilidades legales que han predominado en nuestra sociedad respecto de determinadas prácticas relativas a los niños, debemos tener en cuenta –como hemos señalado– que el derecho se constituye, antes que por un conjunto de normas abstractas, por procesos en los que intervienen percepciones, prácticas y valoraciones producto del contexto social y cultural. De allí que lo formalmente prescrito se vea sujeto a interpretaciones diferenciales, que no sólo pueden conducir a la construcción de un régimen de privilegio en el que, al decir de Roberto Da Matta (1988), la “operatividad de las leyes dependa de quién cometió el crimen”, sino también a que determinadas conductas que, en teoría constituyen “delitos”, no sean valoradas de esa forma. Tal es el caso, como desarrollamos en el capítulo 7, de las inscripciones falsas de niños –esto es, la inscripción en el Registro Civil de un niño que no lo es como hijo propio–; prácticas que, aunque criticadas por algunos y penalizadas por la normativa, no eran visualizadas como “delictivas”, en la medida en que eran connotadas como un “bien” que se les hacía a esos niños. Cabe entonces recordar, como señala la tradición antropológica, que el “uso del derecho” (Malinowski, 1985) y la aplicación de categorías jurídicas a determinadas conductas son relativas en función de la situación social y el tipo de actores implicados (Evans-Pritchard, 1987; Geertz, 1994, Sigaud, 1996). De tal forma, para comprender por qué determinados comportamientos sociales que se encuentran tipificados como delitos son efectivamente considerados como tales, mientras que otros no, resulta necesario desplazar nuestra mirada de los códigos y reglamentaciones hacia las redes de relaciones y las percepciones y valoraciones sociales predominantes en determinado momento histórico.

En nuestra indagación también cobra especial interés –como desarrollamos a continuación– el análisis de las formas mediante las cuales el parentesco fue construido como un objeto de preocupación pública y, en consecuencia, la tecnología jurídica (Thomas, 1999)<sup>19</sup> institucionalizó diferentes mecanismos destinados a regular las transferencias de responsabilidades sobre los niños y las relaciones familiares.

---

niños entregados en “guarda para adopción” por esta institución. Nuestro pedido motivó la conformación de un expediente. En él tanto el área de Adopciones, como el área Legal y Técnica de la institución se opusieron a nuestra solicitud. Para fundamentar este rechazo hacían referencia al carácter “secreto” y “reservado” de aquellos legajos –denominados “bio-sociales”– y a disposiciones internas de la institución que limitan el acceso a ese tipo de expedientes en razón de la protección de los menores.

<sup>19</sup> La tecnología jurídica, según Yan Thomas, consiste en los procedimientos de construcción de objetos jurídicos concretos. Ellos son entidades formales que si bien en su interior alojan relaciones y prácticas infinitamente numerosas, tienen una unidad de calificación y significación que hace de estos objetos institucionales verdaderas entidades (1999).

### *El parentesco como objeto de preocupación pública*

En el amplio campo de estudios sobre el parentesco –que, como es sabido, la tradición antropológica ha reconocido siempre como una de sus características distintivas y como el tema dilecto en los orígenes de la disciplina–, una definición cobra centralidad: las relaciones de parentesco, compuestas por relaciones de consanguinidad<sup>20</sup> y de alianza, constituyen un componente esencial en los procesos de reproducción social. Sin embargo, según las formas en que cada cultura recorte el campo del parentesco y de acuerdo con la importancia relativa que se asigne a los hombres y las mujeres en relación con los “principios de descendencia”<sup>21</sup>, variarán las formas de transmisión del patrimonio, del establecimiento de alianzas, el status otorgado a los niños producto de aquellas uniones, a los adultos considerados responsables de ellos y a las funciones que están llamados a cumplir, entre otras cuestiones que hacen a las formas de organización de las relaciones sociales. Formas organizativas que si bien suelen presentarse como ancladas en el orden de lo natural, y de allí reciben su legitimación, son ante todo un constructo histórico-social en el que las diferentes culturas ponen en juego creativamente distintas formulaciones. De esta forma, como plantea Françoise Zonabend, “el parentesco, aunque tenga en cuenta los condicionamientos biológicos de la concepción y de la procreación, se presenta en todas partes como un hecho esencialmente social, objeto de manipulaciones y elecciones de orden simbólico” (1986:24).

Ahora bien, en relación con este vastísimo campo de estudios nos interesa retomar la lectura que Maurice Godelier (1993; 1998; 2003) propone del parentesco, en tanto lo considera como uno de los lugares y engranajes esenciales de la reproducción, de la continuidad de diversos componentes de la sociedad<sup>22</sup>; de allí que se pueda considerar al parentesco como “un campo social conflictivo

---

<sup>20</sup> Si bien las relaciones de consanguinidad –filiación y germanidad– refieren en teoría a lazos biológicos, estos pueden o no ser reales. Por lo tanto, cabe tener en cuenta que siempre un “consanguíneo es alguien a quien la sociedad define como tal y que el vínculo sanguíneo, en sentido genérico, no entra para nada en la definición, aunque en general tiende a coincidir en la mayoría de las sociedades del mundo” (Fox, 1967:34 citado en Zonabend, 1986:24). Así por ejemplo, como señala Françoise Zonabend, “ciertos pueblos creen que la madre no es sino el receptáculo del semen depositado por el hombre y que no contribuye en nada a la concepción del hijo; otros piensan, en cambio, que sólo la madre interviene en la creación del niño y que el padre no desempeña papel alguno en la procreación. De manera que, según la creencia, el padre o la madre no son para sus hijos más que aliados, hombres o mujeres casados con su pariente consanguíneo, pero nada más” (1986:23).

<sup>21</sup> Como plantea Georges Balandier, fueron los antropólogos británicos –la escuela anglosajona desde Rivers a Meyer-Fortes y Leach– quienes diferenciaron “el conjunto de relaciones socio-genealógicas (filiación) de las relaciones particulares que rigen la transmisión de la ‘ciudadanía’, de los derechos y de los cargos (descendencia)” (2004:124). Sin embargo, esta distinción no fue tenida en cuenta por Claude Lévi-Strauss y Louis Dumont, lo que llevó al primero, según Maurice Godelier (1993), a oponer los lazos de alianza a la consanguinidad, en tanto los primeros eran una invención humana, una realidad artificial, y los otros fueron asociados al orden de la naturaleza. Desde este esquema no advirtió que los diversos modos de descendencia recortan artificialmente la consanguinidad, y que ella a través de estas operaciones también tiene el carácter de una invención humana.

<sup>22</sup> Como advierte Godelier “debemos tener cuidado en no malinterpretar la noción de reproducción. No es su especie lo que los humanos se esfuerzan en reproducir. Es el grupo social al cual pertenecen, la relación social en la cual cada nueva persona que ellos engendran tomará su lugar. Cuando Freud declaró que

donde el poder tiene que ejercer importantes controles sobre el uso del sexo” (Martínez, 2004:408). Así, según el planteo de Godelier el parentesco está “estructurado por realidades que no tienen nada que ver con la unión de los sexos y el engendramiento de los niños” (1993:105). Ello se comprende si atendemos a la variedad de modos de descendencia –que diferirán según la equivalencia o no asignada a los hombres y las mujeres en materia de transmisión de diferentes realidades tanto materiales como inmateriales<sup>23</sup>– y a las razones inventadas en distintas sociedades para justificar que “aquí sea el hombre el único punto de pasaje de la identidad de cada uno y de las realidades heredadas de los ancestros, y que allá lo sea la mujer” (1993:105), o como sucede en el parentesco occidental, hombres y mujeres sean equivalentes, aunque haya inflexiones que favorecen a la línea paterna o materna de acuerdo con el tipo de elementos transmitidos. Esas razones que forman parte del “orden de lo imaginario” se expresan en símbolos<sup>24</sup>, que según las distintas culturas serán la “sangre”, la “carne”, los “huesos”, el “esperma”, a los que se dota de funciones indispensables para el ejercicio del parentesco y para su articulación con otros dominios de la vida social<sup>25</sup>. Así se comprende que estas razones siendo imaginarias se expresan tanto en símbolos como en formas de vivir esas relaciones sociales, puesto que los efectos de la intervención de los modos de descendencia sobre el juego del parentesco consisten en privilegiar algunas relaciones de filiación y ponerlas en primer plano en la medida en que se encuentran investidas de funciones sociales importantes, mientras que otras son desprovistas de peso social. Sin embargo, prosigue Godelier, lo que está en juego en esos mecanismos, en esas funciones que

---

característicamente el comportamiento agresivo del varón, del varón humano, sirve para asegurar la reproducción de nuestra especie porque hace posible superar la pasividad y resistencia femenina, estaba proponiendo una visión biológica de la reproducción, mientras que no parece ser el objetivo que los seres humanos están persiguiendo cuando se reproducen” (2003:195, traducción propia).

<sup>23</sup> Así, tradicionalmente se ha planteado que si bien las relaciones de filiación son esencialmente cognáticas y su naturaleza es bilateral, esto es, combinan tanto las que pasan por los hombres como por las mujeres, los modos de descendencia privilegiarán una o la otra línea. De esta forma, en los sistemas unilineales la descendencia pasa por un sexo con exclusión del otro; mientras que en los no lineales esas líneas son equivalentes.

<sup>24</sup> Es importante tener en cuenta que, según el planteo de Godelier, la realidad social, la existencia social de los seres humanos se resuelve a través de la existencia de tres órdenes: lo imaginario, lo simbólico y lo real. Así plantea que lo imaginario y lo simbólico son dos registros de la realidad humana “que, es seguro, no pueden existir el uno sin el otro, pero tampoco puede uno ser fusionado o reducido al otro” (2000:182). En el orden de lo imaginario –que, según su planteo, se presenta en el corazón de la cultura y en un nivel teórico, al contrario de lo sostenido por Claude Lévi-Strauss y la escuela lacaniana, prevalece sobre lo simbólico– encontramos la fuerza de la creencia común, históricamente construida, que se materializa en instituciones y en relaciones sociales que así devienen parte de la realidad social. Mientras que lo simbólico “es la realidad que permanece en lugar de otra realidad, pero no toma realmente su lugar”. Así, en el análisis de las relaciones subjetivas e intersubjetivas de los hombres, relaciones que componen la realidad social, lo que cobra predominancia no son la sangre, los huesos o la carne, sino todo el trabajo imaginario que los hombres han realizado para asignar a esos símbolos específicas funciones, esto es las ideas e imágenes sobre el cuerpo y los sexos que compartidas e inscriptas en el cuerpo de cada uno, tienen su fuente más allá del lenguaje, en el pensamiento. Un pensamiento, según Godelier, preocupado menos por expresar estas realidades que por organizarlas, e incluso producirlas.

<sup>25</sup> Por ejemplo, tales funciones serán: “por una parte legitimar la exclusión de numerosos parientes cercanos y lejanos, de la utilización y el reparto de las ‘realidades heredadas’; por otra parte, legitimar la manera en que aquéllos que las heredan deben utilizarlas y transmitir las a su vez a los descendientes apropiados” (1993:105).

son asignadas a estos símbolos –ya sean la sangre, la carne, los huesos, etc.–, no es imaginario; ya que “a través de las relaciones de parentesco no son sólo la tierra, los poderes mágicos y religiosos, etc. los que pueden seguir siendo apropiados: son todos los nuevos miembros de la sociedad que se suceden generación tras generación; son todos los niños que, según las reglas propias a cada sistema de parentesco, son apropiados en cierta forma por adelantado por un cierto número de individuos de las generaciones anteriores y por los grupos sociales a los cuales estos individuos pertenecen” (1993:105). De allí que el parentesco –obligado, según Godelier, a atribuir o denegar a la paternidad o a la maternidad, a la fraternidad, etc., derechos y deberes y a inventar sus razones en el lenguaje mismo del parentesco– es en todas las sociedades “el lugar en el que por anticipado se prepara y comienza la apropiación del individuo por la sociedad” (1993:105).

Por ello, de acuerdo con este planteo, debemos tener en cuenta que las relaciones de parentesco están “constantemente penetradas e investidas por realidades sociales que en su origen o en su contenido no tienen nada que ver con ellas, ni con la sexualidad, que las relaciones de parentesco son la primera institución en gestionar” (1993:103).

Si nos hemos detenido en la lectura propuesta por Maurice Godelier, es porque consideramos que nos permite comprender la dimensión que adquieren, aun en nuestra sociedad, las disputas de sentido y los conflictos respecto de la definición del parentesco –como fuente de derechos y obligaciones–, y del lugar ocupado por los símbolos asociados a él, que son aquellos que permanecen en el lugar de otras realidades, éstas imaginarias, pero que se traducen en “formas de vivir” esas relaciones sociales, en instituciones específicas, en sentimientos, en normas de comportamiento. De esta manera, pensando en estos términos el parentesco –como producto de la acción de formas y normas impuestas por la sociedad al proceso de reproducción social– nos ha interesado indagar acerca de las formas y de los argumentos por los cuales en determinados momentos históricos, en nuestro contexto local, el parentesco y las relaciones familiares fueron considerados como objetos de “orden público”. O, más específicamente, cómo en función de ello la institución de la adopción de niños fue formulada y operacionalizada. Institución por medio de la cual se crean “verdaderas relaciones de filiación”, que variará de acuerdo con los alcances otorgados a la incorporación de los niños en una familia diferente, y que constituye un mecanismo de reproducción social particularmente sensible, pues concierne no a la “producción” de niños, sino a su “redistribución” (cfr. Modell, 1998; Fonseca, 2000). De esta forma, si con el procedimiento de la adopción se pone en evidencia la distinción entre paternidad/maternidad biológica y social (Zonabend, 1998; Bestard, 2000), nos ha resultado interesante analizar las racionalizaciones que, en nuestro país, acompañaron a la introducción de ésta en la normativa y a sus posteriores reformas, en la medida en que en ellas y en los debates que se originaron lo que se puso en cuestión –como desarrollamos en los capítulos 4 y 7– fue la conceptualización del parentesco.

Así un campo de indagación que se inaugura al abordar las prácticas de adopción, tutela e institucionalización de niños es el relativo a las elaboraciones y racionalizaciones que, en diferentes momentos históricos, se tejieron en torno a los *lazos de sangre* y a los *lazos sociales*. En la moderna concepción occidental del parentesco, la “sangre” –al ser una *metáfora* utilizada para representar aquello que las personas emparentadas tienen en común (Turner, 1974)<sup>26</sup>– posee un importante carácter simbólico que, no obstante, determina prácticas sociales y jurídicas bien reales (Godelier, 1993; Bestard, 2000; Ouellette, 2000). Reconocer que la importancia asignada a la consanguinidad se trata de una “idea” antes que de un hecho, no disminuye en nada su importancia (Fonseca, 1998) sino que –a nuestro entender– posibilita observar cómo ella es utilizada en diferentes contextos. En este sentido, la apelación a la “ley natural” puede ser vista simultáneamente tanto como un recurso para definir lo que se entiende debe ser una “familia” o el “parentesco legítimo”, cuanto como un modo de procurar legitimación para determinadas demandas. De esta forma, la preponderancia que adquieren los lazos de sangre o los lazos sociales en determinados discursos sobre los hijos, los padres y sus obligaciones, la adopción o la institucionalización de niños nos conduce a inscribir estas definiciones en su contexto más amplio de producción, ya que la biología, los orígenes o los vínculos de sangre adquirirán significados diferentes, según las circunstancias y los actores que refieran a ellos<sup>27</sup>.

Por otra parte, debemos tener en cuenta que en las modernas sociedades occidentales, las concepciones sobre lo biológico y lo social, participan en la definición de la familia que ocupa un lugar central como forma organizativa de las relaciones sociales. La familia, en su modelo dominante, es decir nuclear, conyugal y cerrada sobre sí misma (Durham, 1998; Fonseca, 1998; Grassi, 1998), tiene entre los muchos atributos que se le han otorgado un papel central en la socialización de los niños. Así, incluso en las ciencias sociales y en particular en la antropología – como nos recuerdan Jane Collier, Michelle Rosaldo y Sylvia Yanagisako (1997)– durante mucho tiempo predominó una visión que, con un fuerte sesgo etnocéntrico, planteaba que la familia universalmente tiene por función el cuidado, alimentación y crianza de los niños (*nurtura*), función que es asignada a un conjunto delimitado de personas que se reconocen entre ellas y se distinguen de otros conjuntos similares, que comparten un espacio específico (un hogar) y un

---

<sup>26</sup> Víctor Turner (1974) señala –retomando a Nisbet– que una metáfora es una forma de cognición, un medio para efectuar una fusión instantánea de dos ámbitos separados de la existencia en una imagen iluminadora. Así plantea que en la metáfora se encuentran dos pensamientos de diferentes cosas juntamente activos, y soportados por una sola palabra o frase, pero no se trata de que uno reemplace al otro o que lo sustituya sino que juntos engendran pensamiento en su conectividad. En tal sentido, podemos observar cómo la sangre en tanto metáfora, asociada al orden de lo natural e inalterable, encierra la idea de continuidad de las relaciones, de transmisión de realidades y de arraigo en el tiempo.

<sup>27</sup> Por otro lado, como plantea Françoise-Romaine Ouellette (2000), el cuadro cultural del cual somos herederos, y que nos sirve para interpretar las relaciones familiares, no está construido sobre la sola idea de una esencia biológica del parentesco. Está definido más bien en referencia simultánea a dos polos: de una parte, el de los lazos de sangre, y de otra parte, el de los lazos puramente sociales. Ninguno de los dos términos de esta polaridad organizativa de nuestras representaciones es pensado aisladamente: la evocación de uno entraña necesariamente al otro.

conjunto particular de emociones, el afecto o cariño familiar<sup>28</sup>. Sin embargo, como también plantean estas autoras, es posible pensar a la familia no como “unidad funcional”, sino como una “unidad ideológica”, que entonces debe comprenderse en relación con los valores morales de una sociedad y ser inscrita en el sistema de construcciones simbólicas mayor del que ella es sólo una parte.

Además, cabe tener en cuenta que en la definición de la familia, propia de cada sociedad, ocupa un lugar central la diferenciación de papeles femeninos y masculinos, que es considerada como una extensión natural de diferencias físicas, pero que se trata, antes bien, de la adjudicación social de valores morales. División moral del trabajo, al decir de Julian Pitt-Rivers (1979), que distingue las cualidades morales entre los sexos y, en consecuencia, qué comportamiento se considera adecuado o concebible para cada uno de ellos, y de la que depende también la distribución de autoridad. De tal forma, retomando a Collier, Rosaldo y Yanagisako (1997), es posible observar que muchos de los valores occidentales modernos en relación con la familia y con las esferas de actividad asignadas a hombres y mujeres, se remontan a los supuestos victorianos acerca de la mujer, en la creencia “de que las mujeres son, y siempre han sido, definidas por su eterno e inmutable rol de *nurtura*, conectividad y reproducción” (1997:s/n)<sup>29</sup>. Esta concepción, retomada de muy diversas formas en distintos discursos sobre la familia, asocia “la acción, el cambio y el interés con los hechos de los hombres” y considera a la mujer como mera “reproductora” cuya contribución a la sociedad es definida esencialmente por los requerimientos de su hogar, y más específicamente por los requerimientos de sus niños, esto es, por las responsabilidades que como “madres” les son adjudicadas en la crianza infantil. Ideas de la maternidad y de la crianza de los hijos, que no surgen de la naturaleza ni son azarosas, sino que ante todo son construcciones

---

<sup>28</sup> Collier, Rosaldo y Yanagisako (1997), antropólogas feministas, en este artículo escrito en año 1982 cuestionan esta conceptualización de la familia que en la antropología fue la que rigió desde que Malinowski postulara la universalidad de la familia, a partir de definirla de esa manera y afirmar que ella podía ser reconocida en todas las sociedades conocidas. Así, lamentan que durante mucho tiempo este tipo de funcionalismo apoyado en la idea de una esencia transcultural de la familia y remitido tanto a las características biológicas de cada sexo como a ideas occidentales y modernas sobre la familia (una unidad de padres e hijos, unidad de residencia, afecto en las relaciones, la visión de una madre amorosa y sacrificada, etc.), haya ocasionado que se descartara el análisis histórico y contextual de las diversas formas familiares. Para una revisión de los aportes del feminismo a los estudios sobre el parentesco en antropología, véase Claudia Fonseca (2003).

<sup>29</sup> Pitt-Rivers (1979), por otro lado, en sus análisis sobre la familia mediterránea también plantea que los hombres se encuentran asociados con el poder que procede de afuera y de arriba, y actúan en virtud de su relación con el mundo exterior, mientras que las mujeres reciben su poder del mundo interior, es decir, del interior de la casa e incluso de sus cuerpos. Estas esferas de actividad se relacionan con la definición del honor masculino y femenino, que también son asociados respectivamente al mundo exterior y al interior; pero que no son conceptos de honor opuestos, pues van unidos al honor familiar, se entran mutuamente “en el sentido de que el honor femenino sin defensa puede considerarse que no existe, mientras que a falta de él el honor masculino no puede transmitirse” (1979:124). En este sentido, es interesante pensar cómo las mujeres en nuestro contexto cultural, que en buena medida posee una raigambre mediterránea, han sido concebidas como llamadas a ser un compendio de la excelencia moral, en tanto su pureza sexual determina en gran medida el honor familiar –piénsese como plantea Pitt-Rivers que los insultos más graves que pueden proferirse a un hombre se refieren a las mujeres de su familia– y además, los valores sagrados son asociados y se centran en la casa, sobre la que ella reina.

sociales y como tales “tienen una conexión sistemática e inteligible con la cultura y la organización de la sociedad en la cual las encontramos” (Hays, 1998: 45).

Sin embargo, esta imagen modélica de “la familia” aparece, tras un largo proceso de institucionalización por parte del Estado –ya que en palabras de Bourdieu (1998), lo “privado” es en gran medida un asunto “público”–, como un dato contundente y deseable de lo real. Así, esta imagen de la familia –de una única forma familiar que se ha transformado en norma– ha informado prácticas reales y mecanismos concretos orientados a regular las relaciones familiares.

Una buena parte de esta tesis aborda, desde esta perspectiva, la cuestión de cómo las burocracias judiciales y administrativas hicieron frente a los reclamos de los padres biológicos para recuperar a sus hijos que se encontraban “tutelados”, “colocados” o “en guarda” para una futura adopción –capítulos 3, 5, 6 y 7–; esto es, analiza los argumentos, mecanismos y estereotipos que fueron creados, en general, para proceder a destituir a esas personas de su condición legal de padres, y posibilitar lo que se entendía era una tarea de *salvación* de los niños que no eran criados “como se debía”<sup>30</sup>. Así, nos ha resultado interesante analizar cómo en los argumentos elaborados por unos y otros –funcionarios diversos, de un lado, y de otro, madres y padres que reclamaban fuera reconocida su condición de tales–, han sido recreadas y resignificadas las nociones de la maternidad y la paternidad como derivadas del orden de la naturaleza. No sólo porque los padres apelaban a un pretendido “derecho natural” en el reclamo de sus hijos, sino también porque los distintos funcionarios invocaban el orden de la naturaleza –al cual el Estado, que ellos representan, no hacía más que preservar– para legitimar las sanciones impuestas a unos padres que, al haber “abandonado” a sus hijos, se habían apartado de los dictados de la naturaleza.

Sin embargo, cabe aclarar que para este análisis no partimos del presupuesto o de la creencia de que los hijos necesariamente deben conservar el vínculo con quienes los engendraron, lo que nos llevaría a sacralizar la “biología” y las relaciones que, en teoría, se derivan de ella. Tampoco estamos considerando que aquellas mujeres y hombres que –dentro de un abanico bastante limitado de opciones, por otra parte– desarrollaron y desarrollan diferentes estrategias en torno a la crianza de sus hijos, tales como entregar a los niños en adopción, ingresarlos en un establecimiento de asistencia pública o directamente pedir a un juez que los tutele (Cicerchia, 1996; Dalla-Corte Caballero, 1998; Fonseca, 1998; Guemureman, 2005), sean algo así como

---

<sup>30</sup> Además consideramos que los reclamos de justicia realizados a raíz de la apropiación de niños durante el terrorismo de estado y los debates que se generaron en torno a ellos, pueden ser analizados en su vinculación con otros ya planteados, aunque en otros escenarios y momentos históricos. Esto es, si atendemos a distintos casos de reclamos de niños, ya fuera porque habían sido criados en instituciones o por otros parientes, nos encontramos con una amplia zona de conflictos derivados de prácticas habituales en relación con la transferencia de responsabilidades sobre los niños, en los cuales los tópicos de los argumentos giraron en torno a los derechos derivados de la sangre y/o de la crianza, y otorgaron sentidos diferenciales a la biología y al linaje, o a la dimensión afectiva y a la familia nuclear, y a partir de los cuales se generaron determinados estereotipos que también fueron esgrimidos en los procesos judiciales de restitución de los niños que habían sido secuestrados y apropiados durante el terrorismo de estado.

simples víctimas pasivas de mecanismos de despojo ideados y puestos en marcha por siniestros funcionarios con el objetivo de arrebatarles a sus hijos. Lejos de esta visión dicotómica que nos llevaría a nosotros también a juzgar comportamientos y a evaluar razones para el “abandono”, la “entrega” o la “cesión” de niños, nuestro objetivo ha sido dar cuenta del sustrato de nociones que han sido construidas en referencia a un único modelo de familia y a una determinada concepción sobre cómo debe ser la crianza de los niños, y que dieron sustento a múltiples prácticas judiciales, institucionales y sociales en relación con los “menores” que no se encontraban –según la evaluación de diversos funcionarios– en un ambiente familiar adecuado. Nociones y supuestos que han llevado, aun en los casos en los que la mujer o el hombre no quieran –por infinidad de situaciones y limitaciones– asumir sus roles de madre o padre, a *culpabilizarlos* ya que, en último término, se entiende que están incumpliendo con deberes y obligaciones que pertenecen al “orden de lo natural”, y en consecuencia esa decisión –la de transferir su responsabilidad sobre los niños– haya sido interpretada como una muestra de su “incapacidad” para asumir la maternidad o paternidad.

Ello nos conduce también a indagar acerca de las formas en que se ha construido el lugar social de aquellos que se encontraban investidos de autoridad para conceder las adopciones de niños, resolver sobre su futuro o proceder a sancionar a determinados padres por el incumplimiento de sus obligaciones de tales. De esta forma, planteamos que en el “campo de la minoridad” ha predominado una metáfora de autoridad que connota ya a jueces, defensores y otros funcionarios como “buenos padres de familia”. Así, no solamente las instituciones y agentes que conforman este ámbito tienen el poder de intervenir sobre determinadas familias, sino también toman de la concepción de la familia –que siendo una construcción social arbitraria parece situarse del lado de lo universal y lo natural (Bourdieu, 1998)–, modelos organizativos y explicativos de las relaciones jerárquicas presentes en dicho campo<sup>31</sup>.

El análisis de las formas jerárquicas y de las relaciones asimétricas que moldearon los ámbitos que tuvieron el poder de intervenir sobre los “menores” y sus familias nos ha llevado a indagar las condiciones que las han hecho posibles; en otras palabras, a analizar por medio de qué analogías, metáforas organizativas y maneras de concebir los comportamientos propios y de los otros, tales formas y relaciones se han creado y sostenido en el tiempo. Ello a partir de entender, como también plantea Bourdieu, que solamente la denuncia de la jerarquía no nos lleva a ninguna parte, “lo que debe cambiarse son las condiciones que hacen que esta jerarquía exista, tanto en la realidad como en las mentes” (2005:134).

---

<sup>31</sup> También, como plantea Bourdieu (1998), es necesario tener en cuenta que con frecuencia el discurso ordinario toma de la familia modelos ideales de relaciones humanas, y las relaciones familiares, en su definición oficial, tienden a funcionar como principios de construcción y de evaluación de toda relación social.

A continuación damos cuenta de otra dimensión de análisis que, si bien refiere especialmente al abordaje del robo y apropiación de niños desarrollados por el “estado terrorista”, ha recorrido toda nuestra indagación, en la medida en que la perspectiva propuesta se orienta a analizar aquellas condiciones sociales –entendidas como representaciones, esquemas interpretativos, procedimientos de poder, redes de relaciones y categorías– que han dado forma a prácticas institucionales, judiciales y sociales de apropiación de niños.

### *Rupturas y continuidades: las lecturas del pasado reciente*

El análisis de las prácticas y los mecanismos a través de los cuales distintos agentes e instituciones desarrollaron tradicionalmente la apropiación de menores –en tanto, esos niños eran considerados como *propiedad* de los individuos/grupos investidos de autoridad por el Estado que intervenían sobre ellos– y de la larga duración de las nociones y categorías construidas en torno a ellas, nos ha conducido en diferentes momentos de la investigación a instalar nuestra indagación en el eje de las “continuidades” y “rupturas”<sup>32</sup>. Así, a través del análisis de distintos momentos históricos consideramos que es posible vislumbrar cómo en cada uno de ellos determinadas categorías fueron dotadas de diferentes sentidos, otras fueron descartadas, y prácticas similares recibieron connotaciones y valoraciones distintas. A la vez, como ya hemos planteado, resulta posible visualizar cómo, más allá de las variaciones, una perdurable lógica ha informado las prácticas en relación con los “menores”.

Ahora bien, es necesario plantear que la utilización de este esquema para explicar y comprender las prácticas criminales desarrolladas por el “estado terrorista” en relación con los niños, hijos de quienes se desaparecía y se mataba, puede prestarse a equívocos. Por lo tanto, vale aclarar que hacer foco únicamente en las continuidades o en las rupturas puede conducirnos a planteos que sólo vean en esos actos criminales una suerte de más de lo mismo, o por el contrario, que

---

<sup>32</sup> En lugar de visualizar la continuidad y discontinuidad como dos movimientos extraños, y como nociones sólo utilizadas para identificar dónde prevalece la continuidad, y, en su caso, qué es lo que marca una discontinuidad, nos resulta más enriquecedor tratar a estos movimientos como entrelazados y siempre presentes. Ello en la medida en que, al decir de Foucault (2003b), en el análisis de largos períodos simultáneamente se puede ver en una permanencia de superficie cómo las mismas palabras no designan las mismas cosas, esto es, observar cómo determinados conceptos o temas simbólicos funcionan de otra manera (por ejemplo, se habla del ‘loco’ en el siglo XVI, en el XVIII y en el XIX, pero en cada uno de ellos, no se trata de la misma enfermedad); mientras que, por otro lado, es posible dar cuenta de una persistencia en la cual la forma es inversa, en la medida en que surgen palabras nuevas, conceptos y categorías, pero en las que sobreviven las ópticas anteriores –así “el miedo que, en el siglo XVI exiliaba al loco por el temor de un contagio diabólico se procura, en el siglo XVIII, un lenguaje médico y vuelve a resucitar en las precauciones tomadas contra el aire contaminado de los hospitales” (De Certeau, 1987:21). También debemos tener en cuenta que Foucault en sus análisis opone a una noción de periodicidad –basada en la idea de progreso, por la cual las etapas sucesivas tendían a confirmar la confianza en la posición terminal– la de “discontinuidad”. Así, en el análisis foucaultiano una heterogeneidad quiebra la identidad de la razón consigo misma, pues ella no se manifiesta en figuras “progresivas”, sino “discontinuas”. De ahí que en su planteo la continuidad no implica una progresión –a la manera de la periodicidad– sino que ella está atravesada por el equívoco (cfr. De Certeau, 1987).

enfaticen la absoluta originalidad o lo inédito de éstos. Por otra parte, entendemos que también debemos conjurar el peligro de ensayar una explicación teleológica de estos hechos y que, en consecuencia, nuestra indagación se convierta en una búsqueda de causas que por sí solas expliquen lo acontecido durante la última dictadura militar.

En vez de ello, la perspectiva que proponemos supone analizar la apropiación de niños a partir de considerar cómo en algunas de esas prácticas desarrolladas por el terrorismo de estado –que implicaron en muchos sentidos una “ruptura”, un acontecimiento excepcional producto de una violencia cruel y descarnada que llegó más allá de los límites de lo pensable– se utilizaron, sin embargo, mecanismos de poder previamente existentes y se apeló a nociones que formaban parte del universo de lo socialmente admitido para desplegar aquellas prácticas aberrantes.

En tal sentido, nos resulta sumamente sugerente la tesis que Sofía Tiscornia propone para pensar la violencia ejercida por el estado terrorista, en la medida en que puede ser conceptualizada como una “prolongación monstruosa” de mecanismos y procedimientos que, naturalizados, se encontraban ya presentes en algunas de las rutinas y costumbres de las instituciones del sistema penal. Así sostiene que durante la última dictadura militar “una serie de prácticas y metodologías represivas policiales aplicadas sobre determinados grupos sociales se extendieron sobre toda la sociedad y tejieron lo que acertadamente Guillermo O’Donnell denominara como la cultura del miedo” (1997:19)<sup>33</sup>.

Retomando esta idea, nuestra intención no es postular que las prácticas desarrolladas en relación con los niños durante el terrorismo de estado hayan sido una copia idéntica de otras que se habían desarrollado previamente. Pero tampoco creemos que se haya tratado de prácticas que se inventaron de la nada. Sostenemos que éstas y los procedimientos preexistentes, en tanto se encontraban inscriptos en nuestro “ambiente cultural” (Melossi, 1997), operaron como condiciones de posibilidad para su desarrollo. De ahí que nuestra indagación se oriente a analizar cómo la microfísica de poder instaurada en torno a la infancia pobre y las representaciones sociales sobre los “menores” y sobre las prácticas asociadas a ellos sirvieron de “punto de anclaje” (Foucault, 2003a)<sup>34</sup> para operar una “tarea de salvación” de aquellos niños que, sobre la

---

<sup>33</sup> Concretamente, Tiscornia plantea que el terror iniciado por la dictadura militar se desarrolló detrás del escenario público y sus formas fueron “la desaparición de personas, cuyo antecedente fue la práctica policial del ocultamiento de cadáveres, los enfrentamientos y la aplicación de la ‘ley de fuga’; y finalmente la sustracción de identidad de niños nacidos en cautiverio, cuyo antecedente no es una práctica policial, en este caso, sino una práctica judicial” (1997:25).

<sup>34</sup> Al referirse a las “prescripciones de prudencia” en el estudio sobre las relaciones de poder, Foucault (2003a) advierte que no se debe buscar quién posee el poder o a quién le falta, quién tiene y quién no el derecho de saber; en vez de ello, propone indagar acerca del “esquema de las modificaciones que las relaciones de fuerza, por su propio juego, implican” (2003a:120), y analizar cómo estos esquemas funcionan en una estrategia de conjunto. Así, plantea que ninguna estrategia podría asegurar “efectos globales si no se apoyara en relaciones precisas y tenues que le sirven, si no de aplicación y consecuencia, sí de soporte y punto de anclaje” (2003a:121). Por tanto, no cabe pensar que entre unas y otras haya discontinuidad como si fueran dos niveles diferentes, pero tampoco homogeneidad como si uno fuese la

base de presupuestos diferentes a los habituales y por procedimientos distintos, fueron también “minorizados”.

El uso de esta perspectiva ha implicado además analizar y discutir algunas de las lecturas sobre los crímenes perpetrados por el terrorismo de estado, y particularmente sobre la apropiación de niños que, entendemos, pueden conducir a inscribir a los mismos sólo en el registro de lo “excepcional”. Así, en pos de denunciar el carácter criminal de estos actos y de destacar la monstruosidad y perversidad que ellos revistieron –como ya hemos señalado en esta Introducción–, se ha planteado que constituyeron un “hecho inédito de la modernidad” (Lo Giúdice, 2005) y que sólo reconocen semejanzas con algunas de las prácticas desarrolladas por el nazismo (Arditti, 2000). Sin embargo, consideramos que estas explicaciones al ser desprendidas de su contexto de producción corren el riesgo de ser banalizadas y pueden coadyuvar a la formulación de una interpretación sobre el pasado reciente en la que se visualice a esos actos criminales sólo y exclusivamente como el producto de la mente perversa de algunos. Así planteamos –como desarrollamos en los capítulos 8 y 9– que situar a estos hechos únicamente en el registro de lo excepcional puede conducir a opacar la comprensión de sus condiciones de posibilidad y a aislarlos del contexto social en el cual ocurrieron. De esta forma, proponemos una perspectiva que nos permita pensar a estos acontecimientos –que, en un nivel de análisis, han sido únicos y excepcionales– en relación con la “configuración social” en la que tuvieron lugar (Elias, 1996). Ello porque entendemos, como ha planteado Pilar Calveiro, que “pensar la historia que transcurrió entre 1976 y 1980 como una aberración; pensar en los campos de concentración como una cruel casualidad más o menos excepcional, es negarse a mirar en ellos sabiendo que miramos a nuestra sociedad, la de entonces y la actual” (1998:159).

#### El trabajo de campo: entre archivos, causas judiciales y relatos sobre el pasado

La mayor parte del trabajo de campo desarrollado para la elaboración de esta tesis consistió en la búsqueda, recopilación, sistematización y análisis de distintos tipos de textos, desde expedientes judiciales, jurisprudencia, leyes y códigos, debates parlamentarios, ensayos y comentarios realizados por juristas, hasta registros institucionales diversos, tales como memorias, balances, informes, cartas de particulares dirigidas a la Sociedad de Beneficencia, legajos de niños, registros de sus derivaciones a otras instituciones, informes sociales realizados a las familias de los menores, comunicaciones entre distintos organismos del circuito jurídico-burocrático de la minoridad, formularios y actas, resoluciones y reglamentos de baja jerarquía, estadísticas y

---

proyección aumentada del otro. Antes bien, invita a pensar en el doble condicionamiento de una estrategia por la especificidad de las tácticas posibles y de las tácticas por la envoltura estratégica que las hace funcionar.

publicaciones institucionales y también artículos periodísticos. Así, recorrimos archivos diversos, diferentes bibliotecas y organismos públicos, en donde esos documentos se encuentran almacenados y dispuestos en grados variables al acceso público. A su vez, una buena parte de nuestro trabajo de campo consistió en el desarrollo de entrevistas a diferentes tipos de actores: jueces y juezas o a quienes se habían desempeñado como tales, asesores y ex asesores de menores, empleados y empleadas de juzgados de menores y de familia y del organismo de protección de minoridad, funcionarios del actual Consejo de Niñez, Adolescencia y Familia, abogados y abogadas, trabajadoras sociales y psicólogos y psicólogas especialistas en temas de adopción, y a integrantes de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo.

El desarrollo de este trabajo de campo demandó un ir y venir entre textos, documentaciones de época y relatos contruidos en momentos históricos diferentes; implicó por tanto un desplazamiento entre distintas temporalidades que nos llevaban a reconocer diferencias y continuidades, a identificar categorías y prácticas, distintas unas y similares otras, pero a las cuales era necesario enlazar con su contexto histórico particular para comprender los sentidos con los que habían sido dotadas, y los significados que se habían tramado en torno a ellas. Si al decir de Johannes Fabian (1983) el proceso de investigación consiste siempre en una ruptura con la temporalidad única del investigador para ir en busca de la temporalidad en que está el otro, en nuestro proceso de investigación ese rompimiento se volvió una cuestión central y problemática.

Así nos enfrentamos con dos tipos de problemas estrechamente ligados que nos plantearon e instalaron distintos interrogantes. En primer término, el relativo a nuestra posición como investigadores, en la medida en que el rompimiento con nuestra temporalidad entendemos que implica; esto es, debe partir de reconocer y explicitar desde qué presente emprendíamos una indagación histórica de tan vasto alcance en el tiempo. Un presente y una subjetividad, la nuestra, moldeada también por aquellos procesos históricos que queríamos explicar y comprender. Así, distintas preguntas nos acompañaron en el proceso de investigación, por un lado, cómo hacer para no leer retrospectivamente problemas que hoy están contruidos como tales, pero que en su momento no lo eran; qué recaudos tomar para evitarlo; cómo indagar en los sentidos otorgados a los mecanismos de intervención sobre la infancia pobre y sus familias sin trasladar mecánicamente los cuestionamientos actuales que se realizan a éstos; cómo explicar sin anteponer juicios de valor que, en tanto tales y además producto de este presente y de las narrativas hegemónicas que hoy prevalecen respecto de estos temas, nos cerrarían las posibilidades de comprensión. Pero, por otro lado, también, cómo no dejar de reconocer que lo que nos motivaba a indagar en las condiciones y causas profundas de esos procesos históricos eran justamente estos problemas actuales, el interés en comprender y explicar la perdurabilidad de categorías, de marcos de significación, de relaciones jerárquicas y asimétricas, de consolidadas burocracias que se nos presentan como “linajes particulares” (Tiscornia, 2005). Y, por sobre todo, cómo explicar e

intentar comprender –mediante la utilización de esta perspectiva– aquello que se nos presenta como monstruoso y aberrante, y por tanto incomprensible: las prácticas de apropiación de niños perpetradas por el terrorismo de estado.

De esta manera, uno de los primeros problemas fue cómo, a fin de conocer, explicar y comprender, dar cuenta de las distintas temporalidades; cómo desplazarnos entre distintos planos del pasado, unos más remotos otros más recientes, y un presente desde el cual los interrogábamos. ¿Debíamos integrarlos o mantenerlos como momentos absolutamente diferenciados? ¿En qué medida se hallaban separados y era nuestra intención integrarlos? En otras palabras, ¿era únicamente nuestra mirada la que otorgaba excesiva coherencia a esas huellas dispersas de prácticas distintas, huellas que entendíamos podían ser abordadas como pistas para dar cuenta de las relaciones de poder en ellas inscriptas? O, por el contrario, ¿no se trataba solamente de huellas dispersas, sino de marcas de disposiciones arraigadas en “la objetividad de los cuerpos y las instituciones” (Bourdieu, 1999)? Tales interrogantes, en parte aun abiertos, nos llevaron a ejercer nuestra reflexividad a cada momento de la investigación –en donde la fase de la escritura fue crucial–, y ese proceso nos condujo a construir preguntas diferentes, a reformular el problema de investigación, a desplegar otras dimensiones de análisis.

Una de las opciones metodológicas que realizamos fue la de ensayar un “método genealógico”. Esto es, un método que nos permitiera dar cuenta de las condiciones de formación de determinadas categorías de pensamiento así como de las transformaciones que han sufrido a través del tiempo. A partir de entender que “a través de una específica selección de materiales históricos, el investigador social puede de forma privilegiada adentrarse en la lógica de aquellos procesos que siguen teniendo una incidencia en el tiempo presente” (Varela y Alvarez-Uría, 1997:62).

En tal sentido, Michel Foucault afirma que la genealogía “es una especie de tentativa para liberar de la sujeción a los saberes históricos, es decir, para hacerlos capaces de oposición y lucha contra la coerción de un discurso teórico unitario, formal y científico” (1996b:20); esto es, puede ser considerada como una vía para rechazar los efectos de poder derivados de teorías definidas como científicas, y para eliminar la tiranía de los discursos globalizantes establecidos con sus privilegios y jerarquías institucionales. Como plantean Julia Varela y Fernando Alvarez-Uría, entrañaría “abrir un espacio de dispersión que permite analizar la especificidad de los discursos y de las prácticas, así como indagar el juego de sus interdependencias” (1997:61). En nuestro caso, ello implicó orientar nuestra indagación a desarmar aquellas explicaciones que tienden a presentar la constitución de determinadas categorías, campos de intervención y mecanismos ya como una respuesta a problemas que se encontraban en un mundo exterior y externo a los sujetos que los enunciaban, o bien como una consecuencia de una suerte de evolución interna de distintos saberes, en especial del jurídico.

Por otro lado, debemos tener en cuenta que el método genealógico es un método procesual en un doble sentido. Por una parte, porque se orienta a estudiar procesos de cambio social, y para ello se centra en los procesos de larga duración con el fin de dar cuenta de la constitución de un campo, de sus regularidades y sus transformaciones. Por otra parte, y simultáneamente “se trata de desentrañar la lógica interna de funcionamiento de dicho campo, los conceptos y operaciones que lo atraviesan, así como las relaciones que existen entre los discursos y el contexto material no discursivo” (Varela y Alvarez-Uría, 1997:63). De esta manera, “la problematización de las cuestiones en función del presente reenvía a la necesidad de conocer las condiciones que, en cada período histórico, adoptan la configuración y organización de los saberes en interdependencia con el ejercicio de poderes específicos” (Ibid:69).

Así, nos propusimos realizar una reconstrucción genealógica de las prácticas de apropiación de niños que nos permitiera tanto dar cuenta de sus especificidades en cada momento histórico como de sus regularidades. Indagación en la que cobró un lugar central la apropiación de niños ocurrida durante el terrorismo de estado, un acontecimiento que a casi 30 años de ocurridos los hechos hunde sus raíces en el presente y en gran medida continúa vigente.

Un segundo tipo de problemas, se vinculó a las formas de leer los diversos documentos, de analizar los relatos que los distintos agentes que entrevistamos construían –algunos más reflexivamente que otros– sobre sus prácticas presentes y pasadas. Estos temas nos llevaron también al interrogante sobre el tipo de trabajo de investigación que estábamos desarrollando: ¿estábamos haciendo antropología o historia? Lo concreto era que desde nuestra formación antropológica estábamos emprendiendo una indagación histórica, entonces ¿cuáles eran los métodos que nos proveía nuestra disciplina para realizarla?, ¿qué tipo de trabajo de campo estábamos desarrollando, si la mayor parte del mismo distaba bastante de la realización de una etnografía clásica, de una interacción cara a cara con los sujetos de nuestra investigación, del *estar ahí* y de todos los otros rudimentos y técnicas mayoritariamente aprendidos y ejercitados por los antropólogos? Estos interrogantes nos colocaron en una permanente tensión, en la medida en que temíamos quedar atrapados en una situación liminal, o más precisamente híbrida, en la que se desdibujara el potencial de una y otra disciplina.

Reconocer que en contra de la autoimagen de la disciplina, de la impronta funcionalista y estructural que marcó buena parte del desarrollo de la misma, la antropología o mejor dicho los antropólogos no siempre y menos actualmente desarrollan sus trabajos de campo de acuerdo con el “ideal disciplinario” construido en las primeras décadas del siglo XX, sino que también analizan procesos históricos, globales, y que se valen de muy distintas fuentes para ello<sup>35</sup>, nos

---

<sup>35</sup> Al respecto, resulta sugerente la reseña que Pier Paolo Viazzo realiza sobre el desarrollo que ha tenido, como mínimo, en los últimos 30 años la antropología histórica. Así señala que desde la célebre conferencia de Edward Evans-Pritchard, “Anthropology and History” (1961), en la que lamentaba que no hubiera un

condujo a reflexionar sobre la forma en que aplicábamos el método que, entendemos, caracteriza a nuestra disciplina: el extrañamiento; esto es, una indagación orientada a cotidianizar lo exótico y exotizar lo cotidiano.

En este sentido, nos resultó sugerente el planteo de Jean Comaroff y John Comaroff (1992) relativo a la forma en que se puede desarrollar una “etnografía de los archivos”. Estos autores parten de considerar que lo que debiera definirnos como antropólogos “es un ámbito exclusivamente analítico, menos nuestro locus (lugar) que nuestro focus (mirada)” (1992:32). Así sostienen que los etnógrafos no sólo desarrollan observaciones cara a cara, sino también leen diversas suertes de textos: libros, cuerpos, construcciones, a veces ciudades; pero siempre deben dar contextos a esos textos, y asignar valores a las ecuaciones de poder y significado que expresan. La etnografía, así comprendida, se extiende más allá del rango de visión empírica, su espíritu inquisitivo lleva a la base de la acción subjetiva configurada culturalmente en la sociedad y en la historia. En ese sentido, plantean que como modo de observación no necesita estar atada a escenas cara a cara o a clases específicas de temas. Así tanto se puede hacer etnografía en los archivos como también de las fuerzas y formaciones nacionales o internacionales, por ejemplo, del colonialismo, evangelismo, de las guerras de liberación, movimientos sociales, desarrollos regionales<sup>36</sup>. Según su planteo, la antropología histórica debería orientar su análisis a los procesos que transforman mundos particulares, procesos que recíprocamente dan forma a sujetos y contextos y permiten que ciertas cosas sean dichas y hechas. Para ello, los textos con los cuales se trabaja deben considerarse como algo más que *topoi* literarios, fragmentos dispersos a partir de los cuales se imaginan mundos, debiendo ser anclados en los procesos de su producción. De tal manera, una etnografía de los archivos debe comenzar por desenterrar los procesos por los cuales discursos dispares fueron fusionados dentro de una ideología consistente, por los cuales la coherencia fue destilada de lo caótico.

En nuestro trabajo de campo, desarrollado fundamentalmente a partir de la recolección de diversos documentos producidos por las instituciones del campo de la minoridad, que comparten una lógica burocrática que tiende a igualar y homogeneizar sentidos y comportamientos,

---

mayor acercamiento entre ambas disciplinas, hasta nuestros días los trabajos antropológicos sobre la historia de las comunidades objeto de sus investigaciones etnográficas han asistido a una auténtica explosión. Fenómeno que vincula, en primer término, al hecho de que hacia los años '70 muchos antropólogos se encontraban a trabajando en “sociedades complejas”, y luego —en buena medida debido a la obra de Sahlins, *Islas de historia* (1985)— a la reconsideración de las posibilidades de estudiar el pasado de aquellos pueblos de los cuales por largo tiempo se había pensado que no tenían “una historia documentada” (Viazzo, 2003).

<sup>36</sup> De esta forma, señalan que “a tal grado los sistemas globales y los movimientos de época están siempre arraigados en algún lugar en lo cotidiano, que ellos son accesibles para la etnografía histórica. En Africa, el estado colonial fue una estructura política y una condición de existencia, por lo tanto lo más antiguo (su orden institucional y gobierno) puede ser interrogado a través de lo más reciente (las rutinas y hábitos orientados hacia él). De forma similar, el cuerpo político y el cuerpo personal están en todos lados íntimamente relacionados” (1992:39, traducción propia)

desenterrar esos procesos implicó vincular esos registros con su contexto más amplio de producción; esto es, visualizarlos como productos de los problemas construidos como tales por la institución e insertarlos también, para comprender su sentido, en las disputas que mantenían con otros organismos del mismo campo. Por otro lado, supuso tener siempre presente que en diversos tipos de documentos –informes elevados a un organismo superior, pero también reglamentos, actas y diversas disposiciones internas– aparece en primer plano el “deber ser” de la institución, su autoimagen, los objetivos institucionales explícitos. Así, en vez de quedarnos con una lectura superficial de ellos y a partir de allí creer que los mismos mecánicamente iluminaban sus prácticas, debimos ejercitar nuestra mirada para intentar dar cuenta del reverso de tales disposiciones, para poder interrogarlas no en relación con el grado de cumplimiento que tales objetivos institucionales tuvieron, sino respecto de por qué fueron formulados, cuáles habían sido las cuestiones, temas o comportamientos que previamente se habían definido como problemáticos y que condujeron a la enunciación de tales disposiciones.

A su vez, el trabajo con sentencias judiciales, causas jurídicas y expedientes implicó en primer término familiarizarnos con un lenguaje particular –altamente formulario y crítico– en el que predominan las referencias a normativas, códigos y leyes diversas. En este caso, esta tarea de aprendizaje se vuelve indispensable para leer documentos y fuentes específicas, así como para ser considerado un interlocutor válido a la hora de realizar entrevistas. Sin embargo, nos enfrenta a dos riesgos que debemos conjurar.

Por un lado, el acercamiento al saber jurídico puede producirnos un “encantamiento”, en tanto está poblado de tecnicismos y también de categorías que una vez comprendidas se presentan con la fuerza de lo autoevidente. Intentar explicar en qué consisten y cómo son aplicadas, nos debe forzar a tomar distancia de las mismas, entendiendo que la construcción de esas categorías encierra toda una suerte de conflictos diversos y que aunque se presenten como uniformes y homogéneas son aplicadas diferencialmente según el contexto y los actores implicados. Además, muchos de los análisis provenientes del saber jurídico se basan fundamentalmente en un tipo de mirada –constitutiva a este saber, por cierto– que opera creando una realidad a la medida de su instrumento de análisis (Martínez, 1997). Así revelan un alto grado de causalidad y unilinealidad, y suelen estar recubiertos de postulados y afirmaciones que, lejos de explicar, actúan jerarquizando y clasificando a sujetos y prácticas.

Por otro lado, debemos tener en cuenta que aquello que encontramos en las sentencias o causas judiciales lejos está de ser un “reflejo de los hechos” como una vocación positivista nos induciría a suponer. Como desarrollamos en diferentes capítulos de esta tesis, antes bien se trata de una construcción particular de los mismos, en la que participan diversos actores que se manejan con reglas de procedimiento, de comunicación y de cortesía específicas. Así este tipo de fuentes constituyen una vía para analizar las formas en que se expresan las interpretaciones y las

decisiones jurídicas sobre acontecimientos que, al ingresar en el ámbito judicial, son procesados de acuerdo con un conjunto determinado de reglas y transformados en hechos legales<sup>37</sup>. De esta manera, los argumentos que en esos contextos de interacción específicos se esgrimen deben ser analizados, en primer término, en relación con la lógica jurídico-burocrática que atraviesa el contexto de su producción. Teniendo esto en cuenta, consideramos que también tales argumentos pueden proporcionarnos una vía para indagar acerca de los sentidos sociales predominantes en relación con un determinado tema, las distintas tomas de posición y las disputas sobre los sentidos asignados a determinados comportamientos, sobre los cuales los operadores judiciales tienen el poder de aplicar sanciones. Una de las estrategias utilizadas en nuestro trabajo fue analizar las divergencias de interpretación sobre algunos procedimientos y normas, cristalizadas tanto en sentencias judiciales como en comentarios y análisis producidos por juristas, en la medida en que la misma nos permitía indagar acerca de los sentidos que les han sido conferidos a determinadas categorías y fórmulas que, aunque vagas e inciertas, han actuado –en el ámbito judicial destinado a los “menores”– como un sólido principio explicativo de las acciones y decisiones de sus miembros, tal la noción de “abandono” y la fórmula “lo que resulte más conveniente para el menor”.

Las fuentes judiciales que hemos analizado fueron, por un lado, sentencias judiciales publicadas en revistas de jurisprudencia, como ya hemos señalado, y por otro lado expedientes judiciales. Al contrario de lo que se podría suponer, los expedientes a los cuales pudimos acceder –recordemos que las causas de adopción y las que involucran a menores son secretas y reservadas– no fueron los expedientes archivados correspondientes a las sentencias publicadas sobre causas que se habían tramitado hace más de 50 años, sino los que se han tramitado más recientemente. Ello porque para acceder a estos últimos antes que apelar a una vía formal, esto es, solicitar la autorización correspondiente por escrito, recurrir al Archivo del Poder Judicial o al organismo de protección de la minoridad –vía que se reveló, como hemos señalado, infructuosa para nuestra búsqueda–; recurrimos a las relaciones, que pudimos entablar durante el transcurso del trabajo de campo, con abogados de distintos organismos de derechos humanos y de un organismo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires<sup>38</sup>, quienes nos facilitaron el acceso a las fotocopias de expedientes judiciales de adopción de niños y de restitución de niños apropiados durante el

---

<sup>37</sup> Así debemos tener en cuenta, como plantea Josefina Martínez, que “la aplicación de las normas no es un mero acto mecánico sino el producto de complejos procesos organizados sobre la base de innumerables actos de procedimiento (códigos, reglamentaciones administrativas, acordadas judiciales, etc.). Ello genera la existencia de una compleja dinámica de interpretación legal que funciona a partir de una marcada fetichización de los procedimientos” (2005:169).

<sup>38</sup> Este organismo es el Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, cuyos abogados –muchos de los cuales conocemos por haber trabajado allí– nos permitieron acceder a fotocopias de expedientes que involucraban a niños que se encontraban internados en alguno de los institutos dependientes del Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, y a disposición de la justicia bajo una medida de “protección de persona”, y sobre los cuales se había decidido o se estaba decidiendo su entrega en guarda para una futura adopción.

terrorismo de estado. Esta estrategia de trabajo de campo nos muestra la importancia que asume la trama de relaciones personales en este tipo de ámbitos, en la medida en que, por ejemplo, el ámbito judicial se transformará en más o menos inexpugnable de acuerdo al tipo de contactos y la red de relaciones que se pueda entablar, cuestiones que no sólo harán la diferencia en la tarea que una empresa como investigadora, sino también –como desarrollamos en el capítulo 9– en el tratamiento que se dispense a las distintas “causas” que en él se tramitan.

Asimismo la realización de entrevistas a distintos agentes del ámbito judicial –ya fueran jueces, juezas, asesores de menores, empleados/as o abogados/as– nos permitió conocer algunas modalidades de prácticas habituales –que aunque no escritas ni formalizadas formaban parte del modo de administrar justicia– y también nos posibilitó identificar las características de las relaciones establecidas entre los diferentes actores del sistema judicial.

Preguntar sobre el pasado –esto es, que nuestras entrevistas estuvieran orientadas sobre todo a conocer las prácticas y procedimientos desarrollados hace más de 30 años– tuvo ventajas e inconvenientes. En cierto modo, ello se transformó en una ventaja pues –en comparación a nuestra experiencia anterior de trabajo de campo<sup>39</sup>– los entrevistados y entrevistadas se prestaron a brindar más detalles sobre las modalidades de funcionamiento institucional y sobre las prácticas que habían sido corrientes en otros momentos que, como desde su perspectiva, hoy “han sido superadas” no comprometían ni cuestionaban su actual posición; es más, les permitían establecer un contrapunto con aquellas formas “arcaicas” e “informales”, para dar cuenta de que hoy “eso no sucede”. Sin embargo, esta ventaja puede ser vista también como un inconveniente en la medida en que los relatos estuvieron, como es lógico suponer, teñidos por la situación presente, por los problemas que actualmente aparecen como tales, por las concepciones que respecto de la adopción, la institucionalización o la apropiación de niños hoy son, en buena medida, predominantes. En este sentido, muchos de nuestros entrevistados y entrevistadas –tanto quienes habían trabajado en la Justicia como en el organismo administrativo de protección de la minoridad– al contarnos lo que era usual en otros tiempos, parecían sorprenderse a sí mismos por aquello que en la década del '60 y principios de los '70 formaba parte del “orden natural de las cosas”, del “sentido común profesional” sobre determinados temas. Otros, por el contrario, construían un relato coherente y progresivo según el cual las concepciones que en el presente se tienen de determinados temas siempre habían guiado su accionar. Ello nos llevó, por un lado, a intentar refinar nuestras preguntas, a idear otro tipo de estrategias para la realización de entrevistas; pero, también, a tener en cuenta que por más que afináramos nuestros modos de

---

<sup>39</sup> El trabajo de campo para la realización de mi tesis de licenciatura (1999) consistió en la realización de observaciones y entrevistas a distintos actores –jueces, secretarios, defensores, empleados– de los juzgados nacionales de menores y de los Tribunales Orales de Menores, y el objetivo fue analizar las prácticas, clasificaciones y metáforas organizativas a partir de las cuales diferentes grupos profesionales *administran* justicia para los “menores”.

abordaje no íbamos a obtener una “fotografía del pasado” tal cual fue, sino que la tarea consistía – a través del análisis de estos relatos y de otros materiales documentales– en construir el contexto de ocurrencia de determinadas prácticas, trabajar con versiones diferentes sobre los mismos hechos, para así indagar en los sentidos con los que habían sido y son dotadas<sup>40</sup>. Teniendo en cuenta, como plantean Elizabeth Jelin y Susana Kaufman (2001), que el recordar no sólo implica que previamente hubo un proceso de fijar una experiencia, sino que también encierra una construcción actual, una relación con el pasado en tiempo presente, en la cual se le atribuye un nuevo sentido.

Realizamos también entrevistas a distintos integrantes de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, y el acceso a buena parte del material que pudimos analizar –sentencias y expedientes judiciales– fue posible por la predisposición mostrada por quienes se desempeñan o se habían desempeñado como abogados y abogadas de la institución. Sin embargo, también aquí debimos aceptar negativas y pedidos de reserva de información sobre causas que actualmente se están tramitando.

Si bien buena parte del trabajo de campo pudimos desarrollarla a partir de los contactos que nos iban abriendo nuestros entrevistados, también sucedió que cuando pedíamos que nos contactaran con otra persona, a la que habían mencionado durante el transcurso de la entrevista –ya fuera porque se había desempeñado al igual que ellos en algunos de los organismos del campo de la minoridad durante la dictadura militar o porque había tenido una experiencia directa en relación con la apropiación de niños– mostraran mucha cautela y prudencia; y, en algunos casos, cuando los llamábamos días después para saber si la persona había accedido a la realización de la entrevista, nos dijeran que no estaba dispuesta a ser entrevistada porque no tenía ganas de hablar de esos temas<sup>41</sup>. De este modo, esas negativas, silencios y límites impuestos por nuestros entrevistados constituyeron un dato sobre la significación conferida a las cuestiones que estábamos abordando –la angustia que generan, el temor a los cuestionamientos que puede llegar a suscitar la indagación, la necesidad de hablar sobre determinados temas y de no recordar otros–. Ello también nos condujo, en buena medida, a reformular nuestras estrategias de campo<sup>42</sup>, a

---

<sup>40</sup> Al respecto es interesante trazar un paralelismo entre los modos por los cuales la antropología y la historia producen conocimiento, y tener en cuenta que “la idea de que las transcripciones (*accounts*) etnográficas son simplemente descripciones de la realidad ‘tal cual es’ es tan inconducente como la noción de que las explicaciones (*accounts*) históricas representan simplemente los hechos del pasado” (Hammersley, 1992:25, citado en Guber, 1994:31).

<sup>41</sup> Ello nos sucedió básicamente cuando quisimos entablar contactos con personas que habían trabajado en la Secretaría del Menor durante la última dictadura, y también cuando quisimos contactarnos con algunos jóvenes que habían sido secuestrados e ingresados en el circuito de la minoridad en aquellos años. Además, otros entrevistados nos solicitaron les enviásemos –cosa que hicimos– la desgrabación de la entrevista y luego de haberla leído nos pidieron que corrigiéramos algunos de sus dichos.

<sup>42</sup> Así, si bien realizamos algunas entrevistas a jóvenes que habían sido secuestrados y apropiados siendo pequeños, pronto nos dimos cuenta que en relación con los objetivos que nos habíamos propuesto para la investigación ello no era indispensable. Preferimos, en esos casos, sistematizar y analizar la gran cantidad de testimonios producidos tanto por las abuelas como por algunos nietos restituidos que han sido difundidos

aplacar nuestras ansiedades por obtener toda la información sobre hechos puntuales, y a tener en cuenta que si todo trabajo de campo implica una negociación con los sujetos que participan en el mismo y que una de las cuestiones centrales en ella es la utilización que como investigadores hagamos de la información proporcionada, en nuestro trabajo este tema era particularmente sensible, en la medida en que la desconfianza, el miedo, la reserva en el manejo de la información sobre los hechos ocurridos durante el terrorismo de estado cobran prominencia.

A su vez, debemos reconocer que no fue una tarea sencilla realizar un abordaje de la apropiación de niños llevada a cabo por el estado terrorista, desde una perspectiva que intentara explicar y comprender sus condiciones de posibilidad. En muchos momentos, tuvimos la sensación de que tales hechos, por su crueldad y perversidad, son resistentes a cualquier explicación; en otros, la tensión estuvo dada por cómo tomar distancia y no hacer propio el discurso y las explicaciones que sobre este tema se han formulado, y que fueron, en gran medida, producto de la larga e incesante lucha mantenida por Abuelas de Plaza de Mayo. Ello porque el distanciamiento respecto de prácticas y discursos que desde una posición ética y política se comparten se vuelve aun más problemático. Reconocer que tales discursos y explicaciones también formaban parte del objeto de nuestra investigación –en la medida en que reflexionar sobre los sentidos que se han asignado a esos hechos criminales, es hacerlo sobre las formas en que los organismos de derechos humanos han luchado por conferir un determinado significado a los mismos–, nos permitió ejercitar una toma de distancia de tales explicaciones, a fin de intentar ensayar otra perspectiva de abordaje sobre estos hechos. Una perspectiva que, a través del análisis de cómo el poder dictatorial se ejerció y se montó sobre lo existente, permita considerarlos como parte integrante de la sociedad en la cual se sucedieron.

A continuación, describimos brevemente los temas abordados en cada una de las partes y capítulos en los que se organiza esta tesis.

### Organización de la tesis

Esta tesis se organiza en tres partes en las cuales abordamos distintos períodos históricos. En la primera parte, nos remontamos hasta fines del siglo XIX y proponemos abordar este temprano período como un contexto de formulación de perdurables categorías sobre la infancia pobre y sus familias. En los capítulos que la componen damos cuenta de distintas disputas mantenidas por quienes se arrogaban en esos momentos facultades de intervención sobre los “menores” – Sociedad de Beneficencia, defensores de menores, órdenes religiosas, autoridades de casas de

---

en distintas publicaciones de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, y en numerosos libros, artículos, y también en filmes documentales (entre otros, Nosiglia, 1987; Herrera y Tenenbaum, 1990; Arditti, 2000; Blaunstein, 1999).

reclusión—, así analizamos sus prácticas, relaciones y los argumentos que desplegaron en aquellas disputas.

El objetivo de esta parte de la tesis es también contextualizar la sanción de la ley de Patronato de Menores del año 1919, por la cual se creó la categoría de “tutela estatal”. Analizar tanto los debates originados con anterioridad a su promulgación como los producidos *a posteriori* nos posibilita comprender cómo la operacionalización de esta facultad estuvo acompañada por determinadas formas de interpretar y de juzgar prácticas consuetudinarias y comportamientos sociales que, ejercitadas por quienes se visualizaban como guardianes y guardianas de los “valores morales” de la sociedad, contuvieron una fuerte impronta clasista.

En la segunda parte de la tesis, tomando como hilo conductor a la adopción de niños, analizamos los argumentos elaborados para promover su incorporación al cuerpo legal, y también las resistencias que ésta generó. Ello en un contexto signado por el establecimiento del peronismo en el gobierno, en el que, por un lado, se consumó la expropiación por parte del Estado de las funciones tradicionalmente asignadas a la beneficencia, y por el otro, la equiparación del status social de múltiples actores fue transformada en una cuestión socialmente problematizada que incidió en la formulación de nuevos significados en torno a la infancia pobre y sus familias. Asimismo, damos cuenta de la reorganización de la red institucional destinada a la minoridad efectuada a principios de la década de 1960, y de las prácticas, procedimientos y discursos relativos a la adopción de niños que fueron desarrollados en esos momentos.

Así, en esta parte de la tesis, nuestro objetivo fue explorar los diferentes significados que fueron asociados a la adopción en ese complejo período histórico; y también las características que se le imprimieron a ésta, a partir de analizar las amplias facultades y prerrogativas atribuidas a distintos actores institucionales que, desde aquellos momentos, fueron los encargados de “conceder” las adopciones de niños y así conformar una “familia legal”, en nombre de lo que resultara “más conveniente para el menor”.

La tercera parte de la tesis se centra en el análisis de la apropiación de niños ocurrida durante el terrorismo de estado (1976-1983). En el primero de sus capítulos, sin embargo, focalizamos nuestra indagación en los argumentos y diagnósticos que acompañaron a la sanción de una nueva normativa sobre adopción de niños que reformuló algunos de sus procedimientos e incorporó la figura conocida como “adopción plena”. El análisis de estas reformas, que no pueden ser interpretadas sin tener en cuenta las prácticas previas en relación con la adopción, con la conceptualización del abandono y con las demandas que distintos actores institucionales se encontraban formulando desde hacía ya varios años, entendemos que nos posibilitan identificar la manera en que estuvieron informadas por una imagen dicotómica que oponía a la

“desnaturalización” o “incapacidad” de los padres biológicos, la “generosidad” y el “altruismo” de los adoptantes.

En los dos últimos capítulos, analizamos distintos aspectos de las formas que adquirió la apropiación de niños desarrollada por el estado terrorista. En uno de ellos, analizamos algunos casos en que los niños secuestrados fueron ingresados en el circuito jurídico-institucional de la minoridad, a fin de indagar acerca de cómo los mecanismos y procedimientos propios de este ámbito se utilizaron en aquellos momentos con los hijos de quienes se desaparecía y se mataba. A partir de ello, investigamos la forma en que estos hechos excepcionales fueron, en buena medida, *normalizados*; mientras que, en otros casos, al despertar cuestionamientos entre los agentes del circuito de la minoridad, se instrumentaron prácticas diferentes a las habituales que permitieron que sus familiares se reencontraran con ellos. Por otro lado, también analizamos los argumentos que fueron utilizados para intentar justificar lo injustificable, y damos cuenta de sus vinculaciones con un previo sistema de creencias en relación con los “menores” y con las formas de su “salvación”.

En el último capítulo, nuestro objetivo es analizar cómo el ámbito judicial fue uno de los escenarios en los que se desarrolló la apropiación, en la medida en que ésta devino en una “adopción”. De esta forma, indagamos acerca de los procedimientos que fueron utilizados para dar en adopción a esos niños y de los relatos que fueron contruidos a fin de acreditar su supuesto “estado de abandono”. También analizamos las formas en que la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, en su tarea de búsqueda, localización y restitución de los niños que habían sido apropiados, se esforzó en desarmar la analogía existente entre apropiación y adopción y en oponerle otros sentidos. Por otro lado, reflexionamos sobre los modos en que las explicaciones sobre la apropiación de niños perpetrada por el terrorismo de estado –entendidas como productos de un antagonismo de estrategias–, al ser desprendidas de su contexto de producción, corren el riesgo de ser banalizadas y de esa manera pueden perder su potencial de cuestionamiento y crítica.

En las consideraciones finales, reflexionamos brevemente sobre las formas en que el acto criminal de la apropiación de niños fue construido como un “acontecimiento político” por la acción de quienes desde hace 30 años buscan incansablemente a sus nietos, y damos cuenta de las potencialidades que –a nuestro entender– aquel encierra.

## PARTE I

### UN CONTEXTO DE PRODUCCIÓN DE PERDURABLES CATEGORÍAS

Sociedades de beneficencia, órdenes religiosas, defensores de menores, jueces, autoridades de asilos: son los actores institucionales que, desde fines del siglo XIX, dieron forma a perdurables formas de intervención sobre los niños pobres y sus familias. Aunque sus roles eran distintos y las tareas que desarrollaban diferían, compartían el mismo campo de acción. Se vinculaban de múltiples maneras, ya que sus relaciones no sólo estaban circunscriptas a su práctica cotidiana sino también derivaban de su pertenencia a los mismos estratos sociales. A través de estas relaciones fueron definiendo diferentes mecanismos, disputando límites de intervención, demandando facultades y atribuciones, así como configurando distintas categorías. Mecanismos y categorías que signarán –durante mucho tiempo– las prácticas de cesión; entrega, colocación, tutela y/o adopción de niños.

Inscribir estas prácticas en su *larga duración* supone entonces analizar y comprender las múltiples relaciones que protagonizaron estos actores, porque a partir de ellas fueron conformando las nociones constitutivas de un discurso moralizador, a la vez que consolidando su “posición social” (Elias, 1996). También implica remontarnos hasta fines del siglo XIX, para analizar esos momentos como un fructífero contexto de producción tanto de categorías sobre la infancia pobre, como de formas de conceptualizar determinados temas como “problemas sociales” y de decodificar, y en consecuencia juzgar, prácticas consuetudinarias y comportamientos sociales.

Según Fernand Braudel (1982), una estructura es un ensamblaje, una arquitectura, pero también una realidad que el tiempo tarda enormemente en desgastar y transportar, y ella es la que domina los problemas de la larga duración. Porque si bien algunas estructuras están dotadas de larga vida, y otras se desintegran más rápidamente, todas ellas “constituyen, al mismo tiempo, sostenes y obstáculos. En tanto que obstáculos, se presentan como límites (...) de los que el hombre y sus experiencias no pueden emanciparse” (1982:71). Y en este sentido, plantea que así pueden ser tratados determinados marcos geográficos o límites de productividad, aunque también los “encuadramientos mentales representan prisiones de larga duración” (1982:71).

Con relación a las prácticas de apropiación de niños, en esta escala –la de la *longue durée*– se reconocen ciertos lugares institucionales y sociales, pero también determinadas actitudes y sensibilidades. Unos y otras entendemos que actuaron como sostenes y límites para la construcción de una forma de abordar el tema de la infancia “abandonada”. Así, nuestro objetivo al volver nuestra mirada tan atrás en el tiempo es, antes que realizar una minuciosa

reconstrucción, identificar aquellos elementos recurrentes –regularidades y cursos de acción– que nos permitan visualizar el anclaje de determinadas categorías y marcos de significación. Siguiendo a Braudel, describir los elementos constitutivos de esa infraestructura de historia lenta, de esa profundidad a partir de la cual se pueden comprender “todos los miles de niveles, todas las miles de fragmentaciones del tiempo de la historia” (1982:74).

Sin embargo, reconocer la larga duración de prácticas y relaciones en el *campo* de la minoridad – y reconocerlo como *campo*, tal como lo define Pierre Bourdieu (1999; 2005)– no significa pensarlas como iguales a sí mismas en todos los períodos históricos. Antes bien, como plantea Marshall Sahlins (1997), si entendemos que la cultura es un orden significativo, debemos tener presente que en la acción los significados siempre corren un riesgo, de ahí que la cultura se reproduce históricamente en la acción y que, a su vez, en esa misma acción se ve alterada. Así pueden distinguirse procesos de “revaloración funcional de las categorías”, al decir de Sahlins, en los cuales determinadas nociones adquieren nuevas connotaciones que se encuentran lejos de su significado original<sup>1</sup>. Entendemos que estos procesos sólo se comprenden a partir del análisis de largos períodos, en los cuales sea posible visualizar tanto el contexto de producción de categorías, como el de su reformulación y, principalmente, nos permitan dar cuenta de los conflictos, las relaciones sociales, las luchas de poder, los intereses prácticos y morales, que condujeron de uno a otro. Así, en la indagación sobre la larga duración de prácticas y nociones en relación con la infancia –o más precisamente con relación a determinados niños– no debemos perder de vista que si pretendemos, en palabras de Braudel, *captar el mundo*, debemos “definir una jerarquía de fuerzas, de corrientes y de movimientos particulares; y, más tarde, recobrar una constelación de conjunto. En cada momento de la investigación, es necesario distinguir entre movimientos largos y empujes breves, considerados estos últimos en sus fuentes inmediatas y aquellos en su proyección de un tiempo lejano. (...) Cada ‘actualidad’ reúne movimientos de origen y de ritmo diferente: el tiempo de hoy data a la vez de ayer, de anteayer, de antaño” (1982:76).

Para abordar este temprano período –1880 a 1930–, nos hemos detenido a analizar algunos acontecimientos producto de situaciones conflictivas entre los actores institucionales que se ocupaban del tema de la infancia pobre y “abandonada”, y que intervenían en las prácticas de cesión, entrega y colocación de niños. Como hemos dicho, consideramos a este período como un contexto de producción de perdurables categorías, en el que se pueden rastrear tanto los antecedentes de la categoría de “tutela estatal”, como observar sus primeras aplicaciones prácticas. Asimismo, entendemos que es posible caracterizarlo como la etapa formativa del *campo* de la minoridad, entendiendo por tal –como desarrollaremos en la segunda parte de esta tesis– a

---

<sup>1</sup> También debemos tener presente, como plantea Edward P. Thompson, que “la historia es la disciplina del contexto y del proceso: todo significado es un significado-en-contexto, y cuando las estructuras cambian las formas antiguas pueden expresar funciones nuevas y las funciones antiguas pueden encontrar su expresión en formas nuevas” (1994:66).

un espacio estructurado de posiciones, cuya estructura es un estado de relaciones de fuerza entre los agentes o las instituciones comprometidas en la lucha por la distribución de un capital específico (Bourdieu, 1999; 2005).

Respecto de los actores institucionales que tendrán un papel destacado en todo el período e incluso más allá de él, si bien realizamos una descripción y análisis de sus funciones y atribuciones, nos interesa fundamentalmente analizarlos en sus relaciones recíprocas y en sus interdependencias (Elias, 1996)<sup>2</sup>. Así, antes que proceder a una clasificación y descripción exhaustiva de estos actores, pretendemos analizarlos a partir de sus prácticas y de sus vinculaciones, indagando en las redes de relaciones sociales y de poder que ellos conformaron. De esta manera, focalizamos nuestro análisis en las disputas y relaciones conflictivas que grupos e instituciones mantuvieron respecto de los límites y facultades de intervención y de la “posesión” de los niños sobre los cuales intervenían. Ello porque entendemos que en las situaciones conflictivas determinados aspectos de prácticas y conductas, que en las situaciones rutinarias se encuentran opacados, cobran visibilidad ya que los actores se ven impulsados a tomar partido en términos de imperativos morales, y a dar cuenta de sus posiciones e intereses más claramente (Turner, 1974; Thompson, 1994).

Comenzamos esta parte de la tesis con el análisis de una disputa que mantuvo la Sociedad de Beneficencia de la Capital con una orden religiosa a fines de la década de 1870. Consideramos que este caso –además de permitirnos caracterizar a los actores institucionales que estarán presentes a lo largo de este período– nos posibilita vislumbrar cómo se tejían las relaciones entre las elites y la Iglesia en el campo de la beneficencia en el contexto de formación del aparato estatal en nuestro país. A su vez, nos permite observar la extensión y las características de las funciones adjudicadas a las señoras de la beneficencia, las razones por las cuales se les delegó a ellas el campo de la filantropía, y describir algunas de las prácticas habituales en relación con los niños considerados “huérfanos” o “abandonados” desarrolladas en este momento histórico.

En el segundo capítulo, damos cuenta y analizamos distintos conflictos, que tuvieron lugar hacia fines del siglo XIX y principios del siglo XX, y que fueron protagonizados por la Sociedad de Beneficencia porteña, los defensores de menores y las autoridades administrativas de las casas de reclusión para niños y jóvenes creadas por el gobierno nacional, respecto de los límites de intervención de uno y otro organismo. En estas disputas observamos cómo determinadas cuestiones, tales como la separación de los niños de su medio familiar cuando se hallasen en una

---

<sup>2</sup> Norbert Elias (1996) plantea que mientras la historiografía orientada a las individualidades parte del supuesto de un ser que existe por sí y se apoya en sí mismo, de un hombre solitario más que individual, lo que se observa realmente, en la investigación empírica, son hombres que se desenvuelven en y a través de sus relaciones con otros hombres. Propone entonces analizar las configuraciones sociales como conformadas por individuos que se orientan mutuamente entre sí y que se encuentran vinculados recíprocamente mediante interdependencias de diversas clases.

“situación de abandono moral y material”, los límites y la pérdida de la “patria potestad”, la retención de los menores en los establecimientos de reclusión una vez “absueltos”, comenzaron a ser discutidas y a raíz de ellas se sucedieron distintas demandas.

Por otro lado, a partir de analizar los debates que antecedieron a la sanción de la ley de Patronato de Menores, describimos las prerrogativas y facultades estipuladas por esta normativa, teniendo en cuenta que las relaciones sociales y de poder entabladas por los diferentes organismos que se encontraban desde tiempo atrás abocados al problema de la infancia abandonada y delincuente, conformaron un sustrato de nociones que dio sustento a la creación de la categoría de tutela estatal.

Finalmente, analizamos algunos casos de juicios de pérdida de patria potestad a los que hemos podido acceder a través de las sentencias publicadas en revistas de jurisprudencia. Se trata de casos en que los padres que habían ingresado a sus niños en establecimientos de la beneficencia, solicitaron a la Sociedad de Beneficencia la restitución de éstos, pero esta institución se opuso argumentando que esos padres habían perdido la “patria potestad” sobre sus hijos. En los fallos correspondientes a los juicios llevados a cabo para resolver estas situaciones, es posible analizar tanto las nociones predominantes sobre las familias de los niños considerados “abandonados”, como aquellas nociones y sentidos de clase asociados a la beneficencia y sus prácticas.

## CAPÍTULO 1

### Los niños pobres entre señoras y hermanas

Hacia fines de la década de 1870, en uno de los asilos dependientes de la Sociedad de Beneficencia porteña se desencadenó un conflicto que tuvo por protagonistas a las señoras benefactoras y a quienes habían administrado el establecimiento hasta ese momento: las hermanas de la caridad. Tal conflicto, que se extendió durante algunos meses, incluyó la expulsión de las religiosas del asilo de huérfanos, llegó a la prensa periódica e involucró a otros actores –médicos, defensores de menores, arzobispo, gobierno–, entendemos que puede ser analizado como un caso, ya que en él aparecen condensadas determinadas características de las prácticas en relación con la infancia y de las relaciones que la beneficencia, la Iglesia y el gobierno sostuvieron en ese momento histórico<sup>3</sup>. Momento histórico en que el proceso de consolidación del Estado estaba ya en marcha, y que estuvo signado por la expansión demográfica y diversificación social, el crecimiento de la pobreza, la turbulencia política, el surgimiento de distintas asociaciones y una progresiva laicización de distintas esferas de la vida social (Bonaudo y Sonzogni, 1999; Lettieri, 1999; Sábato, 2002).

En ese contexto, la Sociedad de Beneficencia de Buenos Aires se embarcó en una disputa con una orden religiosa; para ello hizo gala de sus contactos, de un sistema de lealtades, intentó activar las relaciones de solidaridad entre la elite y buscó el apoyo del poder político, al que, por otra parte, debió rendir cuentas. Así, se fue desarrollando una batalla atravesada por atribuciones y prerrogativas derivadas de posiciones de clase y jerarquías sociales, y por disputas sobre los límites de la intervención de las asociaciones religiosas dedicadas a la caridad. Una lucha en la que las damas parecen haber consolidado su “posición social”, respaldadas por un Estado, en proceso de consolidación, que les delegó a ellas el entero campo de la filantropía oficial.

La Sociedad de Beneficencia porteña –como distintos autores han señalado (cfr. Passanante, 1987; Ciafardo, 1990, 1994; Mead, 2000; Guy, 1998, 2001; Moreno, 2001; Scarnazella, 2002)– fue una institución emblemática en el campo de la filantropía, y un actor fundamental en las prácticas de institucionalización y colocación de niños. A medio camino entre la sociedad civil y el Estado, el laicismo de la ciencia y el catolicismo, entre lo público y lo privado (Scarnazella,

---

<sup>3</sup> Según la propuesta metodológica de Max Gluckman (1958), uno de los iniciadores de la conocida Escuela de Manchester –para la cual el análisis de casos constituyó una tendencia central en el uso de materiales– la idea es encontrar un caso que pueda servir como instrumento didáctico, iluminando de forma particularmente efectiva los rasgos dispares que intervienen en la construcción de un orden social complejo y en general opaco. Asimismo plantea que ningún caso tiene una cualidad especial si es separado de su contexto. En este sentido, hemos construido como un “caso” a la expulsión de las hermanas del Asilo de Huérfanos.

2002), durante más de un siglo de existencia administró diversos establecimientos, tales como hospitales, escuelas, asilos, institutos, casas correccionales y desarrolló diversas prácticas de ayuda social. Su creación se remonta al año 1823, cuando a través de un decreto el gobierno de Buenos Aires fundó la Sociedad y encomendó su dirección a las damas más distinguidas de la ciudad. Así, a expensas del incipiente estado provincial, cobró impulso esta corporación a la que se investió de autoridad para tratar con las mujeres y los niños de las clases *menesterosas* de la población. Si bien nunca fue formalmente clausurada, durante el período rosista (1835-1852) tuvo muy escasa actividad y fondos públicos. Por lo tanto, en el año 1852, el gobierno procedió a su reinstalación sosteniendo que “su pronto restablecimiento es reclamado por la opinión, por la moral y por las más vitales exigencias de una conveniencia indispensable”<sup>4</sup>. Se abrió así una etapa de gran expansión para la Sociedad que, en pocos años, sumó a los tradicionales hospitales para mujeres y Casa de Expósitos, distintos establecimientos<sup>5</sup>. Por lo tanto, es posible observar que desde muy temprano la preocupación de las elites se orientó a conformar una ambigua esfera secular –no del todo pública, pero tampoco privada– encargada de desplegar prácticas caritativas destinadas a aquellos individuos a los que se buscaba transformar en ciudadanos útiles de la nación en formación.

Nuestro objetivo en este capítulo, a partir de la descripción y análisis de la expulsión de las Hermanas de Caridad del Asilo de Huérfanos, es indagar en las formas en que se constituyó –no sin disputas– aquel dominio secular, puesto en manos de la “gente decente” de la sociedad, ya que entendemos que en casos como éste es posible visualizar cómo se ha delineado la esfera de “lo público” en nuestro país y quiénes han sido –en el marco de una sociedad en proceso de modernización pero aun con una fuerte impronta notabiliar– los actores principales de la misma. Partimos de la idea de que el espacio de lo público toma formas particulares en contextos locales, y no se halla circunscrito a una esfera delimitada y autónoma, propia de las visiones normativas del mundo social, en las cuales la buena sociedad y la buena política son imaginadas como el dominio de hombres y mujeres racionales y abstractos, libres de lazos personales (Neiburg, 2003). Al contrario, creemos que para entender la constitución de aquel dominio debemos atender también a aquellas micro-batallas que se traman en claves de honor social, relaciones de parentesco y sentidos de pertenencia a un grupo social, porque en ellas se disputan tanto los límites de intervención de lo público-estatal como las conceptualizaciones debido a las cuales los grupos de elite han sostenido que tienen el derecho a ocupar posiciones centrales en la sociedad,

---

<sup>4</sup> Decreto de reinstalación de la Sociedad de Beneficencia, 16/3/1852, en *Álbum histórico de la Sociedad de Beneficencia de la Capital, 1823-1910*.

<sup>5</sup> Entre otros establecimientos, la Sociedad fundó la Sucursal de la Casa de Expósitos en el año 1868, el Hospital Nacional de Alienadas en 1854, el Asilo de la Pobreza y el Trabajo en 1873 y el Hospital de Niños San Luis Gonzaga en 1875. Además, desde el año 1855 instrumentó el Fondo de pobres, que consistía en el otorgamiento de una mensualidad en dinero a familias indigentes. Los recursos provenían de donaciones particulares y de los productos de la ley 2786 de protección a los animales (*Álbum histórico de la Sociedad de Beneficencia de la Capital, 1823-1910*; Passanante, 1987).

“pretensión que los demás miembros de la sociedad aceptan como bien fundamentada” (Melossi, 1992a:20). De esta forma, nos interesa analizar cómo y por qué determinados individuos –esto es, instituciones y grupos– han sido investidos de autoridad por el Estado y han construido su legitimidad para intervenir sobre la infancia pobre.

El caso del conflicto del Asilo de Huérfanos –que, como veremos, será utilizado tiempo después por la Sociedad de Beneficencia para demostrar su eficacia en la atención de los niños pobres y en la construcción de su “tradicición”– entendemos que posibilita, por un lado, describir y caracterizar a la propia Sociedad y a las damas que la conformaban, así como a las prácticas que desarrollaban en relación con los “huérfanos”; por otro lado, nos permite dar cuenta de las ambivalentes relaciones que las damas de la beneficencia mantuvieron con las órdenes religiosas, y también de las relaciones que entablaron con las autoridades gubernamentales y con otros actores dedicados a la “protección” de la infancia pobre.

Ahora bien, para contextualizar el conflicto y conocer el escenario en el cual se desencadenó, presentamos en primer lugar una descripción del Asilo de Huérfanos, de los avatares previos a su creación –ya que en ellos es posible observar las modalidades de gestión, demanda y presión que ejercían las señoras benefactoras– y de las características de las prácticas que allí se desarrollaban.

### **La creación del Asilo de huérfanos. Las señoras, los defensores de menores y la formación de ciudadanos útiles**

En el año 1871, luego de la epidemia de fiebre amarilla que asoló a Buenos Aires, las damas de la Sociedad de Beneficencia vieron realizado un anhelado proyecto: fue fundado el “Asilo de Huérfanos”, establecimiento que, como marca de origen, durante varios años completó su nombre con “de la epidemia”.

Sin embargo, la creación de este Asilo había estado precedida de muchas postergaciones. Según cuenta la misma Sociedad, ya en el año 1855 había sido presentado al ejecutivo provincial un proyecto en el que se preveía la construcción de un asilo para los huérfanos<sup>6</sup>. El gobierno, en esa oportunidad, agradeció la iniciativa de la Sociedad, manifestó que tendría “presente su petición” y procuraría “satisfacerla tan luego como se presente la oportunidad”<sup>7</sup>, pero no concretó la construcción del asilo. Varios años después, en 1867, en ocasión de otra epidemia, aquella vez de

---

<sup>6</sup> Álbum histórico de la Sociedad de Beneficencia de la Capital 1823-1910; Origen y desenvolvimiento de la Sociedad de Beneficencia de la Capital 1823-1904.

<sup>7</sup> AGN, Sociedad de Beneficencia, Legajo 92, Asilo de Huérfanos, Nota del Ministerio de Gobierno a la Presidenta de la Sociedad de Beneficencia.

cólera, las señoras presentaron nuevamente el proyecto. El gobierno, antes de expedirse sobre el asunto, pidió opinión a los defensores de menores.

En la ciudad de Buenos Aires, la Defensoría General de Menores constituyó una perdurable institución que, como encargada de intervenir en las disputas originadas en el ámbito familiar, se remonta a la época pre-virreinal (cfr. Cicerchia, 1995). Aunque con modificaciones en el transcurso de su historia, tanto en sus funciones como en sus responsabilidades específicas, el objetivo fundamental de los defensores de menores fue el de velar por los niños “abandonados y huérfanos”, y en tal sentido prevaleció la noción de que la persona que ocupara ese puesto debía ser “un propietario de impecable reputación quien encontrará una gran satisfacción en ejercer estas funciones paternas y ganará la bendición de familias importantes y el respeto de toda la sociedad”<sup>8</sup>.

Estos funcionarios, quienes desde el año 1863 eran dos, y que compartían esferas de acción y de influencias con la Sociedad, en estos términos se opusieron a la iniciativa de las señoras:

“Tenemos el honor de manifestar a VS: Que los menores huérfanos dejados por la terrible epidemia que nos invadió han ocupado desde el principio la preferente atención de esta Defensoría. A cada momento recibían avisos de su existencia e inmediatamente proveían a su colocación en poder de familias que se encargaban de su crianza y educación. (...) Felizmente Sr. Ministro, podemos expresar para honor del pueblo de Buenos Aires, que sus habitantes *se han disputado la posesión de los huérfanos* de la epidemia (...) pudiendo asegurar a VS que muchísimos más que hubiera tendrían en el acto colocaciones, pues son infinitas las demandas que diariamente tienen las Defensorías. Lo expuesto anteriormente mostrará al Sr. Ministro que por más laudable y digno de la gratitud del País y del Gobierno que sea el propósito de la Sociedad de Beneficencia, la Defensoría no siente la necesidad de su realización, sin embargo, el Superior Gobierno resolverá en su ilustración lo que crea más conveniente. Elías Saravia – José M. González Garaño”<sup>9</sup>

Es interesante detenernos en esta opinión de los defensores, puesto que a partir de ella es posible inferir que no sólo la población *se disputara la posesión* de los huérfanos. Si bien la existencia de la Defensoría de Menores se remontaba a la época colonial, en el año 1814 fue expresamente establecida en las “Ordenanzas Provisionales del Excmo. Cabildo de Justicia y Regimiento de la Ciudad de Buenos Aires”, en las cuales se señaló que el funcionario que ocupara ese cargo debía cuidar que los niños huérfanos, pobres o que heredaran bienes, logran enseñanza y educación, “supliendo así la Patria por su ministerio, la falta de los padres naturales”. A su vez, en 1829 por un nuevo decreto del gobierno se determinó que el cargo de Defensor General de Menores fuera desempeñado por un ciudadano de fortuna y probidad, y se señalaba que era “uno de aquellos

<sup>8</sup> Honorable Concejo Deliberante, pp. 1021-1022, 14 de noviembre de 1829: AGN, El lucero, 30 de diciembre de 1829; citado en Cicerchia, 1996.

<sup>9</sup> AGN, Sociedad de Beneficencia, Legajo 92, Asilo de Huérfanos, Nota del Ministerio de Gobierno a la Presidenta de la Sociedad de Beneficencia. (Cabe aclarar que en éste, como en los demás casos de citas de documentos hemos modernizado la ortografía.)

destinos de honor, que deben satisfacer los sentimientos filantrópicos de un buen ciudadano” (Klugger, 1989).

Si la tarea del defensor de menores debía ser llevada a cabo por honorables ciudadanos, que actuarían como “buenos padres de familia”, debían estar acompañados en su labor por las mujeres distinguidas de la Sociedad. En el año 1863, en virtud del decreto que creó dos defensorías en el ámbito de la ciudad, se estableció expresamente que la Sociedad de Beneficencia debía remitir a los defensores de menores informes sobre los huérfanos colocados por ella y que los mismos quedarían bajo la inspección de los defensores. Por lo tanto, estos funcionarios compartían el mismo campo de acción con la Sociedad de Beneficencia, y no serán pocas las veces –como veremos más adelante– que se susciten controversias entre ambos respecto de sus atribuciones y límites de intervención (cfr. Klugger, 1989; Larrandart, 1990).

Volviendo a la historia del Asilo, no obstante la opinión en contrario de los defensores de menores y el nuevo aplazo que sufrió su proyecto, al año siguiente, en 1868, la Sociedad de Beneficencia volvió a insistir en el tema ante el gobierno sin resultados positivos.

Fue recién a raíz de la epidemia del año 1871<sup>10</sup>, y gracias a las donaciones recibidas por la Sociedad que se movilizó en busca de fondos apelando “a la generosidad del pueblo”, que quedó instalado el primer Asilo de Huérfanos para recibir a niñas, cuya comisión inspectora estuvo conformada por las señoras: María J. del Pino, Domitila G. de Cazón, Luisa M. de Cantilo y Jacinta Castro. Aun así, el gobierno creó otro asilo para albergue de los huérfanos varones, instalado en las calles Zeballos y Alsina por una comisión popular, formada por los señores canónigo Dr. Eduardo O’Gorman, Cayetano M. Cazón, Dr. Elías Saravia y Luis Frías.

Tuvieron que pasar algunos meses para que el gobierno delegara exclusivamente en la Sociedad el manejo de ambos asilos. En abril de 1872 se terminó de construir un nuevo edificio –financiado con recursos públicos y donaciones privadas– y en noviembre de ese mismo año se unificaron ambos establecimientos bajo la dirección de la Sociedad de Beneficencia. Para tal fin, el gobierno dictó un decreto en el que especificaba que “los niños que habitan el Asilo de Huérfanos son de corta edad y necesitan para su bienestar del esmerado y afectuoso cuidado que sólo puede prestar la mujer educada”, y que tanto el bienestar de los niños como “consideraciones de economía para el Estado, aconsejan la adopción de la dirección única de ambos establecimientos confiada a la Sociedad de Beneficencia”<sup>11</sup>. A su vez, señalaba que los niños mayores de doce años podrían ser

---

<sup>10</sup> La epidemia de fiebre amarilla comenzó en enero de 1871, duró cuatro meses y fue la más grande de la historia de Buenos Aires. Según Jorge Salessi, después de la epidemia tanto el gobierno de la Nación, como el de la provincia de Buenos Aires y la Municipalidad parecen haber estado de acuerdo en la necesidad de construir una red de circulación y provisión de agua potable; es así que se procedió a una *refundación* de la ciudad y se construyó una ciudad subterránea que fue el cimiento de la futura urbe. Ciudad que fue imaginada como un “organismo vivo” cuyos flujos tenían que ser controlables y controlados (1995:18-19).

<sup>11</sup> Como plantea Karen Mead (2000), el hecho de que, tanto en este como en otros momentos históricos, a las mujeres de la Sociedad de Beneficencia se les encomendaran las tareas de asistencia social y que el

instalados en “el Instituto Agrícola, dándoles allá conocimientos útiles que los hagan aptos para el ejercicio de industrias lucrativas y honestas”<sup>12</sup>.

Se establecían así los pilares del Asilo. Una vez superadas las demoras, quedaba delineada la forma que debía asumir la beneficencia practicada en relación con los niños pobres, y los principios que debían guiarla: “amor maternal” –que sólo podía ofrecer la mujer educada– y formación en industrias lucrativas y útiles, ambos en combinación con las razones de economía del Estado.

Las “mujeres educadas” eran aquellas damas distinguidas de Buenos Aires –“señoras morales, inteligentes y caritativas”, tales los adjetivos frecuentemente utilizados– que estaban unidas por estrechos vínculos personales, por relaciones de consanguinidad y de alianza, con los varones de las elites; esto es, pertenecían a una trama social tejida en clave jerárquica cuya cercanía a la política y a las instancias estatales las habilitaba para negociar, ejercer presiones, conseguir fondos e impulsar proyectos con un éxito considerable. Si bien relegadas a la esfera de la beneficencia y tuteladas por sus hombres<sup>13</sup>, podemos suponer, como plantean Marta Bonaudo y Elida Sonzogni, que “la mujer dentro de las familias notabliares, excluida de hecho –como las otras– del sufragio universal, debió desempeñar, en el espacio reducido de sus *recibidores*, roles activos en esa esfera íntima de la gran política” (1999:67). A estas mujeres de la beneficencia, no les eran pues ajenas las cuestiones de alta política en las que se debatía Buenos Aires.

Sin embargo, su lugar parece haber estado legitimado por quedar ubicado más allá de las facciones e intereses divergentes. Bernardino Rivadavia, al impulsar la creación de la Sociedad en 1823, había sido el primero en asignar a las mujeres un papel público: el de velar por la moralidad pública y ejercer la caridad cívica. Estas mujeres, por tanto, actuaron en nombre de una natural extensión a la “familia nacional” de sus tradicionales tareas maternas<sup>14</sup>. Según Eugenia Scarzanella: “a ellas, en cuanto encarnación de una autoridad moral unitaria capaz de trascender las facciones y las pasiones políticas, sin embargo, incumbía la tarea de contribuir al proyecto de construcción de la nación” (2002:146). Asimismo, más allá de que fueran resistidas por algunos hombres de los gobiernos liberales, como plantea Karen Mead<sup>15</sup>, existía un importante sector de la

---

gobierno las prefiriese para el desempeño de las mismas no sólo estuvo relacionado con el género de las socias y con su potencialidad para recibir donaciones, sino también con el hecho de que fueron mucho más eficientes y económicas que los hombres del Departamento Nacional de Higiene o la Asistencia Pública, por ejemplo. Además, “las mujeres de la Sociedad de Beneficencia entendieron sus tareas en términos de identidad corporativa y responsabilidad hacia el gobierno” (2000:36).

<sup>12</sup> Decreto 21/11/1872. En: Álbum histórico de la Sociedad de Beneficencia de la Capital, 1823-1910.

<sup>13</sup> Es interesante observar en la historia del Asilo de Huérfanos, que para la construcción del edificio como para cada nueva ampliación de éste, el gobierno formara una comisión de varones encargada de supervisar el proyecto de construcción, el cual una vez finalizado era traspasado a manos de la Sociedad.

<sup>14</sup> Hacia fines del siglo XIX y principios del XX, en muchas naciones occidentales –como sostiene Karen Mead (2000)– las “mujeres privilegiadas (...) manipularon la doctrina victoriana de las esferas separadas para extender sus virtudes domésticas al ejercicio de una responsabilidad pública creciente” (2000:41).

<sup>15</sup> Esta autora plantea que, en la década de 1880, varios hombres de la administración Roca se opusieron a la

elite que creía que “las señoras de la alta sociedad” –como se planteaba en un artículo del diario *La Prensa*– debían convertirse en “verdaderas madres de las desdichadas criaturas recogidas en el hogar de la caridad pública”<sup>16</sup>.

Por otro lado, si atendemos al tema de la formación de los niños y niñas que se alojaban en este establecimiento, es posible tener una idea de los estratos sociales de donde provenían éstos y cuál era el destino imaginado por las elites para aquellos futuros ciudadanos. En primer término, debemos aclarar que si bien este establecimiento se denominaba Asilo de Huérfanos, no sólo albergaba a niños cuyos padres hubiesen fallecido. La categoría *huérfanos*, en aquellos momentos, era aplicada también a los niños que eran entregados por sus padres a las autoridades del asilo, por no poder criarlos y educarlos en razón de su situación de pobreza. El establecimiento albergaba a niños y niñas mayores de seis años, aunque hubo épocas en que recibió a niños más pequeños provenientes de la Casa de Expósitos, debido a que ésta se encontraba sobrepoblada a causa –según estimaciones oficiales– del torno<sup>17</sup>. La cantidad de niños y niñas alojada en este establecimiento fue en promedio, en la primera década de funcionamiento, de 280, y osciló entre 242 en el año 1871 a 381 en el año 1876<sup>18</sup>.

El destino inmediato de estos niños podía ser su *colocación* con alguna familia que se encargara de su crianza. La *colocación* de niños –como veremos más adelante– fue una de las prácticas habituales que desarrolló la Sociedad de Beneficencia, que movilizó a cientos de niños y niñas por diversos hogares, y que consistió en entregar a aquellos niños que se encontraban en sus establecimientos a las familias que los solicitaran, ya fuera en calidad de “sirvientes” o para ser tratados como “hijos”. Para estas colocaciones –que tiempo después van a estar regidas por un contrato–, la Sociedad tenía amplias prerrogativas y facultades, mientras que su única obligación consistía en dar intervención al defensor de menores, quien debía desempeñar una tarea de fiscalización de lo realizado por las damas, lo que va a ocasionar no pocos conflictos<sup>19</sup>.

---

beneficencia organizada por estas mujeres, pero que llevó tiempo organizar una institución que pudiera reemplazar a la Sociedad. Por otra parte, había quienes consideraban que el Estado no debía desarrollar una política de bienestar (cfr. Mead, 2000).

<sup>16</sup> “Madres de huérfanos”, *La Prensa*, 19/10/1888 citado en Mead, 2000:35.

<sup>17</sup> El torno era una especie de rueda con compartimentos para colocar a los niños, similar a una puerta giratoria, diseñado de tal forma que la persona que depositaba al niño no podía ser vista por quienes se hallaban dentro. Durante el siglo XIX, fue utilizado en muchos conventos e instituciones de caridad de Europa y Latinoamérica. En Buenos Aires, la Casa de Expósitos contó con uno, que funcionó hasta 1891, que tenía la inscripción: “Mi padre y mi madre me arrojaron, divina piedad ampárame aquí”.

<sup>18</sup> En el año 1880, el asilo nuevamente es destinado sólo a “huérfanos” varones y las niñas son enviadas al Colegio de Huérfanas de la Merced. Con el paso de los años la cantidad de niños “asilados” fue incrementándose y para el año 1904 se registra una población de 491 niños. Álbum histórico de la Sociedad de Beneficencia de la Capital, 1823-1910.

<sup>19</sup> Así lo observamos en una nota en la que una de las Inspectoras del Asilo se lo hace saber a otra dama benefactora que solicitaba la entrega de un “huérfano” a su familia: “Apreciable compañera: Impuesta de lo que Ud. me dice en su apreciable nota de ayer, debo decirle que las Inspectoras del Asilo no podemos entregar los huérfanos sin previa autorización del Sr. Defensor de Menores y que para pedirla necesitamos

Para los niños que no eran colocados con familias, su futuro podía oscilar entre permanecer en el Asilo hasta los 16 años de edad o ser derivados al mencionado Instituto Agrícola. Este último establecimiento había sido diseñado, en el año 1872, por el gobierno de Buenos Aires como una Escuela Práctica de Agricultura y para su instalación se preveía trasladar a los huérfanos del Asilo, entendiendo que en éste “existen jóvenes que pueden ser provechosamente educados en dicha Escuela y adquirir una industria lucrativa y útil al país”<sup>20</sup>.

Hacia fines de la década de 1870, la Sociedad en procura de asegurar un destino a sus huérfanos tomó contacto con el Club Industrial, asociación fundada en 1875<sup>21</sup>, y le transmitió a su presidente una inquietud que fue recibida con marcado entusiasmo por éste, quien en su respuesta planteaba:

“Se ha recibido en el seno de esta Comisión Administrativa del Club Industrial su atenta nota del 16 del corriente, en la cual la Sociedad de Beneficencia que Ud. dignamente preside, solicita la cooperación de este Centro para la colocación de niños huérfanos en talleres industriales, en los cuales puedan adquirir una profesión adaptable a su carácter, estado y condiciones. Con sumo agrado participo a la Sra. Presidenta que su acertada iniciativa ha encontrado en esta Asociación la más favorable acogida, pues comprende la importancia útil y trascendental de tan laudable pensamiento. (...) Al propio tiempo, debo expresarle que muchos industriales que sostienen fábricas de importancia y otros que van a establecerlas luego, se han dirigido a esta Comisión ofreciendo hacerse cargo de un crecido número de niños, ofreciéndose espontáneamente a formarlos bajo una moral severa y darles la educación industrial que pueda asegurarles su porvenir. Aplaudiendo una vez más en nombre del Club Industrial el benéfico pensamiento que acaba de relacionarlo con esa dignísima Sociedad, me permito ofrecerle su cooperación más decidida en todo lo que concierne a coadyuvar sus fecundos y abnegados trabajos.”<sup>22</sup>

Moral severa, trabajo económico, educación práctica y útil al país –y más adelante, el servicio en las fuerzas armadas de la Nación<sup>23</sup>, ya que a falta de padres se consideraba que los niños pertenecían a la patria (Guy, 2004)– se combinaban conformando las prácticas de sociabilidad que las elites reservaban para estos niños y jóvenes. Para las niñas, además de recibir en el Asilo una educación acorde a su condición –como costura, lavado y planchado–, el destino casi obligado era el de cumplir tareas de servicio doméstico en las casas en las que eran colocadas. Como plantea

---

saber el nombre, domicilio y ocupación del solicitante porque los títulos de abuelo, hermano o tío por sí solos no son suficiente recomendación para el Defensor si ellos no son una garantía para el porvenir del huérfano por lo que espero que Ud. me dé los datos que necesito para pedir la autorización del Defensor o que el interesado solicite del Defensor la orden para que se lo entregue. Domitila de Cazón”. 13/06/1874. AGN, Sociedad de Beneficencia, Legajo 92, Asilo de Huérfanos.

<sup>20</sup> AGN, Sociedad de Beneficencia, Legajo 92, Asilo de Huérfanos, Decreto 22/11/1872.

<sup>21</sup> El objetivo de esta asociación era “fomentar la industria no sólo para salvar los intereses particulares de los industriales, decía su periódico, sino también ‘para arrancar al país del precipicio al que lo llevó su mala organización económica’” (Sábato, 2002:119).

<sup>22</sup> AGN, Sociedad de Beneficencia, Legajo 92, Asilo de Huérfanos, 29/3/1878. Nota de Club Industrial a la Sra. Presidenta de la Sociedad de Beneficencia.

<sup>23</sup> En la década de 1880, los menores del Asilo recibían instrucción militar en el establecimiento, y el Ministerio de Guerra y Marina proporcionaba vacantes para su incorporación a la escuela de grumetes y de la Armada. AGN, Sociedad de Beneficencia, Legajo 92, Tomo II. Ello sumado a la existencia, desde 1874, del Batallón Maipo, una banda de música militar conformada por los huérfanos del Asilo.

Donna Guy, desde que la Sociedad de Beneficencia administraba orfanatos tanto para niños como para niñas, la naturaleza de género de las labores manuales era evidente. Por lo tanto, tales prácticas de sociabilidad tenían como meta reinsertar en el espacio doméstico a las mujeres y a los varones en el mundo del trabajo.

Todo esto, sin embargo, debía estar en armonía con las finanzas públicas, las cuales muchas veces se mostraban insuficientes, y varias fueron las ocasiones en las que el gobierno tuvo que señalar a la Sociedad la necesidad de ahorrar recursos. Por ejemplo, en ocasión de que la Sociedad había demorado un traslado de huérfanas a otro colegio, tal como lo había sugerido el gobierno, el ministro de Gobierno reiteró el pedido argumentado que el gobierno “espera ser secundado en estas disposiciones por la respetable Sociedad que Ud. preside, pues con ella se propone conciliar el ejercicio de *la caridad que hace el Estado* con las exigencias de una prudente economía en los gastos que origina” (resaltado nuestro)<sup>24</sup>.

Más allá de la escasez de fondos públicos, el ejercicio de la caridad era una función que, en estos momentos, comenzaba a ser concebida como de “interés público” por aquellas elites que estaban construyendo el aparato estatal. Ello puede relacionarse con el hecho de que en la década de 1870 las tradicionales concepciones del pobre y la pobreza –que se encontraban en la sociedad colonial– se habían alterado profundamente. Si, como plantea Roberto Di Stefano, el pobre había sido conceptualizado como “templo vivo del Señor”, y en cierta forma gozaba de una valoración positiva, pues sus necesidades materiales permitían el ejercicio de la caridad y del amor cristiano; hacia mediados del siglo XIX “el dar o el pedir se relacionaban con un problema social, el de los pobres, y la mendicidad con la vagancia, e incluso con la delincuencia” (2002:29). La sensibilidad que comienza a predominar en este período llevó a considerar a la pobreza como fruto de la ignorancia y de los vicios, por lo tanto la más eficaz beneficencia consistía “en acciones orientadas a ‘educar’ a los pobres y a proveerles los medios para hacer de ellos ‘hombres de bien’” (Di Stefano, 2002:30). Los pobres y sus vicios comenzaban a ser conceptualizados como una potencial amenaza al *orden social*.

De allí que podamos comprender por qué los gobiernos que se sucedieron desde mediados del siglo XIX otorgaron un destacado lugar a la Sociedad de Beneficencia, lugar que no sólo se relacionaba con la conformación elitaria de esta asociación, sino también con las tareas que desempeñaba y que sabía cumplir; esto es, difundir prácticas de moralización y disciplinamiento en una sociedad que se encontraba en un proceso de rápida expansión y diversificación. En este sentido, como plantea Eduardo Ciafardo (1990), las asociaciones de beneficencia no pueden ser pensadas sólo como el lugar en donde ocupaban su tiempo las esposas de los miembros de la elite o como organizaciones que desempeñaban un rol simplemente asistencial y que sólo pretendían

---

<sup>24</sup> AGN, Sociedad de Beneficencia, Legajo 92, Tomo I, Asilo de Huérfanos, Nota del ministro Malaver a la Sra. Presidenta de la Sociedad de Beneficencia, 9/11/1871.

aliviar las miserias sociales, sino que también deben ser consideradas como “organizaciones de disciplinamiento” que jugaron un importante rol en el proceso de moralización y normalización de los sectores populares de Buenos Aires entre fines del siglo XIX y principios del XX.

Además, la existencia y expansión de la Sociedad aseguraba a los políticos liberales la difusión de una creciente laicización. Ya desde su creación, a la Sociedad se le había adjudicado un carácter laico y se le habían delegado las funciones que antes se encontraban en manos de la Iglesia católica. Esto no quiere decir que las señoras no profesaran la fe católica y mucho menos que no quisieran impartir la *moral cristiana* en sus establecimientos. Más aun, los distintos establecimientos dependientes de la Sociedad estuvieron, en su mayoría, administrados internamente por órdenes religiosas. Por lo tanto, como plantea Di Stefano (2002), la Sociedad de Beneficencia no fue ajena a las contradicciones de índole religiosa que las políticas estatales producían y que agitaban a la sociedad porteña<sup>25</sup>.

Estas contradicciones se hacen claramente visibles en el caso del Asilo de Huérfanos, cuando en diciembre de 1877 –como veremos a continuación– su comisión directiva expulsó a las Hermanas de Caridad encargadas de su administración.

### **Los huérfanos: entre damas, médicos y hermanas**

En el año 1904, la Sociedad de Beneficencia publicó una memoria en la cual realizaba una reconstrucción de su historia. En relación con el Asilo de Huérfanos, allí relata: “La administración interna, que desde la fundación del nuevo establecimiento estaba a cargo de las hermanas de la Caridad, fue necesario reorganizarla a fines de 1877, a consecuencia de la nueva epidemia de oftalmía purulenta que reapareció entonces y que fue bien combatida gracias al celo y encomiable dedicación de la Señora Inspectora Doña Dolores Lavalle de Lavalle”<sup>26</sup>. Ante este comentario, cabe preguntarse en qué consistió esta reorganización y cuáles fueron sus efectos para que alrededor de 30 años después la Sociedad conservara su recuerdo.

La orden de las Hermanas de Nuestra Señora del Huerto había llegado al país en el año 1858 desde Chiavari (Italia), por expreso pedido de la Sociedad de Beneficencia al gobierno, y fueron

---

<sup>25</sup> Di Stefano también plantea que “existen sólidos indicios de que entre las fundadoras y las demás socias de la primera hora se entabló un debate bastante fuerte en torno a si era moralmente lícito sumarse a una iniciativa impulsada por un gobierno juzgado de anticlerical, o peor aun, impío. Algunas de estas mujeres pertenecían a familias que habían participado durante decenios de la orden tercera, lo que puede explicar la renuencia de algunas de ellas a incorporarse a la Sociedad y la tajante respuesta negativa de algunas de las socias fundadoras designadas, como Flora Azcuénaga, Estanislada Tartaz y Wright y María de los Santos Riera” (2002:59).

<sup>26</sup> Origen y desenvolvimiento de la Sociedad de Beneficencia de la Capital, 1823-1904, p. 103. Dolores Lavalle de Lavalle fue presidenta de la Sociedad por tres períodos, de 1874 a 1875, de 1875 a 1876 y de 1888 a 1889; y era una mujer de la elite (hija del Gral. Juan Lavalle) sumamente respetada.

destinadas a la atención del Hospital General de Mujeres dependiente de la Sociedad de Beneficencia, al poco tiempo también se hicieron cargo de la Casa de Expósitos y del Hospital de Dementes (Di Stefano y Zanatta, 2000). Cuando fue establecido el primer Asilo de Huérfanos, las señoras solicitaron a las hermanas su colaboración para administrarlo, y estas monjas quedaron desde ese momento encargadas de su administración interna<sup>27</sup>.

Por su parte, la Sociedad de Beneficencia, reunida en asamblea, nombraba cada tres años una Comisión de Señoras Inspectoras conformada por tres socias de la institución, quienes eran las responsables del establecimiento frente a la Sociedad y debían supervisar su funcionamiento. Estas inspectoras se encargaban, entre otras cuestiones, de elaborar las planillas de gastos del Asilo, de introducir las reformas necesarias para su buen funcionamiento y de elevar informes sobre los niños alojados a la Presidenta de la Sociedad. Atendiendo a su modo de organización, podríamos señalar como otra característica de la Sociedad, la de permanecer a medio camino entre la asociación y la institución pública (González Bernaldo, 2001). Si por un lado, la Sociedad de Beneficencia se aproximaba al aparato estatal en la medida en que había sido creada por iniciativa del gobierno y sus fondos provenían del Estado; por otro lado, se puede observar –en la elección de autoridades, designación de inspectoras, planificación de actividades– que tomaban de la asociación su forma organizativa.

Señoras y hermanas parecen haberse desempeñado en armonía durante los primeros años de existencia del Asilo. Sin embargo, en el mes de diciembre de 1877 apareció publicada, en el periódico *El Porteño*, una carta de una señora, que no revelaba su nombre, en la que sostenía:

“El asunto más interesante que está a la orden del día, se le está pasando desapercibido: la cuestión Huérfanos de la epidemia. En el Asilo había como trescientos varones y mujeres (pues son dos Establecimientos unidos). Estaba bajo la dirección inmediata de las Hermanas de Caridad, las cuales supieron independizarse de la Sociedad de Beneficencia de quien dependen, hasta el punto de que esta no podía ni aun ejercer la inspección y superintendencia que le corresponde. Ahora resultan enfermos como trescientos asilados, y la Sociedad de Beneficencia, ha tenido que expulsar a las Hermanas con la suavidad posible, tomando directamente la casa a su cargo. Las Hermanas han salido con 17 niños sanos, a una casa que les han puesto en la calle Victoria y las señoras de la Sociedad han ocupado su puesto al lado de los enfermos, que la incuria de las beatas ha ocasionado. Los establecimientos estaban hechos un chiquero inhabitable. (...) El Arzobispo, Frías y otros han querido intervenir, pero la Sociedad se ha mostrado firme, pues están bien convencidas de la ineficacia de esa institución perversa. Algunas de las señoras, están, desde hace tres días, viviendo y durmiendo en el asilo y han concurrido numerosas señoras de la Sociedad que están permanentemente allí –Dolores Lavalle, Petrona Cordero, Nicolasa Serantes, Dolores Pacheco, Jacinta Castro, Julia Huergo y otras más. (...) El

---

<sup>27</sup> La Congregación de las Hermanas de Caridad de María Nuestra Señora del Huerto construyó su tradición en función de su dedicación al cuidado de enfermos y ancianos y a la formación de niños. Desde su llegada al país se dedicó a la administración y atención de distintos hospitales y asilos; y, más allá del conflicto que analizamos aquí, continuó desempeñándose en todos los hospitales dependientes de la Sociedad de Beneficencia. En la actualidad, esa congregación posee varios colegios tanto en Buenos Aires como en otras ciudades del país.

asilo, en tal abandono, que ha sido menester llevar ropas y aun empleadas del Colegio de Huérfanas de la Merced, el establecimiento modelo y justamente el único que no tiene ni ha tenido Hermanas a su frente sino las mismas señoras. Tome informes que es lindo asunto con interesantes detalles”<sup>28</sup>.

Así las cosas, se retrataba a unas monjas independizadas de las señoras, al Arzobispo de Buenos Aires y Félix Frías –fundador en 1859 de las Conferencias San Vicente de Paul– prestos a intervenir y a las propias damas en el asilo cuidando a los huérfanos. El comentario del redactor de este periódico es ilustrativo del tono en que se comenzaba a tramar el combate:

“Como habrá podido ver el lector, el contenido de esta carta no puede ser más grave por las revelaciones que contiene contra las Hermanas de Caridad. La publico tal cual se me ha remitido, proponiéndome volver sobre el asunto que reputo de la mayor gravedad, tanto más cuanto que debo decir con toda franqueza, que yo no soy de los que *combato*, en general, la institución de las Hermanas de Caridad. Muy lejos de eso: más de una vez las he defendido y desearía poder hacer otro tanto hoy, pero la *respetabilidad de la dama* que me escribe la carta anterior, me pone en el caso de dar crédito a cuanto me dice” (resaltado nuestro).

Aunque el redactor no combatiera a las Hermanas, de sus dichos se puede deducir que sí había quienes lo hacían e inclusive, no obstante la expresa negación, podemos suponer que la publicación de esta carta de una “respetable señora” no podía tener sino otra intención que ésta<sup>29</sup>.

Hacia fines de los años ’70 la prensa periódica conservaba algunas características del marcado perfil faccioso que ostentaba en la década del ’50. Es posible pensar, como propone Alberto Lettieri para el diarismo surgido en los años inmediatamente posteriores a la caída de Rosas, que aun en la Buenos Aires de fines de los ’70 las informaciones circularan rápidamente “por medio del corrillo y el rumor”, con lo cual lo que realmente interesaba a los lectores “eran las interpretaciones que ellas merecían en sus editoriales” (1999:112). A través de la prensa, con la publicación de cartas de lectores, los cruces de opiniones y las respuestas que los redactores ofrecían a sus colegas de otros periódicos, cobraban vida innumerables y diversas polémicas, como la que involucró a las hermanas y las señoras del Asilo.

A su vez, circulaban en Buenos Aires distintos periódicos y folletines financiados por grupos específicos; esto es, por las distintas asociaciones surgidas en esos años –mutuales, colectividades, clubes empresariales o profesionales, organizaciones religiosas–. Tal parece ser el caso del periódico *La América del Sud*, aparecido en el año 1876, que se presentaba como un “diario

---

<sup>28</sup> El Porteño, 26/12/1877.

<sup>29</sup> La publicación de cartas era un recurso ampliamente utilizado por la prensa liberal. En este sentido, es interesante lo que señala Pilar González Bernaldo respecto de la publicación en los periódicos de “cartas de obreros”. Si bien se puede dudar de su veracidad, ya que “muy a menudo esa era la fórmula utilizada por los liberales para transmitir el mensaje hacia abajo”; no obstante, “no deja de ser cierto que existían receptores para ese tipo de mensajes” (2001:205).

católico, político, comercial y de intereses generales”, continuador del semanario –en ese momento desaparecido– *El católico argentino*. Su director y redactor principal era Francisco Durá. Este periódico hizo una encendida defensa de las Hermanas de Caridad, mientras que en sus artículos respecto del tema dejaba trascender su vinculación con otras cuestiones en debate en esos momentos.

Al día siguiente de aparecer la carta en *El Porteño*, en el diario católico apareció un artículo que, dudando de la honestidad de la dama que había escrito la carta publicada, nos proporciona otros indicios para reconstruir el hecho:

“En el Asilo mencionado se produjo una epidemia de enfermedades de la vista que atacó más a los niños que a las niñas. El médico, que vio la enfermedad rebelde a su tratamiento, juzgó atinada o no atinadamente, que los niños no se curaban porque las hermanas no aplicaban los medicamentos que él recetaba. (...) A instancias del médico, las Señoras de beneficencia resolvieron quitar la dirección del establecimiento a las hermanas, y en término de dos horas se les intimó su traslación con las niñas sanas a un edificio próximo. (...) Dejaronse en el antiguo edificio solo los enfermos, bajo una dirección tan excelente que a la hora de estar solos habían saqueado la huerta del establecimiento y causado más desperfectos que los causados en todo un año bajo la dirección de las hermanas. En tales momentos, las Señoras que, según dice la dama escritora, hacían el sacrificio muy loable de dormir en el Asilo y atender personalmente a los huérfanos, no habían aun aparecido. Ignoramos cuándo fueron. Pero sabemos que sus cuidados produjeron resultados maravillosos, porque de los trescientos niños que se dice están enfermos de la vista la mitad no lo ha estado ni lo está; y así pronto se encontraron reestablecidos, y acreditando con su salud que las hermanas no los cuidaban. El plan ha sido ingenioso. Pero no es malo que haya quien acierte a descubrirlo. Es además muy vulgar, y tiene muy poco de benéfico. La mitad de los niños se curarán pronto, porque nunca han estado enfermos. ¿Qué apostamos a que no sucede otro tanto con la mitad restante? (...) Nos extrañaba que los diarios no se hubiesen ocupado antes de ello, porque conocemos muy bien *el pie de que cojean ciertas caridades entre nosotros*”<sup>30</sup>.

En este tono irónico para con las damas de beneficencia –que a medida que avancen los hechos agudizará–, el periódico adjudicaba inoperancia al personal que reemplazó a las religiosas, apuntaba a la concreción de un plan para deshacerse de las hermanas y atribuía intenciones *non sanctas* a los periódicos que habían divulgado el caso. Además refería la presencia de un importante actor en la vida del Asilo y protagónico en este suceso: el médico. Desde la fundación del establecimiento el Dr. Pedro Roberts, primero, y luego el Dr. José González Garaño se habían ocupado de la salud de los niños internados. En distintas oportunidades y con motivo de sucesivas epidemias de oftalmía y de fiebre gástrica, habían informado a la Comisión de Inspectoras del Asilo acerca de la falta de higiene del establecimiento y de la excesiva cantidad de niños albergados<sup>31</sup>. Aunque la Sociedad ya se había visto en la necesidad de ampliar el establecimiento

<sup>30</sup> La América del Sud, 27/12/1877.

<sup>31</sup> Por ejemplo, las notas del médico del Asilo de Huérfanos a las Inspectoras de fechas 7/9/1872, 5/3/1873, 5/1/1874. AGN, Sociedad de Beneficencia, Legajo 92, Tomo I, Asilo de Huérfanos. También podemos leer

en el año 1874, debido a que sus habitaciones no alcanzaban para el promedio mensual de 300 niños y niñas que albergaba, la insuficiencia de espacio y la gran cantidad de *huérfanos* alojados se transformaron en una recurrente preocupación tanto para las señoras, como para el gobierno y los médicos. Estos últimos alertaban sobre el hacinamiento y la mala nutrición de los niños provenientes de la “clase proletaria”, e intentaban introducir en el Asilo prácticas de higiene, a fin de prevenir las epidemias que ya se habían cobrado la vida de varios niños. El avance de la ciencia, sin embargo, parecía obstaculizado por las costumbres de las religiosas quienes, no obstante las indicaciones proporcionadas, no podían poner freno a las enfermedades.

Más allá de que no era la primera ni la última epidemia, ésta tuvo la peculiaridad de desatar un conflicto que, como vimos, tomó estado público. Así las cosas, el 28 de diciembre de 1877 la Hermana Superiora del Colegio Nuestra Señora del Huerto, envió una carta a la presidenta de la Sociedad de Beneficencia, en la cual solicitaba que se nombrara una comisión para investigar y aclarar los hechos ocurridos en el Asilo, tanto más, según las palabras de la Superiora, “desde que la prensa ha tratado el asunto y puesto en circulación datos que estimo inexactos”. De esta forma, la Congregación planteaba:

“Propongo se sirva Ud. consentir en el nombramiento de tres facultativos, los doctores Alvarez, Ayerza (hijo) y del Castillo para que asociados a los médicos que la Sociedad de Beneficencia designe procedan, en presencia de dos personas que nos representen, los Sres. Félix Frías y D. Emilio Lamarca, a averiguar lo siguiente: 1. Si la propagación del mal que aflige a los niños en la Casa de Huérfanos es debido a la indolencia de las Hermanas o a la aglomeración de los asilados; 2. Si las hermanas han ocultado la necesidad de ensanchar el Asilo o de separar una parte de los niños; (...) 5. Si los apestados presentan indicios reveladores de descuido o abandono; (...) 7. Si el Asilo reúne las condiciones higiénicas necesarias”.<sup>32</sup>

Tal el descargo de las Hermanas, podemos observar que no estamos frente a una batalla inflexible entre la ciencia médica en abstracto de un lado, y las religiosas de otro, ya que las mismas proponían médicos para integrar la comisión. Sin embargo, debemos tener presente que tales *facultativos* eran “amigos de la comunidad” como también lo expresaba la Hermana.

Antes que llevar a cabo la propuesta de la religiosa, las señoras comunicaron rápidamente lo acontecido al gobierno. El 2 de enero de 1878, éste a través del ministro de Gobierno, además de brindar un decidido apoyo a las damas que actuaron con “celo maternal” y sostener que “la administración y régimen de este, como de los demás establecimientos a su cargo, la forma de su

---

en la Memoria de la Sociedad de Beneficencia del año 1875, lo siguiente: “La miseria que aflige de algún tiempo a esta parte, a la clase menesterosa de la población, obligó en los últimos meses del año a recibir más niños de los que podía contener el edificio. Esta aglomeración produjo una epidemia de oftalmía purulenta en un crecido número de aquellos, y en el interés de cortarla o evitar los efectos de su propagación, se acordó que saliesen por un mes todos los niños que tuviesen familia”.

<sup>32</sup> AGN, Sociedad de Beneficencia, Legajo 92, Tomo I, Asilo de Huérfanos. Nota de la Hna. Pastora Perondelli a la presidenta de la Sociedad de Beneficencia, 18/12/1877.

servicio y su mecanismo interno, es de la *privativa atribución* de la Sociedad de Beneficencia, a quien incumbe buscar quienes deben servirlos para conseguir los fines sociales para que han sido creados y son sostenidos por el tesoro público”<sup>33</sup>, estableció que era conveniente estudiar cuáles debían ser las medidas para evitar la repetición de la epidemia así como las condiciones edilicias e higiénicas del establecimiento. Para ello, pidió informes al Departamento de Ingenieros y al Consejo de Higiene Pública, no sin antes aclarar que:

“Al proponer estas medidas, el deseo del Poder Ejecutivo es prestar *su más decidido apoyo* a la Sociedad de Beneficencia cuyos procedimientos acertados y prudentes demuestran el celo con que desempeña el humanitario encargo público que le ha sido confiado; pero como el mal es gravísimo, el remedio debe ser eficaz e inmediato”.<sup>34</sup>

Mientras tanto, en la prensa continuaban apareciendo noticias sobre el tema del Asilo. Un día después de publicar su primer artículo sobre el tema, *La América del Sud* morigeró las acusaciones hechas a las damas a través de una carta enviada por quien era hasta el momento un colaborador del periódico y a partir de mayo de 1878 será director del diario, Santiago Estrada. En la carta sostenía que no existía mala voluntad por parte de las damas de la beneficencia y que sólo se trataba de un apartamiento transitorio en virtud de la epidemia reinante. Sin embargo, al día siguiente este periódico arremetió nuevamente, porque habían aparecido en otros diarios más noticias “calumniosas” respecto de las Hermanas de Caridad. Según *La América*, el diario *La Prensa* el día 28 de diciembre había publicado datos inexactos que traslucían la animadversión que reinaba hacia las monjas. Tales datos, siempre según *La América*, le habían sido suministrados al redactor del otro periódico por “una comisión de señoras que parece que cree que la prensa es el lugar competente para dirimir una cuestión sobre la administración interna de un establecimiento de caridad”<sup>35</sup>.

A partir de allí una serie de artículos y versiones encontradas subieron el tono de los debates respecto de las hermanas y las señoras. En el diario *La América del Sud*, vemos los tópicos principales de un discurso para el cual el conflicto de los huérfanos no era sino una expresión más del “anticlericalismo reinante”. Consideraba a las hermanas “enfermeras por vocación” y planteaba que las nuevas enfermeras lo eran sólo “por oficio”, así el “caritativo servicio” había sido golpeado por “el interés por la ganancia”; por otra parte, señalaba que el gobierno –al apoyar a la Sociedad– demostraba una “debilidad de carácter” y una “falsa galantería”, y todo ello lo llevaba a afirmar que “alzado está el látigo contra las instituciones religiosas”<sup>36</sup>.

---

<sup>33</sup> AGN, Sociedad de Beneficencia, Legajo 92, Tomo I, Asilo de Huérfanos. Nota del ministro de Gobierno a la presidenta de la Sociedad de Beneficencia, 2/01/1878 (resaltado nuestro).

<sup>34</sup> *Ibíd.*

<sup>35</sup> *La América del Sud*, 29/12/1877.

<sup>36</sup> *La América del Sud*, 29/12/1877, 31/12/1877, 4/1/1878, 21-22/01/1878.

Sin embargo, también interpelaba a la Sociedad en su carácter de “asociación culta y cristiana”, y como una entidad “que cuenta con más de 50 años de vida laboriosa, formada de personas ilustradas en su mayoría, a quienes juzgábamos capaces de inspirarse en el alto sentimiento de justicia”. Con tales argumentos daba cuenta de las divergencias en el interior de la Sociedad, diferencias que expresaba en términos de las “antiguas socias” vs. las “nuevas socias”, y exponía:

“Desde tiempo atrás, personas imparciales y serias me habían informado que el *mal elemento* en silencio, estaba minando la Sociedad de Beneficencia, que donde hacía más daño era en el Asilo de Huérfanos; sin embargo, el cariño y el respeto que me inspiró siempre esta Corporación, me impidió dar crédito a lo que sin duda era una verdad. Las denuncias han aparecido en los diarios, los cargos graves que se han hecho a las Hermanas que cuidan el Asilo, y que se asegura son dirigidos por Señoras de la misma Sociedad, empezaron ya a debilitar mi fe que había tenido por esta Corporación. En estas denuncias se veía, hasta por los que no queríamos ver, que lejos de buscarse remedio a los errores, que las Hermanas como cualquier otro individuo pueden cometer, tratábase de herir profundamente la reputación de las beneméritas Hijas de María del Huerto, haciendo conocer al público hechos, que suponiendo hubieran existido, lo que pongo en duda, podrían haberse corregido sin dar intervención a la prensa”. (resaltado nuestro)<sup>37</sup>

Además –según este diario– las diferencias en el interior de la asociación habían sido puestas de manifiesto en la asamblea en la cual la Sociedad decidió dar intervención al gobierno y desoír el pedido de la Hermana Superiora de nombrar una comisión investigadora. En esa ocasión algunas socias, las “antiguas”, se habían opuesto a la resolución que finalmente se tomó<sup>38</sup>.

Por otro lado, periódicos como *El Nacional* sostenían que las Hermanas “no siendo otra cosa que enfermeras habían desobedecido las órdenes de la Sociedad de Beneficencia”, y que estaban protegidas por “personas oficiosas que tratan de someterlo todo al imperio de la autoridad eclesiástica”; a su vez, acusaba al diario católico de mezclar la religión en un caso en que sólo estaba comprometida la higiene. Por su parte, *La América del Sud* respondía a esas acusaciones, en estos términos:

“Las instituciones religiosas han recibido una bofetada en el rostro; si bien la mano que se las ha aplicado está cubierta con perfumado guante, ha sido movida por un falso celo, y ha obedecido a las sugerencias de personas que han aprovechado la oportunidad para herir el corazón de la Iglesia Católica”.<sup>39</sup>

Quedaba así expuesto un conflicto que sobrepasaba la relación de las señoras con las hermanas, y que tenía su origen en la conflictiva relación que en esos momentos mantenían el Estado y la Iglesia. Esta relación era una cuestión particularmente complicada para el liberalismo argentino.

<sup>37</sup> La América del Sud, 6/01/1878.

<sup>38</sup> Estas “matronas respetables” para el diario católico eran, entre otras: las señoras Dorrego de Miró, Hurtado de Fonseca, Beláustegui de Cazón, González de Cazón, Lezica de Acuña, Peña de Bosch, Nóbrega de Huergo, Bustamante de Beláustegui.

<sup>39</sup> La América del Sud, 14 y 15/01/1878.

Como plantea Alberto Lettieri, la constitución de 1853 había colocado a la Iglesia en una situación especial que combinaba privilegio con sumisión, “las contradicciones existentes habían sido superadas sobre la base de concesiones recíprocas, quedando garantizado el apoyo eclesiástico a la organización nacional. De este modo, la relación entre Estado e Iglesia resultaba una especie de síntesis entre las posiciones religiosas más extremas, representadas entre otros por Félix Frías o Pedro Goyena, y las formuladas por los pensadores liberales, preocupados ante todo por garantizar una efectiva tolerancia religiosa que evitase cualquier traba a la inmigración y la radicación de capitales” (1999:144)<sup>40</sup>.

En este período se van a suceder varios conflictos entre las elites y la Iglesia en distintos niveles. En el ámbito de la asistencia pública, por ejemplo, la Iglesia se enfrentaba fundamentalmente a la actividad de las logias, a las que consideraba amparadas por el Estado. Pilar González Bernaldo señala que durante el siglo XIX la masonería en la Argentina, dado su carácter secreto, va a crear otras instituciones para actuar en la esfera pública con el objetivo de intervenir fundamentalmente en dos ámbitos: la asistencia pública y la educación, dos ámbitos caros a la tradición de la Iglesia por lo cual los conflictos no tardarán en manifestarse. A modo de ejemplo, en el año 1858 Héctor Varela, orador de la logia “Lealtad”, diputado y concejal, propuso crear un asilo de mendigos, pero el proyecto “tropieza con la viva oposición de las autoridades eclesiásticas y del sector católico cercano al diario *La Religión*, que califican de ‘falsa caridad’ a la filantropía masónica. Las razones de esta discrepancia son evidentes: mediante la filantropía, los masones pretenden racionalizar el tipo de asistencia individual, con lo que ponen en entredicho el lugar que hasta ese momento ocupa la Iglesia en la asistencia pública” (2001:145). Tal conflicto llegó a su punto culminante durante la inauguración del asilo, en la cual se negaron a participar las autoridades eclesiásticas y acusaron al gobierno de promover la actividad de la masonería en la sociedad. No es casualidad, como señala la misma autora, que Félix Frías en el mismo momento inaugurara las Conferencias de San Vicente de Paul; ya que, mediante la caridad desplegada por esta organización, el objetivo era poner freno al progreso del “anticlericalismo” en ese ámbito<sup>41</sup>.

Por otro lado, en el terreno educativo, en los meses cercanos al conflicto del Asilo, también la relación era tensa y el punto de discusión giraba en torno a cuál era el lugar adecuado para

---

<sup>40</sup> Como también afirma Lettieri, mientras el estado federal sostenía el culto católico, se declaraba la libertad de cultos; por otro lado, se promovía la conversión de los indios al catolicismo y “el Código Civil reconocía a la Iglesia Católica como persona jurídica de existencia necesaria –es decir, no sujeta a autorización ni vigilancia del Estado– en tanto imponía unilateralmente el derecho de patronato no admitido por la Santa Sede” (1999:144).

<sup>41</sup> La misión fundamental de las Conferencias era la propagación del ideal cristiano y consideraban a la caridad como un medio para lograrlo. Por ejemplo, en las conclusiones de una de sus Asambleas planteaban: “Las obligaciones impuestas por nuestro Reglamento, cumplidas con fidelidad, nos procurarán sin duda ese aumento del nivel cristiano, a que todos debemos aspirar como un progreso natural de las obras que practicamos, que están encomendadas a la santificación de los socios y de los pobres, protegidos de diversa manera por nuestras Conferencias” (La América del Sud, 21/02/1877).

impartir la enseñanza religiosa; mientras que los católicos sostenían que era la Iglesia, para el gobierno debía ser el local de las escuelas<sup>42</sup>.

Si bien los liberales argentinos le asignaban una función “civilizatoria” a la Iglesia, como plantean Roberto Di Stefano y Loris Zanatta (2000), para la propia Iglesia el “Estado neutro” y sus corolarios de libertad de culto y de conciencia, eran una auténtica herejía porque equiparaban la “verdad” y el “error”; con lo cual apoyar a ese Estado implicaba “descristianizar” a la Argentina. Además si en el pasado raramente la clase política liberal se había aventurado a ir más allá de ciertos límites en sus relaciones con la Iglesia, a fines de los años setenta “el clima parecía haber cambiado y para la Iglesia había llegado el momento de organizar la resistencia” (2000:345). Este clima se ve reflejado en los duros cruces que tuvieron por escenario a la prensa de esos momentos: si para unos, los insultos se construían en términos de “órgano sacristanesco, redactado por sacerdotes y monaguillos”, para los católicos nada peor había que ser parte de “aquellas mayorías eventuales que decretan honores a Mazzini”.

Volviendo al conflicto de señoras y religiosas, encontramos otro actor que para los católicos será identificado también con el anticlericalismo reinante. Aquella comisión de médicos del Consejo de Higiene Pública enviada por el gobierno, en el informe que elaboró tras su visita al Asilo, otorgó la razón a las señoras. Entre otras cuestiones, establecía que la oftalmía había sido “sostenida por malas condiciones higiénicas y propagada por la falta de prolijidad, cuidados oportunos e inteligentes que estas enfermedades requieren”. Con lo cual, el “cientificismo anticlerical” asestaba un duro golpe a las religiosas.

El Consejo de Higiene, junto con la Facultad de Medicina y la Academia de Medicina fueron las instituciones creadas después de la batalla de Caseros (1852), a partir de las cuales se reorganizó el cuerpo médico de Buenos Aires. Como describe Hilda Sábato, “no eran éstos entes autónomos: el Estado nombraba a los presidentes y mantenía con ellos una relación muy estrecha. En ese marco, se consolidó una elite de médicos que pronto definieron un proyecto profesional asociado a su lugar social privilegiado” (2002:121). A su vez, hacia 1860 se organizó la Asociación Médica Bonaerense que publicaba la *Revista Médico-Quirúrgica*. Si bien la Asociación fue decayendo en los años setenta, la Revista a partir de 1877, bajo la dirección de Emilio Coni<sup>43</sup>, “se autonomizó y

---

<sup>42</sup> Por ejemplo, en marzo de 1877 vemos en el diario *La América del Sud* un indignado artículo en el cual se relata que el Consejo General de Educación Común había remitido al Arzobispo de Buenos Aires el Reglamento para la Administración, Gobierno y Enseñanza en las escuelas comunes; y en este sentido, planteaba que “según de tal oficio parece desprenderse, el Arzobispo y los párrocos son dependientes de la Dirección de Escuelas (...) ¿En qué se funda este proceder? Es que la ley manda la enseñanza religiosa. Muy bien; pero esto no es hacer a los Curas maestros de escuelas ni súbditos del Departamento, pues que no hay ley ni autoridad que a tanto alcance” (*La América del Sud*, 2/03/1877). Acatar la autoridad de ese Estado que avanzaba en cuestiones que habían sido por años competencia de la Iglesia, era el tema en discusión.

<sup>43</sup> Emilio Coni era un prestigioso médico higienista que, como representante de esta disciplina científica, años después fue muy crítico del hecho de que los hospitales y la Casa de Expósitos estuvieran a cargo de

recobró un lugar prestigioso en el campo profesional, orientándose sobre todo a la higiene pública” (2002:122). Esta revista también dedicará sus páginas al tema del Asilo para opinar acerca del informe del Consejo de Higiene, así sostiene que “hemos leído varios sueltos en los diarios políticos, en los cuales se dice que el Consejo ha tenido dificultades para hacer el diagnóstico de la afección, porque todos los niños están convalecientes” y prosigue recomendando otras formas para realizar un diagnóstico con exactitud y para prevenir la propagación de la enfermedad<sup>44</sup>.

El tratamiento del tema por parte de la Revista, lo retomará el diario *La América del Sud*, para demostrar que ni siquiera entre los médicos estaban de acuerdo respecto de los orígenes de la enfermedad; y, por lo tanto, era ilógico culpar a las religiosas por la propagación de la misma. Más allá de que esta opinión haya sido utilizada como un recurso argumental en la defensa de las hermanas, nos interesa puntualizar que también los médicos haciendo uso de su palabra “científica” se encontraban disputando su lugar en la arquitectura social e institucional de la nación. Con lo cual, como vemos, también incursionaron en el terreno de la filantropía; y, además, en muchos casos se opusieron a la Sociedad de Beneficencia a la que consideraban como un obstáculo para el progreso de su ciencia (cfr. Pita, 2000)<sup>45</sup>.

En los meses posteriores, sin las religiosas en el Asilo y con la aprobación del Gobierno a lo actuado por la Sociedad, el tema se agotó tanto para la prensa como para la Sociedad que parece haberse dedicado a cumplimentar las sugerencias realizadas por el Consejo de Higiene y el Departamento de Ingenieros. Sin embargo, el día 24 de abril de 1878 apareció nuevamente una noticia vinculada con el Asilo. Esta vez, también las damas reaccionaron con fuerza e hicieron uso rápidamente de sus influencias para contrarrestar las “despiadadas” críticas de los católicos. Para estos últimos, el momento de la revancha había llegado.

---

las damas de la beneficencia y no del Departamento de Higiene (cfr. Mead, 2000).

<sup>44</sup> Son interesantes las recomendaciones para evitar el contagio que realizaron los médicos, porque en ellas encontramos otro tipo de información acerca de las “colocaciones de niños”. La Revista informaba que: “Un señor R. de la calle Belgrano tiene varios hijos pequeños, que se reúnen con los de su vecino, que están enfermos de los ojos, al poco tiempo vienen a ser ellos atacados de irritación a los ojos. Soy llamado y encuentro una conjuntivitis granulosa inicial. El origen puedo hallarlo en un niño salido del Asilo y llevado a la casa del vecino. Un señor A. de la calle Independencia viene a consultarnos al estudio por una enfermedad a los ojos, y nos dice que tres de sus niños y su suegra están enfermos. Los vemos y constatamos una conjuntivitis granulosa. Averiguamos la causa y no la hallamos. Vienen los niños al estudio, y vemos conversar a la muchacha que cargaba el niño menor, con una huérfana del Asilo que teníamos en asistencia. Averiguamos de dónde viene esa relación y se nos dice que esta muchacha había salido del Asilo con los ojos enfermos y que ya estaba buena. *Tomen nota de ello las familias y procuren por todos los medios posibles al hacerse cargo de un huérfano del Asilo, que esté bien sano antes de permitir que se reúna con otros niños* a quienes puede comunicar involuntariamente una afección que tiene serios inconvenientes”. Artículo reproducido en *La América del Sud*, 27/01/1878 (resaltado nuestro).

<sup>45</sup> Valeria Pita (2000) analiza los cuestionamientos que los médicos alienistas, fundamentalmente a partir de 1880, dirigieron a la Sociedad de Beneficencia. Para ellos, por ejemplo, era un error mantener el Hospicio de La Convalecencia –para enfermas mentales– en manos de las señoras, y por consiguiente de las religiosas a quienes habían encomendado su atención, ya que ni unas ni otras contaban con la preparación profesional indispensable para hacer frente a las enfermedades de las mujeres que estaban allí internadas. Sin embargo, la Sociedad continuó en la dirección del Hospicio hasta 1940.

Aquel día, el diario *La América del Sud* publicó un extenso artículo titulado “Una visita al Asilo de Huérfanos”, en él recordaba la expulsión que habían sufrido las Hermanas de Caridad y, con su acostumbrado tono irónico, señalaba:

“La Sociedad de Beneficencia es muy activa. En los últimos meses no ha visitado para nada el establecimiento, pero esto no tiene nada de particular, porque los niños actualmente viven como en la gloria. Cuando la actividad fue necesaria, la Sociedad de Beneficencia supo desplegarla. *Subió, bajó, anduvo, corrió, inquirió, preguntó, consultó doctores, visitó antesalas de ministros y gobiernos, escribió artículos y notas*, consintió que las Hermanas fuesen ultrajadas, y por último, las despidió. Ni puso con tales medidas término a sus tareas la Sociedad de Beneficencia. Hizo que los niños fuesen trasladados a otros establecimientos, saneó el antiguo, ventiló roperos, obtuvo 20.000 pesos del Gobierno, edificó con ellos galerías y otras obras y sustituyó con un Respetable Rector, activo, celoso, diligente, pulcro, a las pobres hermanas que no tenían más dotes que su piedad.

A nosotros nos encantan los progresos bien entendidos. Combatimos, es verdad, a las buenas señoras de la Beneficencia. Pero lo confesamos humildemente: fue por su espíritu de partido, de fanatismo, de aberración. Han hecho ellas tanto bien en el Asilo!... Los niños son hoy en día tan felices!...

Así pues, nos decidimos el domingo a visitar el Asilo”. (resaltado nuestro)<sup>46</sup>

En el relato siguiente describía el *lamentable estado* en el que se encontraban los huérfanos, sucios, mal vestidos y descalzos, trabajando en la cocina y sirviendo al nuevo Rector. También se refería a sus madres, que los visitaban aquel domingo, sosteniendo que más allá de las quejas por el estado de sus hijos, estas mujeres habían decidido callar porque “tal vez los hijos de las querellantes serían despedidos del Asilo. Y entonces... ¿qué hace una madre pobre, sin poder dar a su hijo ni el pan del cuerpo ni el alimento del espíritu?”. Y el periódico continuaba:

“Ellas decidieron callar, y nosotros concebimos entonces el propósito, que ahora cumplimos, de hablar como ellas hablarían si el temor no pusiese un candado en sus labios. Señoras de la Beneficencia: ¿sabéis el estado en que se encuentra el Asilo de Huérfanos? ¿Consentiríais que vuestros hijos fuesen atendidos como se atiende allí a los hijos de los pobres? ¿Consentiríais que vistiesen harapos, sucios, asquerosos, inmundos? ¿Consentiríais que anduviesen descalzos, que se vieses privados del pan de la enseñanza, sin escuela, sin trabajo, sin nada que eduque su espíritu, sin nada que arroje en ellos los gérmenes de la virtud?

Pues esa es la manera en que viven los hijos de aquellas madres cuya desgracia las ha obligado a confiároslos a vosotras. (...) El rector del establecimiento cuando se le hace alguna representación, contesta con el aire de un hombre a quien nada le va ni le viene: -‘Señora, cuando quiera, se lleva Ud. a su hijo’. ¿Es esa la educación que habéis sustituido a la de las Hermanas? ¿Son esos los hombres a quienes habéis encargado que llenasen el sacerdocio que ellas llenaban?”<sup>47</sup>

---

<sup>46</sup> La América del Sud, 24/04/1878.

<sup>47</sup> *Ibid.*

Sin dejar pasar un día, la Comisión de Señoras Inspectoras del Asilo envió una nota a la presidenta de la Sociedad solicitando autorización para tomar las medidas necesarias a fin de desmentir las injurias y calumnias de la mencionada nota. Para contrarrestar las críticas del “impertinente artículo” las inspectoras pidieron opinión a los defensores de menores, a un periodista, un médico y a los empresarios que hicieron las reformas para las cuales se destinaron los veinte mil pesos a que hacía referencia el “injurioso” artículo.

Así, el médico que visitó el Asilo dirigió una halagadora carta a la Sociedad en la que comparaba el Asilo con los mejores de Europa. León Walls, periodista de *El courier del Plata*, publicó una nota dedicada al tema en la que alertaba que “la política que se mezcla en todo va sin duda a ampararse en la cuestión del Asilo”, evaluaba como muy satisfactorio el estado del establecimiento y acusaba de “mala fe” a quienes lo habían criticado<sup>48</sup>. Por otra parte, los defensores de menores, como representantes oficiales de los menores, hicieron causa común con las señoras y les enviaron una elogiosa nota.

Asimismo, a estas notas las señoras inspectoras del Asilo agregaron otra en la que explicaban los cambios introducidos a partir de la nueva administración. En ella realizaban una minuciosa descripción de la forma de funcionamiento del Asilo y de los nuevos criterios que habían impulsado tras la expulsión de las hermanas, en la que no faltaron las referencias a la educación práctica indispensable para los pobres:

“Como se sabe todos los niños asilados pertenecen a la clase menesterosa y al salir del Asilo tendrán que ganar honradamente su subsistencia con su trabajo personal. Creemos que por esto es conveniente enseñarles todo género de trabajos, y *hacerlos fuertes contra la fatiga corporal dándoles quehaceres que los saquen de la apatía e inmovilidad en que antes se encontraban*. Con esto hay un *gran ahorro de empleados* y al mismo tiempo un *aprendizaje saludable de la vida del pobre*. Ellos lavan semanalmente todos los pisos de la casa y ayudan en la cocina turnándose cuatro cada día”<sup>49</sup>.

Pertrechada de estos elementos la presidenta de la Sociedad de Beneficencia, se dirigió a varios periódicos para que publicaran su desmentida y remitió al ministro de Gobierno todas las cartas y los informes elaborados para refutar los dichos del diario.

Nuevamente las acusaciones de *La América del Sud* habían tenido eco en otros diarios que, en los días sucesivos a la aparición de las denuncias, publicaron artículos al respecto<sup>50</sup>. Y no fueron

<sup>48</sup> AGN, Sociedad de Beneficencia, Legajo 92, Tomo I, Asilo de Huérfanos. Artículo de León Walls.

<sup>49</sup> *Ibíd.* Nota de las Sras. Inspectoras a la Presidenta de la Sociedad de Beneficencia, 29/04/1878 (resaltado nuestro).

<sup>50</sup> Por ejemplo, el periódico *La República*, el 27 de abril de 1878, publicaba: “Debemos decir que la Sociedad de Beneficencia se ocupa en estos momentos de recoger los datos para desmentir oficialmente las calumnias lanzadas contra ella por un diario de la mañana. Era la única actitud que le correspondía tomar, en vista de las graves denuncias hechas. La Sociedad de Beneficencia tiene en su seno a las más distinguidas damas de Buenos Aires y este solo hecho la pone a cubierto de toda suposición calumniosa”.

pocos los periódicos que, en los primeros días de mayo, divulgaron la opinión de la Sociedad, acusaron al diario católico de intentar deshonorar a las señoras y elogiaron el proceder de las damas. Esto condujo al diario católico a decir:

“La Señora Presidenta de la Sociedad de Beneficencia, ha hecho publicar en cinco diarios de esta ciudad, todos los datos que ha podido haber a la mano, para desmentir lo que *La América del Sud* aseguró en su número de 24 de abril acerca del Asilo de Huérfanos. La Sociedad de Beneficencia debe hallarse satisfecha. Todos los testimonios han estado concordes en que *La América del Sud* no dijo verdad. Después de publicarlos la Sociedad de Beneficencia nos ha preguntado, como en el Pretorio preguntaban a Jesús: ‘¿No oyes cuántas cosas dicen estos en contra de ti?’”<sup>51</sup>

Las voces respetables de la ciudad salieron a defender a las damas –esposas, hijas y madres de los hombres de las elites–. Con calificados testigos que acreditaron su honorabilidad, aquellas mujeres, que –como señalara el diario católico– habían andado ministerios y despachos, reafirmaron sus atribuciones en la esfera de la beneficencia. Esta batalla había terminado, las damas recibieron nuevamente el apoyo del gobierno, el respaldo de médicos y defensores de menores, y también el de los diarios más prestigiosos de la ciudad.

Había quedado claro que en el terreno de la filantropía las *damas más distinguidas de la sociedad* eran quienes detentaban la autoridad. En este sentido, la prédica desplegada en la prensa que operaba oponiendo la *inteligencia* de las señoras a la *incuria* y las prácticas “anti-modernas” de las hermanas, puede verse como parte integrante de los esfuerzos y mecanismos ideados por las elites orientados a legitimar la posición de las damas, quienes reforzaron sus privativas atribuciones en la esfera de la filantropía<sup>52</sup>.

En aquella oportunidad, las señoras fueron aliadas para el gobierno en sus conflictos con las organizaciones religiosas, y así recibieron un fuerte respaldo a su actuación. Sin embargo, no debemos suponer que la relación con el gobierno fuera completamente armoniosa o que éste dejara una exclusiva libertad de acción a las damas en el campo de la filantropía. Por ejemplo, a

---

<sup>51</sup> *La América del Sud*, 3/05/1878.

<sup>52</sup> Esta oposición en términos de tradicional vs. moderno, se observa también en el fascículo de una novela publicado en *El Porteño* a los pocos días de haber aparecido el artículo que dio estado público al tema del Asilo. En aquella novela titulada “El drama de familia”, se desarrolla el siguiente diálogo entre una joven mujer y su médico, quien la interroga acerca de su decisión de ingresar en la Orden de las Hermanas de la Caridad y le dice: “Pero, cree Ud. que retirándose del mundo, y entrando de Hermana de Caridad, va a remediar su situación? (...) La virtud está en luchar contra los peligros y sinsabores de la vida, en pleno mar, sin buscar un puerto que, al parecer apacible, puede, de repente, presentar grandes tempestades. (...) Entonces qué espera Ud. ganar con el cambio de vida que tiene proyectado?”. Y la joven responde: “Lo que espero ganar es el consuelo de hacer el bien, de dedicarme al alivio de la desgracia ajena, y de encontrar en los encantos de estas emociones, si no el olvido a mis dolores, al menos un consuelo que los atenúe. - Pues bien, Sofía: aquí es precisamente donde está el error, y la falsa apreciación de Ud., al pensar o creer, que la blanca cofia de Hermana de Caridad podrá servir a Ud. de talismán para curar sus males. Una misión como la que Ud. se ha impuesto, noble, generosa, abnegada y desprendida, *se puede desempeñar lo mismo con el traje de una dama de mundo*, que con el uniforme de la Hermana de Caridad” (resaltado nuestro, *El Porteño*, 28/12/1877).

los pocos meses de concluido el público episodio del Asilo, el gobierno prescribió otras medidas a fin de “racionalizar la caridad pública”; así, ordenó que todas las niñas y niños que no fueran huérfanos debían ser retirados por sus padres, argumentando que:

“En la situación penosa que atraviesa el Erario, no es posible llevar la caridad hecha por el Estado más allá de donde la ley ha querido, aparte de la inconveniencia que hay en fomentar, admitiendo en esos establecimientos niños que tienen sus padres, el abandono de los deberes que tienen éstos para con sus hijos, y la responsabilidad de su educación de que no deben nunca descargarles los Poderes Públicos”<sup>53</sup>.

Por un lado, este tipo de medidas –que se suceden en la historia de la Sociedad y que incluyeron recortes presupuestarios o amenazas de traspaso de la administración de establecimientos, entre otras cuestiones– son indicativas de los límites que los distintos gobiernos, más allá de su apoyo, imponían a las señoras, ya que ante todo la elite dirigente consideraba que la beneficencia desplegada por las mujeres de la clase alta porteña era una política de aquel Estado en formación. Las señoras, por su parte, en su convencimiento de que eran las únicas capaces para desarrollar las tareas benéficas no sólo acataron órdenes, sino que en muchas oportunidades resistieron las iniciativas contrarias a sus intereses y demandaron –como analizaremos en el siguiente capítulo– a los distintos gobiernos por la ampliación de sus facultades.

Por otro lado, esta medida tomada por el gobierno, que apuntaba a *racionalizar la caridad pública*, hace foco en una cuestión que será central en la historia de la Sociedad. Como veremos más adelante, el tema del “abandono de niños” representó una preocupación para las autoridades de la beneficencia y para el gobierno. Aunque fue fuertemente tematizado como “problema” a principios del siglo XX, a raíz del conflicto del Asilo podemos observar que hacia fines de la década de 1870 ya comenzaba a ser visualizado como problemático y se apuntaba a la “irresponsabilidad” de los padres de los niños como causante del problema. Por otra parte, para las mujeres de los sectores populares urbanos el hecho de que la Sociedad de Beneficencia no albergara a sus hijos en sus establecimientos también constituía un problema. Así lo observamos en una carta que una mujer envía a la presidenta de la Sociedad de Beneficencia, en la que daba cuenta de las razones que la habían motivado a dejar a algunos de sus hijos en el Asilo y solicitaba un certificado para no verse obligada a retirarlos del mismo:

“En el mes de julio del año pasado, coloqué en el Asilo de Huérfanos a mis hijos Amelia, Elisa y Salvador Garrell. Las Señoras Socias me hicieron la caridad de recibirlos viendo mi extremada pobreza, pues soy viuda con siete hijos pequeños a quienes no puedo ni alimentar. Cerca de tres meses estuvieron mis hijos en el Asilo cuando vino la orden del Gobierno para que se sacaran los niños que tuviesen madre y entonces me entregaron los niños. Seis meses hace que paso las más grandes miserias; las costuras en que trabajo no me producen ni para lo más preciso, y no sabiendo ya qué partido tomar he visto al Sr. Gobernador quien me ha pedido que la

---

<sup>53</sup> Nota del Ministro de Gobierno a la Sra. Presidenta de la SB. 17/10/1878.

Sociedad de Beneficencia me dé un certificado de ser cierto lo que expongo. Ruego pues a Ud. encarecidamente me conceda ese certificado pues las Señoras del Asilo saben bien ser verdad todo lo que digo. Espero ser atendida en mi solicitud y que la Señora Presidenta se interese por esta madre desgraciada que la saluda con el mayor respeto. Francisca G. de Garrell”<sup>54</sup>.

Los tempranos esfuerzos del gobierno para que en los establecimientos de la Sociedad de Beneficencia sólo se albergaran a los niños y niñas que no tuviesen padres se enfrentaron a situaciones y solicitudes similares a las descritas en esta carta<sup>55</sup>. Sin embargo, también debemos tener en cuenta que a pesar de los decretos y las medidas que prohibían el ingreso de niños y niñas que no fueran huérfanos, las señoras benefactoras tuvieron la facultad de otorgar excepciones a algunas de aquellas madres “desgraciadas” que –con el debido respeto– las solicitaron<sup>56</sup>. De esta forma, la superioridad social de las señoras, basada en su posición de clase y en su prestigio, no sólo se afianzaba por tener en sus manos la posibilidad de albergar a los niños y niñas de las *clases menesterosas* y de rechazar a quienes por algún motivo no pudieran ingresar en los asilos, sino también por el hecho de administrar excepciones sobre la base de evaluar y verificar la situación de las familias pobres, para que su ayuda llegara no a la “indigencia ficticia” sino a la “verdadera pobreza” (Donzelot, 1990)<sup>57</sup>.

---

<sup>54</sup> AGN, Sociedad de Beneficencia, Legajo 92, Asilo de Huérfanos, Carta dirigida a la Presidenta de la Sociedad de Beneficencia, 25/04/1879.

<sup>55</sup> Como señala Claudia Fonseca, y ha sido analizado por distintos autores (cfr. Donzelot, 1990; Cicerchia, 1994; Dalla-Corte Caballero, 1998), en muchos casos la miseria era tal que “los padres –incluso los legalmente casados– recurrían a la institucionalización para suplir las necesidades básicas de su hijo –ya sea bajo la cobertura del anonimato ‘exponiendo a sus hijos en el torno’, o negociando ‘una vacante’ en internados filantrópicos y gubernamentales” (1999:94). Ello motivó que las instituciones gubernamentales buscaran dar un fin a este tipo de internación, “reservando la mayor parte de sus facilidades no para los niños necesitados, sino para los niños indisciplinados –aquellos que supuestamente representaban una amenaza para la sociedad o que, sin medidas especiales, representarían en el futuro una amenaza. Sin embargo, tal política creó inadvertidamente una nueva ambigüedad –entre los carentes y los peligrosos– pues los propios padres, ante el rechazo obstinado de los ‘internados’ donde intentaban colocar a sus hijos, comenzaron a subrayar, como motivo de internación, el comportamiento desobediente de su prole” (1999:94).

<sup>56</sup> El 20 de noviembre de 1878, esto es un mes después de que se tomara la resolución de retirar del Asilo a los niños/as que tuvieran padres, el gobierno provincial dictó un decreto por el cual estableció: “1° Que queden en la Casa de Huérfanas de la Merced las 21 niñas que no lo son, en vista de las consideraciones atendibles, expuestas por las Señoras Inspectoras del Establecimiento. 2° Que queden en el Asilo de Huérfanos los niños y niñas cuyos nombres constan en las listas formadas por las Señoras encargadas de su inspección (...) 4° Que en adelante no podrán ser admitidos en los mismos Establecimientos niños y niñas que no sean huérfanos de padre y madre quedando revocada toda autorización que se hubiera dado en contrario anteriormente”. AGN, Sociedad de Beneficencia, Legajo 92, Asilo de Huérfanos.

<sup>57</sup> Jacques Donzelot, en su clásica obra *La policía de las familias*, analiza el modo por el cual la filantropía se distingue de la caridad, y en el transcurso del siglo XIX la primera va a ganar terreno a expensas de las nuevas necesidades del Estado. En este sentido, plantea que lo esencial en este desplazamiento fue “poner a punto nuevas modalidades de atribución de ayudas, en la búsqueda de una práctica que permita a la vez distinguir la ‘indigencia ficticia’ de la ‘verdadera pobreza’ e introducir en la asistencia la exigencia de su supresión a corto plazo” (1990:70). Así, no sólo se asiste a la invención de técnicas de examen que penetran en la vida del pobre, sino también a una vigilancia orientada a constatar que esas ayudas provocan un enderezamiento de la familia. La “conexión sistemática de la moral con lo económico” modelará este proceso, que llevará al surgimiento de la noción de “tutela” de las familias, o –en palabras de Donzelot– de

A través de esta trama de relaciones –entre gobierno, Sociedad de Beneficencia, órdenes religiosas, padres y madres que ingresaban a sus hijos en los establecimientos de la beneficencia– se fue conformando una ambigua esfera pública de beneficencia que combinó, entre sus características, el catolicismo de sus socias y la administración de sus asilos por órdenes religiosas con un pretendido “laicismo”, la importancia dada a la educación –para que aquellos individuos provenientes de las “clases menesterosas” se transformaran en buenos trabajadores–, y que también incorporó, de la mano de nociones de racionalidad económica, nuevos criterios para la evaluación y selección de aquellos que serán los beneficiarios de la asistencia.

### **Lo religioso y lo secular: caridad y beneficencia**

El conflicto que se desarrolló a partir de la expulsión de las hermanas de caridad del Asilo de Huérfanos, como hemos visto, fue presentado en su momento como una inflexible batalla entre católicos y liberales. Si tenemos en cuenta el contexto en el que se desarrolló, entenderemos que no es casual que haya sido construido de ese modo. La Iglesia, a fines de la década de 1870, temía que las elites liberales juzgasen maduros los tiempos para adoptar algunas leyes laicas que por prudencia habían postergado, y que representarían un duro golpe a la influencia eclesiástica en la vida pública. En efecto, poco tiempo después, durante la presidencia de Julio A. Roca (1880-1886), al programa secularizador se le imprimió un viraje más decidido y se sancionaron distintas leyes que recortaron la influencia de la Iglesia<sup>58</sup>. Por otra parte, para las elites –en esos momentos– la Iglesia, con su amplia influencia y su herencia corporativa en la vida pública, constituía un problema y era vista por éstas como un obstáculo que se interponía al progreso de la nación. Tales tópicos estuvieron presentes en los debates generados en torno al conflicto del Asilo. Por ejemplo, la prensa liberal denunció que las religiosas, lejos de ser pobres hermanas, se encontraban amparadas por personas que deseaban someter todo el asunto a la autoridad eclesiástica, poniendo de manifiesto a través de esta acusación el perfil corporativo de los católicos ortodoxos. Mientras que para estos últimos, la llegada de las noticias del Asilo a los periódicos había demostrado que la expulsión de las hermanas formaba parte de la persecución contra las órdenes religiosas. Desplazado el escenario de la disputa del Asilo a la prensa, las damas distinguidas fueron quienes tuvieron las de ganar. Debido a la red de relaciones en la que estaban insertas, al lugar social que ocupaban –que llevaba a decir a los diarios liberales que ese solo hecho las ponía a cubierto de toda suposición calumniosa–, al respaldo de los médicos y al

---

una “tecnología de la necesidad que hace de la familia la piedra angular de la autonomía a partir de la siguiente alternativa: controlar sus necesidades o ser controlado por ellas” (1990:72).

<sup>58</sup> Entre 1881 y 1884, se admitió la apelación a los tribunales civiles para las sentencias de los eclesiásticos, se instituyó el registro civil, se secularizaron los cementerios, se sancionó el matrimonio civil, y la ley 1420 de enseñanza laica, gratuita y obligatoria (Di Stefano y Zanatta, 2000).

apoyo del gobierno que, además de tomarlas como aliadas contra la injerencia eclesiástica en la vida pública, entendía a la caridad como una cuestión de interés público, las señoras reforzaron en esa particular configuración social su “posición” en el ámbito de la beneficencia<sup>59</sup>.

A su vez, este conflicto –varios años después de sucedido y en diversas oportunidades– fue retomado y recreado por la propia Sociedad como una prueba de su preocupación y de su eficiencia en el cuidado y protección de los niños, y para demostrar que las religiosas que trabajaban en sus múltiples establecimientos les estaban subordinadas. Esto es, el conflicto del Asilo fue utilizado como parte de un relato mayor por medio del cual la Sociedad de Beneficencia construía su tradición. Así, la narración de la expulsión y de la labor desarrollada en aquellos momentos por Dolores Lavalle de Lavalle fue útil para demostrar el pretendido carácter laico de la Sociedad y la dirección que sobre las órdenes religiosas, que continuaron administrando la mayoría de los establecimientos de la beneficencia, ejercían las señoras. Por ejemplo, en el año 1913 en ocasión del noventa aniversario de la Sociedad, el diario *La Nación* publicó, en sucesivos días, una recopilación de las obras de la Sociedad desde el momento de su fundación. En esa reconstrucción de su historia, en la que abundaban los alabos al “genio de Rivadavia” y a la acción de las señoras, puede leerse:

“En la múltiple y dilatada obra realizada en noventa años, se observa la tendencia típicamente laica, positiva, filosófica y humana sin mezcla de misticismo, ni confesión o intolerancia religiosa. (...) Pero tampoco ha sido un foco de irreligiosidad, ni ha menospreciado servicios de hermanas de la caridad para ciertos establecimientos, bajo el más severo contralor de las Damas de la Beneficencia, que más de una vez llegaron hasta aperebirlas y hasta expulsarlas del Asilo de Huérfanos, por haber dejado propagar la oftalmia purulenta que cegó a 50 niños. La presidenta, Dolores Lavalle de Lavalle, se puso al frente del asilo infestado, aislándose por completo, hasta que desapareció la epidemia. Desoyó los empeños del arzobispo a favor de las hermanas; expuso su vida para extirpar la peste peligrosa; y saneó físicamente el asilo y la Sociedad de Beneficencia de esas enfermeras peligrosas. Esa noble dama, la más antigua de las socias, lleva cuarenta y tres años de labor filantrópica infatigable, y ha cumplido ochenta y dos años de edad rodeada del respeto y de la consideración general del país. Hija de un bravo guerrero, se ha consagrado ejemplarmente a la beneficencia del género humano”.<sup>60</sup>

---

<sup>59</sup> En este sentido, esto es, como parte de los esfuerzos de racionalizar y modernizar la filantropía oficial, es posible interpretar una distinción que tiempo después se planteó respecto de los términos “caridad” y “beneficencia”. Según María Inés Passanante (1987), con el término “caridad” se designaban aquellas acciones guiadas por el principio de “amor al prójimo sin esperanza de recompensa” y tenía claras connotaciones religiosas, siendo exponentes de este tipo de asistencia las Conferencias San Vicente de Paul (cfr. Meyer Arana, 1901). Por otro lado, la “beneficencia” era la versión laica de aquélla, se consideraba – desde la segunda mitad del siglo XIX– fundamentada en la razón de estado, y que debía ser reglamentada y organizada, ya que constituía un servicio administrativo. Al respecto Jacques Donzelot sostiene que “la filantropía se distingue de la caridad por el pragmatismo que preside la elección de sus objetivos. El consejo antes que el donativo (...) La asistencia a los niños antes que a los ancianos, a las mujeres antes que a los hombres, porque a la larga esto puede, si no producir, al menos evitar un futuro gasto. La caridad nada tiene que ver con este planteamiento, ella (...) no puede inflamarse más que con el cuadro de una extrema miseria, (...) para recibir por el consuelo inmediato que aporta el sentimiento de glorificación del donante” (1990:69).

<sup>60</sup> Diario *La Nación*, 19/02/1913, “La Sociedad de Beneficencia. Misión trascendental dada por su fundador.

Por estas razones, el caso del Asilo puede ser considerado como un “acontecimiento”; en tanto como hecho interpretado, y no sólo como suceso fenoménico –como plantea Marshall Sahlins (1997)– adquirió una significación histórica. Así, el caso del Asilo y la significación que luego la Sociedad y sus defensores le dieron, nos permite observar las ambivalentes relaciones que mantuvieron la Iglesia, las damas de la beneficencia y las elites dirigentes.

En este sentido debemos tener en cuenta que, si bien la creación de la Sociedad de Beneficencia puede ser entendida como resultado de las primeras tentativas estatales para poner freno al poder de la Iglesia, y para reafirmar la autoridad secular en materia de niños abandonados, eso no significa que la ideología católica no haya continuado influyendo fuertemente en las prácticas desplegadas en relación con ellos. Por un lado, como plantea Donna Guy (1998), la religión católica en gran medida fomentó la entrega de los niños no deseados a la Iglesia, ya que se trataba de una alternativa preferible al infanticidio y al aborto. Además las monjas, en su rol de administradoras de asilos y orfanatos, antes que procurar *educar* a las madres –como sí intentarían hacerlo hacia mediados del siglo XIX los médicos que ocuparon cargos en la Salud Pública e incluso las propias señoras–, las *reemplazaron*.

Por otro lado, mientras en un plano los gobiernos hacían gala de programas secularizadores y “modernos” y, por eso mismo, las señoras debieron demostrar su independencia de criterio respecto de las monjas<sup>61</sup>, en el nivel de las prácticas fueron las órdenes religiosas las que continuaron administrando tanto los asilos como los hospitales de la beneficencia. Además, como hemos planteado, los mismos gobiernos liberales mantenían una relación ambivalente con la Iglesia, desde que declamaban su independencia y la libertad de cultos, pero le atribuían una función “civilizatoria” en tanto la cristianización de la población era funcional a los objetivos de homogeneizar la población de la nación. De ahí que en los establecimientos de la Sociedad de Beneficencia fuera obligatorio el sacramento del bautismo para todos los niños y niñas que ingresaran a los mismos, y que en todos ellos existiera el cargo de capellán y estuviera instalada una capilla<sup>62</sup>. En este sentido, es interesante observar que en el año 1915 un grupo de diputados nacionales, del Partido Socialista Argentino, presentó un proyecto de ley para la creación de una Comisión Nacional de Asistencia Pública. En los fundamentos de ese proyecto, que preveía la disolución de la Sociedad de Beneficencia y, entre otras cuestiones, estipulaba que todo el

---

Noventa años de obra bienhechora”, por Francisco Barroetaveña.

<sup>61</sup> Según Karen Mead, en la década de 1880 la Sociedad tuvo “que limitar su confianza en las ideas explícitamente católicas dado el sesgo secularizador del gobierno al cual ella misma debía hacerse aceptable” (2000:32). Entendemos que el uso del conflicto del Asilo en la narración de su historia así lo demuestra, y que esta utilización, cuyo objetivo era marcar el laicismo de la Sociedad, es útil para tener una idea de la persistente presencia de las órdenes religiosas y de su legado cultural en las prácticas de la Sociedad.

<sup>62</sup> Donna Guy en un interesante trabajo analiza la creación de sociedades de beneficencia israelitas, en parte, como reacción a esta extendida práctica de la beneficencia oficial.

personal de los establecimientos debía ser laico, se denunciaba que “por una excesiva tolerancia, los asilos y hospitales del estado han ido tomando un sello religioso, permitiéndose en ellos las ceremonias del culto católico. Todos tienen grandes y hermosas capillas; un capellán a sueldo y un séquito de hermanas de caridad asalariadas (...) El espíritu religioso de éstas y de las mismas señoras ha dado lugar a que las prácticas y ceremonias religiosas tomen un carácter de obligación, como lo demuestran los diversos reglamentos de los establecimientos”<sup>63</sup>. Por lo tanto, casos como el del Asilo de Huérfanos y la significación que se le confirió nos permiten observar que, en el terreno de la caridad, el catolicismo –con sus valores de piedad cristiana y de salvación y redención– impregnó las prácticas desarrolladas por la Sociedad de Beneficencia.

Recapitulando, entendemos que el caso del Asilo nos ha permitido caracterizar las relaciones que la Iglesia y las mujeres de la clase alta porteña mantuvieron en relación con las tareas benéficas destinadas a los niños pobres. Por otro lado, nos ha permitido observar, en una pequeña escala, la conformación de la esfera pública de la beneficencia, en la cual las señoras –aquellas mujeres aristocráticas de la elite de Buenos Aires– ocuparon el lugar central, ya que el gobierno les delegó a ellas el entero campo de la filantropía oficial. Así hemos podido visualizar a través de qué argumentos y dispositivos las mujeres de la clase alta porteña cimentaron su “superioridad social”.

En relación con esto último debemos tener en cuenta que las damas de la beneficencia no sólo gozaron del reconocimiento del gobierno y de las elites, sino que también fueron reconocidas e incluso admiradas y emuladas por otros sectores sociales. Si por un lado, como plantea Eduardo Ciafardo (1994), la representación imaginaria de la señora de beneficencia como una “matrona aristocrática” fue efectiva para la identificación de otras mujeres de la incipiente clase media, para quienes participar de la beneficencia se transformó en un síntoma inequívoco de “pertenencia a” los estratos superiores de la sociedad y, por tanto, al programa de *orden y progreso* impulsado por las elites; por otro lado, esta representación fue consensuada y aceptada por aquellas familias de los sectores populares que ingresaban a sus hijos en los establecimientos de la Sociedad. Un consenso construido sobre la base no sólo de las extendidas nociones de “reputación moral” de las damas y del prestigio dado por la continuidad de sus estirpes familiares, sino también de una “coerción moral” (Sigaud, 1996) que operaba en aquellos que habían quedado “en deuda” con las

---

<sup>63</sup> Diario de Sesiones, Cámara de Diputados, 25 de agosto de 1915. El proyecto fue presentado por los diputados A. M. Giménez, E. Dickman, Nicolás Repetto, Antonio de Tomaso, Juan B. Justo, F. Cúneo, A. Zaccagnini y Mario Bravo. La sola presentación de este proyecto que proponía disolver la Sociedad de Beneficencia suscitó un importante rechazo, por ejemplo, en un artículo del diario *La Razón* se calificaba de absolutamente inoportuno ya que desconocía “la acción nobilísima y desinteresada de las damas que administran esta Sociedad, cuya obra filantrópica no tiene similares en el mundo”, y continuaba “el prestigio social de las damas y el elevado propósito de humanidad que inspira sus obras tienen ya en nuestra sociedad, sin distinción de clases, un concepto consagrado que no han de poder destruir con proyectos demoleedores de una obra que es timbre de honor” (Diario *La Razón*, 26 de agosto de 1915).

señoras, y que llevaba a un reforzamiento de la superioridad social de estas últimas<sup>64</sup>. Prueba de ello son las muestras de gratitud y la deferencia que las familias de los niños a los que las damas “habían salvado” debían demostrar.

En micro-batallas como la que involucró a hermanas, señoras y gobierno, entendemos que –como planteáramos al comienzo de este capítulo– pueden rastrearse las conceptualizaciones a partir de las cuales los grupos de elite han proclamado su derecho a ocupar posiciones centrales en la sociedad y los demás lo han aceptado como bien fundamentado. En otras palabras, posibilita analizar cómo, en este caso, las señoras de la clase alta porteña construyeron su *legitimidad* para desplegar prácticas caritativas en torno a los niños y niñas pobres que consistieron –como veremos a continuación– no sólo en albergarlos en sus múltiples asilos y colocarlos en distintos hogares, sino también en preocuparse por ser las detentoras de su tutela legal para pasar, así, a decidir sobre sus destinos.

De esta forma, en un proceso atravesado por conflictos y disputas de poder se fue constituyendo una esfera pública de beneficencia que tuvo el doble objetivo de moralizar y disciplinar a las capas más pobres de la población, expandiendo determinadas prácticas de sociabilidad, tarea en la que participaron alternativamente filántropos, órdenes religiosas, médicos, pero en la que –como resultado de la disputa de las elites liberales con la Iglesia, y en función de su posición de clase– tuvieron un lugar destacado las damas. Así, la obra de beneficencia hecha por el Estado tuvo como ejecutoras a las señoras más honorables de la sociedad, aquellas mujeres de las elites que, lejos de tener una actitud pasiva, hicieron uso de sus contactos y relaciones y edificaron su lugar en aquella esfera pública en formación. Sobre la base de su honor social, sus relaciones de parentesco, y del prestigio que adquirieron entre las elites y otros estratos sociales, aquellas mujeres construyeron y comandaron la esfera pública de la beneficencia hasta bien entrado el siglo XX.

Sin embargo, como ya hemos planteado, no estuvieron solas en el desarrollo de las prácticas de institucionalización y colocación de niños. Compartieron esas tareas con los defensores de menores, con los jueces y, a medida que se fue consolidando y expandiendo el aparato estatal, con otros actores institucionales, tales como las autoridades de las “casas de corrección”. De esta manera, en un contexto signado por la creencia en la reforma “desde arriba” impulsada por las elites –quienes apostaban al poder transformador del Estado que debía extender sus instrumentos modeladores hacia las clases bajas (Caimari, 2004)–, se sucederán distintas disputas entre los

---

<sup>64</sup> Entendemos que es posible pensar las relaciones entre las familias de los sectores populares y las damas de la beneficencia en términos de “relaciones de intercambio de dones” (Godelier, 1998; Sigaud, 1996). Así, podemos interpretar que las señoras de la Sociedad de Beneficencia al “donar” –albergue, alimentación y educación a los niños– reforzaban su superioridad social, pues las familias de estos niños, que eran quienes recibían el don, quedaban “en deuda” con ellas. En consecuencia, al no poder saldar su deuda tales familias quedaban obligadas moralmente a rendir pleitesía a las señoras de la Sociedad.

responsables de la protección de la infancia pobre y abandonada. Este es el tema del próximo capítulo, en el que veremos cómo a fines del siglo XIX y principios del XX, comenzaron a problematizarse determinados temas para los cuales se propusieron específicas “soluciones”, que luego cristalizaran en procedimientos y categorías jurídicas.

## CAPÍTULO 2

### **¿De quién son los niños pobres? Los debates por la tutela judicial, administrativa o caritativa**

En el análisis de las continuidades presentes en las prácticas de apropiación de niños, llevadas a cabo por determinados actores institucionales, nos encontramos con una serie de categorías perdurables. Entre ellas cobra centralidad la categoría jurídica de “tutela estatal” que define la facultad otorgada a determinados funcionarios –jueces, defensores de menores, autoridades administrativas o de establecimientos de la beneficencia– para asumir la representación y la responsabilidad sobre aquellos niños y jóvenes considerados “abandonados” o “delincuentes”. Esta categoría jurídica data del año 1919, momento en el que se sancionó la ley de Patronato de Menores, normativa que ha sido considerada como un hito de trascendental importancia en la historia de la “minoridad”. A partir de ella también se cristalizó la categoría de “abandono moral y material”, se redefinió –como desarrollaremos en el próximo capítulo– la institución de la “patria potestad” ampliando las causales para establecer su pérdida o suspensión, y sus disposiciones se estructuraron en torno al término “menor”, utilizado en el texto legal para designar a las personas menores de 18 años de edad, pero que devino en un potente término clasificatorio para identificar no a toda la infancia, sino a aquellos niños y jóvenes pobres, considerados como “abandonados”, “delincuentes”, “huérfanos” y/o “desamparados”<sup>65</sup>, y en consecuencia pasibles de ser “tutelados”, “institucionalizados” o “apropiados”.

Ahora bien, las explicaciones más comunes sobre el surgimiento de la tutela estatal, que desde distintas perspectivas se postulan, haciendo foco en el contexto de urbanización creciente e inmigración masiva de las primeras décadas del siglo XX –en el que se sancionó la ley de Patronato– enfatizan que ella surge como una respuesta del Estado a la necesidad ya sea de “proteger” a un número cada vez mayor de niños pobres y abandonados (D’Antonio, 1986; Raffo et. al., 1986)<sup>66</sup>, o bien de “extender el control” sobre las capas más pobres de la población (García

---

<sup>65</sup> Distintos autores han postulado que la categoría “menor” constituye una categoría residual del universo de la infancia; esto es, una categoría aplicable a aquella porción de la infancia y adolescencia que por razones de “conducta” o de condición social entra en contacto con la compleja red de mecanismos de la caridad-represión (entre otros, Larrandart, 1990; García Méndez., 1991, 1997; Ruibal, 1993; Ríos y Talak, 1999; Daroqui y Guemureman, 2001). Sandra Carli (2002) al analizar el surgimiento de la categoría “menor”, sostiene que ésta se construyó en oposición al concepto de “alumno”, que refería al niño alcanzado por el sistema de instrucción escolar obligatorio y situado en una “familia regular”, mientras que aquella fue utilizada para referir a situaciones de pobreza, abandono o marginalidad infantil. Al respecto ver también Fonseca, 1998; Vianna, 1997, 1999.

<sup>66</sup> Estas explicaciones han sido producidas por juristas, quienes remarcan que la ley de Patronato de Menores (10.903) constituyó una acertada reforma al redefinir los términos de la patria potestad y posibilitar el control estatal en un ámbito que de otra forma era dominio absoluto del titular de la patria

Méndez, 1997; Larrandart, 1990; Daroqui y Guemureman, 2001)<sup>67</sup>. Si bien estas explicaciones se presentan como antagónicas, ya que unas connotan positivamente la acción del Estado en defensa de los niños, mientras que las otras la valoran negativamente al enfatizar su dimensión de control socio-penal, en ambas el Estado es presentado como un todo homogéneo, como un agente intencional o un superindividuo que hace y deshace. El Estado se convierte en ellas en un dato de la realidad, antes que en un campo de indagación. A su vez, en estas explicaciones la normativa y las categorías que ella inaugura son visualizadas como una respuesta a un determinado problema; esto es, como una medida reactiva frente a un “fenómeno social” situado en un *mundo externo* al que ese Estado no hace más que responder.

Consideramos que explicaciones de este tipo tienden a opacar el proceso de constitución de esta categoría jurídica, a la vez que lo enmarcan en un esquema evolucionista bastante lineal. Por el contrario, sostenemos que la categoría “tutela estatal” encierra conflictos históricos concretos, y que para comprenderla hay que analizar primero cómo determinados temas –como el de la “infancia abandonada” y/o la transferencia de responsabilidades sobre los niños– fueron construidos como *problemas*, esto es, como cuestiones socialmente problematizadas que requerían de la atención pública. Por otro lado, planteamos que en lugar de ver al Estado como un todo homogéneo o un agente intencional, deberíamos considerarlo como “un conjunto de grupos, de organizaciones y de individuos, así como de otros actores sociales que tienen razones y fundamentos para sus propias acciones” (Melossi, 1992a:19). En otras palabras, proponemos abordar al Estado como una arena de disputas, en donde diferentes actores compiten por la obtención de recursos diversos, tanto materiales como inmateriales (Codato y Perisinotto, 2001).

A partir de estas ideas, en este capítulo centramos nuestro análisis en los momentos previos a la sanción de la ley de Patronato de Menores, para indagar en las relaciones conflictivas y las disputas de poder que mantenían entre sí los actores encargados de intervenir sobre la infancia

---

potestad, de ahí que interpreten la sanción de ésta como una evolución del derecho en pos de la protección de la infancia. Si bien esta postura actualmente es minoritaria y se encuentra bastante desprestigiada, fue compartida por muchos hasta bien entrados los años '80. Por ejemplo, Raffo et. al. han sostenido que por la ley de Patronato de Menores “se incorporaba al cuerpo legal un concepto que luego la doctrina iría desarrollando (...) el concepto de protección integral del menor” (1986:24), y que por intermedio de la tutela estatal “el Estado protagoniza una actividad que trasciende el ámbito de la vigilancia y el de la mera represión. Debe asumir la protección del menor, guiarlo, educarlo e, incluso, representarlo: esta actividad se denomina Patronato” (1986:39).

<sup>67</sup> Este otro tipo de explicaciones –también producidas en su mayoría por juristas– han sido elaboradas hacia finales de los años '80 y principios de la década de 1990. En ellas se enfatiza que el Patronato del Estado, legislado a través de la ley 10.903, es violatorio de los derechos de los niños ya que los considera sólo como objetos de “tutela” y “protección”, y que en nombre de esa supuesta protección otorga a los jueces facultades omnímodas de decisión para *disponer e institucionalizar* a los niños hasta su mayoría de edad. Según esta postura, se pueden reconocer dos doctrinas o paradigmas; por un lado, el de la “situación irregular”, representado por quienes consideran que la ley de Patronato constituyó un avance en el tratamiento de la infancia, y por otro lado, el paradigma de la “protección integral”, al que adscriben estos autores, que se basa en la consideración de los niños como “sujetos de derechos” y en el respeto de los derechos reconocidos en otro instrumento legal, la Convención sobre los Derechos del Niño, incorporada a la legislación argentina en el año 1990.

pobre y abandonada. Así, describimos y analizamos los argumentos que utilizaron en las disputas –previas a la creación legislativa de la tutela estatal– relativas a quién ejercería la responsabilidad jurídica sobre los niños y adolescentes, con el objetivo de indagar en la trama de relaciones sociales implicada en las prácticas de apropiación de “menores” que dieron sustento a la creación de aquella categoría. Estos conflictos, en los cuales se intentaba dirimir quién debía ser el encargado de ejercer la tutela sobre los niños y niñas pobres, nos posibilitan identificar las relaciones sociales y de poder que quedan por fuera en las explicaciones tradicionales sobre el tema del surgimiento de la tutela estatal.

A su vez, en esas disputas respecto de la “posesión” de los niños sobre los cuales intervenían es posible visualizar a partir de qué argumentos y racionalizaciones aquellos grupos e individuos han reclamado su derecho a desarrollar prácticas de circulación y colocación de niños, y se han visto –tanto histórica como jurídicamente– legitimados para tal fin. Por otro lado, a través del análisis de sus relaciones, de los intereses contrapuestos y de los argumentos prácticos y morales que esgrimían, consideramos que es posible tener una idea de cómo fue el proceso por el cual el tema de la “infancia abandonada” adquirió una visibilidad inusitada para esos momentos y se lo construyó como una cuestión que “naturalmente” necesitaba de la intervención del Estado. Ello nos permitirá tanto observar como sostener que fue a partir de esa intervención, esto es, de las prácticas que se venían sucediendo en relación con la infancia pobre, que se fue construyendo la categoría “menor”.

Los protagonistas de las disputas en torno a la tutela de los niños “huérfanos” o “abandonados” fueron durante mucho tiempo las señoras de la Sociedad de Beneficencia de la Capital y los defensores de menores porteños. Por otra parte, hacia comienzos del siglo XX a estas disputas se sumaron otros actores. Las autoridades de los establecimientos de reclusión para menores, que comenzó a crear el gobierno nacional en esos momentos, también demandaron conservar la tutela de los niños y jóvenes sobre los cuales intervenían. A partir de estas relaciones conflictivas cada uno de estos grupos elaboró distintos argumentos para reivindicarse como el más apto para detentar la tutela legal de los niños y señaló los obstáculos que encontraba para desarrollar su tarea. Así, vemos aparecer una serie de elementos discursivos que luego serán centrales en la discusión acerca de las posibilidades de intervención del Estado en los casos de niños en situación de “abandono”. Para analizar los términos en los que se construyeron estas disputas, en primer lugar describiremos las prácticas que estos actores desarrollaban, a partir de las cuales se relacionaron unos con otros y construyeron un “saber” particular.

### **Distintos actores, un mismo objetivo. Las prácticas de colocación y encierro de niños**

En el período comprendido por las últimas décadas del siglo XIX y las primeras del siglo XX, es posible identificar a distintas instituciones, públicas y privadas, que tuvieron por objeto a los niños considerados “abandonados”, “desamparados” y “delincuentes”<sup>68</sup>. Si bien algunas de ellas datan de la época de la Colonia, en este momento histórico –que se caracteriza por un proceso de centralización estatal–, se asistió a la consolidación de un entramado de instituciones que intervino activamente en las prácticas de circulación e institucionalización de niños y jóvenes. Estos organismos se caracterizaron, a la vez que por un mismo objetivo explícito: la “salvación o regeneración de la niñez abandonada y delincuente”, por la superposición de sus funciones y atribuciones respecto de la *posesión* de los menores que pasaban por sus establecimientos.

Uno de los organismos que formaba parte de este entramado, y que –como hemos planteado– poseía una larga historia, era el defensor de menores. Este cargo debía ser ocupado por un ciudadano de “fortuna y probidad” que era nombrado por el gobierno. El defensor contaba con un asesor letrado y su función consistía en intervenir en los conflictos familiares y proteger a los menores huérfanos o abandonados. En la década de 1880 con la organización de los tribunales de la ciudad de Buenos Aires, desde ese momento capital de la República, las Defensorías de Menores pasaron a depender de la órbita judicial<sup>69</sup>. Así, a través de la reglamentación de los tribunales, se reguló el llamado “Ministerio Pupilar” o “Ministerio de Menores”, se crearon dos Defensorías y se les adjudicaron a los defensores específicas funciones. Entre ellas figuraban: ejercer la guarda y protección oficial de las personas e intereses de los menores e incapaces; cuidar de los menores huérfanos o abandonados y colocarlos convenientemente de modo que sean educados; atender las quejas relativas a malos tratamientos dados por los padres y tomar medidas para evitar esos hechos, tales como sacar a los niños del poder en que se encontraran cuando no estuviesen con los padres<sup>70</sup>. A su vez, se los autorizaba para “ejercer todos los demás actos que

---

<sup>68</sup> Según plantea Eduardo Ciafardo (1990), hacia fines del siglo XIX la ciudad de Buenos Aires se vio “invadida” por instituciones caritativas y benéficas que intentaron desarrollar vastos programas de acción social. Así funcionaban decenas de asilos para niños y mujeres, asociaciones para enfermos pobres, ligas de madres y comedores gratuitos para mujeres embarazadas o con lactantes, casas cunas, patronatos y orfanatos. Entre estas instituciones que eran públicas, mixtas y privadas nos encontramos con la emblemática y oficial Sociedad de Beneficencia, pero también –como describe Hilda Sabato (2002)– con asociaciones católicas que actuaban en el campo de la caridad, y con instituciones creadas por las colectividades de inmigrantes para socorrer a “sus pobres”; por ejemplo, la Sociedad Filantrópica Francesa, que en 1865 crea el Orfanato francés; la Sociedad de Beneficencia Española, que data de 1852, y la Italiana, también fundada en la década de 1850, las que tenían entre sus objetivos el de proteger a los huérfanos. A su vez en la ciudad de Buenos Aires, en 1892 fue creado por la Municipalidad el Patronato de la Infancia, cuyas tareas eran la asistencia, protección y tutela de la niñez abandonada.

<sup>69</sup> El Código Civil argentino data del año 1869, y en él bajo el título Ministerio Público de Menores (arts. 491 a 494), se establecen los deberes del defensor oficial de menores, entre los cuales se encuentra intervenir en todo acto o pleito relativo a la tutela de los menores.

<sup>70</sup> Ley 1144, Título VIII, art. 122, inc. 7, 15 de diciembre de 1881, de Organización de los Tribunales de la Capital de la República. Leyes Nacionales, Año 1881. Por esta ley se crearon los cargos de Defensor y Asesor de Menores. Mientras que al primero se le asignaron las funciones que hemos descrito, el Asesor

fueren del caso para la protección de los menores, como lo haría un *buen padre de familia*<sup>71</sup> (resaltado nuestro).

El defensor de menores trabajaba en estrecha relación con la policía, institución que, al arrogarse también una acción tutelar sobre la infancia, estaba encargada de remitir a la dependencia de ese funcionario a los menores que se encontraran en la vía pública “vagando” o en estado de “abandono”<sup>72</sup>. También los niños podían ser remitidos al defensor por otros organismos como, por ejemplo, hospitales y juzgados, aunque muchos de ellos –como analizaremos en el próximo capítulo– eran entregados a la Defensoría por “particulares”, que podían o no ser familiares de los niños.

Una pequeña proporción de todos los niños ingresados era “devuelta” a sus padres o a otros familiares. Sin embargo, el destino para la mayoría de los niños y niñas remitidos a estos funcionarios era su “colocación” en casas de familias, con las que se firmaba un “contrato de colocación”, en el que se establecían los derechos y obligaciones de las partes, así como los plazos previstos para la devolución de los niños (Cicerchia, 1996).

Las familias que se hacían cargo de un niño debían pagarle un sueldo que depositaban en la Defensoría. De esta mensualidad a los defensores de menores le correspondía alrededor del cuarenta por ciento, y si los “guardadores” –tal la denominación legal de aquellos con los que el niño se encontraba “colocado”– no la abonaban, podían sacarle al niño<sup>73</sup>. En general, esos niños y niñas eran utilizados como *servientes*, es decir, cumplían tareas de servicio doméstico, difícilmente eran incorporados a las familias con las que convivían, y desde muy tempranamente hubo denuncias acerca de los malos tratos y la explotación a las que se encontraban expuestos en las casas en las que eran colocados<sup>74</sup>.

---

debía intervenir en todo asunto judicial en el que estuviera involucrado un menor de edad, entablar en su defensa las acciones o recursos necesarios y dar dictámenes en los asuntos en los que fueran consultados por el Defensor de Menores.

<sup>71</sup> *Ibid.* Esta fórmula que, como ya hemos visto, era común en las normas que establecían las funciones de quienes debían proteger a los “menores” y que intentaba sintetizar metafóricamente el carácter de sus atribuciones, puede ser vinculada a una idea en boga desde el siglo XIX sostenida, como señala Rachel Fuchs (2004), por los pronatalistas, quienes argumentaban que el futuro de la Nación dependía tanto de los “buenos padres de familia”, como de la nutrición y cuidados de las “buenas madres de familia”. Así, el “buen padre de familia” era una persona pública y cívica, que detentaba una posición dominante en la estructura familiar, mientras que la “buena madre” debía exhibir virtudes privadas.

<sup>72</sup> Según Ruibal (1993), esta misión de la policía que tenía por objeto “extirpar los males sociales, entre ellos el crecido número de niños que sin familia y sin hogar arrastran su miseria por las calles”, se traduce en distintos órdenes del día por las cuales se prohibía a los menores el juego del barrilete en la vía pública (1886); vagar en la calle y trepar en los tranvías (1892); el juego de patines y de pelota en la vía pública (1893), y también la reunión de niños en la vereda (1899).

<sup>73</sup> En el año 1911, una de las Defensorías de Menores informaba que los sueldos estipulados para los menores colocados variaban según su edad y eran los siguientes: de 2 a 6 años, percibían un sueldo de \$ 5, de los cuales 3 eran para el menor y 2 para la defensoría; de 7 a 8 años, el sueldo era de \$ 9, y se dividía en 5 y 4; mientras que para los más grandes (de 17 a 22 años) el sueldo debía ser de \$ 25, de los cuales 12 eran para la defensoría. Sociedad de Beneficencia, Defensoría de Menores, Legajo 6, 1910-1912.

<sup>74</sup> Por ejemplo, en el año 1883 la Comisión inspectora del Asilo de Huérfanos elevó a la presidenta de la

Otros lugares de derivación que los defensores utilizaban eran los colegios de órdenes religiosas, la cárcel correccional de mujeres, y, para el caso de los varones, también figuraban los batallones de línea. Por ejemplo, según el informe anual presentado por el defensor de menores de la Sección Norte al ministro de Justicia e Instrucción Pública, entre los meses de febrero y diciembre del año 1882, por su Defensoría habían pasado un total de 319 menores. La mayoría de estos niños y niñas había sido derivada a: colocación en casas de familia (189); entregados a sus padres (62); distintos Asilos (15); Batallón 8° de línea (5) y Escuadra Argentina 1° división (5)<sup>75</sup>. Más adelante, los defensores incorporarán a su repertorio de derivaciones a los “territorios nacionales”, los cuales se revelaban sumamente efectivos ya que, por un lado, eran de utilidad para “desalojar del municipio este elemento” –los menores “vagos” y “abandonados”– y por otro lado, en esas recónditas tierras –como el territorio de Santa Cruz– los menores podían encontrar colocación conveniente<sup>76</sup>.

Debemos tener en cuenta que ninguno de los establecimientos a los que los defensores derivaban niños dependía directamente de ellos. Por esta razón debían entrar en contacto casi a diario con instituciones como la Sociedad de Beneficencia, de la cual dependían distintos establecimientos para alojar a menores desamparados. Fundamentalmente en el caso de los niños pequeños, los defensores debieron solicitar a la Sociedad lugares en la Casa de Expósitos, aunque también lo hacían en relación con los niños más grandes, para su alojamiento en el Asilo de Huérfanos, en la Casa de Huérfanas o en los distintos institutos de la beneficencia. Si bien las señoras, en general, accedieron a los pedidos puntuales de estos funcionarios y en raras ocasiones negaron un lugar para los niños en sus establecimientos, eran –como desarrollaremos más adelante– celosas de su autonomía e independencia respecto de los defensores<sup>77</sup>, y las relaciones entre unos y otras estuvieron signadas por conflictos en torno a la tutela de los niños que aquellos derivaban y éstas albergaban.

---

Sociedad de Beneficencia un proyecto de reglamento para el establecimiento. En los fundamentos del proyecto las mujeres benefactoras expresaban que “en el capítulo que trata de la colocación de niños hemos procurado cortar, en lo posible, el abuso que hacen aquellas familias que no pudiendo pagar sirvientes quieren tenerlos gratis en los huérfanos. La experiencia nos ha demostrado que la mayor parte de los que colocan los Defensores de Menores son maltratados, y muchos huyen de la casa donde están, refugiándose de nuevo en el Asilo, donde llegan desnudos y con las señales de los castigos que han recibido. Creemos que el deber de la Sociedad de Beneficencia es amparar a los huérfanos que tiene a su cuidado y por esta razón hemos puesto algunas restricciones que aunque puedan parecer fuertes, son necesarias” (AGN Legajo 92, Tomo II, Asilo de Huérfanos, 1855-1885).

<sup>75</sup> En: Memoria del Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública, año 1883, Archivo General de la Nación (AGN).

<sup>76</sup> Informe del defensor de menores Sección Norte al ministro de Justicia, pp. 101-102. Memoria del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, año 1907, Archivo General de la Nación (AGN).

<sup>77</sup> Como plantea Donna Guy (2000), la Sociedad raramente accedía a cumplir los pedidos estructurales de los defensores ya que manejaban sus instituciones de acuerdo con sus propias reglas. Tal fue el caso –que analiza esta autora– en el que los defensores hicieron gestiones para que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto obligara a la Sociedad de Beneficencia a aceptar los niños desamparados de 6 a 8 años que eran enviados por ellos.

La Sociedad de Beneficencia desde 1880 era ya una organización de la denominada “beneficencia oficial”; con la federalización de la ciudad de Buenos Aires había pasado a depender del gobierno nacional y la mayor parte de su financiación se encontraba a cargo del Estado<sup>78</sup>. Este organismo – que como hemos planteado estaba dirigido por las señoras de la clase alta porteña–, a través de sus múltiples establecimientos<sup>79</sup>, desarrolló –al igual que los defensores de menores– diversas prácticas relativas a la transferencia de responsabilidades sobre los niños. La colocación de niños en hogares, la colocación de niñas para que cumplieran tareas de servicio doméstico y dar en *adopción* a niños “abandonados” o “huérfanos” fueron prácticas que la beneficencia desarrolló activamente. Sin embargo, por medio de estas “colocaciones” los niños tampoco eran incluidos en la familia con la cual convivían, en ese hogar no tenían parientes y no recibían herencia alguna. Por otro lado, las *adopciones*, al no existir una ley que regulara la adopción –como desarrollaremos más adelante–, consistían en la “colocación” de niños en carácter de “hijos” a los cuales sus “guardadores”, siempre que hubiera transcurrido un lapso de por lo menos un año y que mediara el acuerdo de la Sociedad, podían agregarle su apellido a través de un trámite judicial.

Para el desarrollo de estas prácticas las señoras de la Sociedad no se encontraban limitadas, recordemos que la institución poseía autonomía de gestión y autarquía financiera. Así, el propio organismo dictaba sus reglamentos donde se estipulaban los procedimientos a seguir en los casos de niños “abandonados”, y en sus manos recaían las decisiones relativas a la “adopción”, “entrega” y “colocación” de los niños en familias *honorables* de la sociedad. Además, tales atribuciones habían encontrado un sustento jurídico con la sanción del Código Civil, en el que se fijaron las responsabilidades jurídicas parentales básicas. En él se estableció que las comisiones administrativas de los asilos y casas de expósitos detentarían la tutela de los niños allí admitidos<sup>80</sup>. De esta forma, la Sociedad de Beneficencia, al convertirse en la “tutora legal” de estos niños, decidía sobre sus destinos colocándolos en el lugar que considerara como más adecuado, y sus padres –según la perspectiva de la Sociedad como veremos en detalle en el capítulo siguiente– perdían sobre ellos toda posibilidad de reclamo<sup>81</sup>.

---

<sup>78</sup> Además, en el año 1906 se sancionó una ley (4953) que autorizó y estructuró las Loterías de Beneficencia, con lo cual el presupuesto de la Sociedad de Beneficencia se vio fortalecido. Por otra parte, en 1908 la Sociedad se convirtió en una institución oficial dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Alayón, Norberto (1980) *Hacia la historia del trabajo social en la Argentina*; citado en González (2000).

<sup>79</sup> En la década de 1880, de la Sociedad de Beneficencia dependían, entre otros, los siguientes organismos: la Casa de Expósitos y una sucursal de ésta (posteriormente llamada Instituto Mercedes de Lasala y Riglos), el Asilo de Huérfanos, la Casa de Huérfanas, el Asilo de la Pobreza y el Trabajo, el Hospital de Mujeres, el Hospital de Niños.

<sup>80</sup> Código Civil (1869), Título VII, Capítulo V, art. 396 (derogado por ley 23.264).

<sup>81</sup> Es el caso de una disputa –que analiza Donna Guy (1998)– que tuvo por protagonista a una mujer soltera que llega a apelar un fallo con el objetivo de recuperar a su hija, que *pertenecía* en ese momento a la Sociedad. En el año 1901 María Sampó dejó a su hija de tres años en la Casa de Expósitos alegando que sus escasos recursos económicos y su mal estado de salud le impedían criarla. La Sociedad de Beneficencia entregó a la niña al cuidado de una familia. En 1910, Sampó pidió la devolución de su hija, pero la Sociedad

Para realizar la “colocación de niños” la Sociedad contaba con un “formulario de compromiso” que había sido diseñado por las señoras y, en el año 1904, aprobado por el gobierno nacional. En este modelo de contrato se establecían las condiciones y obligaciones que debían asumir aquellos que retiraran a un niño de los establecimientos de la Sociedad de Beneficencia. Así, quienes lo hicieran se debían comprometer a “proceder como madre cariñosa, a la *educación moral y religiosa* y a satisfacer todos los gastos de sostenimiento de la persona que recibe”<sup>82</sup>; también se obligaban a pagar al menor un sueldo que debía ser depositado a la orden de la Sociedad de Beneficencia; a permitir la entrada al Inspector ad-hoc de la Sociedad y a presentar al menor a la Sociedad o al Ministerio de Menores cada vez que cualquiera de estos organismos lo requirieran. No obstante, la Sociedad –desde su perspectiva– continuaba detentando la tutela legal de los niños por ella colocados; incluso, se reservaba la facultad de retirar al menor de donde se hallase colocado cuando a su juicio considerara “comprometido el bienestar o moralidad” del mismo, y prohibía a los guardadores traspasar a otras manos al niño sin el consentimiento de la Sociedad y de los defensores de menores. Si bien en este modelo de contrato la Sociedad reconocía la autoridad de los defensores, ya que el mismo debía ser ratificado por el Ministerio de Menores para que gozara de validez, la tutela de los niños y la autonomía de la Sociedad para decidir sobre estas colocaciones fueron temas de prolongadas discusiones con aquellos funcionarios.

Por otra parte, en el año 1898 el gobierno nacional creó un nuevo organismo destinado a los “menores”, la Casa de Corrección de Menores Varones. Esta institución dependía del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública y su función fue albergar a distintas categorías de “menores”. La creación de un establecimiento de estas características, se presentó en la época como una verdadera necesidad para resolver el problema del creciente número de niños y jóvenes que vagaban por las calles de Buenos Aires. Años antes de su inauguración, uno de los defensores de menores había expresado al ministro de Justicia esa necesidad en los siguientes términos:

“La creación de una Penitenciaría o Escuela Correccional, para los menores que parecen ser incorregibles, cuya conducta deja bastante que desear, es una necesidad sentida e imperiosamente reclamada, para que esta Defensoría pueda llenar su misión, pienso que la ejecución de esta idea traería el mejoramiento de la repartición que tendría dónde colocar un buen número de menores (...) cuyo trabajo podría ser empleado útilmente en servicio del Estado (...). La ejecución de la Escuela

---

de Beneficencia, inició una querrela judicial oponiéndose a que quitaran la custodia de la niña a los padres sustitutos. Los jueces dictaminaron la incapacidad de María Sampó para ejercer la patria potestad, ella apeló el fallo pero la apelación fue denegada en estos términos: la madre “había negado a su hija todo apoyo maternal (...) no había realizado como madre ninguna actividad significativa”. Por lo tanto, la niña permaneció bajo la tutela de la Sociedad.

<sup>82</sup> Origen y desenvolvimiento de la Sociedad de Beneficencia de la Capital, 1823-1904 (resaltado nuestro). Como plantea Donna Guy, la Sociedad –al dirigirse a la mujer como la otra “parte” para el desarrollo de estas transacciones– fue una de las primeras instituciones autorizadas por el Estado en definir “el papel asumido por las mujeres en la parentalidad sustituta y, por lo tanto, para alentar esa tendencia” (1998:245). Además, como vemos en este tipo de formularios, la Sociedad no resignaba su apego al catolicismo y a la creencia de que los niños debían ser educados en la fe religiosa, poniendo en entredicho –tal como hemos analizado en el capítulo anterior– su pretendido “carácter laico”.

Correccional para menores de ambos sexos, es conveniente bajo todos conceptos; las Defensorías son impotentes para evitar que un crecido número de niños y muchos de ellos sin padres recorran las calles del Municipio explotando la mendicidad u otros mentidos oficios que se le asemejan, y lo que es peor, ejerzan el robo en provecho de sus cuidadores, abandonados a sí mismos en el estado más repugnante, sin correctivo de ningún género”<sup>83</sup>.

La Casa de Corrección, que a partir del año 1900 cambió su denominación por la de Asilo de Reforma, fue creada para albergar a menores de edad condenados a pena de prisión o arresto y procesados por delitos y contravenciones. Sin embargo, a los pocos meses de su creación, a partir de un decreto, se ordenó que también debía recibir a los niños y jóvenes que por encontrarse en “situación de abandono” o ser “huérfanos” se hallaban a disposición de los defensores de menores, y a los niños remitidos por la policía (Larrandart, 1990).

Además, recibía a los niños que a pedido de los padres, ejercitando su “facultad de corrección”, eran remitidos por disposición de los jueces civiles a ese establecimiento correccional<sup>84</sup>, así existieron muchos casos en que los propios padres, ante lo que consideraban “problemas de conducta” de sus hijos, solicitaban su internación en algún establecimiento a fin de que mediante esta reclusión fuesen “corregidos”. Si, por un lado, prácticas de este tipo nos posibilitan observar cómo la metáfora de autoridad que sostenía el lugar social de los jueces como “buenos y severos padres” era compartida por distintos hombres y mujeres que hacían uso de estos recursos delegando su responsabilidad en la corrección de sus hijos; por otro lado, también debemos tener en cuenta, como plantean Claudia Fonseca y Andrea Cardarello (1999) que argüir problemas de conducta, fue también una estrategia extendida en los sectores populares para conseguir un lugar para sus hijos en los establecimientos de internación del Estado, y evitar que fuesen considerados como “abandonados”.

Así, se amplió la población de menores recibida por la Casa de Corrección, e incluso en relación con las edades de los niños –aunque en su primer reglamento establecía el límite de 10 a 18 años–, a los pocos meses de funcionamiento, debido a la petición de los defensores de menores y de la policía, este límite se extendió y la Casa pasó a recibir también a niños menores de 10 años.

Si bien la creación de esta institución, obedeció en parte a los reclamos efectuados por las Defensorías de Menores<sup>85</sup>, a poco de funcionar –como describiremos más adelante– comenzaron a

---

<sup>83</sup> Nota de Pedro Roberts al Ministro de Justicia e Instrucción Pública (6 de marzo de 1885), Defensoría de Menores, Sección Sud; en: Memoria del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, Año 1885, AGN.

<sup>84</sup> Los jueces civiles *disponían* de los menores haciendo uso de las facultades conferidas por el art. 278 (derogado por ley 23.264) del Código Civil que establecía: “Los padres tienen la facultad de corregir o hacer corregir moderadamente a sus hijos y con la intervención del juez, hacerlos detener en un establecimiento correccional por el término de un mes”.

<sup>85</sup> En el año 1883, el defensor de menores de la Sección Norte, también había expresado al Ministro de Justicia: “Otra de las necesidades fuertemente sentidas es el establecimiento de una Escuela de Artes y Oficios para la corrección y enseñanza de menores varones pues se carece dónde depositarlos ni aun

suscitarse diferentes conflictos entre estos dos organismos, relativos a los límites de la intervención de cada uno de ellos.

### **Los conflictos por la tutela**

Los objetivos fundamentales de todos estos organismos consistían en la protección y la regeneración de los menores, los cuales los habilitaban para entregar, colocar e institucionalizar a los niños y jóvenes que eran definidos como “vagos”, “delincuentes”, “abandonados” o “huérfanos”. En estas prácticas, cada uno de ellos encontraba dificultades para desplegar su accionar y frecuentemente la poco clara delimitación de sus funciones era señalada como la causa de estos obstáculos. Por ello, es interesante observar las distintas demandas que, por ejemplo, los defensores de menores realizaban al ministro de Justicia en pos de una mayor delimitación, a la vez que ampliación, de las facultades que poseían para cumplir con su “misión regeneradora”; ya que en estas demandas, es posible vislumbrar las relaciones conflictivas que mantenían con los otros organismos encargados de ejercitar una acción tutelar sobre la infancia.

En el año 1883, uno de los defensores de menores señalaba dos motivos por los cuales la Defensoría a su cargo no podía cumplir acabadamente con la tarea asignada. Por un lado, la dificultad radicaba en los derechos que la “patria potestad” otorgaba a los padres; por otra parte, era la Sociedad de Beneficencia la que dificultaba el buen ejercicio de la autoridad tutelar propia de los defensores de menores. De esta forma, a partir de señalar que la reglamentación existente era muy amplia y en la práctica diaria se hacía indispensable conocer “hasta donde puede intervenir el Defensor y la forma de su intervención”, planteaba que:

“Así, por ejemplo, el inc. 3 del artículo 122 de dicha ley [1114, de Organización de los Tribunales], autoriza al Defensor para intervenir en las quejas que se llevasen por malos tratamientos dados por los padres a los menores. En cumplimiento de esta disposición, el infrascrito se ha limitado a interponer amistosamente sus consejos, teniendo en vista que casi siempre los padres o madres invocan sus derechos de Patria-Potestad, de cuyo uso sólo ante los jueces deben dar cuenta, sucediendo a menudo que la Policía remite menores vagos a disposición de la Defensoría, los que son enseguida reclamados por los padres, invocando sus derechos de tales, que no es posible desconocer, lo que viene a desvirtuar la acción del Defensor. La prosecución de un juicio contra padres semejantes, para privarlos del derecho invocado, no es posible por regla general por falta de prueba legal suficiente, pues los informes que al respecto nos suministra la Policía no pueden en absoluto, tenerse como tales pruebas”<sup>86</sup>.

---

interinamente, no siendo posible enviarlos a la Policía o Cárcel Correccional porque allí sólo cosecharían ejemplos altamente perjudiciales a la moral, siendo un elemento contraproducente al fin propuesto: la regeneración del menor”. En: Memoria del Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública, Año 1883, AGN.

<sup>86</sup> Nota del defensor de Menores Hilario Schóo al ministro de Justicia e Instrucción Pública (10/04/1883);

De esta forma, la queja planteada se centraba en un tema que pasará a ser central en los debates posteriores referidos a los límites tanto de la “patria potestad”, como de la intervención del Estado. En esa época, el procedimiento estipulado para la pérdida de la patria potestad consistía en la realización de un juicio, para el cual los asesores letrados de las Defensorías de Menores debían reunir *prueba* suficiente que acreditase que los padres daban malos tratamientos o consejos inmorales a sus hijos. Sólo en ese caso, los padres podían ser privados del ejercicio de la “patria potestad”, institución que era considerada como un conjunto de derechos del padre sobre sus hijos<sup>87</sup>. Así es que en el período anterior a la creación de nuevas figuras legales se comenzó a enfatizar que estos derechos debían estar acompañados de “responsabilidades, obligaciones y deberes” y que el encargado de hacerlos cumplir debía ser el Estado, cuestión que –como analizaremos en el próximo capítulo– va a posibilitar que distintos funcionarios públicos estén habilitados para sancionar su incumplimiento.

Por otro lado, en el mismo relato, el defensor de menores planteaba las dificultades derivadas de la gran autonomía que poseía la Sociedad de Beneficencia para decidir acerca del destino de niños y niñas. Señalando que este conflicto se originaba en la falta de límites claros para la intervención de uno y otro organismo, informaba que se había reunido con las señoras de la Sociedad, y que había obtenido, como producto de la negociación acerca de la *posesión* de los menores, sólo algunos niños varones. En estos términos exponía la problemática:

“La facultad de cuidar de las menores huérfanas o abandonadas por sus padres, y colocarlas convenientemente, es indudable que alcanza y se refiere muy principalmente a las menores de las casas de Expósitos y demás establecimientos públicos de beneficencia, y, sin embargo, hasta hoy no le ha sido posible al infrascrito llenar cumplidamente su misión al respecto. Las Sociedades de Beneficencia que dirigen esos establecimientos toman la facultad de disponer de ellas y colocarlas sin intervención del Ministerio Pupilar. Este proceder no sólo nos imposibilita para ejercer la autoridad tutelar correspondiente, sino que también las somete a una servidumbre perpetua, casi sin control, y sin que en la mayoría de los casos se les procuren los ahorros a que tienen derechos por los servicios que prestan y que el Ministerio de Menores procura siempre proporcionarles. Persiguiendo tal fin el infrascrito ha tenido varias conferencias con las señoras socias, habiendo obtenido la entrega de algunos varones, solamente, reservándose ellas el derecho para colocar otras”<sup>88</sup>.

---

en Memoria del Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública, Año 1883, AGN.

<sup>87</sup> Sólo las mujeres solteras –las “madres naturales” como eran definidas– ejercían la patria potestad, a las casadas se les negaba todo derecho que pudiera interferir con los privilegios del varón. Respecto de la situación de las mujeres casadas, las disposiciones del Código Civil de Vélez Sarsfield agravaron la inferioridad jurídica femenina, ya que ellas debían ser representadas por su marido, quien era considerado el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio y sin la licencia de éste no podían contratar o ejercer una profesión (cfr. Barrancos, 2000).

<sup>88</sup> *Ibidem*.

Este fue uno de los temas dominantes a partir del cual se originaron distintas disputas: quién debía ejercer la facultad de ser el representante legal de los menores, y cuándo y cómo esta tutela sobre los menores de edad debía ser ejercida. Los distintos actores, que fueron protagonistas de estas relaciones conflictivas, acordaban en la necesidad de que ante la pérdida de los padres, cualquiera fuese la razón, es decir, la muerte de los progenitores, pero también el abandono o la negligencia<sup>89</sup>, un individuo debía cumplir el papel de “tutor” de los niños, figura en la que –según la normativa vigente– recaía el derecho de gobernar la persona y los bienes del menor de edad, y debía ser nombrada por un juez civil. Así, las disposiciones del Código referentes a la administración de la tutela apuntaban más a la protección de los bienes que al amparo de la persona del *pupilo* –tal la denominación de los menores que se encontraban bajo tutela<sup>90</sup>–. Sin embargo, más allá de estas disposiciones en el caso de los niños “abandonados” o “huérfanos” no existía acuerdo acerca de quién debía ser el encargado de ejercer su tutela, ya que cada uno de los actores involucrados se reivindicaba como el más adecuado para ejercer esta facultad, la que les permitía decidir cómo y en qué lugar “colocaban” a los menores.

Ya en la década de 1870, se había planteado un conflicto, que fue resuelto en la justicia, entre los defensores de menores y la Sociedad de Beneficencia con respecto a este tema. Mientras los primeros reclamaban que la Sociedad les diera intervención en los casos de “colocaciones” de huérfanos, ésta sostenía que “los niños expósitos le eran confiados exclusivamente”, con lo cual no correspondía a los defensores ejercer una tarea de vigilancia sobre ellos, ni a los jueces nombrarles tutores, ya que la función de tutor correspondía a la Sociedad hasta que los menores cumplieran la mayoría de edad. En la causa judicial iniciada a raíz de este conflicto, el juez que dictó sentencia argumentó que el hecho de no poder nombrarles tutores a los menores colocados por la Sociedad de Beneficencia significaría “convertir una institución de caridad en prisión hasta que llegasen a su mayoría, si así lo quisieran los encargados del establecimiento” y que, por lo tanto, no cabía reconocer a la Sociedad “la omnímoda y absoluta autoridad” sobre los menores que se atribuía<sup>91</sup>.

---

<sup>89</sup> El Código Civil (1869) estipulaba que los padres perdían la patria potestad cuando exponían o abandonaban a sus hijos en la infancia, y también –como ya señalamos– habilitaba a los jueces para, mediante la sustanciación de un juicio, privar de la patria potestad a los padres que tratasen con excesiva dureza a sus hijos o les diesen preceptos, consejos o ejemplos inmorales (Título III De la patria potestad, arts. 307 y 309, ambos derogados por ley 10.903 y ley 23.264).

<sup>90</sup> El Código también establecía, en el art. 430, que “si los pupilos indigentes no tuviesen parientes, o éstos no se hallasen en circunstancias de darles alimentos, el tutor, con autorización del juez, puede ponerlos en otra casa, o contratar el aprendizaje de un oficio y los alimentos”.

<sup>91</sup> En este proceso, el asesor de menores había argumentado que “la Sociedad ha creído que era un poder omnímodo e independiente a quien las demás autoridades sólo deben prestarle su concurso para hacer efectivos sus mandatos, y es así como se explica el que desconozca la jurisdicción del tribunal en una cuestión de puro derecho que no debe ser resuelta por el Poder Ejecutivo de quien aquella depende”, citado en: “Trayectoria institucional del Ministerio de Menores”, Alberto M. Justo; en *La ley*, Tomo 104, pp. 923-933.

No obstante esta resolución judicial, este tipo de conflictos continuó. A fines de la década de 1880, resurgió por un incidente ocurrido en el Asilo del Buen Pastor, institución destinada a albergar a niñas “incorregibles” y “mujeres delincuentes” (Guy, 2000b), que dependía en esos momentos de la Sociedad de Beneficencia. Los defensores de menores señalaron que las autoridades del Asilo les habían negado el acceso al mismo –con lo cual no habían podido ejercer su función de vigilancia de los establecimientos de caridad– y que no les habían dado intervención en los casos de colocaciones de niñas. La Sociedad, por su parte, argumentó que en ese establecimiento estaban alojadas dos categorías de menores: aquellas que habían sido derivadas por los defensores de menores, y, por otro lado, las colocadas allí por diversas personas, con o sin padres o tutores. Según la Sociedad, los defensores podían ejercer sus atribuciones solamente respecto de las primeras, pero en el caso de las segundas no tenían derecho alguno, y correspondía a la Sociedad ser la tutora legal de esas niñas (Klugger, 1989).

Las relaciones entre los defensores y las señoras continuaron siendo tensas en relación con este tema. De esta forma, a principios del siglo XX, la Sociedad de Beneficencia reclamó el derecho de ejercer la tutela sobre todos los menores colocados en sus establecimientos, incluso de los que allí estaban por disposición de los defensores de menores. Estos funcionarios se opusieron a tal petición, y reclamaron una reorganización de las Defensorías –que en el año 1907 ya eran tres– de manera que se les diera mayor autoridad para decidir sobre el destino de los menores abandonados. Sin embargo, la Sociedad de Beneficencia modificó sus reglamentos para la admisión de niños en sus instituciones, y deslindó sus atribuciones de las de los defensores. En el año 1910, resolvió que aquellos funcionarios no podían mantener la tutela sobre los niños y niñas ingresados a los establecimientos de la Sociedad de Beneficencia, y ratificó “el derecho que *siempre* tuvo la Sociedad para disponer libremente de todos los menores asilados en sus establecimientos, facilitándose así la colocación de los que no sean reclamados dentro del término fijado por el reglamento”, estableciendo de esta forma que “la Sociedad conservará sobre los niños colocados la misma tutela que ejerce sobre los que se encuentran internados”<sup>92</sup>. Así, asesorada por su abogado consultor el Dr. Joaquín Cullen, la Sociedad instrumentó un modelo de respuesta para aceptar a los niños que le eran enviados por los defensores de menores, en el que planteaba: “Me es grato contestar a Ud. que la Sociedad de Beneficencia ha recibido dicho menor, pero para conservarlo a la orden de ella, en ejercicio de la tutela que el art. 396 del Código Civil le acuerda sobre él y sobre todos los otros menores recibidos en circunstancias análogas y en el superior decreto del 18 de junio de 1904”<sup>93</sup>. Este decreto era aquel por el cual el Poder Ejecutivo había aprobado el formulario para la colocación de menores que ya hemos descrito. Pero además,

---

<sup>92</sup> Reglamento de la Sociedad de Beneficencia, citado en Larrandart, 1990:112.

<sup>93</sup> AGN, Sociedad de Beneficencia, Registro de Menores, legajo 1, 1911-1934. Recordemos que el artículo 396 del Código Civil era aquel que establecía que “los niños admitidos en los hospicios, o en las casas de expósitos por cualquier título, y por cualquier denominación que sea, estarán bajo la tutela de las comisiones administrativas”.

a través de él, la Sociedad había conseguido que el gobierno nacional la reconociera tutora legal de los niños que ella colocaba, ya que en el considerando de ese mismo decreto se establecía que

“la Sociedad de Beneficencia ejerce por ministerio de la ley la tutela de los menores admitidos en sus establecimientos de caridad (...) la colocación de dichos menores en casa conveniente con el objeto de habituarlos al trabajo y de formarles un patrimonio no implica abandono ni modifica sus relaciones con la institución tutora sino que, por el contrario, constituye el ejercicio de funciones inherentes a la tutela misma (...) las cláusulas observadas del formulario de compromiso proyectadas por la Sociedad de Beneficencia de la Capital, encuadran dentro de las facultades propias del tutor relativas al cuidado de la persona y a la administración de los bienes del pupilo”<sup>94</sup>.

De esta forma, el gobierno –al reconocer que la Sociedad era la tutora legal de los niños, incluso cuando estos habían dejado sus establecimientos– acordaba a las señoras de la beneficencia la facultad de seguir *disponiendo* de los niños y decidiendo sobre sus destinos hasta que fueran mayores de edad. Incluso hubo casos en que los “guardadores” de los niños solicitaron se los nombrara tutores de éstos, y la Sociedad de Beneficencia no sólo se opuso –en razón de que ella era la única tutora legal–, sino que reclamó la “devolución” del niño. Por ejemplo, Filomena Ulliano, que era guardadora de una niña que le había sido entregada por la Casa de Expósitos de la Sociedad de Beneficencia, en el año 1905 pidió a los tribunales que se le nombrara un tutor a la menor. El juez procedió a hacerlo ya que el asesor de menores estuvo de acuerdo con lo solicitado. Sin embargo, la Sociedad de Beneficencia pidió la “nulidad” de ese nombramiento –porque, entre otras cosas, no había sido consultada– y también la entrega de la niña. La Justicia resolvió anular el nombramiento de tutor, pero como no se pronunció a favor de la devolución de la niña a la Sociedad, ésta inició una demanda para obligar a la guardadora a que hiciera entrega de la niña. Después de varias resoluciones y apelaciones, en el año 1908 la Justicia resolvió que “la Sociedad debe administrar los bienes que adquieran los menores bajo su guarda, que éstos no necesitan más tutor que ella, que los depositarios de los menores tienen obligación de devolverlos a la Sociedad en los términos del compromiso, debiendo, en general, conservarse a los menores bajo la vigilancia de la Sociedad de Beneficencia”<sup>95</sup>, con lo cual la guardadora tuvo que devolver a la niña a las señoras de la beneficencia.

Si bien la Sociedad reafirmó sus facultades para conservar la tutela sobre los menores, las diferencias con los defensores no terminaron. Estos últimos siguieron sosteniendo que a la Sociedad sólo le correspondía la tutela de los niños y jóvenes que ingresaban directamente en sus establecimientos y durante el tiempo que estuvieran en ellos, ya que cuando salían de éstos para ser colocados en casas de familia, la tutela de la Sociedad cesaba y debía ser asumida por el defensor de menores, quien tenía que velar por la seguridad y por los bienes de los menores. Las

<sup>94</sup> Origen y desenvolvimiento de la Sociedad de Beneficencia de la Capital, 1823-1904.

<sup>95</sup> AGN, Sociedad de Beneficencia, Registro de Menores, legajo 1, 1911-1939. “Tutelas de menores enviados por los Defensores de Menores y mantenimiento de los mismos a su orden”.

señoras benefactoras, por su parte, sostenían que “mientras estos menores están a la orden de funcionarios ajenos a la dirección de la Sociedad de Beneficencia, esta institución no puede disponer libremente de ellos para colocarlos en poder de los matrimonios sin hijos u otras personas que los soliciten para incorporarlos a su propia familia con todas las ventajas de orden moral y aun material inherentes a este estado, entrañando un grave inconveniente no sólo para el porvenir de muchos niños completamente huérfanos, sino también para la Sociedad que ve colmada la capacidad de sus establecimientos por exceso de la población a cargo de ellos”<sup>96</sup>.

En esta sucesión de conflictos acerca de la tutela de los niños abandonados, encontramos que una vez más fueron las señoras de la Sociedad –amparándose en las facultades otorgadas por la normativa vigente y encontrando respaldo tanto en la sólida red de establecimientos a su cargo como en la legitimidad derivada de su posición social y de los usos tradicionales– quienes hicieron prevalecer su poder de disposición sobre los menores. A su vez, estas *victorias* de la Sociedad de Beneficencia pueden ser analizadas en relación con la construcción de un espacio de poder de género. Desde esta perspectiva podemos observar que la “condición femenina” fue un recurso explotado por las mujeres de la Sociedad en las diversas oportunidades en que –a raíz de las críticas de algunos hombres de las elites y de proyectos orientados a limitar su accionar– tuvieron la necesidad de demostrar cuáles eran sus virtudes en el manejo de los establecimientos de asistencia a los pobres, y en particular a las mujeres y niños, en tanto su “carácter maternal”, presente en la retórica de las señoras benefactoras para describirse a sí mismas, estaba fuera de toda duda (cfr. Mead, 2000; Scarzanella 2002)<sup>97</sup>. Así las aristocráticas mujeres benefactoras realizaron una manipulación estratégica de las ideas de género predominantes en la sociedad de principios del siglo XX, por las cuales la mujer era considerada como el centro de la familia y la clave de la cohesión social. Además la Sociedad de Beneficencia en la medida en que gozaba de la “confianza del pueblo” –fórmula utilizada para referir a su eficacia en la recepción de donaciones– aseguraba a los diferentes gobiernos el funcionamiento de distintas instituciones de asistencia pública para las cuales –como hemos visto– los fondos casi siempre escaseaban. De esta forma, es posible pensar que su posición de clase, junto con las ideas acerca de las virtudes femeninas que las benefactoras expresaban en términos de “ahorro, trabajo duro, buenas

---

<sup>96</sup> Carta de la Presidenta de la Sociedad de Beneficencia, Sra. Inés Dorrego de Unzué, al abogado consultor Dr. Julio Botet, 4/8/1921; en Sociedad de Beneficencia, Registro de Menores, Legajo 1, 1911-1939.

<sup>97</sup> Eugenia Scarzanella plantea que entre 1880 y la primera década del siglo XX “se afianzó una ‘nación femenina’, guardiana de los valores éticos y morales, contigua a la ‘nación masculina’ de la política” (2002:146). Ello se tradujo en que una densa red de asociaciones femeninas se ocupara de los huérfanos y abandonados, de las madres solteras, de los ancianos. A su vez, hacia 1910 se acrecentó el dinamismo del asociacionismo femenino y el debate en torno al papel público de la mujer. El tema de los menores “moralmente abandonados” y su tutela fue una de las preocupaciones centrales de las mujeres que se congregaron en diferentes asociaciones. En este sentido, Scarnazella analiza las demandas que desde la revista *Unión y Labor* (1909-1915) expresión de un grupo de mujeres reformistas relacionadas con el feminismo italiano, se realizaron en pos de que “se asignara a las mujeres un papel de privilegio en la solución del problema de la ‘infancia desvalida’” (2002:156).

habilidades administrativas, autosacrificio” (Mead, 2000:55), hayan jugado un papel importante para inclinar la balanza a su favor en las discusiones acerca de la tutela de los niños desvalidos y abandonados.

Sin embargo, este tipo de disputas continuó, y cada uno de los diferentes actores una y otra vez argumentó que el creciente número de menores abandonados tornaba indispensable una ampliación de sus facultades. De esta forma, no sólo se problematizó la cuestión de quién ejercería la representación jurídica de estos menores, sino también el tema de hasta cuándo estaban habilitados para ejercerla.

### **Una sucesión de demandas y decretos**

Otros grupos también disputaron con los defensores de menores por el poder de decisión respecto del destino de los niños y jóvenes. Uno de los conflictos que es posible reconstruir, a partir de las notas elevadas al Ministerio de Justicia y de diferentes resoluciones y decretos dictados por el Poder Ejecutivo, es el ocurrido entre las autoridades de la Casa de Corrección de Menores Varones y el aparato judicial, representado principalmente por los defensores de menores.

Tales demandas y decretos giraron también alrededor de la cuestión de quién debía detentar la facultad de disponer sobre el destino de los menores. Así, encontramos que en el mes de agosto del año 1898, el entonces director de la Casa de Corrección de Menores –establecimiento que, como señalamos, recibía tanto a los jóvenes procesados por la comisión de un delito como a los niños que se encontraban a disposición de los defensores de menores– presentó un informe al Ministerio de Justicia. En esa nota planteaba que el hecho de que los niños ingresados a la Casa por los defensores de menores quedaran a disposición de éstos, con lo cual podían retirarlos en cualquier momento, “en la práctica puede acarrear los más graves inconvenientes para la organización y bien temporal y moral de la Casa y de los mismos menores (...) En efecto, los defensores no conocen, ni pueden conocer, salvo raras excepciones, el carácter, las disposiciones físicas y morales, ni la necesidad que tiene de sus servicios el establecimiento, ni juzgar si se hallan en estado de permanecer o poder salir de la Casa de Corrección”<sup>98</sup>. De esta forma, las autoridades de la Casa, elaborando su argumento sobre la base de la legitimidad conferida por la posesión de un conocimiento producto de la interacción cotidiana con los menores que permanecían en su establecimiento, señalaban que ellas eran las indicadas para decidir sobre sus destinos ya que esta relación de protección y vigilancia continua de los menores asemejaba su posición a la de un “padre”.

---

<sup>98</sup> Nota del director de la Casa de Corrección de Menores Varones al ministro de Justicia e Instrucción Pública; en: Memoria del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, Año 1898, AGN.

Así a esta demanda sucedió la promulgación de una resolución del Poder Ejecutivo, en la cual se recalca que, por las leyes civiles, los defensores de menores no tenían la tutela de los menores de edad, aunque les correspondía adoptar las medidas tendientes a una “conveniente colocación de sus protegidos”. Sin embargo, si bien el deber de estos funcionarios era buscar colocación para los menores que ellos habían ingresado provisoriamente a la Casa de Corrección, se estableció que “disponiéndose en esa Casa de medios apropiados para mejorar la condición moral de los menores y de una dirección paternal que pueda ejercer con los defensores una acción concurrente”, el director de la Casa sería el encargado de indicar a los defensores cuáles eran los menores que estaban “en mejores condiciones para ser colocados fuera del establecimiento, y cuál el destino más apropiado para su carácter y aptitudes”<sup>99</sup>.

Planteado el conflicto en estos términos, respecto de los menores ingresados a la Casa por disposición de las Defensorías, al año siguiente en virtud de las demandas relativas a la tutela de los menores, se dictó una nueva resolución. En este caso, un decreto estableció que los niños y jóvenes huérfanos o abandonados “depositados” por los defensores de menores en la Casa de Corrección quedaban “bajo la tutela de la Dirección de ese establecimiento desde que ingresan al mismo, no pudiendo los defensores de menores disponer su extracción de aquella, hasta tanto su dirección lo consienta por considerar llenada la misión del establecimiento de formar jóvenes aptos para el trabajo y moralmente corregidos”<sup>100</sup>. De esta forma, en este caso específico los defensores perdieron toda posibilidad de decidir acerca del destino de los menores, ya que si el primer decreto establecía que el director de la Casa debía indicarles cuáles eran los menores para ser colocados, el segundo estipulaba que desde su ingreso a la Casa de Corrección los menores *pertenecían* a la misma.

Comenzó a consolidarse así un grupo representado por las autoridades de los organismos públicos destinados a la reclusión de un sector de la infancia que, como las Sociedades de Beneficencia, reivindicaron e hicieron valer su “derecho de posesión” sobre los menores. En este contexto, en los primeros años del siglo XX, se creó un nuevo establecimiento público, la Colonia de Menores Varones de Marcos Paz, para recluir a menores de 18 años de edad. Las categorías de menores que la nueva institución debía admitir eran las mismas que las estipuladas para la Casa de Corrección. En el reglamento de la Colonia se establecía claramente que el director del establecimiento ejercía la tutela sobre los menores de edad allí ingresados, aunque reconocía la autoridad del defensor de menores para autorizar el retiro de éstos antes de que cumplieran 18 años<sup>101</sup>. Observamos así que las disposiciones sobre la tutela de los niños –y el rol asignado ya a los defensores o a las autoridades administrativas– lejos de encontrarse uniformizadas, dependían

---

<sup>99</sup> Resolución, 22 de agosto de 1898; en: Anuario Oficial, Año 1898, Biblioteca del Congreso de la Nación.

<sup>100</sup> Decreto, 15 de junio de 1899; en Anuario Oficial, Año 1899, Biblioteca del Congreso de la Nación.

<sup>101</sup> Reglamento de la Colonia de Menores Varones de Marcos Paz (28/06/1905); en Anuario Oficial, año 1905, Biblioteca del Congreso de la Nación.

de la capacidad de los distintos funcionarios para conseguir una mayor o menor ampliación de sus facultades de intervención.

Con el incremento de estos organismos públicos y de sus facultades, también las disputas aumentaron, y además se problematizaron nuevas cuestiones. Otro conflicto de características similares al que hemos descrito tendrá lugar unos años después también entre los mismos actores. Sin embargo, hacia 1905 el establecimiento que formaba “jóvenes moralmente corregidos” había cambiado su denominación por la de Asilo de Reforma, a raíz de un escándalo producto de la denuncia de malos tratos y torturas a los menores allí alojados. El nuevo director del establecimiento rebautizado agregó a esta disputa otro elemento, que contribuyó a poner en cuestión no sólo el tema de quién debía detentar la tutela, sino también de hasta cuándo ésta debía ser ejercida. Apelando en su argumentación al problema de la “reincidencia” de los menores, este funcionario expresaba:

“En la actualidad, los menores encausados cuya libertad es ordenada por el juez, y los condenados, al vencimiento de la condena, son puestos en libertad, por lo general inmediatamente de recibida la orden (...) En la observación continua de los menores que salen en libertad sin sujeción a ninguna regla, se advierten los inconvenientes del sistema. Más que inconvenientes, se trata de peligros, no propiamente desde el punto de vista de la hora presente, sino con relación al futuro”<sup>102</sup>.

A continuación, enumeraba los peligros identificados, y deducía que la ciencia penitenciaria debía encargarse, mediante estudios prácticos, de detectar las causas del delito para actuar a favor de su prevención. En este contexto, relataba el caso de un niño de 13 años, que en ese momento se encontraba en el Asilo, procesado diez veces por el delito de hurto, e indicaba que, según las averiguaciones realizadas en el establecimiento, había cometido estos hechos delictivos inducido por la “querida del padre” y por una tía. En consecuencia, planteaba:

“En vista de estos antecedentes, no es aventurado afirmar que si ese menor hubiese sido sustraído oportunamente a la acción del medio en que actuaba, la sociedad no contaría con un profesional más”<sup>103</sup>.

La sustracción de los menores de su medio familiar y social fue un tema recurrentemente puesto en discusión y, en este caso, lo que se señalaba para subrayar su importancia y necesidad era el peligro que las futuras acciones de los menores representaban para la sociedad. A su vez, este argumento estaba elaborado sobre la base de un saber particular, erigido sobre la observación y el examen que, en consonancia con los postulados de la época, tenía en esos momentos pretensiones de científico. Así, el director del Asilo planteaba que una vez ordenada la libertad de un menor

---

<sup>102</sup> Nota de la Dirección del Asilo de Reforma de Menores Varones sobre soltura y entrega de Menores (14/08/1905); en: Anuario Oficial, Año 1905, Biblioteca del Congreso de la Nación.

<sup>103</sup> *Ibidem*.

por el juez que entendía en su causa, finalizaba la jurisdicción de éste y comenzaba la “misión administrativa”; de esta forma, proponía: “La Dirección (...) hará una prolija averiguación sobre los antecedentes y moralidad de los padres o personas bajo cuya guarda está el menor. Si se comprueba que la familia es honesta, el menor será entregado. Si se comprueba que el menor está moral o materialmente abandonado, será remitido a la Colonia de Marcos Paz, poniendo el hecho en conocimiento de la Defensoría de Menores (...) para que inicie el juicio sobre pérdida de la patria potestad”<sup>104</sup>.

A esta nota sobrevino también una sucesión de decretos que reflejaron las tensiones originadas entre los organismos encargados de la “protección” de los menores. En el año 1905, se promulgó –haciendo referencia a las opiniones del director del Asilo– un decreto estableciendo que sólo los “menores absueltos” serían entregados a sus padres siempre que no resultara comprobada “la inhabilidad o indignidad de estos, por las investigaciones que practiquen los Directores” del Asilo de Reforma y de la Colonia Marcos Paz; y que, a pesar del reclamo de sus padres, los menores que estuvieran “moral o materialmente abandonados” serían retenidos en los establecimientos hasta el pronunciamiento del juez acerca de la pérdida de la patria potestad<sup>105</sup>. Además, en ese año se había creado en el ámbito del Asilo de Reforma una Oficina de estudios médico-legales, para la realización de amplios informes que dieran cuenta de “los antecedentes de familia, carácter, originalidades, instrucción y todos los demás datos que sean necesarios para el examen detenido de los procesados”<sup>106</sup>, a fin de recabar –de una manera “científica”– aquellos datos relativos a la dignidad o no de los padres.

Sin embargo, al año siguiente, en 1906, en virtud de una resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional<sup>107</sup> en la cual se descalificaba el procedimiento establecido por el decreto, ya que avanzaba sobre las atribuciones de los jueces, se promulgó uno nuevo. Así, con el objetivo de alcanzar la “preservación moral de los menores” mantenía los términos del anterior, pero estableció, por un lado, que los directores de los organismos administrativos debían practicar las averiguaciones con la anticipación necesaria para que “llegado el caso, se inicie juicio sobre pérdida de la patria potestad y se obtenga resolución del juzgado en lo civil, antes del día en que el menor deba salir en libertad”<sup>108</sup>. Por otro lado, ordenó que en el caso de no dictarse una

---

<sup>104</sup> *Ibíd.* En el siguiente capítulo analizamos los procedimientos relativos a la pérdida de la patria potestad que eran utilizados en esos momentos, y los cambios que experimentaron una vez sancionada la ley 10.903 de Patronato de Menores.

<sup>105</sup> Decreto (31/08/1905), Anuario Oficial, Año 1905, Biblioteca del Congreso de la Nación.

<sup>106</sup> Decreto (20/05/1905), Anuario Oficial, Año 1905, Biblioteca del Congreso de la Nación. En el reglamento de la Colonia de Marcos Paz también se le daba un destacado lugar al estudio del “menor” y de su familia, así se establecía que “todo menor que ingrese pasará directamente a una sección especial, destinada a la investigación prolija y completa de su persona y de la de sus padres, para efectuar su inventario físico, intelectual y moral”; Reglamento de la Colonia de Menores Varones de Marcos Paz, Registro Nacional, año 1905.

<sup>107</sup> Fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal, Correccional y Comercial, 25 de agosto de 1906.

<sup>108</sup> Decreto (06/12/1906), Anuario Oficial, Año 1906, Biblioteca del Congreso de la Nación.

resolución del juicio a tiempo, el menor debía ser entregado a los padres, tal como indicara el juez penal. Con lo cual limitó las aspiraciones de los funcionarios administrativos que pretendían retener a los menores en sus establecimientos aun cuando sus padres no hubiesen sido sancionados con la pérdida de la patria potestad.

Esta sucesión de reglamentos, resoluciones, peticiones y decretos da cuenta de un sustrato de relaciones sociales y de poder sobre el que se tramaban las prácticas de colocación e institucionalización de niños hacia fines del siglo XIX y principios del XX. A través de la formación y acumulación de un saber práctico sobre una población que se encargaban de rotular y clasificar, estos organismos elaboraron distintos argumentos con el objetivo de ampliar y legitimar sus facultades de intervención. A partir de la extensión de estos procedimientos y de la multiplicación de diversos argumentos que giraron en torno a la noción de peligro, comenzó a consolidarse “una especie de *continuum* protector” que, como plantea Michel Foucault (2000), se trata de una mixtura institucional que a partir de la reactivación de categorías elementales de la moralidad, referidas al contexto de existencia, de vida y de disciplina, se dirigen al individuo construido como “peligroso”<sup>109</sup>. En la formación de esta trama institucional observamos a múltiples actores que –sobre la base de las relaciones que entablaron– fueron definiendo, a la vez que las nociones constitutivas de un discurso moralizador, su “posición social” (Elias, 1996).

En el campo de disputa representado por el Estado, tanto la Sociedad de Beneficencia, las autoridades administrativas, como los defensores de menores y el aparato judicial –a partir del ejercicio de procedimientos de poder y de mecanismos de control– contribuyeron a definir los términos en que el tema de la infancia abandonada y la transferencia de responsabilidad sobre los niños se construyó como una preocupación pública.

Tales procedimientos de poder y mecanismos de control que instrumentaron condujeron también a la cristalización de una categoría por la cual la población sobre la que intervenían era clasificada: los “menores”. En lugar de pensar que los “menores” existían como tales y en función de ello fueron creadas las instituciones para su internación y tratamiento, entendemos que unos y otros deben verse en función de su mutua constitución. Como categoría clasificatoria – esto es, como categoría que remite a un modelo social de lo que es considerado normal o desviado en un determinado momento (Durkheim y Mauss, 1971)–, el término “menores” era aplicado a aquellos niños y jóvenes que por diversos motivos, ya sea la vagancia, la incapacidad de sus padres, la delincuencia o el abandono, se apartaban de las conductas esperadas y

---

<sup>109</sup> Foucault plantea esta idea de “*continuum*” para señalar que las respuestas ofrecidas por las distintas instituciones normalizadoras propias de la modernidad –prisión u hospital– no debieran ser pensadas como disociadas; antes bien, conforman “una respuesta homogénea con dos polos: uno, expiatorio; el otro, terapéutico” (2000:41), cuya función no es exactamente responder al crimen o a la enfermedad, sino al “peligro”. En este sentido, es interesante pensar las respuestas institucionales ideadas para los “menores”, ya que las mismas se instrumentarán refiriendo alternativamente a la situación de “abandono” o de “criminalidad”, y estas nociones habilitarán la intervención de uno u otro de los organismos descriptos.

esperables asignadas a la “infancia” –definidas en términos de pertenencia a una familia que les proveyera cuidados y educación, niños escolarizados y vigilados por adultos específicos (Carli, 2002)–. Sin embargo, quienes en la interacción cotidiana definían los alcances y límites de tal categoría eran esos organismos que, como hemos visto, no sin disputas, se arrogaban la facultad de intervenir sobre ellos. De esta forma, las prácticas y rutinas que se instrumentaban en relación con esos individuos –niños que vivían en un tránsito continuo entre el espacio institucional y la calle– pueden ser vistas no ya como una respuesta a la existencia concreta de los menores, sino en su poder creador de una identidad social específica.

Mecanismos tales como la colocación de niños en familias, su derivación a batallones de línea, la reclusión en instituciones hasta su mayoría de edad, su traslado a los recónditos territorios nacionales, el empleo en el servicio doméstico o en trabajos que resultaran útiles al Estado, dan cuenta de las rutinas a través de las cuales los “menores” eran puestos a circular por diferentes ámbitos y en ese peregrinar consolidaban su posición de tales. Entendemos que esos mecanismos pueden ser pensados entonces como constitutivos de un proceso de “minorización”. En este proceso asumen un rol central los dispositivos orientados a resaltar el carácter dependiente de aquellos a los que se catalogaba de esta forma, que incluso se observa en la clasificación operada en el interior de este universo, ya que los “menores” eran distinguidos en función del organismo del cual *dependían*; esto es, eran menores del defensor de menores o bien de la Sociedad de Beneficencia, o de la Casa de corrección. Así se consolidaba un status dependiente e inferior, en función del cual se habilitaba y naturalizaba una intervención que estaba regida por un específico mecanismo de poder: la “tutela”. En este sentido, la tutela –tal como sostiene Adriana Vianna (1999)– puede ser comprendida no sólo como un mecanismo estrictamente legal, sino como una forma de ejercicio del poder, constituida y constituyente de prácticas de clasificación y control de poblaciones. Y, por tanto, constructora tanto de unidades simbólicas cuanto de redes administrativas.

Desde esta perspectiva, los “menores”, definidos habitualmente por la carencia –en tanto eran los niños que no ingresaban o desertaban tempranamente de la escuela y que “eran miembros de núcleos familiares que, por su situación de precariedad, no se ajustaban a los modelos de familia regular” (Carli, 2002:84)–, bien pueden ser pensados también en su positividad, como aquellos seres a quienes *cualquiera* de los organismos descriptos podía “tutelar” y, en consecuencia, “apropiar”, “internar” o “colocar”. Para ello –como se observa en las diferentes disputas que analizaremos más adelante– cobraba un papel central la evaluación de su familia, de los padres “indignos” o “inhábiles”, que era una condición necesaria para operar la minorización, a partir de la cual esos adultos también resultaban inferiorizados e incapacitados.

## El Estado y su tutela

El momento de creación de la categoría jurídica de la “tutela del Estado”, por la cual se habilitó a determinados individuos a suprimir o restringir la “patria potestad” y pasar a constituirse en los representantes y responsables de los “menores” es –como planteamos al comienzo de este capítulo– generalmente presentado como un hito de trascendental importancia en la historia del tratamiento de la *minoridad*. Sin desconocer la importancia de la creación de esta categoría, a partir de la cual se ha reforzado y reproducido una lógica tutelar en relación con la infancia, entendemos que ella tanto como las atribuciones y facultades con las que invistió a determinados individuos pueden ser mejor comprendidas a la luz de las prácticas y relaciones sociales que las antecedieron. Así, en lugar de considerar a la sanción de la ley de Patronato de Menores sólo como un punto de partida en la historia de los organismos dedicados a la infancia pobre, deberíamos verla también como el corolario de un proceso en el que intervinieron activamente distintos organismos y grupos que, en sus múltiples disputas, fueron definiendo tanto los términos del “problema” como sus posibles “soluciones”. Así, los límites y la pérdida de la “patria potestad”, la sustracción de los menores de su medio social y familiar cuando se hallasen en una “situación de abandono moral y material”, la retención de los niños y jóvenes en los establecimientos de reclusión una vez “absueltos”, y los conflictos de jurisdicciones son –entre otros– los elementos de un debate originado en la trama de las relaciones de poder existentes entre diferentes organismos que construyeron distintos mecanismos de intervención sobre la infancia “pobre”, “abandonada” y “delincuente”.

Así, incluir en nuestro análisis las relaciones interinstitucionales y no sólo limitarnos a las lecturas que los grupos de elite hacían de una realidad a la que se encargaban de valorar y rotular, nos permite comprender desde otra perspectiva el surgimiento de una atribución como la tutela del Estado. Esto es, nos posibilita comprender cómo se fue conformando un espacio de intervención estatal partiendo no ya del nivel de las intenciones o de las ideas y proyectos, sino de las prácticas concretas y de las disputas de poder que tuvieron lugar entre distintos actores<sup>110</sup>. Sin restar importancia a otros factores, que han sido los más explorados en la explicación tanto de la sanción de la ley de Patronato de Menores como de las reformas que las elites impulsaron en este período histórico, entendemos que a través del análisis de esas micro-disputas de poder es posible dar cuenta de cómo en nuestro contexto local se le dio forma a una atribución por la cual

---

<sup>110</sup> En este sentido, nos parece útil recordar una de las precauciones de orden metodológico que Foucault señala respecto del análisis de las relaciones de poder, en cuanto no deberíamos analizar el poder en el nivel de las intenciones o decisiones, sino estudiarlo en el nivel de las prácticas concretas, “allí donde se implanta y produce efectos reales”. De esta forma, antes que preguntarse “¿quién tiene el poder, y qué cosa tiene en mente o busca el que tiene el poder?”, Foucault prefiere preguntar “cómo funcionan las cosas en el nivel de aquellos procesos continuos e ininterrumpidos que sujetan los cuerpos” (1996b:31).

determinados grupos se encontraron legitimados para decidir sobre los destinos de niños y jóvenes.

Por otro lado, el análisis de estas relaciones conflictivas nos permite desarmar la idea del Estado como una entidad dotada de una voluntad unívoca, para visualizarlo como una arena de disputas, en la cual las Sociedades de Beneficencia, las autoridades administrativas, los defensores de menores y el aparato judicial, demandaron y compitieron por recursos diversos. Así, el conflicto entre la Sociedad de Beneficencia y los defensores de menores en torno a la tutela de los niños “colocados”, puede ser analizado tanto como una lucha en pos de obtener el manejo de los bienes que adquirieran esos niños, pero también como una disputa por el prestigio social derivado de ser reconocidos como sus exclusivos responsables. Prestigio y poder social que suelen ser omitidos en los análisis acerca de las atribuciones con las que son dotados determinados grupos, pero que creemos son factores que juegan un importante papel a la hora de demandar y competir por mayores facultades de intervención, ya que cada uno de los grupos que participaba en esas disputas no sólo estaba compitiendo por representar a los “menores”, sino también, y fundamentalmente, por ser considerado como el representante del Estado en esa tarea. De esta forma, las relaciones conflictivas y los argumentos, que hemos descrito, nos hablan más que de un todo homogéneo representado por el Estado, de un campo de disputa en el cual los distintos grupos pugnaban por hacer prevalecer sus posiciones.

A su vez, como hemos dicho, a través de este análisis es posible abordar también desde otra perspectiva el proceso por el cual el tema de la “infancia abandonada” fue construido como un “problema” que requería de la atención pública. Así, nos interesa puntualizar que si bien diversas estadísticas del período indican un aumento de la cantidad de niños abandonados (ver González, 2000), deberíamos tener en cuenta –como ya hemos señalado– que los esfuerzos de las denominadas “elites morales” para establecer sus posiciones no deben comprenderse tanto como resultado directo de un cambio objetivo en el contexto social, sino como fruto de transformaciones en su “contexto de percepción” y de la “interpretación moral que son capaces de ofrecer relativa a la coyuntura y lo que ella requiere” (Melossi, 1992b:38). Desde esta perspectiva, si atendemos a las quejas y reclamos formulados por los organismos que tenían encomendada la tarea de protección de la infancia, resulta claro que las referencias a los niños desamparados que vagaban por las calles de Buenos Aires o que estaban “abandonados” –que comenzaron a ser manifestadas como preocupaciones incluso antes de la década de 1890<sup>111</sup>– contribuyeron a definir

---

<sup>111</sup> Al respecto resulta interesante el planteo de Carolina Zapiola (2004), para quien ya “desde mediados de la década de 1870 la presencia creciente de niños y jóvenes en los espacios urbanos, ajenos a los ámbitos y a los roles que las elites comenzaban a suponer los adecuados para ellos a causa de su edad, constituyó un motivo de preocupación”, y en este sentido, propone correlacionar el proceso de definición del término *menor* con el de la construcción del sistema de educación pública y consolidación del concepto de niño-alumno. A su vez, como hemos señalado, Sandra Carli (2002) analiza la construcción de ambos binomios, y el proceso de producción de *saberes* acerca del niño, como condición de posibilidad para la configuración

estos temas como “problemas sociales relevantes” y, en ese mismo proceso, se constituyeron en un sólido recurso argumental de esos organismos para demandar y conseguir una ampliación de sus facultades de intervención<sup>112</sup>.

Además, es importante tener en cuenta que hacia principios del siglo XX estas demandas se inscribieron en un contexto signado por el debate acerca de la “cuestión social”, ese acuciante conjunto de problemas que para las elites era consecuencia de la inmigración masiva y del acelerado crecimiento urbano, y al que se asociaron áreas de alta sensibilidad como la criminalidad, la prostitución, la mendicidad y el alcoholismo que agregaron una “dimensión moral” a ese discusión (Zimermann, 1995). En ese contexto, la preocupación por la infancia “desamparada” se planteó como “una intervención en el campo más amplio de la familia pobre”, esas familias que vivían hacinadas en espacios “promiscuos” como el conventillo, y en las cuales las madres “en su necesidad de trabajo doméstico u obrero, o en el ejercicio de la prostitución”, fallaban “en su función moralizadora” (Ríos y Talak, 1999:150). Esta forma de conceptualizar el “problema” habilitó a la creación de determinados instrumentos y categorías legales que —como desarrollaremos en el siguiente capítulo— al enfatizar sobre las responsabilidades y obligaciones de los padres en relación con sus hijos facultará a determinados funcionarios a sancionar su incumplimiento.

En el marco de estos debates y de aquellas disputas que hemos analizado, fueron consolidándose también los mecanismos de un proceso de “minorización” que, a partir de enfatizar el “estado de necesidad” en el que se encontraban esos niños y sus familias, permitió articular y legitimar las intervenciones basadas en la “tutela”. Esta forma de ejercicio del poder se apoyaba en una retórica salvacionista que impregnaba las prácticas por las cuales los niños eran distribuidos en asilos y casas de familia, y que según las concepciones de la época debían operar en términos ideales como un “transplante”. Así lo expresaba Benjamín Dupont, quien era integrante de otro de los organismos conformados por la elite que, en aquellos años, había comenzado a desarrollar tareas de asistencia y tutela de la “niñez abandonada”, el Patronato de la Infancia. Al señalar la necesidad de recortar el poder de determinados padres y en consecuencia de la sanción de una ley que posibilitara emplear “remedios eficaces para aliviar y curar las miserias materiales y morales de millares de niños”, Dupont planteaba:

---

de discursos acerca de la infancia.

<sup>112</sup> Como plantean Claudia Fonseca y Andrea Cardarelo (1999), a partir de la década del '70, sociólogos como Best (1990), Blumer (1971) y Conrad y Schneider (1992) han dedicado su atención a la manera en que un determinado tipo de comportamiento es elegido por la opinión pública como un “problema social”. Así, focalizan en los procesos que definen los temas destacados —las causas que, en determinada coyuntura, conmueven al público, atraen fondos y movilizan frentes de acción. Como plantean las autoras, esta línea de investigación “no niega la importancia de los temas destacados; apenas sugiere que no existe una relación directa entre la gravedad y el tamaño de las atenciones (volumen e intensidad emocional) volcadas a él. Lo que consta —en la opinión pública— como ‘más urgente’ no depende tanto de la ‘realidad’ como de las prioridades mediáticas, el oportunismo político y las sensibilidades de clase” (1999:89).

“Dar facultades con el fin de intentar acciones para la pérdida de la patria potestad y poder hacer de aquellos pequeños desgraciados unos buenos ciudadanos y honestos artesanos, sería merecer bien del país y de la humanidad. ¿Por qué dejar que aquellos muchachos, esencialmente irresponsables, abandonados material y moralmente, sigan un camino que fatalmente los lleva a ser unos criminales y futuros huéspedes de las cárceles y penitenciarías (...)? ¿Por qué tolerar que seres desalmados impongan la mendicidad a aquellos pequeñuelos, cometiendo un verdadero atentado contra la dignidad de esos pobres niños, para quienes son tan terribles las consecuencias de aquella escuela del vicio? (...) ¡Maldita sea la autoridad paterna que comete tales infamias y crímenes! Arrebatarse aquellas víctimas del medio deletéreo que los corrompe, darles la educación del corazón y del espíritu es enriquecer dos veces al país; dos veces puesto que es librarlo de un peligro y de un mal, y dotarlo de un bien y de un elemento sano de producción (...) ¡Transplantemos, pues, aquellos pobres y desgraciados niños! Sustituyamos la educación, la instrucción, el trabajo y la disciplina a los malos consejos, a las perniciosas influencias y a los tristes ejemplos!”<sup>113</sup>

Sustituir el medio en el que vivían los “menores”, transplantarlos para que se convirtieran en otros sujetos, era el horizonte cognitivo y conceptual de las variadas prácticas desarrolladas por los diferentes organismos que se arrogaban la facultad de intervenir sobre ellos. Así las colocaciones de niños, las adopciones informales, pero también el secuestro institucional y el encierro eran visualizados como preferibles a las perniciosas influencias y a los medios nocivos de donde provenían tales niños. Para ello se necesitaban “armas legales” que posibilitaran desconocer a aquellos que, desde esta perspectiva, no tenían más que miseria material y moral para ofrecer a sus niños.

Atravesado por tales nociones y por las relaciones conflictivas entre los distintos actores que competían por la *posesión* de los niños, el momento previo de la sanción legislativa de la tutela estatal puede ser visto como un contexto de formulación de concepciones y de producción de perdurables categorías, en el que las prácticas dirigidas a la infancia pobre dieron sustento a la creación de una facultad por la cual, en nombre del Estado, se invistió de autoridad a determinados individuos que estuvieron legitimados para asumir la tutela de los niños, disponer sobre sus destinos y así desarrollar prácticas de apropiación de “menores”. Sin embargo, para ello, otra categoría se reveló como central, la de “abandono”, en tanto era menester ampliarla a fin de que determinados padres “inescrupulosos” –que no obstante el incumplimiento de sus “deberes” reclamaban a sus hijos– fueran destituidos de su condición de tales.

En este sentido, si en este capítulo hemos considerado los debates previos a la sanción de la ley de Patronato, en el próximo capítulo nuestros objetivos son, por un lado, dar cuenta de cómo estas innovaciones legales estuvieron asociadas a un discurso sobre la familia y a una forma de

---

<sup>113</sup> Dupont, Benjamín, “Consideraciones sobre la necesidad imprescindible de una ley de protección a la infancia y estudio sociológico sobre la necesidad de reformatorios para los niños moral y materialmente abandonados”, Patronato y Asistencia de la Infancia, Patronato de la Infancia, Buenos Aires, 1894, págs. 14-16.

decodificar y evaluar los comportamientos sociales de aquellos que “abandonaban” a sus hijos, y por el otro, analizar la forma en que, a partir de la conformación de una corriente interpretativa que sentó una nueva jurisprudencia en torno a la pérdida de la patria potestad, se definieron los alcances de esas categorías jurídicas y fueron dotadas de sentido.

## CAPÍTULO 3

### **La jurisprudencia extrema: patria potestad y abandono**

En las primeras décadas del siglo XX comenzó a consolidarse un discurso sobre la familia que enfatizaba fundamentalmente en los deberes y obligaciones de los padres respecto de sus hijos (Guy, 1998; Larrandart, 1990). Así, fueron relativizados los derechos –otrora considerados absolutos– de los progenitores, y se hizo hincapié en el tipo de conductas que los padres tenían que cumplir y en las responsabilidades que debían asumir para ser considerados legalmente como tales.

Si en el pasado la actitud jurídica y social hacia la familia había estado fuertemente influida por la Iglesia católica, en el proceso de conformación de este nuevo discurso tuvieron un destacado papel los médicos y los juristas; esto es, aquellos individuos provenientes de las disciplinas que proporcionaron las claves de lectura para los “problemas sociales” de la época<sup>114</sup>. Así es que la constitución de un nuevo modelo familiar se legitimó mediante una contraposición con la familia del pasado, a ella se le opusieron los rasgos de la familia denominada “moderna” –basada en la conyugalidad, nuclear y cerrada– (Cosse, 2002)<sup>115</sup>.

Una de las consecuencias más visibles de este proceso, en el plano normativo, fue la reformulación de los alcances de la categoría jurídica de la “patria potestad”, aquella institución proveniente del derecho romano, y como tal propia del derecho continental, en la que se encontraban conjugados dos espacios de orientación jerárquica: el género y la edad; ya que hacía referencia a los derechos del padre (varón) sobre la persona y las propiedades de los hijos legítimos (Ramos Escandón, 2002). Esta reformulación llevada a cabo –como ya hemos mencionamos– por la ley de Patronato de Menores, sancionada en el año 1919, consistió en la introducción de modificaciones tanto en la definición de la patria potestad, como en las causas por las cuales podía establecerse su pérdida o la suspensión de su ejercicio.

---

<sup>114</sup> La propuesta de secularización del Estado Nacional emprendida a través de leyes como las de matrimonio civil y del Registro Civil de las Personas (1886), entre otras, había avanzado sobre las temáticas –tales como la filiación, la alianza, la muerte– que la Iglesia Católica había pretendido dominar por siglos. Sin embargo, más allá de los enfrentamientos entre Iglesia y Estado, y entre Iglesia y ciencia, no deberíamos caracterizar las relaciones entre unos y otros como un enfrentamiento total, ya que a nivel de las prácticas las diferencias retóricas en muchos casos se veían superadas (Nari, 2005). A su vez, las creencias y valores religiosos que se encontraban extendidos en la población influyeron en la forma que adquirieron las prácticas y relaciones familiares.

<sup>115</sup> Según diversos estudios, como plantea Isabella Cosse (2002), a comienzos del siglo XX se consolidó en nuestro país una serie de comportamientos que fueron asociados a la familia “nuclear”, “burguesa”, de “clase media” o “disciplinada”, denominaciones que remiten a los diferentes marcos interpretativos y conceptuales desde los que se ha trabajado este tema, pero que no obstante su diversidad nos hablan de un sustrato de nuevas nociones vinculadas a la familia que emergieron en esos momentos.

Aunque dicha reforma lejos estuvo de constituir una total novedad, sino que en buena medida reforzó una tendencia que ya reconocía antecedentes en nuestro país –consistente en los esfuerzos de diversos tribunales para revocar la patria potestad en casos de madres o padres “irresponsables” (Guy, 1996)–, consideramos que puede ser entendida como parte de un dispositivo de disciplinamiento de prácticas habituales en relación con la infancia. Esos comportamientos relativos a la infancia que los grupos de elite querían disciplinar eran aquellas prácticas consuetudinarias de cesión y entrega de niños, a las que esos mismos grupos englobaban en una única categoría que homogeneizaba conductas y sentimientos: el “abandono de niños”. Así, si la definición de este tema como “problema”, por un lado, condujo a promover la conservación de los hijos y a revalorizar el papel de la mujer como madre, con lo cual –como plantea Jacques Donzelot (1990)<sup>116</sup>– es posible ver cómo el problema de los niños abandonados se insertó en el problema más general de la crianza; por otro lado, y paralelamente, llevó a un endurecimiento de las respuestas dadas a las mujeres y hombres que “abandonaban” a sus hijos.

A su vez, este discurso sobre la familia, o más específicamente, respecto de las obligaciones de los padres no debe ser pensado como una elaboración sistemática, completa y acabada; antes bien, entendemos que debe ser visto como un discurso *en formación* que reconoció matices y diferencias, y en el que los tópicos sobre la responsabilidad de los padres y la moralidad se entrelazaron con apreciaciones acerca de la “ley natural” y los “lazos de sangre” que resultaron en una definición de familia que no fue unívoca.

En este capítulo, nos interesa examinar cómo este discurso tomó forma en resoluciones judiciales y cómo, a partir de la conformación de una particular jurisprudencia, se fueron definiendo los alcances de las prerrogativas creadas por la ley de Patronato de Menores respecto de la *posesión* de los niños considerados “abandonados”. Así, analizamos algunos casos de conflictos relativos a la “pérdida de la patria potestad”, a los que accedimos a través de las sentencias judiciales publicadas en la década de 1920. Nos centramos fundamentalmente en casos cuyas protagonistas fueron mujeres que, por diversos motivos, habían ingresado a sus hijos en asilos de la

---

<sup>116</sup> Jacques Donzelot (1990) analiza el proceso por el cual, desde mediados del siglo XVIII en Francia, se incita cada vez con mayor fuerza a la conservación de los hijos, criticando a los hospicios, la crianza de los niños con nodrizas y la educación “artificial” de los niños ricos, ya que se entendía que ellos “engendraban tanto el empobrecimiento de la nación como la decadencia de la elite” (1990:13). Señala que esta reorganización de los comportamientos se implantó en dos polos distintos y a través de dos estrategias diferentes: por un lado, la difusión de la medicina doméstica, un conjunto de conocimientos y técnicas para que los hijos de las clases burguesas estén bajo la vigilancia de sus padres y no bajo la influencia negativa de los domésticos; por otro lado, la difusión de la economía social o filantropía, esto es, de las formas de dirección de la vida de los pobres con el fin de disminuir los costos de su reproducción y “obtener un número deseable de trabajadores con un mínimo de gasto público” (1990:20). Si bien el planteo de Donzelot es sumamente sugerente para analizar tanto la invasión de la medicina en áreas de la vida social que hasta el momento eran responsabilidad de actores no profesionalizados, como la intervención filantrópica sobre las familias populares, debemos tener en cuenta las diferencias existentes en relación con nuestro contexto, fundamentalmente respecto del horizonte que tenían estas técnicas de intervención, ya que en nuestra sociedad parecieron estar más destinadas a punir y excluir, y en todo caso a moralizar, que a normalizar comportamientos para obtener “trabajadores útiles”.

beneficencia y luego reclamaban su “entrega”, pero se encontraban con la oposición de las autoridades de esos establecimientos.

En esta indagación nos interesa, por un lado, analizar los diferentes argumentos utilizados para definir los deberes de las madres y de los padres en relación con sus hijos. De esta manera, cobra especial interés indagar sobre los sentidos asociados a la categoría de “abandono”, ya que en esos momentos se amplía su alcance para abarcar también los casos denominados como de “abandono moral”, esto es, las situaciones de aquellos niños que, aunque poseían padres, no eran protegidos por estos “como se debía”. Por otro lado, nuestro objetivo es identificar cómo las representaciones y sentidos de clase asociados a la beneficencia influyeron en la definición de esas categorías. El análisis de las nociones atribuidas a la beneficencia, además de permitirnos observar la conformación elitaria de las instancias encargadas de resolver estos conflictos, resulta central para comprender la conformación de una persistente actitud *salvacionista* presente en las prácticas institucionales y sociales que han tenido por objeto a los niños pobres y sus familias.

Para emprender este análisis entendemos que es necesario contextualizar tanto las resoluciones judiciales seleccionadas como la sanción de la ley de Patronato de Menores, atendiendo a dos dimensiones: por un lado, es preciso explorar a través de distintas fuentes las prácticas que, en esos momentos, eran catalogadas como “abandono de menores”; por otro lado, como ya hemos desarrollado en el capítulo anterior, tener en cuenta los esfuerzos y gestiones que, por lo menos, desde principios del siglo XX, distintos actores, pero sobre todo la Sociedad de Beneficencia, venían desplegando para que fuera promulgada una ley sobre pérdida de la “patria potestad”.

### **Categorías, significados y prácticas en relación con la infancia pobre**

En las primeras décadas del siglo XX –como ya hemos dicho– una serie de instituciones se encargaban de albergar a los niños y niñas que eran ingresados allí por sus propios padres o por otros familiares, o bien los que eran derivados por jueces y defensores de menores. Si bien la población de estas instituciones estuvo compuesta en parte por niños que, fruto de las denominadas “uniones ilegítimas”, eran considerados como una afrenta al “honor familiar” y por eso eran *depositados* en ellas; en la mayoría de los casos, el ingreso de los niños a estas instituciones se debía fundamentalmente a la situación de pobreza de sus familias<sup>117</sup>.

---

<sup>117</sup> Ricardo Cicerchia afirma que el “abandono de menores”, cuya masividad coincide con una época en la que se asiste al “descubrimiento de la niñez”, ha recibido diferentes interpretaciones. Algunas de ellas vinculan esta práctica con el aumento de la “ilegitimidad”; según esta visión “la relativa laxitud religiosa hacia el concepto de bastardo se modificó definitivamente con la contrarreforma, reafirmando entonces, el sacramento matrimonial y el estigma que significaba una prole procreada fuera del lecho conyugal” (1994:197). Otra interpretación entiende al “abandono” como un mecanismo social de distribución de

En la ciudad de Buenos Aires hacia principios del siglo XX para muchas familias, pero fundamentalmente para las madres solteras –“naturales”, como jurídicamente se las definía<sup>118</sup>–, asumir la crianza de sus hijos se tornaba bastante dificultoso. A las carencias económicas y la necesidad de encontrar un lugar en el mercado laboral, se sumaba muchas veces el hecho de no poder dejar la prole al cuidado de los restantes miembros de la familia –como sí era habitual en las zonas rurales– porque, entre otros motivos, o no poseían una red familiar extensa en la ciudad o bien se trataba de mujeres inmigrantes que no tenían a su familia en el país. De esta forma, fue común la entrega temporaria de niños a otras familias para su crianza, los contratos con amas de leche<sup>119</sup> y la utilización de las instituciones de la beneficencia como un recurso para hacer frente a la crianza de sus niños.

Estas prácticas, no obstante, no fueron una originalidad de este período. De hecho el término “exposición” se había popularizado durante los siglos XVIII y XIX para denominar la práctica de ingresar niños en instituciones para su cuidado, ya que se consideraba que el bebé, nacido en la privacidad del hogar, era expuesto a “lo público” en instituciones creadas para albergar a la población infantil que no encontraba cabida en sus núcleos familiares (Dalla-Corte Caballero, 1998). A su vez, los juicios de reclamos de menores que los padres entablaron con el fin de recuperar a los hijos que habían cedido a otras familias para que les brindaran educación, que son analizados por Ricardo Cicerchia para principios del siglo XIX, muestran tanto la habitualidad de estas prácticas como también las situaciones conflictivas que las mismas originaban (Cicerchia, 1994, 1996).

Sin embargo, lo que sí aparece como novedoso en las primeras décadas del siglo XX es la preocupación que el tema del “abandono de niños” comienza a generar, y los esfuerzos que las elites –las autoridades municipales, las instituciones filantrópicas, los defensores de menores y la corporación médica– realizaron orientados a revertir esa situación.

La preocupación por el “abandono de niños” puede ser vista, por un lado, en relación con la consolidación de un discurso –formulado desde la medicina y en particular del higienismo– que, al poner de relieve las obligaciones derivadas de la maternidad y fundamentalmente revalorizar el

---

población, y en este sentido Cicerchia plantea que “se trata de un fenómeno emergente de la problemática de la familia urbana, de conductas que tienden a reproducir y/o modificar a través de una reinversión voluntaria, estrategias imposibles de ser reducidas a una normatividad” (1994:198). Así, a partir del análisis de juicios sobre reclamos de menores, que tuvieron lugar en Buenos Aires entre 1776 y 1850, este autor plantea que el expósito-abandonado era frecuentemente “un producto de la pobreza, no de la desverguenza”.<sup>118</sup> Recordemos que según el Código Civil, sólo estas mujeres ejercían la patria potestad, mientras que en el caso de parejas legalmente constituidas le correspondía únicamente a los varones. Las mujeres viudas también ejercían la patria potestad sobre sus hijos, pero si volvían a casarse la perdían.

<sup>119</sup> La utilización de amas de leche o nodrizas era una práctica común entre las clases altas de la sociedad –y una costumbre extendida en diferentes sociedades (cfr. Donzelot, 1990; Gélis, 1990, Hays 1998)–; de esta forma muchas veces las mujeres pobres llegaban a abandonar la alimentación de sus hijos con el objeto de trabajar como nodrizas. Sin embargo, también estas mujeres recurrieron a amas de leche para poder trabajar, aunque, al no poder pagarles, las amas derivaban al niño a la Casa Cuna o la Defensoría de Menores.

*binomio madre-hijo*, se orientó a construir estrategias tendientes a que las madres no abandonaran a sus hijos, a incentivar la lactancia natural y a instalar una fuerte concepción biologicista del amor materno-filial. Así, a partir de ella se recrearon tópicos ya presentes en múltiples representaciones sociales acerca de la maternidad que asociaban a lo innato, valores tales como el amor, la bondad y el sacrificio, en la medida en que el “amor maternal” era considerado un “instinto” (cfr. Badinter, 1981). Sobre la base de este binomio concebido como el único modo posible para la crianza de los hijos, se construyó un modelo de familia con referencia al cual van a ser juzgados todos los otros comportamientos y estrategias familiares. Modelo en el cual el hombre detentaba la autoridad y era el proveedor material, mientras que la mujer tenía el poder moral y se encargaba del cuidado y la crianza de los hijos (Fuchs, 2004; Nari, 2005). En este modelo, como plantea Donna Guy (1998), la madre se evaluaba por la crianza de los hijos y ya no por el número de niños que podía dar a luz. Esta imagen de la maternidad se vio fuertemente influida por las campañas de salud pública emprendidas para bajar las tasas de mortalidad infantil, de ahí que las “buenas madres” –para los médicos– se tenían que deber a sus hijos, antes que a sus esposos, y “las cualidades maternas estaban directamente vinculadas con la ‘producción’ de niños saludables” (Guy, 1998:235). De esta forma, en el discurso médico, la “natural capacidad afectiva” de la madre era un arma *instintiva* en la lucha contra el abandono y la mortalidad infantil, y “sólo las madres anormales arriesgaban conscientemente la vida de su prole” (1998:250).

Desde una perspectiva diferente, las primeras feministas también fueron defensoras de los lazos entre las mujeres y sus niños, proponiendo –entre otras cosas– la creación de residencias para mujeres embarazadas pobres, la educación en puericultura y la obligación del Estado de brindar asistencia social a las madres<sup>120</sup>.

Así, esta prédica –aunque enunciada desde lugares diferentes– convergió en un mismo objetivo: la “naturalización” del vínculo materno y la “maternalización” de las mujeres. Para ello, como plantea Marcela Nari, los distintos actores apelaron al Estado, mientras que éste “también interpeló a las mujeres fundamentalmente como madres. La maternidad una ‘cuestión natural’, intentó naturalizarse a través del Estado”, ya que lo que el Estado debía garantizar era que “la sociedad respetara a la Naturaleza y sus leyes” (2005:150).

---

<sup>120</sup> Por ejemplo, Elvira Rawson de Dellepiane, Cecilia Grierson, Raquel Camaña y Gabriela Laperrieri, entre otras, abogaron por la educación de las madres obreras. Esta última, miembro del Comité del Partido Socialista y esposa del Dr. Emilio Coni, proponía articular una reforma en la educación con la necesidad de instalar y organizar salas-cuna para las mujeres obreras, que fuesen atendidas por las alumnas de sexto grado de modo que estas niñas recibieran “la educación práctica y sentimental en la maternidad” (Nari, 2005). Asimismo los médicos, como también plantea Marcela Nari, proponían encarar una tarea educativa desde sus instituciones (hospitales, dispensarios, servicios sociales), y aunque resultara paradójico el objetivo era enseñar a las mujeres a descubrir su instintivo amor por sus hijos.

Por otro lado, la inquietud por el “abandono de niños” se relacionó con los obstáculos que las instituciones de la beneficencia –junto a los otros actores encargados del tema de la “infancia abandonada”– encontraban en su tarea, ya que a falta de una definición exacta del término “abandono”, y en virtud de los derechos otorgados por la “patria potestad”, era común que los padres que habían ingresado a sus hijos en instituciones de la beneficencia, tiempo después los reclamaran. Según la Sociedad de Beneficencia porteña, por un lado, el reclamo efectuado por los padres biológicos dificultaba la *colocación* de los niños en hogares y producía un incremento en el número de “asilados”. Por otro lado, el hecho de que los reclamos debieran ser atendidos fomentaba la práctica del abandono, ya que los padres se descargaban de sus obligaciones respecto de sus hijos pequeños, pero una vez que éstos se encontraban criados y en condiciones de realizar aportes a la economía familiar eran reclamados.

Por lo tanto, aunque las señoras de la beneficencia estaban preocupadas al igual que los médicos por el abandono de niños, diferían en la manera de abordar el tema. Si bien la gran cantidad de niños abandonados era un tema preocupante para ellas, puesto que sus establecimientos no daban abasto –y en consecuencia, como veremos, abogaron por la sanción de una ley de adopción que les permitiera completar la *salvación* de los niños–, el problema mayor estaba dado por el movimiento que seguía al “abandono”; esto es, por el reclamo que posteriormente hacían los padres biológicos para que la beneficencia les *devolviera* a su hijo. Tales diferencias en el tratamiento del tema pueden comprenderse en relación con las distintas concepciones que médicos y señoras poseían de la maternidad. Para estas últimas, “el vínculo madre-hijo era pensado desde una moral más tradicional, menos biologicista”, además el incumplimiento de la “naturaleza maternal” por parte de algunas mujeres –que para los médicos era altamente censurado por los efectos que producía en los niños– era relativizado por las señoras, puesto que eso era lo que precisamente “les ofrecía la posibilidad de ejercer la caridad, entendida como una buena obra necesaria para la salvación y, cada vez más, como una responsabilidad cívica y una forma permitida de hacer política” (Nari, 2005:126).

En este contexto –atravesado por debates sobre la “naturaleza maternal” y la fisonomía de la “familia moderna”, junto con una preocupación por la cantidad y calidad de la población<sup>121</sup>– aquellas prácticas consuetudinarias de cesión y entrega de niños van a comenzar a ser catalogadas como conductas socialmente negativas y como tales merecedoras de penalización. Es decir, si bien la “exposición” y el “abandono” de niños habían sido considerados, desde la entrada en

---

<sup>121</sup> Las preocupaciones “poblacionistas” del período tenían relación fundamentalmente con las transformaciones demográficas –una reducción de las tasas de natalidad– y las inquietudes por la inmigración. Así, como plantea Nari, la atención de las elites giró en torno al problema de la “degeneración de la raza” y la “denatalización”, y ellas influyeron en la construcción de un ideal de madre, “una realidad simbólica que subsumía la femineidad a la procreación, crianza y el cuidado de los hijos y que intentó, con distintos grados de éxito, modificar comportamientos, valores y sentimientos de las mujeres respecto a sus hijos/as” (1996:157).

vigencia del Código Civil en el año 1869, como causas para la pérdida de la patria potestad, y además se estipulaba que los niños ingresados a hospicios o casas de expósitos quedaban bajo la tutela de sus autoridades, en el año 1919 estos postulados fueron ampliados y reforzados. A partir de la ley de Patronato de Menores, la tutela de las autoridades de los establecimientos privados o públicos de beneficencia se transformó en “definitiva” y se les confirieron a aquéllas amplias atribuciones. Por otro lado, se flexibilizó el procedimiento para la pérdida de la patria potestad y se ampliaron las causas que podían motivarla: delitos cometidos contra los hijos, el abandono y la exposición, dar consejos o ejemplos inmorales o la colocación en peligro material o moral. También se extendió el vocabulario correspondiente a las restricciones que podían ser impuestas a la “patria potestad”, al referirse ya no sólo a la pérdida sino también a la “suspensión en el ejercicio”<sup>122</sup>.

Estas modificaciones van a estar acompañadas de una innovación fundamental: la “patria potestad” no será definida ya como el “conjunto de derechos” de los padres sobre la persona y los bienes de sus hijos. A partir de denunciar el “carácter romanista” que la patria potestad tenía en el primer Código Civil, ya que se sostenía que parecía concebida “en interés de los poderes del padre antes que en el de la efectiva protección del hijo” (Rébora, 1945:156), la reforma estipulará que es el conjunto de derechos y obligaciones de los progenitores hacia sus hijos menores de edad. Así, al condicionar los derechos y hacer hincapié en las obligaciones, abrirá amplias posibilidades a la intervención del Estado en los casos de “abandono” –tanto “material” como “moral”– y también despejará el camino para que los padres que no cumplieran con sus obligaciones fueran castigados por funcionarios facultados para ello.

Las limitaciones a la patria potestad venían sucediéndose en nuestro país desde la década de 1880. En ese proceso, que reconoció la resistencia de la Iglesia católica ya que consideraba al espacio doméstico como de su exclusiva incumbencia –y a la patria potestad como nacida del poder divino (cfr. Carli, 2002)–, distintas normativas recortaron el poder del padre y también el de la Iglesia –por ejemplo, la de educación laica, gratuita y obligatoria o la de trabajo de menores–. De esta forma, cuestiones tales como la educación, el castigo o el trabajo de los hijos fueron temas en los que el Estado podía intervenir. Sin embargo, el alcance de estos recortes al poder del padre se vinculaba con la posición social del progenitor (Nari, 2005; Guy, 1985), cuestión que será aun más notoria con la puesta en práctica de los nuevos procedimientos para la pérdida de la patria potestad<sup>123</sup>.

---

<sup>122</sup> Los motivos enumerados por la ley que podían llevar a que un juez suspendiera el ejercicio de la patria potestad eran: en ausencia de los padres ignorándose su paradero y por incapacidad mental; “si el padre o madre tratasen a sus hijos, sin motivo, con excesiva dureza; o si por consecuencia de su ebriedad consuetudinaria, conducta notoria o negligencia grave, comprometiesen la salud, seguridad o moralidad de sus hijos” (art. 309 del Código Civil reformado por ley 10.903).

<sup>123</sup> En relación con ello es interesante observar que en ocasión del debate legislativo de la ley de Patronato

Una vez sancionadas estas modificaciones legales, los tribunales comenzaron a aplicar la nueva normativa y a dotarla de sentido; esto es, a través de la resolución de casos concretos se fueron definiendo sus alcances y sentido, cuestiones que quedaron plasmadas en las sentencias judiciales. A su vez, para dar difusión a la interpretación de la nueva ley, algunas resoluciones judiciales referidas a la “pérdida de la patria potestad” fueron seleccionadas y difundidas a través de su publicación en revistas de jurisprudencia. Así, a partir de la década de 1920, y principalmente en los años cercanos a la sanción de la ley de Patronato de Menores, encontramos varios fallos editados sobre el tema. Fallos que, años después, serán considerados como parte de una “jurisprudencia extrema”, ya que se caracterizaron por la revocación de la patria potestad de aquellos padres que habían “abandonado” a sus hijos en establecimientos de la beneficencia. Así, lo interesante de estas resoluciones es que en ellas encontramos tanto los sentidos otorgados al “abandono” como también aquellos asignados a la beneficencia y sus prácticas. De esta forma, podemos observar que ambos forman parte de un mismo campo de significados y más aun que se constituyen mutuamente.

Ahora bien, para contextualizar estas resoluciones judiciales consideramos preciso, por un lado, explorar a través de otras fuentes en qué consistía el ingreso de niños a las instituciones de la beneficencia; fundamentalmente porque, si bien a partir de las sentencias judiciales es posible conocer determinados conflictos y obtener alguna información acerca de sus protagonistas, no debemos olvidar –como desarrollaremos más adelante– que estas resoluciones nos presentan una construcción particular de los mismos, una representación de lo sucedido, que nos habla fundamentalmente de la lógica burocrática tribunalicia a través de la cual los hechos que ingresan a la esfera de la justicia son tamizados. Por otro lado, para comprender el contexto en el cual estas resoluciones tuvieron lugar es necesario tener en cuenta los esfuerzos que, sobre todo la beneficencia, pero también otros actores dedicados al tema de la “infancia abandonada”, venían realizando con el objetivo de que se promulgara una normativa como la que fue utilizada en los fallos que analizaremos.

---

de Menores, un diputado cuestionó uno de los artículos que estipulaba que cualquier persona podía denunciar ante el defensor de menores a los padres que incumplieran con sus obligaciones, señalando que podría “poner en peligro la tranquilidad de las familias”, ya que se trataba de “autorizar denuncias de cualquier persona del pueblo sobre hechos que pasan en el seno del hogar”. A este cuestionamiento respondió el presidente de la Comisión de Legislación señalando que la “imagen que el señor diputado tiene en su espíritu, que es la de un hogar bien constituido, moralmente organizado, previsor y cuidadoso, en que se atiende a la educación moral y al bienestar material de los hijos, está completamente fuera de la reglamentación de esta ley; ese es el caso normal”. Y continuaba planteando que la ley no alteraría la tranquilidad de aquellas familias ya que había sido formulada teniendo como objetivo proteger a los niños de las familias que los abandonaban y exponían, es decir de las familias consideradas “anormales”. (Diputados, 28/08/1919).

## Prácticas sociales y registros y preocupaciones oficiales

Una de las vías para conocer en qué consistía la entrega de niños y su ingreso a instituciones está dada por las comunicaciones de los defensores de menores a la Sociedad de Beneficencia. Debemos recordar que si bien los defensores eran los funcionarios públicos encargados de cuidar a los “menores huérfanos y abandonados”, de ellos no dependía ningún establecimiento en donde albergarlos. Por lo tanto, debían solicitar a la Sociedad de Beneficencia portaña lugares en alguno de sus establecimientos.

Aunque estas solicitudes –dirigidas a la presidenta de la Sociedad– poseen también un formato burocrático que estandariza los hechos y clasifica las actitudes, nos ayudan a conocer las circunstancias en que los “abandonos” se producían, y la amplitud de situaciones que merecieron esa clasificación. En ellas se describe brevemente cómo se produjo la entrega del niño, o mejor dicho se transcribe la descripción que realizó quien efectuó la denuncia, ya sea en la policía o directamente en la Defensoría<sup>124</sup>.

Estos relatos nos indican, entre otras cosas, la existencia de acuerdos previos entre los padres de los niños y las personas que los habían recibido. Así, quienes realizaban la denuncia de “abandono” generalmente referían el incumplimiento de lo convenido por parte de los progenitores del niño. Por ejemplo, en julio de 1909 uno de los defensores informaba a la Sociedad de Beneficencia que:

“Doña María Carmen Rodríguez de García (...) ha comprobado por el oficio de policía que se archiva que una mujer que dijo llamarse María Rodríguez, con engaño y promesa le dejó a su cuidado un niño que dijo llamarse Celedonio López hace como seis meses, que todas las diligencias practicadas para obtener el actual paradero de Doña María Rodríguez han resultado infructuosas, y que carece de recursos para continuar con la crianza del niño que ahora tiene como 23 meses de edad, por lo que pide al Defensor quiera tomarlo a su cargo”<sup>125</sup>.

En otros casos, los acuerdos previos incluían una suma de dinero por la crianza del niño que, en general, la madre –que era quien hacía la entrega– se comprometía a pagar a cambio del cuidado de su hijo. Como se observa en la siguiente comunicación:

“Doña Rosa Silva domiciliada en calle Andes N° 20, ha comprobado por oficio de policía (...) que una mujer que dijo llamarse Julia González le dejó a su cargo una criatura que ahora tiene un año de edad, del sexo femenino, de nombre Julia González, sin bautizar, diciendo era su hija y que abonaría 20 pesos mensuales para su crianza, sin que hasta la fecha haya vuelto ni cumplido su compromiso, habiendo resultado infructuosas las diligencias puestas en práctica para obtener su paradero;

<sup>124</sup> Analizamos las comunicaciones contenidas en dos legajos de las Defensorías de Menores, que comprenden los años de 1908 a 1913 (Legajos 1 y 2 (61-62)), pertenecientes al fondo de la Sociedad de Beneficencia que posee el AGN. Estos legajos no han sido sistematizados por lo cual no se encuentran en el catálogo de la Sociedad.

<sup>125</sup> Defensorías de Menores, Legajo 1 (61), 1908-1910, AGN.

como igualmente que la recurrente carece de recursos para alimentarla. En consecuencia, pido a la señora presidenta quiera disponer que esta niña sea admitida en la Casa de Expósitos, manteniéndola a disposición de mi colega Don Pedro de Elizalde”<sup>126</sup>.

También en estas solicitudes se refleja otra modalidad utilizada por las clases populares: la utilización de amas de leche. Esta práctica era altamente censurada por los higienistas, para quienes sólo contribuía a incrementar la mortalidad infantil. Sin embargo, como se observa en la siguiente comunicación, para algunas mujeres humildes representaba la posibilidad de obtener ingresos y para otras la de emplearse dejando a su hijo con el ama:

“(…) el Sr. Jefe de Policía me comunica que con fecha 28 de Abril pasado se presentó ante el comisario de la seccional 9 Doña Ana G. de Pulliere (...) denunciando que habiéndose ofrecido por La Prensa para criar una criatura, el 20 de febrero se presentó a su domicilio una mujer que le dijo llamarse María Martínez y le dejó un niño como de un mes de edad para que se lo criara diciéndole que era su hijo, que la Martínez dio como domicilio un almacén de la calle Cangallo y Paso y como han transcurrido dos meses y dicha mujer no volvió en busca de su hijo, ni cumplió con las obligaciones que contrajo de abonar a la denunciante \$30 mensuales por la crianza y cuidado del menor, resultando no vivir en el citado domicilio e ignorando su actual paradero, no puede continuar con la tenencia de la criatura aludida, da cuenta a la autoridad para que fuese enviada a la Casa de Expósitos”<sup>127</sup>.

Tal como describe esta comunicación, los avisos en los diarios de la época dan cuenta no sólo del ofrecimiento de mujeres para criar niños, sino también de niños y niñas para ser criados<sup>128</sup>. Por otro lado, las solicitudes que no dan cuenta de un acuerdo previo con los padres del niño, refieren que el niño fue encontrado en el zaguán de una casa, dejado por una persona que no dio su nombre o que fue *abandonado* en un hospital. De otro tipo son las que informan que los niños por los cuales se solicita un lugar en la Casa de Expósitos son hijos de mujeres menores de edad cuya tutela la detenta el defensor, las que no pueden criarlos por carecer de recursos y porque los asilos donde están alojadas no permiten que tengan a sus niños con ellas<sup>129</sup>.

---

<sup>126</sup> *Ibíd.*

<sup>127</sup> *Ibíd.*

<sup>128</sup> Así, por ejemplo, un aviso aparecido en *La Prensa* decía: “Se desea encontrar una familia que quiera hacerse cargo de dos niños, juntos o separados, cedidos en absoluto por la madre que no puede criarlos, uno es de 6 años y el otro de 4” (*La Prensa*, 4 de julio de 1908, citado en Nari, 1996:161).

<sup>129</sup> Con este procedimiento, que era muy frecuente –esto es, la separación de los niños de sus madres y su introducción en el circuito institucional–, la “minorización” de las madres se extendía también a sus hijos. Al respecto es muy sugerente un artículo aparecido en la Revista de Criminología, Psiquiatría y Medicina Legal que relata lo siguiente: “En el transcurso del año pasado, al retirarnos una mañana de nuestro servicio en el Hospital Alvear, un grupo de cinco o seis madres que acababan de ser dadas de alta conjuntamente con sus hijitos lloraban amargamente, al despedirse de la Maternidad. (...) Se trataba de cinco madres menores de edad que regresaban al ‘Asilo Correccional de Mujeres’ de donde habían sido enviadas para su asistencia, por sus defensores respectivos. Interpeladas por la razón de sus lágrimas, la más entera nos sorprendió dolorosamente con la siguiente respuesta: ‘Doctor, lloramos porque cuando lleguemos al Asilo, nos van a quitar nuestros hijos para mandarlos a la Cuna!, y nosotras quisiéramos criarlos, para que sean

En menor medida, se encuentran comunicaciones que relatan que son directamente las madres quienes solicitan a la policía o a la Defensoría asilo para sus hijos. Es el siguiente caso, en el cual se pone de manifiesto como causa principal para la entrega del niño la carencia de recursos económicos, y el defensor discrimina entre esta entrega, el posible abandono y el potencial infanticidio<sup>130</sup>:

“Por nota de fecha de hoy la policía me comunica que la mujer Julia Sonia Balbuena sin domicilio, madre de la niña de 3 meses María Elena, carece de los recursos económicos necesarios para su crianza como asimismo de leche para amamantarla, según certificado de la Asistencia Pública. En consecuencia me dirijo a la Sra. Presidenta poniéndolo en su conocimiento por si fuera posible hacer la obra de caridad de admitirla en la Casa de Expósitos y a fin de evitar el peligro que entrañaría para la criatura el que la madre la abandonara o que en un momento de desesperación atentara contra la vida de dicha criatura”<sup>131</sup>.

Aunque en esta valoración diferencial de conductas los defensores prefirieran la entrega institucional de niños, también se mostraban preocupados por el aumento de estos comportamientos. Así, informaban a la presidenta de la Sociedad sobre la colocación de una Advertencia en determinados lugares considerados críticos:

“En vista del considerable aumento de abandono de niños lo que preocupa tanto a esa honorable corporación como al suscripto y a fin de evitar en lo posible este alarmante malestar social atendiéndolo en parte siquiera, he resuelto mandar colocar 3.000 ejemplares de una ‘Advertencia’ en todas las casas de inquilinato de la Capital, casas de vecindad, conventillos y remito a Ud. señora, 20 ejemplares por si cree conveniente fijar ese aviso en los hospitales de esa dependencia. Me es grato por este medio, saludar a la Sra. Presidenta y renovarle las seguridades de mi mayor estima”<sup>132</sup>.

Para la Sociedad de Beneficencia porteña no se trataba de una preocupación nueva. Desde principios del siglo XX, el tema del aumento de niños expósitos había merecido el calificativo de “alarmante”, y la Sociedad había ideado distintas medidas tendientes a solucionarlo. Por un lado, se propuso proyectar reformas al reglamento de la Casa de Expósitos, para lo cual designó una comisión compuesta por notables juristas y médicos<sup>133</sup>.

---

hijos nuestros’. Perplejos ante semejante declaración, nos resistíamos a creer que hubiese, no digo un código, una ley o un procedimiento, ni siquiera poder humano, capaz de cometer semejante atentado al derecho más legítimo y noble de una madre (...)”, Ubaldo Fernández “La protección y asistencia social del recién nacido, hijo de menores sujetos a la tutela del Ministerio Público”, en Revista de Criminología, Psiquiatría y Medicina Legal, IV, 1917, pp. 295-297, citado en Ríos y Talak, 1999.

<sup>130</sup> Kristin Ruggiero (1994), al analizar el infanticidio en Buenos Aires de fines del siglo XIX, postula que tanto la sociedad como el Estado consideraban que la mejor forma de afrontar la ilegitimidad –considerada tradicionalmente como la causa principal de los infanticidios– consistía en la entrega de los recién nacidos a los hogares para expósitos, de manera que los criara el Estado o las organizaciones de caridad.

<sup>131</sup> Defensorías de Menores, Legajo 2 (62), 1910-1912, AGN.

<sup>132</sup> Defensorías de Menores, Legajo 1 (61), 1908-1910, AGN.

<sup>133</sup> Integraban la comisión los Dres. Luis Beláustegui, Lorenzo Anadón, José A. Terry, Bernardino Bilbao,

La Casa de Expósitos funcionaba en esa época como asilo y hospital, y contaba además con una dotación de “amas externas” que se encargaban de criar (amamantar) a los niños más pequeños. Hasta el año 1891, la Casa –también conocida como Casa Cuna– había funcionado con un turno libre que, con el objetivo de disminuir la cantidad de niños abandonados, había sido reemplazado en aquel año por una oficina de recepción. Sin embargo, la cantidad de niños dejados en la Casa seguía incrementándose. Así, con el objetivo de estudiar la “profilaxis del abandono, el rescate y otros puntos de trascendental importancia relacionados con la patria potestad de los que abandonan a sus hijos en el establecimiento”<sup>134</sup>, se nombró a la mencionada comisión de notables. En el informe que la misma elaboró, dado a conocer en el año 1900, se señalaba que la Casa “es hoy un hospicio creado no para cubrir necesidades de orden moral o material, sino que puede en verdad afirmarse que es aquel un centro de abusos y de especulación mercantil”, también se planteaba que las madres que llevaban a sus hijos a la Casa expresaban “como única razón para el abandono, la dificultad de encontrar trabajo teniendo que amamantar a su hijo”, y que “son absolutamente ineficaces las consideraciones de orden moral hechas por las hermanas de caridad a las madres para que no abandonen a sus hijos”<sup>135</sup>.

La comisión proponía entonces modificar los criterios de admisión de niños, no aceptando más a aquellos que eran entregados por personas que no fueran sus padres, como una solución para la denunciada especulación mercantil<sup>136</sup>. También propuso que la Sociedad creara talleres para la confección de ropa y otros elementos en los cuales se pudiera emplear a las madres que expresaban verse obligadas a entregar a sus hijos porque debían trabajar, ya que –según la Comisión– si estas mujeres trabajaban en los talleres de la Sociedad no tendrían necesidad de “abandonar” a sus hijos. Asimismo postulaba que debía aplicarse el artículo 307 del Código Civil que estipulaba que “los padres que abandonan o exponen a sus hijos en la infancia pierden la patria potestad”, ya que según la Comisión, “la palabra ‘exponer’ (...) se refiere precisamente al caso de abandono de los niños en casas de expósitos”<sup>137</sup>.

Por otro lado, la Sociedad de Beneficencia estaba empeñada, por lo menos desde la década de 1910, en la sanción de una ley sobre la pérdida de la patria potestad. De hecho, además de haber

---

Nicanor González del Solar, Angel M. Centeno, Carlos Ruiz Huidobro, monseñor Gregorio Romero, Francisco Ayerza y Juan J. Díaz.

<sup>134</sup> Origen y desenvolvimiento de la Sociedad de Beneficencia 1823-1904; p 232. Se denominaba “rescate” al retiro del niño de la Casa de Expósitos por parte de sus padres. Sin embargo, no todos los padres ni en todas las circunstancias podían proceder al rescate de su hijo, la Sociedad con el correr de los años –como veremos– se volvió más rígida al respecto y en sus reglamentos estipuló medidas para evitar el rescate de los niños que habían sido dejados en la Casa de Expósitos hacía más de tres años, considerando que estaban “abandonados”.

<sup>135</sup> En el informe también se daba cuenta, entre otras cosas, de la nacionalidad de los padres de los niños (un 82% de extranjeros, y entre ellos el 43% era italiano). Origen y desenvolvimiento de la Sociedad de Beneficencia 1823-1904, p. 234.

<sup>136</sup> En el informe se detallaba que había parteras que a cambio de una suma de dinero se dedicaban no sólo a atender el parto, sino también se encargaban de entregar al niño en la Casa de Expósitos.

<sup>137</sup> Origen y desenvolvimiento de la Sociedad de Beneficencia 1823-1904, p. 234.

apoyado un proyecto de ley, propuesto en el año 1913, que implantaba la tutela del Estado en los casos de abandono material o moral y de inhabilidad de los padres para educar a sus hijos<sup>138</sup>, elaboró un proyecto de decreto cuyo objetivo era fijar claramente los términos del abandono. Este proyecto, que para la Sociedad representaba “la solución de un problema legal de trascendencia para el amparo de la niñez desvalida”, fue puesto a consideración del ministro de Relaciones Exteriores en el año 1917, y se señalaba que:

“(…) tiende a evitar los litigios que en tales casos [cuando los padres biológicos reclaman a sus hijos que han sido colocados con familias] se ve obligada a sostener la Sociedad de Beneficencia para demostrar que los padres han incurrido en el abandono que prevé el artículo 307 del Código Civil, prueba harto difícil por cuanto ese artículo no declara qué circunstancias han de concurrir para que exista el abandono”<sup>139</sup>.

Para quienes eran partidarios de modificar la normativa sobre pérdida de la patria potestad, no sólo el concepto de “abandono” que preveía el Código no era claro, sino que además era muy restrictivo puesto que sólo se limitaba al “material”, pero nada decía respecto del “abandono moral” que era, desde esta perspectiva, el que más influía en la delincuencia juvenil. Así, por ejemplo, se planteaba que entre los “abandonados materialmente deberán clasificarse los huérfanos, los expósitos, los abandonados, que pueden encontrarse en condiciones de vagancia o mendicidad y abandono absoluto”; mientras que “entre los abandonados moralmente pueden encontrarse los vagos, los que no concurren a las escuelas, los maltratados, los que viven en malas condiciones de ambiente moral, los mendigos, las prostitutas; como se comprende, la permanencia en estos estados morales lleva forzosamente a la depravación y a la anormalidad”<sup>140</sup>.

A su vez, la Sociedad de Beneficencia, en los meses previos a la sanción de la ley de Patronato, no sólo proporcionó información sobre los niños que albergaba en sus establecimientos al presidente de la Comisión de Legislación de la Cámara de Diputados, Dr. Carlos Melo, para fundamentar la necesidad de una ley como la que estaba en estudio, sino que también dirigió un expreso pedido al Presidente de la Nación para que el proyecto fuera tratado durante la prórroga de las sesiones parlamentarias. En la nota dirigida al primer mandatario, nuevamente exponía una de sus principales preocupaciones:

“Continuamente se presentan casos verdaderamente tristes de niños que colocados por la Sociedad *en poder de familias honestas, que los crían y educan como verdaderos hijos hasta el extremo que algunos ignoran su origen*, se ven, contra toda su voluntad, obligados a dejar esos hogares en la mayoría de los cuales viven cómodamente y en algunos rodeados de los halagos que les puede proporcionar la

<sup>138</sup> Se trató de un proyecto elaborado por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública a raíz del presentado en el año 1910 por el Dr. Agote.

<sup>139</sup> Nota del Dr. Joaquín Cullen (abogado consultor de la Sociedad de Beneficencia) al ministro de Relaciones Exteriores de la Nación, septiembre de 1917. Legajo Registro de Menores, 1911-1939, AGN.

<sup>140</sup> Bullrich, Eduardo (1922) en *Asistencia social de menores*, citado en Gómez, 2001.

fortuna de sus guardadores, para ingresar al de sus padres en cuyo ambiente quizá no encuentren más que miseria, y en muchos casos, para explotarlos y hasta para iniciarlos en la senda del vicio como hemos podido comprobar muchas veces” (resaltado nuestro)<sup>141</sup>.

La cantidad de niños abandonados, el aprovechamiento de los padres biológicos, las dificultades encontradas en la colocación de niños por el temor de los guardadores a que sean reclamados, y la miseria y explotación a las que los niños se veían sometidos en sus hogares, fueron los principales argumentos de la beneficencia para lograr una ley “a su favor” –tal como la Sociedad la denominaba<sup>142</sup>–. Así, desde la perspectiva de la Sociedad de Beneficencia, las acciones que había desplegado durante más de una década tuvieron finalmente por resultado la sanción de la ley de Patronato de Menores que, entre otras cosas, postuló que la tutela de los establecimientos de beneficencia sobre los niños allí ingresados tenía el carácter de “definitiva”<sup>143</sup>.

No obstante la sanción de esta ley, los reclamos de los padres continuaron. Si bien es posible sostener que los pedidos de restitución de los padres no haya sido la norma general –ya que una gran parte de los niños ingresados a distintas instituciones no era reclamado por sus familiares y su vida continuaba bien en la institución, en las casas de familia donde eran colocados, o huyendo e ingresando nuevamente a las instituciones para menores–, es interesante detener nuestro análisis en los casos en que los padres de los menores “abandonados” se hacían presentes y reclamaban su restitución, ya que ello originaba distintas tensiones en las instituciones que se consideraban las *propietarias* de esos “menores”. Para legitimar su reclamo, aquellos padres apelaban tanto a la situación de pobreza, que los había conducido a entregar a sus hijos, como al derecho que tenían de recuperar a sus hijos en virtud de los “lazos naturales” que los unían con ellos. Así, estos reclamos llevaron a las autoridades de las instituciones para menores y a los funcionarios judiciales, que debían resolver los casos de ese tipo que llegaban a los estrados de la justicia, a formular diferentes argumentos y racionalizaciones, en los que se observan tanto sus posiciones morales y los intereses prácticos que guiaban su tarea, como las maneras de decodificar y juzgar los comportamientos de aquellos que “abandonaban” a sus hijos. De allí que la indagación acerca

---

<sup>141</sup> Nota de la presidenta de la Sociedad de Beneficencia de la Capital, María U. de Alvear, al Presidente de la Nación, octubre de 1918. Legajo 1 Registro de Menores, 1911-1939, AGN.

<sup>142</sup> La expresión figura en una nota que la presidenta de la Sociedad de Beneficencia envía a la Casa de Expósitos, solicitando información detallada acerca de la cantidad de niños allí asilados, para ser remitida al diputado Carlos Melo en ocasión del tratamiento del proyecto de ley que dará origen a la ley de Patronato de Menores. Allí se puede leer: “La Sociedad de Beneficencia está vivamente interesada en este asunto, que ella misma ha promovido para obtener la sanción de una *ley a su favor*, que declare definitiva la pérdida de la patria potestad de los padres que abandonan a sus hijos en los establecimientos de su dependencia”. Legajo 1 Registro de Menores, 1911-1939, AGN.

<sup>143</sup> Si bien el Código Civil ya había estipulado que las autoridades de los hospicios y establecimientos de beneficencia asumían la tutela de los niños que ingresaban en ellos, esta ley al postular el carácter definitivo de esa tutela fue más allá e intentó así zanjar las controversias que –como vimos en el capítulo anterior– se habían originado entre los distintos actores institucionales y también –como veremos– con los padres de los niños.

de estos argumentos nos posibilita observar, por un lado, a partir del análisis de las sentencias judiciales publicadas, cómo fueron interpretadas en ese contexto nociones tales como el “abandono” y la “patria potestad”, y cómo se fijaron los alcances de las disposiciones de aquella nueva normativa; y por otro lado, cómo el posible reclamo de los padres que abandonaban a sus hijos fue construido como un potencial “peligro” para los menores.

### Los reclamos

Los padres que luego de varios años de haber dejado a sus hijos en alguno de los establecimientos de la Sociedad de Beneficencia los reclamaban, generalmente se enfrentaban con la negativa de esta institución que se oponía a que los padres biológicos *recuperaran* a los hijos que habían *abandonado*. Si bien algunos de los reclamos eran atendidos, y por ende los niños eran “devueltos” a su familia de origen –en general, cuando el pedido era efectuado a los pocos meses de haber dejado al niño– no siempre era así y la Sociedad se reservaba el derecho de dictaminar si ese niño debía o no debía ser entregado a sus padres. En palabras de la presidenta de la Sociedad:

“La Sociedad de Beneficencia procede en tales circunstancias [cuando los padres reclaman a sus hijos] con severidad de criterio, accediendo al pedido, previa comprobación de la paternidad invocada y de causas que expliquen satisfactoriamente el abandono, y oponiéndose en los otros casos, y cuando tiene razones para temer sobre el porvenir moral de los menores”<sup>144</sup>.

A los padres les quedaba la posibilidad de entablar un reclamo judicial, en el que la demandada no era otra que la Sociedad de Beneficencia. En esos juicios –que se denominaban “sobre entrega” o “sobre restitución de un menor”– los progenitores debían comprobar en primer término su paternidad, y luego los motivos que los habían llevado a dejar a sus hijos en instituciones de la beneficencia. También tenían que dar pruebas de su “honorabilidad”; esto es, a través de testigos debían dar cuenta no sólo de sus “medios de vida”, sino también de su “reputación”. Y por último, probar que podían atender a la educación de los menores.

Esta serie de pasos que debían cumplimentar los padres de los niños en sus presentaciones a la justicia –para las cuales debían ser patrocinados por un letrado que en ocasiones fue el defensor de pobres<sup>145</sup>–, y que se acompañaba también de una serie de procedimientos que los funcionarios judiciales debían cumplir –vistas al asesor de menores, al fiscal, audiencias, solicitud de

---

<sup>144</sup> Legajo 1 Registro de Menores, 1911-1939, AGN.

<sup>145</sup> Estos funcionarios dependientes del Poder Judicial, se llamaban “defensores de pobres y ausentes” y se encargaban de patrocinar en forma gratuita a personas sin recursos. Sin embargo, podemos suponer que no todos los que acudieron en busca de sus servicios obtuvieron el patrocinio, en la medida en que sólo sumaban un total de siete para toda la Capital Federal.

información, dictado de sentencias de primera instancia, recursos de apelación, sentencias de segunda instancia–, nos ofrece una construcción esquemática de los conflictos que ingresaban a la esfera de la Justicia, una versión de los hechos construida por los distintos actores para ser discutida y defendida en ese ámbito. Por lo tanto, debemos tener en cuenta –como ya hemos señalado en esta tesis– que por intermedio de las causas y sentencias judiciales conocemos versiones reconstruidas y procesadas según las reglas, procedimientos y valores del derecho. Así, el análisis de las demandas y de los fallos nos permite acceder, antes que al conocimiento de los hechos, a los diferentes argumentos que eran elaborados tanto por quienes querían recuperar a sus hijos, como por quienes tenían la facultad de juzgarlos.

Al analizar los reclamos judiciales sobre entrega de menores encontramos que, hacia la década de 1920, poseían extensos antecedentes. En los tribunales civiles no sólo se resolvían las demandas formuladas a las instituciones benéficas públicas o privadas, sino también se dirimían los conflictos entre particulares relativos a las transferencias de responsabilidades en la crianza de los niños<sup>146</sup>. Si bien no existía una uniformidad de criterio para resolver la diversidad de conflictos planteados, y para dictaminar la pérdida de la patria potestad; respecto del primer tipo de casos se había sostenido que la entrega de un menor a la Casa de Expósitos, con los datos necesarios para recuperarlo, no podía ser considerada “como el abandono que hace perder la patria potestad”. Tal criterio había merecido la condena de quienes creían que los padres que entregaban a sus hijos y luego los reclamaban se estaban aprovechando de la generosidad de las señoras de la beneficencia y del Estado, y había sido señalado insistentemente por la Sociedad de Beneficencia como una de las razones para reformar la ley en lo relativo al abandono y a la pérdida de la patria potestad.

Sin embargo, al contrario de lo sostenido por la Sociedad de Beneficencia, hay una variedad de casos que permiten afirmar, como plantea Donna Guy, que los tribunales se orientaron a revocar la patria potestad cuando evaluaban que los padres eran “irresponsables”. En el mismo sentido, José Luis Moreno sostiene que, a mediados del siglo XIX, es significativa la cantidad de causas en las que los jueces de paz y de menores intervenían en los hogares “para decidir el destino de los menores sustrayéndolos del poder de sus madres y padres” (2000:137). Como muestra de ello, y del recorrido al que estaban expuestos los niños –en virtud de las “colocaciones” en casas de

---

<sup>146</sup> Estos conflictos, que en varias ocasiones llegaban a los estrados de la Justicia, permiten también observar la habitualidad de las prácticas de circulación de niños entre diferentes hogares o de transferencias de la responsabilidad sobre los niños que lejos estaban de ser consideradas, por los actores implicados, como definitivas. Es el caso, por ejemplo, de un conflicto que en el año 1923 llega a la Justicia porque el matrimonio que cuidaba del hijo de una mujer llamada Rafaela Bongiorno, pidió que los nombraran tutores del niño y para ello declararon que era hijo de padres desconocidos. La madre, enterada de tal petición, se presentó en el juzgado y declaró que había hecho entrega del niño para que el matrimonio lo criara, ya que le era imposible tenerlo consigo por su trabajo de mucama y cocinera, pero que siempre había pagado una mensualidad al matrimonio y visitado a su hijo. Tanto el juzgado como la Cámara Civil –a pesar de la oposición de los Asesores de menores, quienes argumentaban que la mujer no tenía buenas costumbres dado que era madre soltera y vivía en concubinato– fallaron a favor de la mujer, estableciendo que el matrimonio debía entregarle al niño. Gaceta del Foro, V. 45, Julio – Agosto 1923.

familias— es significativa la demanda judicial iniciada en enero del año 1918 por Manuel Guiloff, con el objetivo de recuperar a sus hijos que estaban desde el mes de agosto de 1914 “a disposición” de uno de los defensores de menores, y habían estado alojados en distintos establecimientos de la Sociedad.

Manuel Guiloff —un inmigrante ruso que se había instalado con su mujer y sus tres hijos en Buenos Aires, donde habían nacido dos hijos más— exponía, en el escrito de inicio de la demanda, que una vez que falleció su esposa y en razón de que no tenía trabajo para mantener a sus cinco hijos, se había trasladado con una oferta de trabajo a Chile, dejando a sus hijos al cuidado de su yerno. Sin embargo, al poco tiempo en virtud de que, según la policía, los niños —que tenían 15, 12, 10, 6 y 5 años— estaban “desamparados” ya que se encontraban viviendo solos en la habitación de un conventillo, había tomado intervención el defensor de menores “disponiendo” de sus hijos. Así, como primera medida, el juez que recibió la demanda formulada por el padre de los niños pidió información a la Defensoría de Menores sobre los hermanos Guiloff, y el defensor de menores remitió los siguientes datos:

“Evacuando el informe ordenado por VS en oficio fecha 13 del corriente autos ‘Guiloff, Manuel solicitando entrega de sus hijos’, cumpla en acompañar testimonio de todo lo actuado al respecto. Los menores Angel y Ana Guiloff ingresaron a la Casa de Expósitos el 18 de agosto de 1914 donde permanecen bajo la tutela de la Sociedad de Beneficencia de acuerdo a lo dispuesto en el art. 396 del Código Civil. Felipe Guiloff se colocó con Don Abel Zapata (...) el día 20 de agosto de 1914. En septiembre 7 del mismo fue entregado a esta Defensoría y salió el mismo día con la Sra. A. R. de Bolia (...) sin contrato y en febrero 19 de 1915 fugó y se recomendó su detención a la Policía sin resultado hasta la fecha. Juan Guiloff se colocó en septiembre 11 de 1914 con la Sra. de Otaegui, (...) y en Octubre 2 fugó y se recomendó su detención a la Policía sin resultado ninguno. María Carmen salió colocada en Agosto 9 de 1914, calle Santa Fe 2206, fue entregada en 21 de Diciembre del mismo año. En marzo 1 de 1915 salió con la familia de Oviedo (...) fue entregada en junio 12 del año 1915. Salió el mismo día con el Sr. Mariano T. Vila (...) y en septiembre 15 de 1916 fue entregada. En 22 del mismo mes y año se colocó con la Sra. N. De Aragón (...) fue entregada en Enero 29 del año 1917. En Marzo 7 de 1917, salió con la Sra. de Vignati (...). Fue entregada en Abril 14 del mismo año. En 27 del mismo salió con la Sra. Julia R. de Marones (...) y la entregó en noviembre 28 del mismo. En 1 de diciembre salió con la Sra. de Marziela (...) y la entregó el día 15 del mismo. En la misma fecha salió con la Sra. de Cairo (...) y la entregó en enero 8 del corriente. En 21 del mismo salió con la Sra. de Hermida (...) donde permanece actualmente”<sup>147</sup>.

Además, el defensor de menores —funcionario que era el responsable del peregrinar de esos niños que llegaron a sumar, en el caso de María Carmen, 9 colocaciones diferentes en el término de 4 años— informaba que los menores habían sido “abandonados” por su padre; como prueba de ello acompañaba el oficio de la policía a partir del cual había tomado intervención, y sostenía que no

---

<sup>147</sup> AGN, Tribunales Civiles, Legajo G, número 177, año 1918. Guiloff, Manuel solicitando la entrega de sus hijos.

correspondía acceder a lo que éste solicitaba. En este mismo sentido, opinó el asesor de menores quien recomendó que se procediera a nombrar un tutor especial que representara a los menores, entre tanto se sustanciara el juicio sobre pérdida de la patria potestad. El padre presentó una queja expresando que podía probar que no había hecho abandono de los niños y que era una persona honesta que, como los distintos testigos presentados por él aseguraban, podía “sufragar las necesidades” de sus hijos y “darles una educación esmerada”. No obstante el juez, de acuerdo con los dictámenes del asesor y del defensor de menores, resolvió no entregarle a sus hijos, que continuaron a disposición del defensor.

A pesar de existir numerosos casos como el de Manuel Guiloff, e incluso otros que eran utilizados por la Sociedad de Beneficencia en las causas judiciales para oponerse a los reclamos de menores<sup>148</sup>, es interesante observar que, en los años cercanos a la sanción de la ley de Patronato, se hiciera referencia sólo a la jurisprudencia que planteaba una visión atenuada del “abandono” definiéndola como “antigua”, y se opusiera a ésta una “jurisprudencia moderna” como la que inspiraba la ley recientemente promulgada.

Esta jurisprudencia moderna —que, como dijimos, luego será denominada “extrema”— básicamente remitía a lo dispuesto por la ley de Patronato respecto del carácter “definitivo” y “permanente” de la tutela conferida a los establecimientos de beneficencia; y sostenía que esta tutela implicaba la pérdida de la patria potestad. Así, el hecho de confiar un niño a un establecimiento de beneficencia equivalía a “abandonarlo”, y si bien en algunas sentencias se sopesaron las circunstancias que habían rodeado al “abandono”, en términos generales se sostuvo que éstas no atenuaban el castigo que la nueva ley preveía: la pérdida de la patria potestad.

Ello se observa claramente en la sentencia judicial dictada, en el año 1922, con motivo de la demanda que una mujer entabló contra la Sociedad de Beneficencia. A través de esta sentencia podemos saber que, en el año 1902, Sara Gómez —que en esa época contaba con 14 años— ingresó a su hija recién nacida en la Casa de Expósitos. Luego de varios intentos fallidos de recuperar a la niña, en el año 1921 inició una demanda contra la Sociedad, y se propuso demostrar que poseía “la aptitud moral suficiente para el ejercicio de la paternidad (sic)”<sup>149</sup>. El abogado de la Sociedad solicitó el rechazo de la demanda, ya que implicaba una “pretensión gratuita” toda vez que la Sociedad desconocía a Sara Gómez “todo derecho sobre la menor en cuestión” por el abandono que había hecho de la niña. El juzgado civil de primera instancia dio la razón a la Sociedad y el argumento que utilizó en la sentencia fue que la mujer no había comprobado “las razones por las

---

<sup>148</sup> De hecho, a nivel de la jurisprudencia también existía el antecedente de un fallo de la Cámara Civil Segunda que en el año 1912 había dictaminado la pérdida de la patria potestad de una mujer que había entregado a su hijo a un establecimiento de la beneficencia. Y este constituía un antecedente que era utilizado jurídicamente por la Sociedad de Beneficencia para oponerse a los reclamos de los padres (Ver Gaceta del Foro, V. 38, p. 95, “Gómez, Sara c/ Sociedad de Beneficencia”).

<sup>149</sup> Gaceta del Foro, V. 38, p. 95, 1922, “Gómez, Sara c/ Sociedad de Beneficencia”.

cuales tuvo abandonada a su hija durante 17 años”, con lo cual correspondía rechazar la demanda. Esa sentencia fue apelada, y tuvo que decidir al respecto la Cámara Civil. En el fallo de la Cámara, que confirmó la primera resolución, se desplegó otro argumento para rechazar el reclamo de la madre. Según la interpretación de estos jueces, poco importaba que la mujer hubiese o no comprobado las razones para el “abandono”, ya que lo determinante era que “la menor ha quedado, por ministerio de la ley, bajo la tutela definitiva del establecimiento a que fuera confiada, a cuyo exclusivo criterio queda librado hacer uso o no, según los casos, de las atribuciones que la misma le confiere”. Con lo cual la sentencia estableció que el simple hecho de “confiar” un menor a un establecimiento de beneficencia “cualquiera que sea la causa a que obedezca o los antecedentes de que se halle rodeado”, hacía incurrir en la pérdida de la patria potestad<sup>150</sup>.

Así, mediante la operación expresa de desconocer las circunstancias que rodeaban a la entrega de niños, los fallos que tuvieron lugar –y fueron publicados– luego de la sanción de la ley de Patronato de menores se orientaron a configurar una forma de interpretación del “abandono” que, a partir de omitir las relaciones sociales preexistentes y las razones de sus protagonistas, lo conceptualizaba como una conducta socialmente negativa y hacía hincapié en su potencial punitivo.

Este reforzamiento del contenido punitivo del concepto de “abandono”, y los significados que fueron asociados a él, creemos que pueden ser mejor comprendidos si tenemos en cuenta el hecho de que en esos momentos se estaba consolidando un discurso sobre la familia que establecía una subordinación de los “intereses privados” al “interés público”. En este sentido, se planteaba que los intereses de los padres cedían frente al interés de la colectividad, y más aun cuando los intereses de los progenitores –que en estos casos consistían en sus deseos de recuperar a los hijos que hacía tiempo habían “abandonado”– iban en contra del normal desenvolvimiento de los menores, lo que equivalía a ir en contra del interés público, ya que en la niñez se depositaba el porvenir de la Nación (González, 2000). Como se sostuvo en otro fallo:

“No hay duda que la autoridad de los padres es respetada por la ley en todas las consecuencias que ella entraña. Pero ese respeto tiene un límite que no es posible ultrapasar, porque está impuesto por el propio interés y porvenir de los hijos, en quienes tiene fija su mirada la colectividad social, como que están destinados a actuar dentro de ella. Y no es procedente, por cierto, ceder ante motivos de orden puramente

---

<sup>150</sup> *Ibid.* Respecto de esta sentencia, Juan Carlos Rébora sostenía que “aunque el vocal preopinante haya aludido al hecho de no haberse preocupado, la madre, de la hija confiada al establecimiento, durante el período de dieciséis años, ello no reviste más valor que el del *obiter dictum*, por cuanto la alusión sólo ha sido hecha para abundar en un supuesto innecesario: el que correspondería a un régimen en que semejante despreocupación no produjese como la produciría en el nuestro, extinción de la patria potestad” (1947:309-310). Juan Carlos Rébora, abogado especialista en derecho de familia y autor de importantes obras, fue uno de los primeros especialistas –como desarrollaremos luego– en advertir que la ley de Patronato de Menores podía transformarse en un castigo a la falta de medios económicos.

privado, por muy poderosos que sean, para violentar situaciones creadas, sin ningún beneficio práctico y directo para los menores”<sup>151</sup>.

Las situaciones que serían violentadas, según este fallo, no eran otras que las resultantes de la colocación de menores en casas de familias, por medio de las cuales se los alejaba de la miseria y los vicios a los que estaban expuestos en su hogar y se evitaba el consecuente “peligro” que esos menores entrañarían para la sociedad; de ahí que la permanencia de los niños en esas “familias honestas”, no era visto como una cuestión privada –como sí lo eran los reclamos efectuados por los padres biológicos–, sino que se concebía como un “bien para la comunidad”.

A su vez, es interesante observar que este discurso sobre la familia y las obligaciones de los padres no sólo refería a razones de interés público, sino que para legitimarse apelaba a la ley natural y los lazos de sangre. En algunos fallos, por ejemplo, a las obligaciones que habían sido consagradas en la nueva definición de la patria potestad se las anclaba en el terreno de lo natural.

Así lo vemos en el caso protagonizado por una mujer llamada Palmira Laureore de Grivault, quien se presentó a la Justicia en el año 1921 reclamando la entrega de sus dos hijas menores de edad que se encontraban en el “Orphelinat français” desde hacía ocho años, época en la que había atravesado una precaria situación económica debida, entre otras cosas, a que su marido de nacionalidad francesa “al iniciarse la guerra europea (...) tuvo que ir a cumplir su servicio militar en su país, ignorándose si vive o ha muerto, habiendo resultado inútiles todas las gestiones realizadas para averiguar su paradero”<sup>152</sup>. También, en su presentación a la justicia, expuso que las niñas habían primero quedado a cargo del abuelo paterno, quien imposibilitado de seguir manteniéndolas concurre al mencionado orfanato solicitando una excepción para que alojara a sus nietas<sup>153</sup>. Sin embargo, cuando la mujer se presentó a la justicia a reclamar por sus dos hijas, ya que las autoridades del orfanato se oponían a la entrega, el asesor de menores en su dictamen expresó que “la circunstancia del tiempo transcurrido, le es en toda forma desfavorable a los fines que persigue, que lógico es pensar, por la época en que lo ha hecho la peticionante, como por la edad de las hijas no la ha guiado el *sagrado afecto de madre*, sino que más bien cualquier otro interés no confesado”(resaltado nuestro)<sup>154</sup>. En virtud de este dictamen y de la oposición de las autoridades del orfanato, el juez resolvió privar a la madre de la patria potestad y para ello argumentó que “la ley 10.903 tiende a amparar y tutelar en toda forma la situación de los menores que por motivos de diversa índole se encuentran desamparados, ya por hechos imputables a sus

<sup>151</sup> Jurisprudencia Argentina. 1926. Tomo XXIII, p 125. Rodríguez de Rocha vs. Sociedad de Beneficencia de la Capital.

<sup>152</sup> Gaceta del Foro, Año IX, N° 2502, Agosto de 1924.

<sup>153</sup> Así, en la sentencia se puede leer que “de las constancias de los libros de la sociedad mencionada surge que la comisión directiva, teniendo en cuenta la situación precaria del abuelo, único sostén de dichas menores, resuelve, contrariando sus estatutos, por no tratarse de niñas huérfanas, aceptarlas permitiendo sólo al abuelo visitarlas en los días respectivos”. *Ibíd.*

<sup>154</sup> *Ibíd.*

padres o por causas de fuerza mayor. Y cuando los padres *no cumplen con los deberes primordiales que les impone la naturaleza y el vínculo de la sangre*, la ley, en salvaguardia de intereses respetables, les priva del derecho que ella misma les dio, poniendo a aquellos bajo el patronato del estado general o provincial” (resaltado nuestro)<sup>155</sup>.

Esta sentencia fue apelada por la mujer, pero la Cámara Civil volvió a fallar en su contra para lo cual argumentó, por un lado, que la madre había “hecho abandono de sus deberes de tal, durante la época en que más necesarias eran sus atenciones para la crianza y educación de sus hijas, y ahora pretende disfrutar de sus halagos y quizás de sus servicios”; por otro lado, establecía que “no ha justificado que el abandono se haya producido por un hecho que no le fuera imputable o que no pudo evitar; toda su prueba durante la secuela del juicio se ha limitado a demostrar que tiene buenas costumbres, que trabaja como pantalonera, planchadora y lavandera, lo que no es suficiente, aún dándolo por cierto para rehabilitarla en sus pretendidos derechos”<sup>156</sup>. Dictaminó entonces la sanción de la pérdida de la patria potestad, cuyo ejercicio, según los magistrados, detentaban ahora los directores del establecimiento de asistencia.

El “abandono” que las madres hacían de sus hijos fue configurado como una conducta altamente negativa, y por ende merecedora de una sanción ejemplificadora, puesto que no sólo contrariaba lo que estipulaba la ley positiva, sino que –y mucho más grave– transgredía los vínculos naturales, o mejor dicho las responsabilidades derivadas de aquellos vínculos que la ley se dedicaba a “preservar”. Frente a la *desviación* de los “dictados de la naturaleza” –en tanto la maternidad y los deberes asociados a ella se pensaban como un hecho biológico, en la medida en que las mujeres son naturalmente madres (Tubert, 1996; Ini, 2000)–, poco importaba que la madre demostrara ser una “mujer trabajadora” que podía hacer frente a la crianza de sus hijas. Además, el reclamo que efectuaba –lejos de interpretarse como una manifestación del pretendido “amor maternal natural”– era concebido en términos de “aprovechamiento”, y ello reforzaba aun más la caracterización como “mala madre”.

Es interesante también observar la argumentación de otra sentencia en la que se planteaba, respecto de un varón, que “el abandono existe y, en consecuencia, el demandado ha incurrido en la pérdida de la patria potestad, porque *la ley no hace distinción sobre las causas que hayan dado lugar al abandono*, ni la naturaleza de los hechos en que éste pueda consistir. Parece lógico y razonable, (...) que una de las formas más claras de producirse el abandono es omitiendo contribuir al sostenimiento de los hijos (...) esta obligación es ineludible y no sólo por razón de la ley, sino aun por los propios dictados del cariño hacia los hijos, los padres no pueden dejar de cumplirla sin incurrir en la justa sanción del que falta a un *deber tan elemental y sagrado*”

---

<sup>155</sup> Jurisprudencia Argentina. Tomo XIII, 1924, p. 484.

<sup>156</sup> Gaceta del Foro, Año IX, N° 2502, Agosto de 1924.

(resaltado nuestro)<sup>157</sup>. Así, las madres y los padres que hacían “abandono” de sus hijos –sin importar las razones– estaban incurriendo no tan sólo en una de las causales previstas por la ley para la pérdida de la patria potestad, sino que incumplían una obligación que era dictada por la naturaleza, y faltaban a “un deber elemental y sagrado”<sup>158</sup>. Si lo *sagrado* –al decir de Emile Durkheim (1982)– envuelve valores no siempre religiosos, y tiene la capacidad de generar el deseo por la realización de lo que es socialmente obligatorio, no es casual que a los deberes maternos y paternos se los haya anclado en este campo.

De esta manera, el discurso que acompañó la reforma en la definición de la patria potestad, estructurado en torno a la responsabilización de los padres por sus hijos fue construido apelando principalmente a dos tópicos: por un lado, el interés público, y por el otro, la ley natural. Tales tópicos que, a primera vista podrían parecer contradictorios, fueron articulados en un discurso que a pesar de no ser unívoco fue coherente, y se utilizó para operacionalizar las nuevas cláusulas legales. Así el Estado –como hemos planteado– aparecía haciendo cumplir las leyes de la Naturaleza.

Por otra parte, entendemos que los significados que fueron asociados al “abandono” poco se comprenden sin tener en cuenta aquellos adjudicados a la beneficencia y sus prácticas. Si en las sentencias descriptas puede vislumbrarse la distancia que separaba a quienes impartían justicia de aquellos otros cuyos comportamientos juzgaban, en el fallo que analizamos a continuación esa relación asimétrica queda aun más de manifiesto porque los magistrados abiertamente toman partido a favor de la Sociedad de Beneficencia.

En el año 1922, una mujer inició una demanda judicial para recuperar a su hija –que había dejado en la Casa de Expósitos en el año 1910–, ya que la Sociedad de Beneficencia no sólo se oponía a entregársela, sino también a que pudiera visitarla. En la demanda, la mujer reclamó la entrega de su hija, pero supeditó su reclamo al hecho de que se le permitiera visitarla –esto es, dejó entrever que desistiría de la acción si la Sociedad accedía a las visitas–. La Sociedad de Beneficencia continuó con su negativa y además inició una demanda por pérdida de la patria potestad. Así, planteó que hasta tanto no se resolviera esto último no correspondía que la mujer viera a su hija, ya que estaba “colocada, desde la más tierna infancia, en una casa donde se la trata con íntima y afectuosa solicitud”<sup>159</sup>. Recién en el año 1926 el juzgado de primera instancia se expidió y dictaminó la pérdida de la patria potestad de la madre, aunque autorizó las visitas a la niña. Esta

---

<sup>157</sup> Jurisprudencia Argentina. 1932. Tomo 37, p. 1416.

<sup>158</sup> En otro fallo se planteaba que “no son las malas condiciones económicas de M. las que han de eximir al demandado de las consecuencias de su conducta, *porque el amor a los hijos es algo instintivo, es un reclamo imperioso de la naturaleza*, patrimonio de todos los seres, y para evidenciarlo basta poseerlo, sin que sea dable ocultarlo, salvo los que, como el demandado entienden –por una aberración– que tienen el derecho de dejar la prole al cuidado de los demás, sin que nunca, por un instante los asalte la preocupación de interesarse por su suerte” (resaltado nuestro). Jurisprudencia Argentina. 1925. Tomo 15. Año 1925, p. 281.

<sup>159</sup> Jurisprudencia Argentina. 1926. Tomo XXIII, p 123-126.

sentencia fue apelada por la Sociedad de Beneficencia, ya que se opuso a que se concretaran las visitas, y también por la madre con relación a la declaración de pérdida de la patria potestad. Así, la Cámara Civil tuvo que resolver. Dictó entonces otra resolución por la cual confirmó la declaración de pérdida de la patria potestad, pero dejó sin efecto las visitas que habían sido concedidas. Esto es, falló a favor de la Sociedad de Beneficencia.

Más allá de la argumentación de los jueces en relación con el “abandono” —al que no encontraron justificado, a pesar de que la mujer alegó problemas de salud y económicos que le habían imposibilitado criar a su hija<sup>160</sup>—, este caso resulta interesante porque en las sentencias se visualiza la relación asimétrica que mantenían las “partes” y la valoración diferencial que quienes impartían justicia hacían de los dichos y pareceres de una y otra.

Así, uno de los magistrados expresaba que “antes de dictar el pronunciamiento correspondiente en estos autos, me hago un deber en declarar el respeto que siempre me ha merecido la Sociedad de Beneficencia de la Capital, que tan noblemente llena los fines de su institución”<sup>161</sup>. Sin embargo, no sólo los magistrados respetaban a la Sociedad —o adjudicaban veracidad a sus informes por el hecho de ser una institución “que por su seriedad, está lejos de cualquier sospecha” como sostuvo el asesor de menores en este caso—, sino que también manifestaban que “preciso es declarar que no es dado, en casos como el presente, reputar colocada a la Sociedad de Beneficencia en el lugar de un *simple litigante* que defiende su propio interés, su propia causa”<sup>162</sup>. Esta asimetría en la relación —en la medida en que la Sociedad estaba comandada por lo más selecto de las damas argentinas— también puede visualizarse en los argumentos desplegados por la madre de la niña, quien en diversas presentaciones, como muestra de su deferencia, expresó su agradecimiento para las señoras de la Sociedad y, para reforzar este reconocimiento también señaló que la menor se encontraba en “condiciones inmejorables”.

Ahora bien, si estos conflictos no tenían lugar entre iguales, porque la Sociedad era mucho más que una simple litigante, es dable pensar que la prueba de que los padres habían “abandonado” a sus hijos ya estaba configurada de antemano. Así, por ejemplo, en la sentencia que analizamos, si bien los magistrados reconocieron que “la actora [la madre de la niña] afirma concurrió en diversas oportunidades a visitarla, habiéndosele negado por la Sociedad demandada el derecho de verla”, planteaban que “esto no es más que una afirmación sin que se haya acercado prueba alguna a estos autos para corroborarla”<sup>163</sup>. De tal forma, los dichos de la Sociedad al respecto

---

<sup>160</sup> Así la sentencia disponía que la pérdida de la patria potestad “deberá ser declarada aún en el caso en que la decisión de entregar la niña al establecimiento de beneficencia se haya originado en la falta de recursos y en la deficiente salud de la depositante” (La Gaceta del Foro, tomo 65, p. 227).

<sup>161</sup> Jurisprudencia Argentina. 1926. Tomo XXIII, p. 123.

<sup>162</sup> Resaltado nuestro. Ibid, p. 125.

<sup>163</sup> Ibid, p 126

bastaban para viabilizar lo que era conceptualizado como un castigo: la pérdida de la patria potestad.

Si como plantea Julian Pitt-Rivers “la mejor forma de examinar los valores morales es mediante las sanciones que funcionan contra su violación” (1979:131), en los casos de pérdida de la patria potestad –cuyo objetivo era principalmente, según las palabras de los funcionarios judiciales, proteger la salud física y moral de los menores–, es posible observar que el sistema de valores morales legítimo era aquel definido y encarnado tanto por las damas de la beneficencia como por los jueces y defensores de menores, aquellos cuyo poder –parafraseando a Pitt-Rivers– los colocaba por encima del juicio de respetabilidad de los demás. En tal sentido, los jueces podían plantear que las damas de la Sociedad no eran simples litigantes, puesto que lo que ellas estaban defendiendo eran los “valores morales” de la sociedad, esos valores que desconocían las mujeres que reclamaban por sus hijos a la Sociedad de Beneficencia. Ya que si éstas habían faltado a su sagrado deber de madres, en tanto habían abandonado a sus hijos contrariando su “natural disposición a la maternidad”, aquellas tenían la misión de construir “un Estado moral en el seno del Estado político” (Ciafardo, 1990:81). Así, en la medida en que su lugar social se encontraba legitimado como el de *moralizadoras de la Nación*, ellas eran las encargadas de “salvar a los niños de la orfandad” o de madres y padres inescrupulosos.

Este modo de interpretación del “abandono”, que conjugó el desconocimiento de las relaciones sociales preexistentes y una valorización negativa de las prácticas de los sectores populares por quienes lejos estaban de compartir los mismos códigos culturales, no puede ser comprendido sin tener en cuenta la conformación elitaria de las instancias encargadas de resolver estos conflictos. Puesto que desde esta clave de lectura –jerárquica y clasista– fueron definidos los alcances de esa noción que, concebida como una categoría descriptiva de la situación que atravesaban los niños, tuvo un rol central en aquel proceso de minorización que describiéramos, pues habilitó, entre otras cosas, a desconocer los reclamos efectuados por los padres de los niños que las organizaciones de la beneficencia habían “colocado convenientemente”, en razón de su “abandono”.

### **El abandono, la naturaleza y la salvación**

En las primeras décadas del siglo XX se fue consolidando un discurso sobre las obligaciones de los padres en relación con sus hijos que, en el terreno jurídico, tuvo por resultado el surgimiento de una jurisprudencia que al plantear la pérdida automática de la patria potestad de aquellos padres que ingresaran a sus hijos en establecimientos de la beneficencia, luego va a ser denominada “extrema”. En este capítulo, nos interesó contextualizar el surgimiento de esta corriente interpretativa. Así, tanto las características de las prácticas sociales en relación con la

entrega de niños, como las preocupaciones y las propuestas de los actores institucionales dedicados al tema, han sido útiles para caracterizar el escenario social en el que tuvieron lugar estas resoluciones.

La existencia de acuerdos previos entre los padres de los niños y quienes se comprometían a criarlos, los reclamos realizados a las instituciones de beneficencia, así como aquella jurisprudencia –denominada “antigua”, en este nuevo contexto– que reconocía que la entrega de niños con los datos necesarios para recuperarlos no podía ser considerada como el abandono que hacía perder la patria potestad, da cuenta de que la entrega de niños a instituciones o a otras familias, en algunos casos, antes que ser pensada como definitivo era visualizada por las clases bajas como una estrategia familiar provisoria<sup>164</sup>.

Por otro lado, las preocupaciones de la beneficencia y de funcionarios, como los defensores de menores, respecto de la cantidad de niños abandonados y del aprovechamiento que realizaban los padres biológicos, que habían tenido lugar cada vez con mayor fuerza desde fines del siglo XIX, nos permiten comprender que la modificación de la categoría de la “patria potestad” y de las causas para su pérdida no obedecieron solamente a una evolución interna del derecho. Antes bien, la definición del “problema” tanto por la beneficencia como por los otros actores institucionales contribuyó a delinear un particular tipo de respuestas, entre las que se contó la redefinición de esta categoría. En este sentido, es importante tener en cuenta –como hemos planteado– que estos temas se discutieron en un contexto en el que el Estado avanzaba en cuestiones que tradicionalmente la Iglesia había reivindicado como de su exclusiva competencia, y estas transformaciones llevaban, por ejemplo, a José Ingenieros a decir que el Estado debía sustituir la “potestad paternal privada” por su “potestad estatal pública”. Por otro lado, en este mismo contexto se denunciaba la criminalidad en aumento como asociada a la urbanización e inmigración crecientes y en relación con estos tópicos se postulaban “soluciones” como la siguiente: “El Estado tiene el derecho de *secuestrar* a los menores cuya conducta sea manifiestamente antisocial, peligrosa, antes de que cometan delitos. No hay en ello restricción de libertad civil; el menor no la tiene y sólo se trata de sustituir la patria potestad por la tutela del Estado” (resaltado nuestro)<sup>165</sup>.

---

<sup>164</sup> Al respecto es interesante el análisis de Gabriela Dalla-Corte Caballero sobre el archivo de señales del Hospicio de Huérfanos de Rosario. Si bien el período que aborda es más temprano –1890 a 1900–, plantea que muchos de los niños eran ingresados al Hospicio con algún tipo de “señal” (medallita, estampa, carta, cinta, fotografía, cruz, escapulario, etc.) que permitiera individualizarlos, y que éstas nos dan la pauta de una esperanza en la posible recuperación posterior. De esta forma, la autora considera que este tipo de documentación permite discutir la tesis que ha explicado la depositación de niños como consecuencia del desamor y la insensibilidad; y posibilita interpretarla como una estrategia vinculada con la situación de pobreza, puesto que “la posibilidad de conseguir un empleo más redituable y así mejorar las condiciones materiales de vida estaba siempre en la mente de los depositantes” (1998:91).

<sup>165</sup> La cita pertenece a una tesis doctoral en Derecho: Bollero, 1918 citado en Larrandart, 1990:113.

A su vez, nos ha interesado analizar los argumentos sobre los cuales se edificó la jurisprudencia que sobre la pérdida de la patria potestad y la tutela de los establecimientos de beneficencia tuvo lugar después de la promulgación de la ley de Patronato de Menores. Entendemos que a través de ello es posible tener una idea de cómo se ha constituido una particular “sensibilidad legal” respecto de los niños pobres y sus familias. Así, el análisis de aquellas sentencias sobre pérdida de patria potestad proporciona una vía para dar cuenta de cómo esa “determinada manera de imaginar lo real”, que al decir de Clifford Geertz (1994) forma parte del aspecto jurídico de las cosas, se plasmó en diferentes fallos que conformaron una particular corriente interpretativa sobre el abandono de niños, y que publicadas y difundidas formaron parte de la “jurisprudencia” que, en el ámbito judicial, opera a la manera de la “tradición” (Giddens, 1997) y como tal cumple una función socializadora de sus miembros.

De esta forma, es interesante observar que en tales sentencias, paradójicamente, los reclamos de los padres biológicos para que la beneficencia les restituyera a sus hijos se contrarrestaron formulando un discurso que hacía hincapié en las “obligaciones” familiares como derivadas de los vínculos de sangre, y por tanto ancladas en el orden de la naturaleza. Entendemos que este desplazamiento de sentido –en el que la obligación legal devino en un deber natural– fue lo que permitió desconocer las circunstancias que rodeaban a los “abandonos”; esto es, permitió omitir las razones que daban sus protagonistas, puesto que al anclar el deber materno o paterno en una pretendida ley natural –anterior a toda ley– poco importaban los condicionamientos sociales o las razones que habían llevado a esos padres a actuar de una forma o de otra. Desde esta perspectiva, si con la pérdida de la patria potestad el Estado –a través de los jueces– ordenaba dejar de lado esos vínculos naturales que unían a padres e hijos, era porque los propios progenitores ya lo habían hecho con anterioridad al desconocer sus obligaciones. En este sentido, es interesante tener en cuenta lo que algunos juristas –con posterioridad a las sentencias que hemos analizado, pero remitiendo a ellas– han planteado respecto del abandono que lleva a la pérdida de la patria potestad: “No debe considerarse solamente el abandono físico. Lo que se abandona, propiamente, es la condición materna o paterna y la ‘distancia’, entonces, debe nacer o debe buscarse en la misma intimidad de esos valores humanos, no en la simple realidad exterior de un alejamiento por más extremas que sean sus proporciones, todo así porque este ‘abandono’ será tal en cuanto niegue y defraude dicha condición” (Moreno Dubois, 1964:440). De esta forma, si los propios padres estaban abandonando su “condición paterna o materna”, lo que significaba que se estaban desviando de lo dictado por la naturaleza, la pérdida de la patria potestad era una consecuencia obligada.

Entendemos que no es casual que estas argumentaciones jurídicas acerca de las obligaciones familiares como producto de la naturaleza hayan comenzado a tener lugar en un contexto en el cual el discurso médico en torno a la crianza de los niños y a la maternidad como una “cuestión

natural” ganaba terreno. Así, si bien el discurso de los juristas y el de los médicos difería –mientras que aquellos hacían hincapié en el rol de los varones/padres, los médicos hacían foco en las mujeres en la medida en que la maternidad era vista como su “disposición natural”–, es posible observar que los primeros también propiciaron una naturalización de las relaciones y obligaciones familiares<sup>166</sup>.

Si en el primer Código Civil imperaba una concepción de la familia vinculada al concepto de honor y a la moralidad tradicional que valoraba mucho más los aspectos vinculados a la legalidad que a los “lazos naturales”<sup>167</sup>, es interesante observar que la reformulación de la “patria potestad” abrió el camino para que se conceptualizara a ésta como un “derecho natural”, antes que como una construcción jurídica. De tal modo, algunos juristas han planteado que una de las modificaciones de mayor significación que introdujo la ley 10.903, fue reemplazar la redacción del artículo del Código Civil que definía la patria potestad “según la cual los derechos eran concedidos a los padres por la ley, para declarar acertadamente que los derechos y las obligaciones les corresponden a ellos. De esa forma vino a adecuarse el concepto legal con la esencia natural de la institución” (D’Antonio, 1986:189)<sup>168</sup>.

Esta naturalización de las obligaciones familiares, y no sólo –como frecuentemente se señala– el hecho de haber incorporado en la definición de la patria potestad a las “obligaciones” de los padres, fue uno de los elementos que también habilitó la intervención del Estado y una de las bases sobre la cual esa intervención pudo legitimarse. De esta forma, aunque resulte paradójico, es de destacar que para destituir a los padres biológicos de su condición de “padres legales” se apeló justamente al orden natural y a la “realidad biológica”<sup>169</sup>.

---

<sup>166</sup> No obstante las diferencias que se pueden encontrar en las concepciones de médicos y juristas, debemos tener en cuenta –como plantea Marcela Nari– que tanto unos como otros “se encontraban y enfrentaban en una época de transición de las concepciones en torno a los derechos individuales, a la familia, al honor familiar” (2005:153).

<sup>167</sup> Y esto es particularmente visible en el caso de las categorías de hijos, los que –como veremos más adelante– se dividían en legítimos, naturales, adulterinos y sacrilegos (Cosse, 2002; Nari, 2005).

<sup>168</sup> Otro partidario de esta interpretación de la patria potestad como un derecho natural –Julio López del Carril– explica: “Hay una tesis que dice que la patria potestad es una concesión de la ley y es ésta quien la concede (...) Nosotros pensamos que la ley no puede conceder lo que los padres tienen por imperio de la Naturaleza (...) de tal manera que la ley no puede conceder lo que ella no tiene y es el poder de procrear” (1993:13). Para esta corriente de pensamiento el derecho en consecuencia “actuará como morigerador del exceso (de la autoridad de los padres) y, en su caso, como sancionador en los supuestos de desnaturalización, inmoralidad o abandono” (1993:7).

<sup>169</sup> También resulta paradójico que algunas corrientes doctrinarias interpreten a la “patria potestad” como un derecho natural o hagan hincapié en la esencia natural de la institución. Puesto que se asiste a la naturalización de una institución que, como señala Yan Thomas, es la más romana de las instituciones, y una invención jurídica cuyo objetivo es integrar a un niño nacido del cuerpo materno en el derecho del padre. Como plantea Thomas, al describir el rito por el cual un padre es jurídicamente investido sobre sus hijos: “El niño nace. En el instante en que es separado del vientre, surge sobre él la potencia paterna. El padre aparece en pleno derecho (...) Ese poder le viene de la ciudad –pues es pensado como delegación– y no se pierde sino con ella o por ella: ruptura del lazo cívico, o ruptura del lazo doméstico establecido por la ley civil” (1999:139). La patria potestad es, por lo tanto, una relación ejemplar tanto para la política como para la moral porque opera una disyunción entre el orden de la naturaleza y el del derecho.

En tal sentido, las disposiciones de la nueva ley y, sobre todo, su operacionalización en las decisiones concretas de los magistrados pueden ser caracterizadas como un ejemplo práctico de aquello que Pierre Bourdieu (2004) define como “violencia simbólica”, esto es una violencia que se ejerce “poniendo formas” y cuya realización máxima es el derecho. Ya que, en palabras de Bourdieu, “poner formas, es dar a una acción o a un discurso la forma que es reconocida como conveniente, legítima, aprobada, es decir una forma tal que se puede producir públicamente frente a todos, una voluntad o una práctica que, presentada de otra manera, sería inaceptable (es la función del eufemismo). La fuerza de la forma, esta *vis formae* de la que hablan los antiguos, es esta fuerza propiamente simbólica que permite a la fuerza ejercerse plenamente al hacerse desconocer en tanto que fuerza y al hacerse reconocer, aprobar, aceptar, por el hecho de presentarse bajo las apariencias de la universalidad –la de la razón o de la moral” (2004:90-91). En nuestro caso, la universalidad derivada de la “naturaleza” que el derecho, desde la perspectiva que hemos descrito, preservaba en tanto desconocía la condición legal de esos padres y madres que habían abandonado su “natural” condición paterna y materna.

A su vez, como hemos planteado, el surgimiento de esta matriz interpretativa del “abandono” no puede llegar a comprenderse sin explorar los sentidos asignados a la beneficencia. Si bien, como apuntamos, la consideración social que merecían estas mujeres y el prestigio que detentaban se vinculaban estrechamente a su pertenencia de clase, también eran producto del desarrollo de las tareas de moralización y disciplinamiento de los sectores populares urbanos que les estaban encomendadas. Así, por ejemplo, en ocasión del debate legislativo cuando se discutió el tema del carácter de la tutela conferida a sus establecimientos se sostuvo:

“Hemos empleado la palabra ‘definitiva’ porque hemos querido consagrar por este artículo que la Sociedad de Beneficencia, que ha recogido niños que le han sido entregados por sus padres, tutores o encargados, que los ha educado, que los ha alimentado, que les ha enseñado a trabajar, *tiene derecho a salvarlos definitivamente* sustrayéndolos a la explotación inmoral de los que los entregaron. Esta disposición está basada en la experiencia. La Sociedad de Beneficencia nos ha expresado en una comunicación que existe la necesidad de resolver la situación que continuamente se le presenta, por una gran cantidad de casos en que los padres, después que los hijos han adquirido hábitos de trabajo, van a retirarlos para explotarlos” (resaltado nuestro)<sup>170</sup>.

Cuando los conflictos llegaron a los estrados judiciales, la nueva cláusula legal que daba a la Sociedad de Beneficencia el derecho de “salvar definitivamente” a los menores, fue determinante para resolver la pérdida de la patria potestad, ya que se interpretó que la “tutela” de los establecimientos de beneficencia equivalía a la pérdida automática de aquella. Ello aunado a la pertenencia de clase de magistrados y señoras, que hacía decir a los primeros que las damas no se encontraban en la posición de simples litigantes, configuró una forma de entender el “abandono”

---

<sup>170</sup> Diario de Sesiones, Cámara de Diputados, 1919, p. 937.

atravesada por una fuerte impronta clasista y moralizadora que permitió decodificar el reclamo de niños –segundo movimiento del “abandono”, al decir de Ricardo Cicerchia (1994)– sólo en términos del “aprovechamiento” que realizaban los padres biológicos.

Sin embargo, también existieron desde muy temprano voces que señalaron que los alcances dados a la disposición de la nueva normativa eran excesivos. En este sentido, Juan Carlos Rébora, un jurista especializado en asuntos de familia, señalaba respecto de las facultades otorgadas a la beneficencia por la ley 10.903 que “debe evitarse que la legislación protectora de los menores abandonados se transforme en un castigo impuesto a deficiencias que pueden ser transitorias y que pueden coexistir con un acendrado apego a la familia, cuales son las derivadas de la falta de medios pecuniarios” (1926:298). Además llamaba la atención sobre la necesidad de aclarar cuáles debían ser las características de los establecimientos de beneficencia para ser reconocidos como uno de los mencionados por la nueva ley –o sea como uno de los que al recibir menores adquirieran sobre ellos la tutela definitiva– y cuáles tenían que ser las circunstancias que debían existir para concluir que un niño “había sido confiado” al establecimiento. Este señalamiento que, como veremos, luego será retomado por otros juristas y funcionarios judiciales, hacía foco en aquello que la nueva normativa y la jurisprudencia que inauguró desconocían: las condiciones de vida y las circunstancias que habían rodeado el “abandono” de niños.

La dureza implicada en aquel artículo de la nueva ley también fue observada por las señoras de la beneficencia, quienes no obstante el apoyo que prestaron para la sanción de la ley –a la que consideraron como un triunfo propio– expresaron sus dudas sobre los alcances de dicho artículo. Al respecto, es interesante notar que, días antes del tratamiento del proyecto de ley en el Senado de la Nación, la presidenta de la Sociedad pidiera informes sobre el mismo al abogado consultor, expresándole que lo establecido por la nueva cláusula relativa a la tutela de los establecimientos de la beneficencia “era muy duro para los padres que por necesidad tienen que asilar a sus hijos y que por este solo hecho se verán privados de los derechos de la paternidad”<sup>171</sup>. En respuesta a este pedido, el abogado de la Sociedad, además de señalar que la ley era muy amplia en sus definiciones y adolecía de “vaguedad” al declarar la pérdida de la patria potestad por abandono, expresaba que “no puede atribuirse a esta declaración el alcance de condenar a la pérdida de la patria potestad a los padres que depositan sus hijos en un asilo, por carecer de recursos para conservarlos a su lado. Sería una pena impuesta a la pobreza”<sup>172</sup>.

Si por un lado estos señalamientos nos posibilitan visualizar que antes que un discurso unívoco sobre las obligaciones familiares existían –incluso al interior de los organismos encargados de intervenir sobre las familias pobres– matices en la interpretación de éstas; por otro lado, al surgir

---

<sup>171</sup> Legajo 1 Registro de Menores, 1911-1939, AGN. Acta de Sociedad, 24/09/1919.

<sup>172</sup> Legajo 1 Registro de Menores, 1911-1939, AGN. Nota del Dr. Joaquín Cullen a la Sra. Presidenta de la Sociedad de Beneficencia, 16/09/1919.

justamente de una de las instituciones que estaba habituada a tratar con los niños pobres y sus familias, nos permiten dimensionar la dureza que implicó la nueva cláusula, en cuanto a la posibilidad de interpretar el ingreso a los establecimientos de beneficencia como “abandono”, y así proceder a desconocer cualquier pedido de los padres.

Sin embargo, la categoría “abandono” se configuró como una potente y fecunda categoría clasificatoria en la medida en que no sólo fue utilizada para distinguir ya en abandonados material o moralmente a los menores y así habilitar la intervención de diferentes organismos sobre ellos, sino también para clasificar a sus padres como seres que, habiéndose desviado de los dictados de la naturaleza, se encontraban incapacitados para asumir la crianza de los niños y por ello se les negaba todo derecho a reclamarlos.

Por otro lado, algunos actores contrapusieron a esta lectura, otra que enfatizaba las condiciones materiales de las mujeres que no les permitían cumplir con la “maternidad ideal” y se veían en la obligación de dar a sus hijos o abandonarlos; así, construyeron una interpretación del “abandono” como “la máxima expresión del natural altruismo maternal” –puesto que aquellas dejaban a sus hijos “por amor” ante la esperanza de que algún alma caritativa les diera lo que ellas no podían darles–, y en consecuencia fundieron una imagen de la “pobre madre” que, abnegada y sacrificada en pos del bienestar de sus hijos, era compatible con el ideal maternal (Nari, 1996). Sin embargo, estas “pobres madres” aun así eran desconocidas en sus reclamos, puesto que ese desprendimiento para ser *altruista* debía ser absoluto; esto es, sin posibilidad de arrepentimientos.

Por último, nos interesa dejar planteado que explorar los sentidos asignados al abandono y a la patria potestad, y analizar los argumentos que se utilizaron para decretar la pérdida de esta última, lejos están de un deseo de sacralizar la biología o de la creencia en que los hijos deben conservar el vínculo con sus padres biológicos. Antes que eso lo que nos ha interesado es comprender cómo surgió una matriz interpretativa de determinados comportamientos sociales –en este caso, el abandono de niños–, y cómo se fue configurando un mecanismo de intervención que luego –autonomizado de su contexto de origen– va a ser utilizado para “salvar” a otros “menores”.

## PARTE II

### EL ORDEN PÚBLICO Y EL ORDEN FAMILIAR

En esta parte de la tesis abordamos un complejo y extenso período (1930 a 1960) en el que la aparición de nuevos actores políticos y sociales, los cambios en los lazos de representación política, la ampliación de la ciudadanía social, las modificaciones en las políticas públicas y los cambios normativos fueron algunos de los aspectos que rediseñaron las bases de la sociedad y otorgaron una nueva fisonomía a distintas instituciones.

En relación con las formas de intervención sobre los niños pobres y sus familias, y más particularmente en relación con las prácticas de institucionalización, cesión y entrega de niños, se produjeron importantes cambios. Con el establecimiento del peronismo en el gobierno nacional (1946-1955), la actuación del Estado estuvo atravesada por una política distributiva en relación con la infancia. Gran parte de esta política asistencial fue construida en oposición a las antiguas prácticas de la beneficencia, ya que se sostenía que las mismas –a través de la caridad– sólo convalidaban la desigualdad social de los niños. Al contrario, se sostuvo que la intervención del Estado debía orientarse a colocar a los niños pobres en condiciones de igualdad con los niños de otros estratos sociales, eliminando estigmas y exclusiones (Carli, 2005). Así, observamos que algunas de las viejas categorías utilizadas para designar a los niños pobres fueron duramente cuestionadas, y en su reemplazo surgieron otras. Asimismo, en relación con la infancia se eliminaron las clasificaciones legales que hasta ese momento eran aplicadas a los considerados “hijos ilegítimos”, cuestión que fue antecedida por prolongados debates acerca del carácter y la naturaleza de la familia legítima.

Además, durante el primer gobierno peronista, fue sancionada la primera ley de adopción de niños (ley 13.252). Esta normativa fue presentada como una medida de justicia social, una conquista a favor de los derechos de la infancia y como una verdadera solución para los niños sin hogar. Sin embargo, aunque recién fue sancionada en el año 1948, al menos, desde la década del '30 distintos sectores postulaban la necesidad de su incorporación al cuerpo legal.

Así, para explorar tanto las prácticas de institucionalización, colocación y cesión de niños que se sucedieron en este período como las representaciones y saberes que se consolidaron en esos momentos en torno a la infancia pobre y sus familias tomamos a la “adopción” –o mejor dicho a los debates en torno a la conveniencia o no de su incorporación como figura legal– como hilo conductor para dar cuenta de los cambios y de las continuidades que caracterizaron a este período con relación al “problema de la infancia abandonada”. Focalizando en las disputas que

precedieron a su sanción y en aquellas que se originaron a partir de sus primeras aplicaciones prácticas recorreremos este complejo período y damos cuenta de una nueva conformación del “campo de la minoridad”.

Debemos tener en cuenta que la figura jurídica de la adopción fue definida, en las primeras décadas del siglo XX, como una institución que interesaba principalmente al “orden público” ya que a través de ella se creaban “verdaderas” relaciones de filiación. Estas relaciones, según la perspectiva del derecho, son las que determinan que un individuo sea reconocido como hijo de determinados padres y situado en una línea de parentesco –compuesta por ascendientes, descendientes y colaterales–. Así, mediante estas relaciones se les confiere a los sujetos una identidad y se los sitúa en relación con su pertenencia a un estado-nación. De allí la centralidad que en la tradición jurídica y política occidental adquiere el establecimiento de la filiación (Agamben, 1998; Thomas, 1999).

Por otra parte, como ya hemos señalado, desde la perspectiva de la antropología, se ha planteado que las relaciones de filiación y los principios de descendencia –al igual que las relaciones de alianza– son producto de las formas y normas que cada sociedad impone al proceso de reproducción biológica de los individuos y de la sociedad. A partir de tales normas se intenta determinar la identidad y el estatus social de los niños que nacen de las uniones de los sexos. De esta manera, las relaciones de parentesco han sido conceptualizadas como las condiciones y los componentes de un proceso que, de una u otra forma, se encuentra en toda sociedad que, en palabras de Maurice Godelier, consiste en: “la apropiación de cada uno de los individuos que nacen en cada generación por otros individuos pertenecientes a generaciones anteriores, que son reconocidos (y se reconocen) como asociados a su nacimiento y ligados por él” (1993:99). En este sentido, podemos considerar que la adopción, en tanto dispositivo que crea relaciones de filiación, participa en este proceso en el que determinados grupos sociales *se apropian* de los individuos de las nuevas generaciones. Además debemos tener en cuenta que la adopción constituye un mecanismo de reproducción social particularmente sensible, pues no sólo concierne a la “producción” de niños, sino antes bien a su “redistribución” (cfr. Modell, 1998, Fonseca, 2000).

De este modo, a partir de considerar la adopción en su relación con el establecimiento de la filiación y, por ello, en su vinculación con el proceso de reproducción de la sociedad entendemos que la misma constituye un analizador privilegiado. Por un lado, porque los debates en torno a la conveniencia o no de la misma instalan claramente al parentesco como un objeto de preocupación pública y ponen en cuestión su conceptualización, ya que obligan a reexaminar los sentidos asignados a “lo social” y “lo natural” en la definición de la “familia legítima”. Así, los símbolos centrales del parentesco el “nombre” y la “sangre” (Bestard, 2000), junto con el interés en “imitar a la naturaleza” y a la vez no menoscabar la “familia legal” han sido los tópicos recurrentes de un debate en el que no sólo se estaban dirimiendo los alcances del procedimiento de la adopción, sino

antes bien el papel del Estado respecto de la regulación de las relaciones familiares. Además, en nuestro contexto, estos debates se encontraron atravesados por la discusión en torno a las regulaciones sobre la filiación ilegítima y las tensiones derivadas de la existencia de dos visiones respecto de la familia: una “legalista” –que procuraba mantener en pie las distinciones de estatus de los hijos, según fueran fruto de un matrimonio legal o no–, y otra visión partidaria del reconocimiento de los “lazos naturales” en la conformación de la familia y para la cual resultaba indispensable una equiparación o, al menos, una mejora del status jurídico y social de los denominados “hijos ilegítimos” (Cosse, 2002).

Por otro lado, consideramos que la adopción también puede ser considerada como un importante analizador ya que, en virtud de los debates y racionalizaciones a los que dio lugar su sanción, nos permite conocer tanto las características de las “adopciones” informales como los significados que se le atribuían a las mismas. La inexistencia de la figura legal de la adopción, como hemos visto en los capítulos anteriores, no impedía que se practicaran “adopciones”. Éstas eran desarrolladas por las organizaciones de la beneficencia –en forma de “colocaciones de niños” y de “agregaciones de apellido”– como también directamente por particulares, mediante prohijamientos informales o inscribiendo falsamente a un niño como “hijo propio”. Si bien muchos de estos niños permanecían como “sirvientes” o “agregados” a la familia, y gozaban dentro de ella de un status inferior, otros por el contrario eran tratados como “verdaderos hijos”. Tanto unas como otras prácticas, fueron materia de los debates previos a la sanción de la adopción, y es interesante observar que si las primeras fueron duramente cuestionadas y representaron una muestra de lo que se debía combatir mediante la legalización de la adopción; las segundas, al contrario, fueron señaladas como un ejemplo de verdadero “amor fraterno” que se debía estimular.

A partir de estas ideas, en los capítulos que siguen, focalizamos nuestro análisis en la sanción de la adopción como figura legal. Para ello analizamos las formas que adquirieron, durante las décadas del '30 al '40 del siglo XX, tanto los argumentos acerca de la necesidad de sancionar este instituto legal como la resistencia en promulgar una legislación de este tipo. Así, a través de la adopción exploramos este extenso y complejo período en el cual las “relaciones familiares” pasaron a constituir una preocupación pública y las dinámicas familiares procesaron importantes cambios.

Haciendo foco en estos debates, también analizamos la constitución de un grupo de especialistas en el tema de la “infancia abandonada y delincuente” que comienza a consolidarse en la década de 1930. Algunos de sus integrantes, en su mayoría juristas y médicos, en el año 1931 ocupaban la comisión directiva de un nuevo organismo creado por el gobierno nacional: el Patronato Nacional de Menores, cuya finalidad era ejercer la coordinación de los establecimientos públicos y privados destinados a la niñez. Estos especialistas, que legitimaban su posición sobre la base de un saber

científico, apoyado en la criminología positivista en auge en esos momentos, desarrollaron diversas actividades y producciones, tales como la organización de Congresos y Jornadas, la publicación de revistas, la elaboración y presentación de proyectos de leyes sobre el tema de la “minoridad”, y en su gran mayoría fueron partidarios tanto de la incorporación de la adopción a nuestra legislación como de una intervención más protagónica del Estado en la asistencia a la infancia.

Por otro lado, a partir de la descripción y el análisis de los proyectos de ley presentados al Parlamento, de los debates de las sesiones legislativas y de las opiniones que los especialistas en el tema vertían tanto en libros como en congresos especializados, nuestro objetivo es indagar en las formas en que se tramó la discusión en torno a la *necesaria* intervención del Estado en las prácticas de adopción de menores de edad, y en la conceptualización tanto de la adopción como de los asuntos de familia, como cuestiones de “orden público”. En estos debates en los que aparecen innumerables planteos atravesados por cuestiones jurídicas y técnicas, nos interesó indagar, antes que en éstas, en las nociones y significados acerca de la familia, la niñez, la autoridad y el Estado que aquellos encierran, y que se ligan a conflictos históricos concretos vinculados a las formas de estructuración de las categorías de parentesco en nuestro país.

Así, entendemos que la incorporación de la adopción como figura jurídica debe ser enmarcada en un proceso más amplio: el de la expropiación por parte del Estado de las funciones tradicionalmente asignadas a las instituciones privadas (Plotkin, 1994; Guy, 2000). En este proceso es posible visualizar a distintos grupos que, tanto en el interior del Estado como por fuera de él, entablaron disputas en torno a la definición de la familia y de sus funciones, como al rol del Estado y a las regulaciones que éste debía desarrollar. En este sentido, cobra importancia el análisis del carácter exclusivamente *institucional* dado a la adopción, para diferenciarla de las prácticas *contractualistas* vigentes hasta ese momento en materia de entrega de niños.

A su vez, la sanción de la primera ley de adopción, en el año 1948, no puede ser comprendida sin hacer referencia al establecimiento del peronismo en la escena nacional. Así, si bien su sanción se apoyó en ideas y propuestas que ya existían previamente –y en ese sentido puede hablarse de continuidades– debemos tener en cuenta que el peronismo tuvo la capacidad de conferirles un nuevo significado. Además, no es casual que luego de muchos años de postergaciones la adopción fuera sancionada en un contexto en el cual la equiparación del estatus jurídico, político y social de múltiples actores había sido construida como una cuestión socialmente problematizada. En ese marco, la nueva normativa fue presentada como un instrumento efectivo para dar solución a las *inequidades* y poner fin a los *estigmas* a los que estaban sometidos los niños. De esta forma, la sanción de la adopción también se enlazó con un proceso de cambios tanto en la definición de familia como en las formas de conceptualización y de intervención sobre la infancia (cfr. Carli, 2002; Guy, 2000a).

En el primer capítulo de esta parte de la tesis, analizamos los debates que precedieron a la sanción de la adopción. Para ello, en primer término, referimos a las prácticas habituales en relación con la entrega y colocación de menores, que en aquellos momentos comenzaron a ser cuestionadas. A su vez, analizamos la creación del mencionado Patronato Nacional de Menores y las tensas relaciones que mantuvo con la Sociedad de Beneficencia. También en este capítulo a partir de dar cuenta del debate parlamentario a través del cual la primera ley de adopción fue sancionada analizamos las características de los mecanismos institucionales y las facultades y atribuciones que fueron creadas por la nueva normativa.

En el capítulo siguiente, damos cuenta de los sentidos con los cuales fue dotada la adopción en ese momento histórico, y a partir de la descripción de algunos de los primeros casos de adopción legal, analizamos la forma en que los nuevos mecanismos sancionados en el año 1948 por la ley de adopción, se engarzaron en antiguas prácticas. En este sentido, nuestro objetivo fue analizar cómo la organización jurídico-administrativa del Estado comenzó a intervenir en aquellas prácticas de transferencia de responsabilidades sobre los niños que lejos de ser nuevas debieron empezar, en ese momento, a regirse por procedimientos formales. Nos interesó fundamentalmente detenernos en el análisis de las sentencias publicadas que originaron controversias de interpretación y situaciones conflictivas entre jueces y juristas, ya que entendemos que en esas situaciones es posible identificar distintas posturas y saberes que constituyeron el entramado sobre el cual se cristalizaron distintas categorías destinadas a intervenir sobre un sector de la infancia y a regular las relaciones familiares.

Por último, nos interesa describir la creación en el año 1957 de un nuevo organismo, el Consejo Nacional del Menor, y analizar tanto los fundamentos de su creación como las tareas que se le encomendaron. Entendemos que con el surgimiento de este organismo, se asiste a una nueva configuración del campo de la minoridad –producto, entre otras cosas, de una profesionalización de muchos de sus agentes y de la introducción de nuevos saberes sobre la infancia– que es la que, a pesar de sus variaciones, se mantendrá hasta nuestros días. Así, en el capítulo 6 nuestro objetivo es analizar el soporte institucional creado en la década del '60 en torno a la infancia pobre y la adopción de niños a partir de la descripción de las amplias atribuciones que se le adjudicaron a este organismo administrativo. Además, damos cuenta de la conformación de distintos discursos sobre la adopción de niños, que desde registros diferentes, contribuyeron a valorar positivamente a una práctica por la cual, se entendía, los “menores” pasarían a tener una “familia”.

## CAPÍTULO 4

### **El campo de disputa en torno a la adopción y la incorporación de niños a la familia legal**

En el año 1948, luego de numerosos debates y de distintos proyectos presentados, se sancionó en nuestro país la primera ley que estableció la adopción de niños. Así, mediante esta nueva normativa, el Estado –a través de específicos funcionarios– comenzó a intervenir obligada y sistemáticamente en las prácticas relativas a la transferencia de responsabilidades sobre los menores de edad.

En esos momentos, la adopción fue definida como una institución cuyo objetivo fundamental era la protección de los menores “huérfanos”, “abandonados” o “desamparados”, y fue vista también como un método eficaz para frenar la indudable *desviación y/o* criminalidad a la que se exponía la “infancia abandonada”. Por esta y otras razones, fue presentada como una institución con una alta finalidad social que interesaba principalmente al “orden público”. Sancionada durante el primer gobierno peronista, dicha normativa también fue presentada como una conquista social en beneficio de la infancia y significó un avance en pos de la equiparación del status jurídico de los hijos, ya que permitía la adopción de los considerados “hijos ilegítimos”.

Aunque la adopción era reclamada desde distintos sectores, se sancionó tardíamente en nuestro país. Por un lado, ello se debió a que –como hemos visto en los capítulos precedentes– de las prácticas relativas a la cesión, entrega y colocación de niños, tanto en distintos asilos e institutos como en casas de familia, se encargaban principalmente las sociedades de beneficencia. Estas a partir de un amplio poder discrecional basado en prácticas consuetudinarias asumían la tarea de protección de los niños pobres y abandonados, entregándolos a “familias honorables” de la sociedad que se encargaran de su crianza y educación, o bien los emplearan en el servicio doméstico. Por otro lado, la resistencia en promulgar una legislación sobre la adopción, como plantea Donna Guy (1995), indicaba un fuerte apoyo a la supremacía de la familia legítima, como la transmisora de los derechos hereditarios y la fuente de autoridad moral para la sociedad. Así la negativa a sancionar la adopción se relacionaba con la preocupación por mantener en pie la distinción entre las categorías de hijos legítimos e ilegítimos (naturales, adulterinos, incestuosos y sacrílegos) que establecía el Código Civil, a fin de defender la “familia legítima”.

Sin embargo, en las primeras décadas del siglo XX, el dominio de las instituciones privadas sobre el vasto campo de la beneficencia comienza a ser cuestionado, así como el carácter filantrópico reinante en sus prácticas. Además, es posible observar que junto con la preponderancia que tenía la visión legalista de la familia, se fortaleció en aquellos momentos el discurso orientado a naturalizar las competencias y responsabilidades derivadas de la paternidad, con el propósito de

no estigmatizar a los niños producto de las uniones consideradas ilegítimas (Cosse, 2002). Cuestiones que –junto con el nuevo contexto político inaugurado con la asunción del peronismo– hicieron viable la incorporación de la adopción como figura legal.

En este capítulo nos interesa analizar las formas en las cuales se problematizó el tema de la carencia de una ley de adopción en nuestro país y la consecuente necesidad, a la que se consideraba como “imperiosa”, de legislar sobre dicho instituto ya presente en muchas de las legislaciones de América Latina. A partir de la descripción y el análisis de los proyectos presentados, de los debates de las sesiones legislativas y de las opiniones que los expertos en el tema vertían tanto en libros como en congresos especializados, nuestro objetivo es indagar acerca de las formas en que se tramó la discusión en torno a la necesaria intervención del Estado en las prácticas de adopción de menores de edad. Esto es, nos interesa analizar cómo en un determinado momento histórico, precedido –como hemos visto– por diversas disputas acerca de la extensión, regulación y posibilidades de supresión de la “patria potestad”, la intervención del Estado en las relaciones familiares se construyó como una justa práctica tendiente a garantizar el orden de la “familia legítima”.

Así, en una primera parte a través del análisis de distintos documentos, tales como revistas y conclusiones de congresos y conferencias, describimos la conformación de un grupo de especialistas en la materia, quienes desde distintas pertenencias institucionales constituyeron un nuevo dominio de saber sobre la “infancia pobre y abandonada”. Estos especialistas no sólo fueron partidarios de la adopción sino también de una mayor presencia del Estado en las actividades que hasta ese momento eran exclusiva competencia de la Sociedad de Beneficencia. En esta época, a partir de la consolidación de este grupo de especialistas y de su inserción en distintas instituciones estatales, podemos observar cómo se conformó un campo particular, el “campo de la minoridad”; en tanto *campo* (Bourdieu, 1999; 2005), no sólo produjo un saber específico sobre los “menores”, sino también estuvo atravesado por luchas y contiendas de poder a través de las cuales se fueron definiendo tanto los mecanismos y procedimientos institucionales destinados a normalizar a aquella población, como las características de las facultades y atribuciones de las que gozaron sus miembros.

En una segunda parte, damos cuenta de las formas que adquirió el debate acerca de la necesidad de sancionar el instituto legal de la adopción. En esas discusiones cobra importancia el debate en torno al carácter *institucional* o *contractualista* de la adopción, ya que a través del mismo es posible comprender no sólo las características que se le otorgaron al procedimiento de la adopción, sino también y fundamentalmente los sentidos que en esos momentos se le atribuyeron al Estado en su papel de regulador de las relaciones familiares.

Además, teniendo en cuenta lo ya señalado acerca de la disputa relativa al control estatal sobre los dominios privados tradicionalmente encargados de las prácticas de entrega y colocación de niños, nos interesa indagar en las formas en que se construyó el cuestionamiento a la filantropía y la caridad presentes en aquellas prácticas. Ello en un contexto histórico signado tanto por la aparición de nuevos actores sociales, como por transformaciones en el rol del Estado y en la tradicional definición de la familia.

Finalmente, planteamos que el análisis del surgimiento de la adopción como instituto legal constituye una vía para explorar la forma en que en nuestro país se ha tramado una particular vinculación entre los sentidos del parentesco, la autoridad y el Estado que se hace necesario analizar para comprender las prerrogativas de intervención estatal sobre las prácticas de institucionalización y adopción de niños.

### **Las viejas prácticas**

Hacia la década del '40 desde distintos sectores se postulaba la necesidad de dar un sustento jurídico a la adopción de niños. Los tópicos principales que caracterizaron a tales demandas fueron dos: por un lado, el relativo a una mayor intervención estatal en aquellos procedimientos por los cuales los niños eran entregados a determinadas familias para su crianza y educación; por otro, la recurrente necesidad de encontrar una solución al problema de la “infancia abandonada” y, por tal motivo, potencialmente “delincuente”.

La circulación y el reparto de niños entre diferentes hogares a principios del siglo XX fue una experiencia compartida por muchos menores de condición social humilde, y era realizada a través de diferentes procedimientos y prácticas. Por un lado, si bien la “adopción” había existido en el derecho colonial –y por lo tanto había estado presente en la legislación hasta la sanción del Código Civil (1869)–, según María Isabel Seoane (1990) al menos durante el siglo XIX predominó la práctica de la “crianza derivada del depósito” sobre la “adopción”<sup>1</sup>. Aunque ambas se encontraban reguladas en las Partidas, el primer procedimiento era mucho más sencillo que la adopción –de raigambre romano-justiniana– y además, si el depósito era voluntario, no requería intervención judicial. Así, existieron numerosos casos de “hijos de crianza” a quienes se instituía

---

<sup>1</sup> En la crianza la “patria potestad” no era transferida, aunque el “criador” debía cumplir con los deberes producto de la misma, tales como alimentar, instruir, gobernar, castigar y proporcionar al “criado” algún destino u oficio útil. Los “criados” debían honrar y reverenciar al que los crió “como si fuese su padre” y les estaba prohibido acusarlo o dañarlo en su persona o en sus bienes. Con la adopción la patria potestad era transferida y ella se hacía con autorización judicial en presencia del padre natural y del adoptivo (cfr. Seoane, 1990).

como herederos por testamento o eran “prohijados” mediante ese instrumento<sup>2</sup>. Estos procedimientos siguieron siendo frecuentes aun cuando la adopción hubiese sido suprimida de la legislación.

Por otro lado, también existían prácticas por las cuales los niños eran “incluidos” en familias diferentes a la suya. Así, por ejemplo, en la década de 1930, con motivo de los debates que la adopción suscitó, un jurista describía que:

“Es frecuente la existencia en la familia de ‘criados’, es decir, de niños adoptados o recogidos a quienes se permite usar del apellido de la familia que lo educa y trata como hijo, sin que por eso llegue hasta la verdadera adopción. Es muchas veces un huérfano hijo de domésticos apreciados o natural de algún pariente de los esposos que no tienen hijos”<sup>3</sup>.

La figura del “criadito” era habitual en una importante cantidad de familias de clase media y alta de la sociedad porteña. Bajo esta categoría se englobaban a los niños y niñas que convivían con las familias sin ser hijos o parientes, y que generalmente cumplían la función de sirvientes por la cual no recibían un pago, sino su “crianza”. Tal figura, si bien encubría la utilización de una mano de obra muy barata, era connotada como una muestra de la generosidad de aquellos que sacaban a los niños de la miseria y les abrían las puertas de sus casas (Moreno, 2000). Sin embargo, muchos de esos niños eran explotados por sus criadores. Así, por ejemplo, se denunciaba que: “con suma frecuencia las autoridades se ven abocadas en la intervención de sucesos en que son víctimas de malos tratos (...) pequeñas criaturas, llamadas con todo énfasis por sus guardianes (...) ‘la criadita’, mas no en la acepción del vocablo que significa decir sirvienta, sino como si fuera una hija adoptiva, como si con esta frase quisieran poner de manifiesto sus dotes de filántropos, y por ende los ingentes sacrificios que tal actitud les depara”<sup>4</sup>.

Los “criaditos” o “criaditas” eran, por un lado, los niños que “colocaban” en casas de familias “decentes y honestas” los distintos organismos de beneficencia<sup>5</sup>, que ya hemos descrito, o bien

---

<sup>2</sup> María Isabel Seoane analiza un muestreo de testamentos protocolizados correspondientes al período 1810-1870 que involucran a 166 menores (110 mujeres y 56 varones) a quienes los testadores instituyen como herederos de la totalidad de sus bienes o de legados más o menos importantes ya que los habían criado por diferentes motivos –exposición, abandono, entregas voluntarias o judiciales– desde su más tierna edad. Así, los “padres de crianza” –sostiene la autora– “con legados más o menos importantes, retribuían a los buenos ‘hijos’ que, con su comportamiento, halagaban y compensaban los esfuerzos realizados” (1990:360).

<sup>3</sup> La cita corresponde a Antonio Bibiloni (citado por Coll, Jorge, “La adopción”, en: *Diario El Mundo* 26/05/1943), quien en el año 1926 fue autor de un anteproyecto de Código Civil, que no contemplaba la adopción.

<sup>4</sup> Sargento David Osorio, “La criadita”, en: *Revista de Policía y Criminalística de Buenos Aires*, Ed. Biblioteca Policial, Tomo 11, N° 9-10, Marzo-Junio 1937, p.51.

<sup>5</sup> Estas familias decentes en general eran de clase media, pero también hubo familias de la alta sociedad porteña que tomaron a su cargo niños abandonados y les confirieron su apellido, éste fue el caso del Dr. Carlos Durand quien, como sostiene Dora Barrancos, “había rescatado a por lo menos tres niñas de la Casa de Expósitos, les había impuesto su propio apellido pero las había confinado al sujeto marco del servicio doméstico” (2000:117); sin embargo, en su testamento les dejó una porción de su herencia.

niños provenientes de alguna provincia que sus padres habían entregado a familias de Buenos Aires con la promesa de que a los niños les brindarían educación y a ellos una paga mensual. Además, como plantea Dora Barrancos, “era muy habitual todavía en las décadas del veinte y del treinta la entrega de hijas o hermanas en los dominios rurales, tanto del Noroeste como del Noreste” para que se desempeñasen tanto en las residencias de la ciudad como del campo, y “víctimas del poder de sus patronos o de los hijos de éstos, las muchachas –a veces apenas niñas– (...) sabían que era muy difícil resistir el acoso, pues se arriesgaban al despido y aun a otras formas de persecución” (1999:200).

También habían sido objeto de esta circulación por hogares, los niños que provenientes de las “campañas contra el indio”, y de la consecuente ocupación de territorios y sometimiento de las poblaciones indígenas, fueron distribuidos en hogares bajo la excusa de regenerar los hábitos que habían aprendido en sus núcleos familiares. Como analiza María Argeri para la zona de la norpatagonia, ellos conformaron una legión de trabajadores infantiles que estuvo sujeta a un permanente traslado, cuyo destino era decidido por sacerdotes, jueces de menores, agentes policiales y tutores. Además, ese disciplinamiento se caracterizó por la diferencia sexual, así si los menores fueron entregados como peones para los comercios y empresas rurales, “las menores tuvieron un destino más incierto, sometidas a la explotación económica y sexual” (1997:s/n). De esta forma, en función del “reparto de indios” efectuado tras las guerras de ocupación, las familias de Buenos Aires podían tener una criadita “india” –como fue popularizado en la novela *Quilito* de Carlos María Ocantos<sup>6</sup>– que cumpliera tareas de servicio doméstico, y que permanecería “incluida” en la familia, aunque en una posición absolutamente subordinada<sup>7</sup>. De este modo,

---

<sup>6</sup> En esta novela que apareció en 1891, que será conocida por la crítica literaria como perteneciente al “ciclo de la Bolsa” en alusión a la crisis de 1890, Ocantos describe la ruina de una familia de clase media alta que se empeña en mantenerse en ese estrato social a pesar de los vaivenes económicos por los cuales atraviesa. Esta familia tiene entre su servidumbre a una “india” llamada Pampa de quien, a poco de comenzar la novela, conocemos su sueño más recurrente: “La fatiga del trabajo diario la venció y quedó dormida, en el umbral, dando al olvido el servicio de la mesa. Y como siempre que soñaba, veía a su madre, perdida, como sus hermanos, en la gran ciudad, la odiosa escena de la Boca se reprodujo con fidelidad pasmosa: el buque atracado al muelle; el muelle atestado de curiosos; sobre la cubierta un montón de indios sucios, desgrefiados, hediondos, como piara de cerdos que se lleva al mercado, cohibidos y temblando, por lo que ven y lo que temen; las mujeres, cerca del marido; las madres, apretando a los hijos junto a los senos escuálidos y tratando de ocultar a los más grandes bajo sus andrajos... Y un militarote, que arrastra su sable con arrogancia, procede al reparto entre conocidos y recomendados, separando violentamente a la mujer del marido, al hermano de la hermana, y lo que es más monstruoso, más inhumano, más salvaje, al hijo de la madre. Todo en nombre de la civilización. Porque aquella turba miserable es el botín de la última batida en la frontera...” (Ocantos, 1985:15). Tema inesperado –según Viñas– el de “la india sometida a un trabajo servil; la clásica chinita que por razones polémicas, humanitarismo o gesto paternal llegará a ser vista como la ‘flor silvestre’ en contraposición a la ‘corrupta cortesana europea’” (1983:275), ya que en la literatura de la *genteel tradition* los “mercados de esclavos indios” eran borrados como huellas acusadoras e incómodas.

<sup>7</sup> También estos niños indígenas contribuyeron a ampliar los conocimientos científicos que sobre sus poblaciones eran acopiados a inicios del siglo XX por diferentes disciplinas que –en consonancia con los postulados de la época– desplegaban así su afán clasificatorio. Es el caso de una “india guayaquí” de cuyo “relevamiento antropológico” se ocupó el Dr. Lehmann-Nitsche y el mismo fue publicado en la Revista del Museo de La Plata, en el año 1908. Según su relato, en el año 1896 se produjo un enfrentamiento entre unos colonos de la zona de Villa Encarnación contra un grupo de indios Guayaquíes, como venganza porque

como plantean Miguel Candia y Francisco Tita, en su análisis sobre prácticas de circulación de menores en Córdoba durante la segunda mitad del siglo XIX, “la supuesta inclusión de los domésticos en la pretendida familia extensa no es más que una reconstrucción idílica” (s/d) por cuanto los niños “criados”, eran en general recogidos por sus patrones para que se desempeñasen como sirvientes, y aun cuando llamaran “madre” a la dueña de casa, vivían en las habitaciones de la servidumbre y realizaban las pesadas y tediosas tareas domésticas.

A su vez, como hemos visto en los capítulos anteriores, en la ciudad de Buenos Aires los procedimientos de entrega de niños a familias para que asumieran su crianza estaban principalmente en manos de la Sociedad de Beneficencia. Tal es así, que ya en el año 1865 el autor del Código Civil argentino, Dalmacio Vélez Sarsfield, en una nota dirigida al ministro de justicia –documento que será una cita obligada en los debates posteriores acerca de la necesidad o no de la adopción– fundamentaba la no inclusión del instituto legal de la adopción en el código por él redactado, de la siguiente manera:

“desde que por nuestras leyes le está abierto a la beneficencia el más vasto campo, ¿qué necesidad hay de una ilusión que nada de real agrega a la facultad que cada hombre tiene de disponer de sus bienes?”<sup>8</sup>.

Así, legislar acerca de la adopción y establecer procedimientos legales relativos a la transferencia de responsabilidades sobre los niños había sido visto, por quien redactó el código, como innecesario toda vez que existían sistemas informales que gozaban de legitimación, por los cuales la beneficencia se encargaba de ello. Así las cosas, hacia fines del siglo XIX incorporar a un nuevo “miembro” en la familia –bajo la forma de “hijo de crianza” o de “agregado”– o testar a favor de un “criado” fue visto como un “asunto privado” en el que no debía necesariamente intervenir autoridad específica alguna. De esta forma, a la beneficencia se le reservó todo ese *vasto campo*.

---

estos últimos habían matado a uno de sus caballos. Así, resultaron muertos varios indígenas y una niña “abandonada en medio de esta escena de estrago, fue sin embargo salvada y conducida a Sandoa”. Allí “el doctor ten Kate aprovechó la oportunidad de retratar a la pequeña Damiana (...) y de hacer algunas observaciones antropológicas” (1908:92). La niña en el año 1898 fue llevada a San Vicente, provincia de Buenos Aires, a la casa de la madre del Dr. Alejandro Korn –director del hospicio Melchor Romero– y allí trabajó de mucama y sirvienta. Sin embargo, al llegar a la pubertad “la libido sexual se manifestó de una manera tan alarmante que toda educación y todo amonestamiento por parte de la familia, resultó ineficaz (...) consideraba los actos sexuales como la cosa más natural del mundo y se entregaba a satisfacer sus deseos con la espontaneidad instintiva de un ser ingenuo” (1908:92-93). En consecuencia, la familia con la cual vivía envió a la muchacha al hospicio Melchor Romero, donde murió en 1907 por una tisis. Sin embargo, quien relata esta historia pudo conocerla y con autorización del Dr. Korn tomarle fotografías –en las que vemos a Damiana desnuda– y realizar “observaciones antropológicas”. Ellas consistieron en un estudio detallado de los datos antropométricos y antroposcópicos de la niña que al morir contaba con 14 o 15 años. (Lehmann-Nitsche, R. “Relevamiento antropológico de una india guayaquí”. *Revista del Museo de La Plata*. Tomo XV, segunda serie, tomo II. Universidad Nacional de La Plata, Buenos Aires, 1908).

<sup>8</sup> Citado en Giberti y Chavanneau de Gore, 1992: 26. El primer Código Civil argentino data del año 1869.

Hacia la década de 1930 en la ciudad de Buenos Aires, el dominio adjudicado a la beneficencia era extenso. Por un lado, poseía una sólida red de establecimientos que abarcaba la atención de los niños desde su primera infancia hasta la mayoría de edad<sup>9</sup>; por otro lado, a través de las prácticas de colocación movilizaba a cientos de niños y niñas por distintos hogares. Desde el año 1926, para racionalizar y centralizar todo lo relativo a estas últimas prácticas, la Sociedad de Beneficencia contaba con una oficina llamada Registro General de Niños que estaba formada por tres secciones denominadas Admisión, Colocación y Archivo. La primera de estas secciones se ocupaba de la admisión “en carácter de asilados de la Sociedad, de todas aquellas criaturas de más de un año, cuya situación lo requiera: por ser huérfanos, hallarse los padres imposibilitados de atenderlos, o por tratarse de menores completamente desamparados”<sup>10</sup>. Por su parte, la sección denominada Colocación se ocupaba de resolver las solicitudes presentadas por familias que deseaban se les confiara alguna criatura para criarla y educarla “en calidad de hija”, o para que cumpliera tareas de servicio doméstico, “estas criaturas –según una publicación oficial– son constantemente vigiladas y dejan de *pertenecer* a la Institución cuando contraen enlace o cumplen su mayor edad”<sup>11</sup>.

Así, en el año 1935 la Sociedad de Beneficencia porteña daba cuenta de 1012 niños de ambos sexos que habían sido confiados a familias, de los cuales 40 habían sido colocados para el servicio doméstico y el resto para que recibieran “trato de familia”<sup>12</sup>. Estos niños –como hemos visto en los capítulos anteriores– eran colocados, a pedido de particulares, en “hogares respetables” con los cuales, una vez transcurrido un año desde el momento en que les fuera confiado el niño, se firmaba un “contrato de colocación”<sup>13</sup>. Los menores, sin embargo, quedaban bajo la tutela legal de

---

<sup>9</sup> En sus años de existencia la Sociedad de Beneficencia fue perfeccionando su sistema de atención a la infancia *desvalida*. De esta forma, se fueron creando numerosos asilos, discriminados en función de la edad y sexo de los niños que albergaban, y de las actividades que desarrollaban, que fueron sumándose a sus iniciales establecimientos. En las primeras décadas del siglo XX, tenía la capacidad de albergar a los niños desde su nacimiento hasta que cumplieran la mayoría de edad. Así, en el año 1936 en una de sus publicaciones bajo el nombre “Asilos. Etapas por las que atraviesa el niño desde su ingreso a la institución”, se detallan la cantidad de establecimientos que administraba la Sociedad, ellos eran: la Casa de Expósitos, cuya función era la “Recepción directa de niños de ambos sexos hasta los doce meses”, de este organismo dependían las Amas internas y externas, que cuidaban a los niños hasta los dos años de edad; el Instituto Mercedes de Lasala y Riglos para niños de 2 a 5 años. Los establecimientos destinados a varones eran el Asilo Martín Rodríguez (para niños de 5 a 10 años), el Internado Ramayón López Valdivieso (de 10 a 13 años), el Instituto Alvear (de 13 a 20 años), el Asilo de Huérfanos (de 10 a 18 años), la Colonia Oscar Ferrari (desde los 13 años), y el Hogar de ex-alumnos (hasta los 22 años). Para las mujeres los establecimientos eran: la Casa de Huérfanas (6 a 18 años), el Asilo Saturnino Unzué (de 6 a 18 años), el Instituto José María Pizarro y Monje (de 6 a 18 años), el Asilo Estela Matilde de Otamendi (cuya función era albergar a “niñas difíciles”, desde los 12 años), y el Hogar de ex-alumnas, para mujeres de hasta 22 años. (La Sociedad de Beneficencia de la Capital, 1823-1936, p. 153).

<sup>10</sup> La Sociedad de Beneficencia de la Capital, 1823-1936.

<sup>11</sup> *Ibíd.*, destacado nuestro.

<sup>12</sup> Saravia, Guillermo, 1943, pp 212-213.

<sup>13</sup> El contrato-tipo de colocación que utilizaba la Sociedad de Beneficencia porteña en esta época había sido aprobado por decreto del Poder Ejecutivo del 28 de julio de 1927. En él –al igual que en el anterior formulario de colocación al que hemos referido en el capítulo 2– se estipulaba una serie de condiciones y obligaciones que debían cumplir los guardadores, tales como “proceder como madre cariñosa, a la

la Sociedad. Sólo en el caso de haber transcurrido un período de prueba y siempre que las “señoras benefactoras” lo estimasen conveniente –tarea para la cual se encontraban auxiliadas por “señoritas inspectoras” que realizaban visitas periódicas al domicilio de los niños–, la tutela era transferida a los guardadores.

Si los “guardadores” obtenían la tutela del niño que se encontraban cuidando, podían solicitar judicialmente que se le agregara su apellido. Este procedimiento –según la descripción del asesor legal de la Sociedad– consistía en lo siguiente: “Ha pasado un tiempo, y el guardador, que le ha cobrado cariño a la criatura, pide la incorporación de su apellido al niño, y los jueces lo consienten, oyendo previamente a la Sociedad. Si el niño ha sido reconocido, el apellido del afiliante se agrega al del padre que lo reconoció; si no ha sido reconocido, usará el apellido del guardador”<sup>14</sup>. De esta forma, la beneficencia llevaba a cabo una especie de adopción informal.

Para el año 1939, la Sociedad de Beneficencia registraba un total de 938 colocaciones de menores, de las cuales 124 habían sido realizadas ese año y se dividían en 67 “en calidad de hijos” y 57 para el “servicio doméstico”. También durante ese año se realizaron 36 agregaciones de apellidos y otras 56 fueron gestionadas<sup>15</sup>.

Sin embargo, la Sociedad de Beneficencia porteña desde la década de 1920 venía señalando con insistencia la necesidad de contar con una ley de adopción. Consideraba a la adopción como una solución para las dificultades encontradas en las prácticas de transferencias de niños, en tanto este procedimiento –sostenía– permitiría formalizar y dar estabilidad a los vínculos creados mediante las “colocaciones de menores”. Según la Sociedad, la inexistencia de una ley de adopción constituía: “un serio obstáculo para que los matrimonios sin hijos retiren niños pupilos. No obstante son numerosas las demandas y a pesar de la parsimonia con que deben encararse y los requisitos con que es necesario asegurar la seriedad de esta especie de adopción siempre se entregan algunos niños en estas condiciones”<sup>16</sup>.

Debemos recordar que a su vez estas prácticas eran desarrolladas por los defensores de menores, quienes también señalaban la existencia de dificultades para realizar las colocaciones de niños. Así, sostenían que si bien algunos matrimonios sin hijos se hacían cargo de criaturas corriendo el riesgo de que “las reclamasen después invocando los derechos de la patria potestad”, otros no

---

educación moral y religiosa”, reconocer el derecho de la Sociedad de recoger al menor “cuando a su juicio considere comprometido el bienestar o moralidad”, permitir la entrada al Inspector ad-hoc de la Sociedad. No obstante, la Sociedad se reservaba el derecho de modificar las cláusulas del documento siempre que, de acuerdo con el Ministerio de Menores, lo creyera conveniente. Los niños eran entregados incluso cuando la familia ya tuviera hijos propios, y la única restricción al respecto consistía en que el solicitante no tuviera hijos varones si deseaba una niña.

<sup>14</sup> Dr. Alejandro Rayces, citado en Coll y Estivill, 1947: 491. Rayces fue autor de un proyecto de ley de adopción que presentó en la Segunda Conferencia de la Infancia Abandonada y Delincuente, y en el cual recogía los lineamientos de la Sociedad respecto de la adopción.

<sup>15</sup> Saravia, Guillermo, 1943: 219-220.

<sup>16</sup> La Sociedad de Beneficencia de la Capital. 1823 – 1936.

conformes con esa imposibilidad legal “llegaban hasta el asiento falso del Registro, adulterando el estado civil del menor con las consiguientes responsabilidades criminales”<sup>17</sup>.

De igual forma, en la Ciudad de Buenos Aires, el Patronato de la Infancia –institución que había sido creada en el año 1892 por la Municipalidad porteña, y cuyos objetivos eran la asistencia, protección y tutela de la niñez abandonada<sup>18</sup>–, también se encargaba de entregar menores en calidad de hijos y al respecto sostenía que:

“son numerosísimas las personas que han concurrido solicitando menores y es grande también la cantidad de menores que han sido entregados a los solicitantes (...) Pero puede afirmarse que la ausencia de una legislación adecuada, que consolide la adopción y fije los derechos y las obligaciones emergentes, es una traba fundamental para la mejor realización (...) de los propósitos del Patronato de la Infancia”<sup>19</sup>.

De esta forma, con similares argumentos a los que habían utilizado para apoyar la sanción de la ley de Patronato de Menores, las instituciones de la beneficencia también fueron partidarias de la incorporación de la adopción como figura legal. A la que imaginaban como una medida caritativa.

Así, en sus argumentos –como veremos más adelante– las referencias al “problema de la infancia abandonada”, para el cual la adopción sería una solución, se entrelazaban una vez más con el planteo relativo a la necesidad de aplacar el temor de los padres “adoptivos” a que los padres biológicos reclamaran a sus hijos cuando éstos ya estuvieran criados. De esta forma, la adopción era imaginada como una medida caritativa que para ser efectiva debía sostenerse en la imposibilidad de que los padres biológicos pudiesen recuperar a sus hijos.

Una vez sancionada la ley de Patronato de Menores, que había ampliado las causas para que los padres que abandonaban a sus hijos perdieran la patria potestad, la beneficencia se embarcó en la demanda de otra ley que posibilitara completar el movimiento de *salvación* de los menores. Esta demanda antes que problematizar el tema de la desigualdad de status que tenían los niños en las familias de crianza o su utilización como sirvientes, se centró en la caracterización de la adopción como una medida más para poner fin al aprovechamiento de los padres que “abandonaban” a sus hijos, y que luego se presentaban reclamándolos.

---

<sup>17</sup> Exposición del Dr. Juan F. González, Segunda Conferencia sobre Infancia Abandonada y Delincuente, 1943. González había sido Defensor de Menores en la ciudad de Rosario.

<sup>18</sup> En 1890 por decreto de la Intendencia Municipal de Buenos Aires se constituyó una Comisión de higienistas para estudiar y organizar el sistema de protección y asistencia a la niñez. En 1892, se confirió a esa comisión la representación para dirigir el Patronato de la Infancia. Durante su historia las autoridades del Patronato fueron algunas de las señoras de la Sociedad y políticos conservadores, quienes preocupados por lo que percibían como la descomposición de la familia tradicional a causa de la inmigración apoyaron la obra de esta institución. Al respecto se señalaba: “por la Comisión Directiva y por las subcomisiones internas, todos cuyos cargos son honorarios, han desfilado figuras consulares del país, señoras y señores que, silenciosamente, han sido espejo de desinterés patriótico, consagración entusiasta y eficiente, altruismo merecedor de la gratitud pública” (Saravia, 1943:225).

<sup>19</sup> Saravia, 1943:225.

Sin embargo, si el escenario en las décadas anteriores había sido propicio para que las señoras de la beneficencia consiguieran leyes a su favor y ampliaran sus prerrogativas y facultades de intervención, la década del '30 propondrá otro escenario, o en otras palabras se asistirá a la configuración de un nuevo campo: el “campo de la minoridad”.

### **El campo de la minoridad: entre especialistas y conferencias**

A comienzos de la década de 1930, podemos afirmar que las instituciones y grupos dedicados y habilitados, de una u otra forma, a intervenir sobre los menores y sus familias comenzaron a conformarse como un *campo* (Bourdieu, 1999). Esto es, como un espacio relativamente autónomo que, lejos de consistir simplemente en la suma de individuos consagrados a un particular tema, representa un espacio estructurado de relaciones de fuerza, un sistema de posiciones, que, al poseer un modo particular de conocimiento sobre el mundo, *crea* su propio objeto y “halla en su propio seno los principios de comprensión y explicación convenientes a este objeto” (1999:132)<sup>20</sup>.

Este “campo de la minoridad”, a principios de los años '30, comienza a consolidarse con la presencia de un nuevo actor, cuyas actividades y demandas reorganizaron las relaciones que hasta el momento sostenían el espacio compartido por las organizaciones de la beneficencia, los defensores de menores, las autoridades de las casas de reclusión y la justicia. Se trató de un grupo de especialistas en el problema de la “infancia abandonada y delincuente”, compuesto principalmente por médicos y juristas, que se fue constituyendo en las primeras décadas del siglo XX. Además, en el año 1931 el gobierno les encomendó a algunos de ellos la dirección del Patronato Nacional de Menores. La función de esta nueva institución fue la de coordinar y fiscalizar las prácticas desarrolladas por las numerosas instituciones benéficas dedicadas a la infancia “desamparada” y “delincuente”. Si bien no fue el primer organismo en la tarea de coordinar las distintas instituciones y establecimientos destinados a la niñez desamparada –ya que existía como antecedente el Consejo Central de Sociedades<sup>21</sup>– fue el primero en poseer carácter estatal y un área de acción nacional.

---

<sup>20</sup> Cada campo según Bourdieu tiene una legalidad específica en relación a la cual deben comprenderse los modos de conocimiento que se encuentran en uso en ese campo, y sostiene que: “decir, como Saussure, que ‘el punto de vista crea el objeto’ es decir que una misma ‘realidad’ es objeto de una pluralidad de representaciones socialmente reconocidas, pero en parte irreductibles unas a otras –como los puntos de vista socialmente instituidos en el campo del que son fruto–, aunque tengan en común su pretensión de universalidad” (1999:132).

<sup>21</sup> El Consejo Central de Sociedades de asistencia fue conformado a pedido de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional luego de la sanción de la ley 10.903, para coordinar y centralizar la acción a la infancia. Este Consejo reunía varias sociedades privadas que poseían establecimientos para alojar a menores, y además estaba conformada por jueces, fiscales y defensores de menores. De esta iniciativa nunca participó la Sociedad de Beneficencia (cfr. Gómez, 2000).

Con la creación de este organismo comenzó un lento e inexorable proceso de expropiación por parte del Estado de las funciones tradicionalmente asignadas a las instituciones de la beneficencia privada. En este proceso, que estuvo poblado de cuestionamientos hacia las tradicionales prácticas de la caridad y a la orientación religiosa de las mismas, es posible observar también la forma en que, paralelamente, la intervención del Estado tanto en la asistencia de la “niñez abandonada” como en la regulación de las relaciones familiares fue conceptualizada como una obligación ineludible<sup>22</sup>.

Además, si la Sociedad de Beneficencia había basado su saber en la experiencia, producto de su larga trayectoria en las prácticas de cesión y colocación de niños; este nuevo grupo de especialistas sumará a ese “saber práctico”, un “saber científico” basado en la criminología positivista en auge en esos momentos. De esta forma, preocupados por las causas y antecedentes de la criminalidad juvenil hicieron foco en la “infancia abandonada” como causante del problema, y reclamaron medidas y leyes especiales de protección. Entre estas medidas de protección y prevención contaban a la adopción:

“La justicia no se realiza con la aplicación de varios meses o años de prisión a un menor que ha cometido un delito. La justicia se hará cuando la misma sociedad subsane las causas que han determinado a ese menor a cometerlo, si tiene jueces capaces de penetrar en su corazón y mentalidad incipientes, y si en lugar de enviarlo a una cárcel impropia lo entrega a manos de personas animadas de alto espíritu humanitario, capaces de formar su alma y orientarlo vocacionalmente en la vida”<sup>23</sup>.

Así lo sostenía el primer presidente del Patronato Nacional de Menores, Dr. Jorge Eduardo Coll, quien había sido fiscal, juez nacional en lo criminal, integrante de la Cámara del Crimen en la década del '20, era reputado como un especialista en el tema de la infancia “abandonada y delincuente”, y luego fue Ministro de Justicia –durante la presidencia de Ortiz (1938-1940)– y autor de los dos proyectos de ley de adopción presentados en la Cámara de Diputados en la década del '30. Otro integrante de la primera comisión directiva del Patronato fue el médico Carlos de Arenaza, quien se había desempeñado como director de la Alcaldía de Menores dependiente de la policía, como presidente de la Asociación Tutelar de Menores<sup>24</sup>, había sido integrante de la Oficina de estudios médico-legales de la Prisión Nacional, era miembro del

---

<sup>22</sup> No debemos olvidar que, en esos momentos, a consecuencia de la crisis económica de 1929 en la Argentina como en otras regiones comienza a ser revalorizado el papel del Estado y su intervención en la economía y en la sociedad.

<sup>23</sup> Conferencias del Dr. Coll en la Universidad Nacional de Córdoba, 27 y 30 de mayo de 1930. En *Revista Infancia y Juventud*, abril-junio, 1939:78.

<sup>24</sup> La Asociación Tutelar de Menores era un organismo privado que había sido creado luego de la sanción de la ley de Patronato, del cual dependían 4 institutos en los cuales sólo alojaba menores remitidos por los jueces y defensores de menores en virtud de la aplicación de la ley 10.903. Luego de 1931 también comenzará a recibir menores derivados por el Patronato Nacional de Menores. Sus recursos provenían de lo que debía abonar la justicia y el Patronato por enviar menores allí, y del producto de sus talleres, de donaciones y de las cuotas de sus afiliados.

Museo Social Argentino y fue autor de numerosos ensayos sobre el origen de la delincuencia de menores<sup>25</sup>. El discurso de estos especialistas, como plantea Celina Ruibal (1993), se inscribía dentro de la nueva concepción que del derecho y la infancia planteaba el positivismo, de allí que se extendiera el concepto de “delincuente” al de menor “abandonado”, en pos de la profilaxis social<sup>26</sup>.

Este grupo de especialistas no sólo fue impulsor de una tarea de “prevención” o “profilaxis” en relación con los menores, sino también de un mayor control del Estado sobre las instituciones privadas, a las que no obstante elogiaban por su tarea filantrópica y con las cuales compartían, en virtud de su opción elitista y su tono moralizante, la conceptualización acerca del problema de la niñez abandonada. Sin embargo, reclamaban para sí un mayor poder de contralor sobre las tareas que esas instituciones desarrollaban. Por ejemplo, el médico Gregorio Aráoz Alfaro, un renombrado pediatra y miembro del Instituto Americano de Protección al Niño, sostenía que la compleja tarea de protección a la infancia no podía estar librada a la buena voluntad de una multitud de instituciones benéficas, por lo tanto era necesario crear un organismo centralizado que coordinara los servicios de asistencia a la niñez.

También el ya mencionado Jorge Eduardo Coll señalaba que las instituciones de la beneficencia, como recibían cuantiosos aportes del Estado, debían estar bajo la superintendencia de un organismo estatal, y como razón de orden técnico señalaba que sus criterios para tratar con la infancia no eran *modernos* por cuanto:

“la influencia religiosa en las asociaciones de beneficencia y el desconocimiento del sistema de casas hogares, determina que casi todos sus institutos sean congregados y la educación que en ellos se inculca no siempre prepara con aptitudes profesionales”<sup>27</sup>.

En este sentido, las relaciones que el Patronato Nacional de Menores entabló con la Sociedad de Beneficencia fueron tensas y las señoras tuvieron serios reparos a las actividades de una institución que, consideraban, avanzaba en un terreno que sólo les correspondía a ellas. Ejemplo de ello es la negativa –por parte de las damas– de acceder a los pedidos que, durante los primeros años de la década del '30, el Patronato les realizó en relación con la disponibilidad de vacantes en

---

<sup>25</sup> En una de estas obras “Menores delincuentes. Su patología sexual”, desplegaba el afán clasificatorio propio de su disciplina en esos momentos y describía los antecedentes, constitución, medio social y herencia de alrededor de cien menores delincuentes detenidos en la Alcaldía de Menores.

<sup>26</sup> Así, por ejemplo, en ocasión de presentar en el año 1933 uno de los proyectos de ley de adopción elaborados por el Dr. Coll, el senador Castillo argumentaba: “No hay que dividir por eso a los niños en abandonados unos y delincuentes otros, porque el que ha cometido una infracción a la ley en la inmensa mayoría de los casos lo ha hecho precisamente a consecuencia de su orfandad” (Senadores, 22/09/1933, p. 354).

<sup>27</sup> Conferencias del Dr. Coll en la Universidad Nacional de Córdoba, 27 y 30 de mayo de 1930. En Revista *Infancia y Juventud*, abril-junio, 1939: 96.

sus establecimientos. Así, el presidente del Patronato en una nota dirigida a la presidenta de la Sociedad señalaba:

“Este Patronato reitera su solicitud para solucionar la situación de los menores de ambos sexos de 2 a 10 años *huérfanos o a cargo de personas que carecen de aptitudes para dirigir su educación* y que por razones urgentes de amparo son llevados al Asilo llamado Correccional de Mujeres. El Patronato Nacional de Menores se hace cargo de los menores varones o mujeres de 12 a 18 años, pero entiende que la única institución del Estado que puede amparar a las criaturas menores de esa edad, que requieren el cuidado y la atención de la mujer, conforme al pensamiento de Rivadavia, es la benemérita Sociedad de Beneficencia”<sup>28</sup> (resaltado nuestro)

Aunque desde el Patronato se interpelaba a la Sociedad como institución del Estado, y como tal subordinada al nuevo organismo, y además se prometía a las señoras que, en el caso de que los menores tuviesen padres, se “gestionaría judicialmente la caducidad de los derechos de la patria potestad que pasaría a la Sociedad de Beneficencia”<sup>29</sup>, ésta se opuso al pedido. En su respuesta, la Sociedad de Beneficencia, después de señalar que “cree llenar ampliamente la misión a la que Ud. alude amparando en sus diversos establecimientos a niños de esas edades en lo que emplea y agota los recursos que recibe del superior gobierno y de la munificencia de los particulares”, argumentaba que no podía asumir por anticipado ese compromiso, sino que recibiría a los niños cuando le fuera posible y “previo estudio particular de cada caso”<sup>30</sup>.

Además, en el año 1936 con motivo de un proyecto de ley que otorgaba al Patronato Nacional de Menores la “superintendencia y el contralor sobre las instituciones privadas” que tuvieran a su cargo “menores abandonados moral y materialmente”, la Sociedad se había comunicado con el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto solicitándole se exceptuaran de ese régimen los establecimientos de la Sociedad, y ello en razón de salvaguardar “la tradicional independencia de acción que ha tenido la Sociedad de Beneficencia desde sus orígenes, independencia que ha sido amparada y respetada por todos los gobiernos que se han sucedido hasta el presente”<sup>31</sup>. A su vez, las señoras exponían una razón de orden práctico y nuevamente se amparaban en la “tradición” para defender sus instituciones:

“la bondad de la dirección dada por la Sociedad de Beneficencia a sus establecimientos de niños y a la educación y orientación de ellos, difícil será reemplazarla con igual eficiencia por otros organismos (sin que vaya en esto jactancia alguna) sobre todo si se tiene en cuenta la especialidad y práctica adquirida a través de más de cien años de experiencia, aparte de que sinceramente creemos que

<sup>28</sup> AGN, Legajo Patronato Nacional de Menores/ Sociedad de Beneficencia, Nota del Presidente del Patronato Nacional de Menores a la Presidenta de la Sociedad de Beneficencia de la Capital, Julio 2 1936.

<sup>29</sup> *Ibíd.*

<sup>30</sup> *Ibíd.*, Nota de la Presidenta de la Sociedad de Beneficencia en respuesta al Presidente del Patronato Nacional de Menores, Julio 1936.

<sup>31</sup> *Ibíd.*, Nota de la Presidenta de la Sociedad de Beneficencia al Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Octubre 27 de 1936.

desde el punto de vista moral no sería justo sustraerlos a su exclusiva dirección, después de haber desempeñado, por igual espacio de tiempo, con todo estoicismo, su delicada y humanitaria misión de proteger la infancia desamparada, con el beneplácito de las autoridades y de la opinión pública”<sup>32</sup>.

Si bien en esos momentos, la Sociedad volvió a reafirmar su supremacía en el campo de la beneficencia consiguiendo una cláusula de excepción, los embates de aquellos hombres de la elite, que querían que el Estado asumiera el control de las instituciones de la caridad, no cesaron. Antes bien, la disputa mantenida con la beneficencia privada por parte de esos “especialistas” imprimió un sesgo particular a todas sus demandas en pos de mejorar la situación de la “infancia abandonada”. Así, respecto de la adopción –de la cual como planteamos eran partidarios– argumentaban que las instituciones de la beneficencia “con la mejor finalidad y el más alto propósito” habían dado origen a “una actividad contractualista en una esfera que debiera haber quedado sujeta a la reglamentación legal”<sup>33</sup>. Por lo tanto, eran impulsores de la sanción de una ley que dejara exclusivamente en manos de los jueces la facultad de resolver en cuestiones de adopción. Ya que, en sintonía, con lo postulado en los distintos congresos que a escala internacional se venían desarrollando sobre los derechos de la infancia (cfr. Guy, 1998; Fonseca, 2004)<sup>34</sup>, se señalaba que:

“se debe tener presente que no es solo un sentimiento de caridad para el niño a quien el destino dejó en la orfandad o en la miseria moral lo que hoy sustenta la nueva legislación sobre los ‘Derechos del niño’, sino principalmente un alto propósito de organización social, de interés para la sociedad misma, que pierde en el abandono de la infancia y de la juventud la energía necesaria para el engrandecimiento de la Nación”<sup>35</sup>

También estos especialistas fueron impulsores de la implantación de tribunales especiales para menores y de una ampliación de las facultades judiciales para llevar a cabo la tarea de protección de la infancia. De este modo, criticaban el accionar de las Defensorías de Menores, compuestas por funcionarios “sedentarios” –al decir de Jorge Coll– que sólo se dedicaban a “disponer el destino de una criatura que llega a su protección o dejarla durante largos meses en un depósito de

---

<sup>32</sup> *Ibíd.*

<sup>33</sup> Saravia, Guillermo, 1943: 210.

<sup>34</sup> Donna Guy analiza a partir de las Conferencias Panamericanas sobre la niñez cómo en la primera mitad del siglo XX se intentó redefinir la infancia y sus derechos, registrando un énfasis en las potestades del Estado respecto a su desarrollo y cuidado. Véase “The Pan American Child Congresses, 1916 to 1942: Pan Americanism, child reform, and the welfare state in Latin America”, pp. 272-291 in *Journal of Family History*, vol. 23, num. 3, July, 1998. Claudia Fonseca (2004) señala que los derechos de los niños, fueron tematizados como mínimo desde el inicio del siglo pasado, y que los documentos y declaraciones producidos –ya por la Unión Internacional para la Protección de la Infancia (1923) o por la Asamblea de la Sociedad de las Naciones (1924)– además de reflejar los valores de su época, nos conducen a reconocer que existe una vasta gama de interpretaciones posibles de esos conceptos, y que sus consecuencias dependen antes que nada de la particular filosofía política que subyace en un determinado momento.

<sup>35</sup> Exposición de Jorge Eduardo Coll, Primera Conferencia sobre Infancia Abandonada y Delincuente, 1933.

policía”, tareas que se revelaban como insuficientes, ya que era necesaria “una actividad constante y enérgica para ir al caso de orfandad que muchas veces se oculta en la apariencia de una vida familiar normal”<sup>36</sup>. A estas instituciones del pasado, conformadas por personas bienintencionadas pero sin capacidad jurídica, ni colaboradores expertos, contraponía los Tribunales de menores que, desde su perspectiva, debían tener una amplia jurisdicción civil y penal, e intervenir de inmediato en todo lo relacionado con la protección del menor, quien podía ser: “colocado al cuidado de guardadores”, quedar “con sus padres mediante la observación de los delegados del Tribunal”, o ser internado “en institutos, en colonias o reformatorios, conforme a sus modalidades personales”. Todo ello, según Coll:

“requiere y exige la autoridad exclusiva y necesaria del Juez, comenzando su competencia en lo que respecta a los deberes de la patria potestad y la tutela; en las contravenciones o faltas, que ya son un índice de su desamparo o de la peligrosidad, y dan lugar a que el Juez se interiorice de su ambiente familiar, de sus juntas, de sus hábitos, vicios, o tendencias originadas en las anomalías del carácter. En materia criminal, por fin, es tanto más necesario el estudio minucioso e inteligente de esas condiciones ambientales y psicológicas, de sus deficiencias o alteraciones psíquicas, para disponer de él conforme a una terapéutica médico-pedagógica”<sup>37</sup>.

Así, desde esta perspectiva, si por un lado, era necesario que todas las instituciones que se ocupaban de la infancia abandonada dependieran de un único organismo estatal de carácter nacional –y por ello se postulaba la creación de un “Patronato o Consejo Nacional de Menores, de carácter autárquico, y con atribuciones para administrar ampliamente sus propios recursos económicos”<sup>38</sup>–, por otro lado, el funcionario que, de manera exclusiva y con amplias facultades de intervención, debía tener autoridad sobre los menores era el juez de menores. La prédica de este grupo de especialistas tuvo una amplia recepción, ya que sobre la base de los proyectos de Coll para la instauración de tribunales especiales y unipersonales para menores, fueron sancionadas distintas leyes provinciales –por ejemplo, Buenos Aires en el año 1938 y Santa Fe en el año 1939<sup>39</sup>– que organizaron dichos tribunales. Además, esta forma de conceptualizar el

---

<sup>36</sup> Conferencias del Dr. Coll en la Universidad Nacional de Córdoba, 27 y 30 de mayo de 1930. En *Revista Infancia y Juventud*, abril-junio, 1939:90.

<sup>37</sup> *Ibíd.*

<sup>38</sup> Gallegos, Jorge L., “La protección de menores”, en: *Revista Infancia y Juventud*, Abril- Junio 1939, p.36.

<sup>39</sup> La ley 4664 organizó los tribunales de menores en la provincia de Buenos Aires, y otorgó a los jueces amplias facultades para intervenir en los casos de menores autores de delito, víctimas o desamparados, huérfanos o en situación de abandono moral y material, para ello el juez podía resolver cuando lo considerara necesario “suspender el ejercicio de la patria potestad o de la tutela (...) y disponer el depósito del menor” (art. 15). A su vez, fijó que los tribunales debían estar compuestos por un médico especializado en psicopedagogía, quien debía confeccionar un informe médico-psicológico de todos los menores ingresados al tribunal, y por “dos visitadores especializados, uno de los cuales será de sexo femenino” (art. 2), quienes debían practicar informes de “concepto, medios de vida y ambiente concernientes a la persona del menor, sus padres tutores o guardadores” (art. 11). También estipuló que las actuaciones debían ser secretas y estableció que contra las resoluciones de los tribunales de menores, salvo en el caso de menores condenados por delito, no podían interponerse recursos de apelación, “sin perjuicio de los recursos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la ley” (art. 29). De esta forma, las decisiones del magistrado para

problema de la “minoridad”, fue la que –no sin disputas, como veremos– en los años sucesivos se impuso y definió los mecanismos y procedimientos para normalizar a aquella infancia que, en razón de su abandono y de la incapacidad de sus padres, necesitaba ser tutelada.

Asimismo entre las actividades desarrolladas por el Patronato Nacional de Menores se destacó la realización del “Primer censo nacional de instituciones oficiales y privadas protectoras de la infancia abandonada y delincuente” desarrollado en el año 1933, con el objetivo de estudiar “de modo ordenadamente científico los caracteres que presenta la minoridad abandonada en el país (...) para adoptar las providencias requeridas a fin de resolver (...) el complejo problema de la infancia y juventud que necesita una acción tutelar bien orientada”<sup>40</sup>. A su vez, el Patronato publicó durante sus años de existencia una revista llamada *Infancia y Juventud*, que difundía las acciones del mismo y en la que se divulgaban artículos sobre temas relacionados con la “minoridad abandonada y delincuente”. Esta original producción discursiva –en tanto fue la primera publicación dedicada por entero al problema de la niñez abandonada–, como aquel relevamiento de instituciones que alojaban menores, revelan los empeños realizados por este grupo de especialistas por conferir un carácter “científico” al tratamiento del problema de los “menores” y por establecer determinados tópicos –tales como, la necesidad de tribunales especiales, la coordinación por parte del Estado de las obras de asistencia a la infancia, la “profilaxis del abandono” como medio de evitar la delincuencia juvenil y la introducción de la adopción legal como una medida protectora de la niñez desamparada, entre otros– que marcarán los límites conceptuales dentro de los cuales, durante mucho tiempo, se abordará esta temática.

En tal sentido, también desde el Patronato Nacional de Menores se organizaron, en 1933 y en 1942, las Conferencias Nacionales sobre la Infancia Abandonada y Delincuente que reunieron a juristas, médicos, señoras de la Sociedad de Beneficencia, defensores de menores y educadores de todo el país<sup>41</sup>. Si bien en cada una de ellas se trataron, entre otros, temas tales como la necesidad de una preparación especializada para los funcionarios de los tribunales de menores, la implantación del sistema de hogares-escuelas, la importancia de las medidas pedagógicas para la reeducación de los menores, y la organización de sistemas de libertad vigilada; nos interesa detenernos en el tratamiento que en estas Conferencias recibió la adopción legal. En ellas a partir

---

decidir sobre el destino de los menores en situación de abandono moral y material eran “inapelables” (para un análisis del fuero de menores de Buenos Aires, cfr. Sorá, 2000). La provincia de Santa Fe la ley 2804, del año 1939, estableció un régimen similar respecto a la administración de justicia para los menores.

<sup>40</sup> “Nota explicativa sobre la finalidad del Censo verificado por el Patronato Nacional de Menores. algunas consideraciones acerca de la protección a la Infancia dentro de la Capital Federal, en relación con los establecimientos tutelares”, Revista *Infancia y Juventud*, N° 5, Buenos Aires, octubre-diciembre de 1937.

<sup>41</sup> Para tener una idea de la diversidad y cantidad de actores que formaban parte del “campo de la minoridad”, basta observar quienes fueron los participantes de estas conferencias; además de jueces, asesores y defensores de menores, entre los delegados de las instituciones de protección a la infancia se pueden contar: las Damas de Caridad de San Vicente de Paul, el Patronato de la Infancia, Asociación de Damas Católicas, Asociación Tutelar de Menores, Asilo Naval, Asociación la Casa del Niño, y las Escuelas Salesianas del Sud, entre otros.

de considerar a este instituto como “un instrumento de protección moral, material y jurídica para los menores huérfanos o abandonados material o moralmente por sus padres”<sup>42</sup>, se señalaron una serie de normas –entre las que se destaca la condición de no tener descendientes legítimos para poder adoptar– que debería contemplar la ley de adopción para no menoscabar los principios de cohesión y solidaridad de “la familia”.

De esta forma, a través de los argumentos desplegados en tales Conferencias –como veremos a continuación– es posible observar cómo se intentaron conjugar y armonizar dos necesidades; por un lado, la referida a la sanción de la adopción, que era presentada como una verdadera solución para el problema de la infancia abandonada y delincuente; por otro lado, la relacionada con la defensa de las bases de “la familia legítima”.

### **Una imperiosa necesidad. Los debates**

La sanción de una ley de adopción fue presentada por todos estos actores como una imperiosa necesidad. Sin embargo, el debate acerca de su sanción se entrelazaba con otras necesidades que eran consideradas no menos imperiosas: un mayor control estatal sobre las instituciones privadas y la defensa de la familia legítima. Estas “necesidades” constituyeron el trasfondo sobre el cual, durante la década del '30, se debatió acerca de la adopción.

Ya en la Primera Conferencia sobre la Infancia Abandonada y Delincuente, la Sociedad de Beneficencia había elegido el tema de la adopción para formular su exposición en la que dejó sentada su posición favorable a la incorporación de la misma. La señora que expuso, para dar cuenta de la necesidad de sancionar la ley, eligió un caso que *había quedado grabado en su memoria*, así contaba:

“Llegó un día a mi despacho de la Sociedad, una joven acompañada de su señora madre y entre sollozos me informó que, al recoger los antecedentes para obtener su diploma de maestra normal, así como los necesarios para su próximo enlace, supo con la consiguiente desesperación, que era huérfana de padres desconocidos, que la que creía su madre no lo era y que el nombre que llevaba no le pertenecía –lo que la hacía incapaz de presentarse ante un hombre decente y honrado como era su novio, poseedor de un nombre al que no podía unir el suyo como título del hogar que forjó en sus ensueños de mujer...!”<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> Conclusiones de la Segunda Conferencia Nacional sobre la Infancia Abandonada y Delincuente; citado en Coll y Estivill, 1947:530.

<sup>43</sup> Primera Conferencia sobre Infancia Abandonada y Delincuente, 1933, Patronato Nacional de Menores, Exposición de Rosa del Campo de Botet, p. 222.

Situaciones indignas como esta –tal la calificación de la señora– debían ser solucionadas con la ley de adopción a fin de otorgar a los niños adoptados un apellido y, en consecuencia, un lugar en la sociedad. Es interesante que la argumentación en torno a la necesidad de sancionar la adopción fuera realizada en torno a la importancia del “nombre”, en tanto constituye uno de los símbolos centrales del parentesco moderno, ya que inscribe a un niño en el seno de un grupo de filiación y en un linaje particular actuando como un señalizador genealógico (Bestard, 2000; Zonabend, 1986). De hecho, para las señoras de la Sociedad ésta había constituido una preocupación al menos desde la primera década del siglo, debido a que *sus huérfanos* se veían en la situación humillante de no tener apellido, y para ello habían ideado distintas soluciones –entre las que se propuso conferir el apellido de las propias señoras–, que finalmente se tradujeron en la gestión judicial de la imposición de apellidos comunes y distintos para cada uno de los expósitos y en aceptar que las familias que tuvieran a su cargo niños a quienes trataran “paternalmente” –como hemos visto– pudieran conferirle su apellido<sup>44</sup>. De esta forma, la tarea de socorro que desarrollaban incluía conferirles un nombre a los huérfanos y abandonados de acuerdo a los códigos del buen gusto burgués, para integrar a esos “menores” a la sociedad y así borrar todo vestigio de su anterior situación, en la creencia de que ese elemento contribuiría también a alterar su desigual condición<sup>45</sup>. De allí que la adopción, desde su perspectiva, también fuera vista como una solución para aquellos niños que, al no poseer apellido, tenían una “identidad legal” que revelaba su “humillante” condición de expósitos.

---

<sup>44</sup> En 1917, la presidenta de la Sociedad de Beneficencia había expresado esta inquietud al abogado consultor de la Sociedad, y proponía que se “les dé el apellido de las señoras socias, por turno y por orden alfabético”. A ello, el abogado Joaquín Cullen respondió: “He dedicado toda atención al estudio de la plausible iniciativa de la Sra. Presidenta de dar apellido a los niños expósitos, con el propósito de evitarles la situación humillante, que resulta del hecho de no tenerlo. La solución es fácil respecto a los niños que se entregan manifestándose quienes son los padres o por lo menos la madre, correspondiendo dárselos el apellido de ellos. En cuanto a los niños abandonados, cuyo origen se ignora, (...) he escogitado el temperamento de darles el apellido de una de las señoras socias de la Sociedad de Beneficencia (...) Me ha parecido propio, *puesto que ellas cumplen deberes maternales sobre los desgraciados expósitos*, y además *no contraen compromiso alguno con ellos*. Si este temperamento fuese observado, escogiremos otro” (resaltado nuestro). AGN, Sociedad de Beneficencia de la Capital, Legajo 85, Asilo de Huérfanos. Finalmente, a la muerte de Cullen, y su reemplazo por Julio Botet se optó por confeccionar listas de apellidos comunes y solicitar la inscripción judicial de los menores. Al respecto, en un artículo del diario La Nación se expresaba: “En otras épocas, las instituciones de caridad, mostrándose poco delicadas en la consideración de un sentimiento tan respetable como lo es el pudor del propio nombre, otorgaban a todos los niños recogidos por ellas un patronímico común. Quedaba así patentizada perpetuamente su filiación ignorada. En oposición a ese viejo sistema es que ahora se busca conceder a cada expósito un apellido distinto, sin que haya necesidad para ello de acudir al favor de nadie. Bastará que los magistrados llamados a llenar esa tarea elijan nombres lo suficientemente generales como para que a nadie se perjudique otorgándolos” (Editorial, “A favor de los expósitos”, La Nación, 14 de julio de 1922).

<sup>45</sup> Como señala Gorosito, “es bastante antiguo el conocimiento que tiene la antropología sobre la importancia de los fenómenos vinculados a la nominación”, y en este sentido, recuerda lo señalado por Mauss acerca de que “la personalidad, el alma viene, así como el nombre, de la sociedad” (2003:6). En este sentido, que las señoras contemplaran la adjudicación de un nombre a sus huérfanos, si desde su perspectiva era una muestra más de su caritativa y humanitaria tarea, desde otra da cuenta de los esfuerzos orientados a “normalizar” y transformar una población según sus propios códigos culturales.

Sin embargo, la Sociedad también era consciente de que a pesar de los beneficios que entrañaba, las resistencias en sancionar una normativa como la adopción se fundamentaban –tal las palabras de la señora expositora– en la “defensa de la familia constituida por nuestra ley civil”.

En ese contexto, la familia era concebida –según la definición normativa– como aquella formada en el matrimonio legal, que se consideraba indisoluble, donde todos los hijos producto de esa unión conyugal tenían el derecho a llevar el apellido de su padre y a heredarlo. La estructura básica de la paternidad estaba enraizada –como ya hemos visto– en un término legal proveniente del derecho romano: la “patria potestad”, que era reconocida a los hombres y sólo excepcionalmente a las mujeres. Los hijos eran divididos en las categorías de legítimos e ilegítimos, distinción realizada según fueran fruto de una unión legal o no. Estos últimos se dividían en naturales, adulterinos, incestuosos y sacrílegos. Sólo a los naturales se les reconocían algunos derechos, mientras que la posición de las otras categorías de hijos era sumamente desventajosa. A tal punto que se disponía: “Los hijos adulterinos, incestuosos o sacrílegos no tienen, por las leyes, padre o madre ni parientes algunos por parte de padre o madre. No tienen derechos a hacer investigaciones judiciales sobre la paternidad o maternidad”<sup>46</sup>. De este modo, se les negaba todo derecho sucesorio y de patria potestad.

Dentro de este marco, fuertemente influido por los cánones de la Iglesia Católica, la inexistencia de la adopción era justificada en el hecho de que la misma sólo consistiría en una intromisión en la “familia legítima”, ya que era vista como una estrategia para la equiparación de los hijos ilegítimos<sup>47</sup>. A su vez, en relación con el sistema de herencia se sostenía que por la adopción los parientes en línea directa podrían resultar perjudicados por la “presencia en su seno de un intruso, de un pariente ficticio con iguales derechos a ellos impuestos por la ley”<sup>48</sup>.

Así, durante los años '30 si bien parecía consensual la necesidad de modificar el ordenamiento jurídico decimonónico tanto respecto a la adopción como en relación con la equiparación del status de los hijos, existieron grandes controversias respecto al contenido que se le debería imprimir (cfr. Cosse, 2002).

La resistencia en promulgar una legislación sobre la adopción, como señala Donna Guy (1995), indicaba un fuerte apoyo a la supremacía de la “familia legal”, como garante de los derechos de propiedad, transmisora de derechos hereditarios y fuente de autoridad moral para la sociedad. Los debates entonces se tramaron en torno a la definición de la familia y los partidarios de la adopción apelaron a la idea de que la misma lejos de constituir un ataque a la familia legítima era una forma

---

<sup>46</sup> Según el art. 342 del Código Civil, derogado por la ley 23.264, año 1985.

<sup>47</sup> Además, históricamente la Iglesia católica se había opuesto a la adopción con el fin de mantener alto el número de personas sin herederos, de modo que su patrimonio antes que para un hijo ilegítimo o un criado quedara en manos de la Iglesia.

<sup>48</sup> Primera Conferencia sobre Infancia Abandonada y Delincuente, 1933, Patronato Nacional de Menores, Exposición de Rosa del Campo de Botet, p. 222.

legal de crear una verdadera familia. En consecuencia, los proyectos presentados ajustaron la adopción a estrictos límites. Sin embargo, más allá de lo limitado de la propuesta, la adopción siguió generando debates y posiciones encontradas incluso entre quienes estaban a favor de la misma.

En estos debates que giraban en torno a la naturaleza, extensión y efectos de la adopción se puede observar una disputa que contrapone dos modelos. Uno de ellos la concibe como un “contrato” entre particulares, y los tópicos que se enfatizan son el consentimiento y la libertad; mientras que el otro modelo resalta el carácter “institucional” de la adopción, y las nociones asociadas a él son las de intervención estatal y creación de una familia legal.

La idea del contrato fue mayoritariamente desestimada por aquellos juristas especializados en el tema de la “minoridad” que se dedicaron al estudio de la adopción. Señalaban como exponente del *contrato* a la legislación francesa, anterior a la reforma de 1923, que sólo permitía adoptar a mayores de edad y en la cual los fines de la adopción eran transmitir el nombre y los bienes. Argumentaban que, en la época actual, el individualismo propio del siglo XIX abría paso a una concepción que permitía al derecho crear verdaderas instituciones sociales. No otra cosa era la adopción pensada como un paliativo para la enorme cantidad de “menores huérfanos y abandonados en la miseria de las grandes ciudades”, debido principalmente a las grandes oleadas inmigratorias<sup>49</sup>.

Durante la década del '30 fueron presentados para su tratamiento en el Congreso Nacional dos proyectos de ley que incluían el instituto de la adopción, y a su vez la Comisión Especial de Reformas al Código Civil, la incluyó en su propuesta de Código que presentó en el año 1936. Las razones dadas por los autores del proyecto de reforma al código para incluir la adopción atendieron principalmente a que: “incorporando ésta al derecho positivo se suple la falta de una descendencia legítima, a la que todos los matrimonios, por razones diversas no pueden aspirar”, y argumentaban que tampoco “cabe desconocer que la adopción puede complementar eficazmente la acción del Estado en beneficio de la infancia desamparada. Las familias de escasa fortuna, por otra parte, pueden asegurar por medio de ella el bienestar de sus hijos”<sup>50</sup>.

Sin embargo, quienes descartaban la idea de un contrato como base de la adopción atacaron duramente la propuesta de esta Comisión, porque permitía la adopción de mayores de edad. En sus razones figuraba, en primer término, la idea de que la adopción era una institución de protección a la infancia y que permitirle para los mayores de edad la desnaturalizaba, ya que sería

---

<sup>49</sup> Por ejemplo, el Dr. Coll, en una de sus conferencias, planteaba: “Pero ha sido más tarde, con el elemento inmigratorio que la orfandad llegó a extremos inconcebibles. Las masas de inmigrantes son un aporte en masa de la ignorancia y la incultura de nuestro medio ambiente, y de ello sufrimos consecuencias hasta en las más elevadas esferas de nuestra vida político-social contemporánea”. *Revista Infancia y Juventud*, abril-junio, 1939:80.

<sup>50</sup> Brebbia, 1937: 13-14.

una velada forma de instituir herederos o de defraudar al fisco. También argumentaban que, como el proyecto de código estipulaba que la adopción se efectuaba con escritura pública o ante el encargado del registro civil con el consentimiento de los padres, o si el menor se hallaba bajo tutela con el del juez, se reducía la adopción a un simple acuerdo de voluntades. Esta “forma pura contractual”, era cuestionada básicamente por la débil o casi nula presencia del Estado en la formación de relaciones de familia. En estos términos lo exponía quien fue autor de los proyectos presentados al Parlamento en 1933 y 1938, el Dr. Coll:

“Según el proyecto, la adopción tanto de mayores como de menores se realiza sin intervención del Estado; sin exigir condiciones de moralidad, tenencia, vinculación, afecto o justos motivos, por la sola voluntad de las partes expresada ante un escribano, o ante el encargado del registro del estado civil. Desaparece con este sistema toda la teoría ensayada sobre la eficacia de la intervención judicial que constate el justo motivo excluyente de maniobra ilícita”<sup>51</sup>.

Y planteaba que si la evolución del derecho conducía a que sobre lo individual prime un interés social, en nuestro país la sanción de la adopción debía acompañar a otras leyes ya sancionadas que señalaban el camino a tomar:

“muchas leyes limitaban la patria potestad; las nuestras de educación común 1420 de 1883, la del trabajo de menores 5291 de 1907, la de patronato de menores 10.903 de 1919, señalan una evolución tardía pero constante, demostrando que toda nueva institución o modificación del derecho vigente debe responder fundamentalmente al interés social. Siguiendo ese camino sostuvimos siempre que la adopción debe legislarse en la República con un fin social”<sup>52</sup>.

Asimismo es interesante observar que desde esta postura que defendía la adopción como un instrumento de protección dirigido a la infancia pobre y abandonada, se descartara completamente la idea de la adopción como simple acuerdo entre particulares, con el siguiente razonamiento: si los niños eran *incapaces* de contratar, aun más lo eran para consentir su adopción. Por lo tanto, su consentimiento no tenía razón de ser, como tampoco el de sus padres biológicos ya que se estipulaba para los adoptantes el requisito de haber cuidado por dos años al menor que quisieran adoptar, de lo que se deducía que los padres biológicos no habían ejercido la patria potestad durante ese tiempo. Por lo tanto, se suplía el consentimiento con otro recurso: la intervención judicial.

Si la adopción no debía ser un simple contrato, sino una verdadera institución, el lugar del magistrado no era otro que el de representante del Estado en la creación de vínculos de filiación. Desde que en el ordenamiento jurídico la filiación –se sostenía– es determinante del estado civil de las personas, estas cuestiones no podían ser un asunto dejado a manos de los particulares. Y de

---

<sup>51</sup> Coll y Estivill, 1947: 61.

<sup>52</sup> Op. cit., p.27.

esta forma se postulaba que “ni los padres ni el tutor pueden contratar sobre la filiación del incapaz. Por lo tanto, dentro de nuestro sistema nadie debe consentir a la adopción en nombre del menor”<sup>53</sup>. No obstante, ello no significaba que el menor no fuera oído por el tribunal. Es más, se planteaba que no sólo debía ser oído –mero formulismo que se llenaba con la presentación de un escrito que se agregaba al expediente– sino que el tribunal debía estudiar “al menor en su psicología”.

Esta otra fórmula se ligaba a un concepto, ya en boga en ese tiempo, referido a la necesidad de que los tribunales para menores no fueran ámbitos en donde sólo se aplicara la letra fría de la ley, sino que fueran exponentes de una justicia más humana, personalizada y científica, con procedimientos breves y sencillos, y en razón de ello el juez debía “poseer condiciones superiores para llegar al corazón del niño”<sup>54</sup>. Por lo tanto, en relación con la adopción se sostenía que era el magistrado quien, personalmente, debía:

“conversar con el menor, estudiar su afectividad, indagar los motivos que determinen su expresión de voluntad, etc; todo lo cual queda comprendido en la fórmula que proponemos: estudiar la psicología del menor en lo referente al vínculo que se pretende crear”<sup>55</sup>.

El consentimiento de las partes, de esta forma, era reemplazado por la expresión de su voluntad favorable o no a un acto que, no era constituido por ellas, sino por el Estado.

Estos argumentos se vertían en un ambiente de cuestionamiento gradual a la beneficencia privada, y al “triste espectáculo que suele verse en materia de entrega de menores”, por parte de quienes se arrogaban el derecho de poseer un mayor poder de contralor sobre las actividades de esos organismos de la caridad. En este sentido, es interesante notar que uno de los artículos del proyecto de ley presentado al parlamento en el año 1938 contuviera la prohibición de “destinar al menor al servicio doméstico en beneficio propio o de terceros”.

Sin embargo, ninguno de los proyectos presentados se trató en el parlamento y caducaron. La ley de adopción continuaba siendo, para muchos legisladores, un cuestionamiento a la moral así como a las bases legales de la familia, pues concedía a los niños adoptados los mismos derechos que tenían los herederos biológicos.

Aun cuando hubo variaciones entre los dos proyectos presentados que intentaron ajustarse al tópico de la defensa de la familia legítima –mientras que en el primero no se impedía que adoptaran quienes tenían hijos legítimos, en el segundo sí<sup>56</sup>–, las mayores resistencias se

---

<sup>53</sup> Op. cit., p.159.

<sup>54</sup> Revista *Infancia y Juventud*, abril-junio, 1939: 90.

<sup>55</sup> Coll y Estivill, 1947:156.

<sup>56</sup> La Sociedad de Beneficencia era partidaria de una adopción de carácter limitado y por tanto sostenía que no debía permitirse la adopción a quienes tuviesen hijos legítimos. En relación con este tema el asesor legal

concentraban en que pudieran ser adoptados los hijos ilegítimos y de esta forma utilizar el medio indirecto de la adopción para hacerlos ingresar en la “familia legítima”.

Desde una perspectiva católica, la adopción era vista como una costumbre basada en el amor y la caridad cristiana. Sin embargo, resultaba inconcebible que se permitiera adoptar a los hijos ilegítimos, y peor aun a los denominados “adulterinos” ya que “dentro del sistema que hace del matrimonio la fuente de la familia legítima, y ésta la base fundamental de la sociedad, exigir que se reciba al adulterio, es querer conciliar lo inconciliable (...) y sería el primer paso para terminar consagrando la filiación de hecho, no haciendo distinción y otorgando a todos los hijos los mismos derechos<sup>57</sup>”. De esta forma, se aceptaba la adopción en su carácter de medida caritativa para socorrer a la infancia sin hogar –y así cumplir el mandato de Jesús: “aquel que reciba a tal niño en mi nombre, a mí recibe”<sup>58</sup>– y sólo en la medida en que no existiera descendencia del adoptante, ya que de otra forma se consideraba que se introduciría “un elemento perturbador en el seno del hogar”.

Sin embargo, para otros lo perturbador era que el Estado no regulara aquellas prácticas; así, por ejemplo, cuando Cabral –un diputado radical– presentó en el año 1941 un proyecto para sancionar un extenso y minucioso “Código del Niño” que contenía un capítulo sobre la adopción, desplegó un argumento en el que es posible visualizar cómo con el correr de los años se fue problematizando el tema de la carencia de una ley de adopción: “La imprevisión del Estado contribuye indirectamente a la desorganización de la familia y a la corrupción de las costumbres”<sup>59</sup>. A su vez, los socialistas desde tiempo atrás impulsaban campañas legislativas destinadas a forzar al Estado a asumir la responsabilidad y los costos para el mantenimiento de los niños abandonados, huérfanos y desamparados (cfr. Guy, 2000). De este modo, para quienes sostenían la necesidad de aprobar el instituto legal de la adopción, el problema se construyó en torno a la falta de intervención estatal en la organización de la familia, cuestión que llevaba a su verdadera descomposición.

Por lo tanto, se sostenía que uno de los verdaderos ataques a la familia estaba constituido por los innumerables delitos de “falsificación del estado civil” que se cometían en nuestro país debido a

---

de la Sociedad, Alejandro Rayces sostenía refiriéndose a la legislación uruguaya que sí lo permitía: “lo que es más grave aun, permite la adopción aunque exista descendencia del adoptante. Yo creo que esto puede llevar el virus de la dislocación al seno de los hogares. Quiera Dios que nuestros legisladores no caigan en ninguna exageración y eviten todo aquello que pueda destruir o debilitar la unidad, cohesión y solidaridad de la familia argentina, base en que descansa el progreso moral de la nación” (p. 79)

<sup>57</sup> Así opinaba la Dra. Helena Julia Palacios directora del Instituto Panamericano de la Facultad de Derecho. *Diario Crítica*, 19/03/1944.

<sup>58</sup> Evangelio según San Mateo, 5 cap. XVIII.

<sup>59</sup> *Diario de Sesiones, Diputados*, 18 de junio de 1941:580. En el proyecto de Cabral se proponía que el objeto de la adopción era la protección de los menores huérfanos o desamparados y “el mejoramiento de las condiciones materiales y morales de la vida a que se halla sometido el menor en el propio hogar” (art. 154). También estipulaba que un matrimonio con hijos podía adoptar a menores siempre que fueran parientes. Y argumentaba que “El influjo religioso (...) cede su resistencia y parece esfumarse el impedimento canónico que se alzaba como barrera infranqueable, para impedir o dificultar la adopción” (1941:582).

la inexistencia de una regulación legal que permitiera adoptar. Estas falsas inscripciones, que consistían en “anotar como propio al hijo ajeno”, convivían con las prácticas de colocación de menores; pero las primeras eran, para los “adoptantes” que temían que los padres biológicos reclamaran a los niños, mucho más efectivas. Así, tanto en la fundamentación de los proyectos de ley presentados al parlamento como en las tesis doctorales que en las décadas del ‘30 y ‘40 tuvieron como objeto a la adopción se hacía mención a estas prácticas que, aunque habituales y arraigadas, se consideraba que desaparecerían cuando se sancionara la adopción<sup>60</sup>.

Como veremos a lo largo de esta tesis, las “inscripciones falsas”, aunque se encuentran tipificadas como un delito, fueron una práctica constante en distintos momentos históricos y, además, si bien eran criticadas poseían un alto nivel de tolerancia social, ello unido a una escasez de controles, hacían a este procedimiento sumamente fácil y rápido. Formalmente para llevar a cabo la inscripción de nacimiento de un niño –por la cual se establece su filiación y se le confiere un apellido– se debía presentar en el Registro Civil un certificado médico que acreditara el parto. Ahora bien, si había sido un parto domiciliario y sin asistencia médica, bastaba con la presentación de testigos que dieran cuenta de que ese niño era hijo de las personas que decían ser su madre y padre. De esta forma, para realizar una falsa inscripción sólo era necesario un certificado médico o la presentación de testigos que acreditaran la maternidad o paternidad<sup>61</sup>. Además, también eran comunes las “falsas inscripciones” de hijos ilegítimos del marido, los cuales –siempre que la esposa lo consintiera– eran inscriptos como hijos del matrimonio.

Debido a la habitualidad de estas prácticas, los partidarios de la adopción sostenían que estas inscripciones falsas eran un hecho mucho más grave que una adopción, limitada como la que se proponía, pues si en esta última sólo se creaban vínculos entre el adoptante y el adoptado, de la otra forma: “se introduce a un individuo en familia que no le corresponde; se lo convierte en alimentario y en heredero forzoso de los ascendientes del presunto padre, y en heredero legítimo de los demás parientes”<sup>62</sup>. Por lo tanto, otra de las restricciones de la adopción proyectada

---

<sup>60</sup> Es interesante observar que en la Segunda Conferencia sobre la Infancia Abandonada y Delincuente (1942), el abogado de la Sociedad de Beneficencia sostuvo uno de los pocos planteos que se apartaba de este lugar común. Alejandro Rayces sostenía que “esos delitos son generalmente motivados por el deseo de los adoptantes de que el niño a quien se ha adoptado de hecho, continúe siempre en la creencia de que ellos son sus padres verdaderos, padres de sangre y no simplemente artificiales o ficticios. Y ese deseo nunca podrá satisfacerlo ninguna ley de adopción”.

<sup>61</sup> La inscripción de nacimiento en el Registro Civil podía ser realizada por su padre o madre si se encontraban legalmente casados; en este caso, la ley presume que son hijos del marido y por lo tanto el niño es inscripto con su apellido. Si no se encontraban unidos en matrimonio, y el hombre deseaba reconocer al niño como hijo debían concurrir ambos padres a realizar la inscripción. En el caso de mujeres solas, el niño es inscripto con el apellido de su madre.

<sup>62</sup> Coll y Estivill, 1947:58. Estos autores continuaban planteando que “en forma muy simple se actúa en la justicia para lograr esa usurpación de estado civil. Es parte el fiscal; se trata de comprobar, no un justo motivo, no una presunta afección entre partes dependientes de apreciaciones subjetivas, sino un hecho absolutamente objetivo: que A ha nacido de B. Y eso se obtiene con la declaración prestada de hecho, no ante el juez ni el secretario, sino ante un empleado, de dos testigos que dicen saber que A es hijo de B

consistía en que el adoptado no entraba en la familia del adoptante —es decir, heredaba sólo de su padre adoptivo—. Y ello con el argumento de no socavar las bases de la familia legítima.

El tema de la carencia de una ley de adopción se construyó como un problema que merecía de la atención pública sobre la base de señalar el imprescindible rol del Estado en la creación de vínculos de familia. De esta manera, el establecimiento de la “familia legítima” fue el común acuerdo sobre el que giraron todos los argumentos, tanto aquellos que estaban en contra de la adopción como a favor.

A comienzos de la década del '40, se produjo un acontecimiento que fue utilizado para expandir el debate sobre la adopción más allá de los estrechos límites de juristas, legisladores, especialistas en minoridad y señoras benefactoras. El terremoto de San Juan del año 1944, fue el recurso utilizado para dar visibilidad a la necesidad de reglamentar la adopción. En las noticias de los medios de comunicación y en las campañas solidarias organizadas para ayudar a las víctimas se tematizó sobre la necesidad de sancionar la adopción como solución para los miles de huérfanos.

A su vez, el establecimiento del peronismo en la escena nacional permitió profundizar los debates que se venían desarrollando, con modificaciones en algunos de sus términos. En este nuevo contexto, en el cual la caridad y las prácticas de las aristocráticas señoras de la beneficencia, se convirtieron en un poderoso símbolo de lo que había sido el país de la “oligarquía”, la adopción va a ser identificada no ya con una medida de “beneficencia” sino de “justicia social”.

### **La sanción**

Durante los meses de febrero y marzo del año 1944, el diario *Crítica* organizó una encuesta periodística titulada “¿Por qué no tenemos una ley de adopción que dé padres a los niños huérfanos y abandonados?”, que consistió en una serie de artículos de *prestigiosos* especialistas en la materia. El primero de estos artículos, conteniendo una fotografía de niños con el epígrafe “huérfanos de San Juan”, hacía un llamamiento para solucionar el grave problema social de los niños sin padres y señalaba que la necesidad era aun más acuciante “sobre todo ahora que 8.000 huérfanos de San Juan esperan la modificación del Código Civil y que hay en la República más de cincuenta mil personas con situaciones irregulares impacientes por ser legalmente algo”<sup>63</sup>. Así lo estimaba también Alfredo Palacios, quien en 1943 había ingresado al parlamento un proyecto sobre adopción elaborado sobre la base del proyecto de Coll, y en su artículo del diario *Crítica*

---

porque los conocen desde tal época. Depende todo eso de la ninguna importancia que erróneamente se le atribuye en la práctica judicial a estos actos de jurisdicción no contenciosa” (1947:58).

<sup>63</sup> Diario *Crítica*, 28/02/1944.

afirmaba que “la prensa argentina debe iniciar una campaña a favor de la adopción. La innumerable cantidad de huérfanos que dejó el terremoto de San Juan, así lo exige”<sup>64</sup>.

Si bien la adopción posee una larga historia, no siempre fue concebida de la misma forma. En los estudios sobre la adopción mayoritariamente producidos desde el saber jurídico –que invariablemente comienzan con una descripción de su evolución histórica desde el derecho romano hasta nuestros días– se señala como punto de inflexión para el cambio de concepción acerca de los fines de la adopción: los miles de huérfanos dejados por las guerras mundiales en los países europeos. Hecho que, desde esta perspectiva, condujo a la sanción de legislaciones sobre la adopción con un fin social. En nuestro contexto, a falta de este tipo de estragos los recursos argumentales utilizados para señalar la importancia de una adopción regulada por el Estado fueron, en una primera etapa, la inmigración y sus nefastas consecuencias; y luego, el terremoto y los huérfanos. Es así que, desde esta perspectiva, el Estado no hacía más que responder a una causa externa que demandaba su intervención.

No obstante, basta observar el escenario en el cual estos debates se desarrollaron para observar que lejos de una simple respuesta, la sanción de la adopción y las disputas que la antecedieron, nos hablan más de una compleja trama de relaciones en la que se intentaban dirimir tanto los términos en que se definiría a la familia como al Estado.

A partir de la asunción del peronismo en el gobierno nacional, la transformación del orden jurídico en relación con la familia fue un tema central de la agenda política<sup>65</sup>. Tan solo durante los años 1946 y 1947, se presentaron en el Parlamento cinco proyectos para establecer una ley de adopción, sin contar al que luego es sancionado, multiplicando con creces los que habían sido presentados en las dos décadas anteriores<sup>66</sup>.

En este período, la adopción fue presentada como una verdadera preocupación del Poder Ejecutivo. Así en el mes de junio del año 1946, el diario *El laborista* difundió la noticia de que el gobierno tenía intenciones de estudiar una ley de adopción con el fin de “incorporar a la sociedad como elementos útiles a miles de menores”<sup>67</sup>. La incorporación de los menores a la sociedad se lograría a través de su inserción en una familia, con lo cual, como planteaba Eduardo Beretta, un diputado peronista autor de uno de los proyectos de ley presentados ese año: “Por medio de la adopción se acude a facilitar la protección material y moral de los menores desamparados y se

---

<sup>64</sup> Diario Crítica, 29/02/1944.

<sup>65</sup> Por ejemplo, en el año 1946 en la Cámara de Diputados se creó una comisión parlamentaria para estudiar modificaciones a la legislación civil para ponerla en armonía con los cambios sociales y económicos que habían tenido lugar desde la sanción del Código Civil. Sin embargo, la posibilidad de discutir y aprobar un nuevo código en forma completa quedó en el olvido. Como plantea Isabella Cosse “la propuesta ponía al descubierto las discrepancias sobre el tenor de los cambios” (2002:56).

<sup>66</sup> Además del proyecto del PEN; en 1946 el de los diputados Beretta, Alvarez Pereira y Mendiondo; y en 1947, el de los diputados Peña Guzmán, Frondizi y H. Pueyrredón, otro del Senador Ramella, y por último el de los senadores Gómez del Junco, Lorenzón y Tesaire.

<sup>67</sup> El laborista, 11 de junio de 1946.

contribuye, al mismo tiempo, a consolidar a la familia, fortificando sus lazos afectivos. Y al propugnar la consolidación de la familia, propugnamos la consolidación de nuestra nacionalidad”<sup>68</sup>.

Al año siguiente fue enviado al Congreso un proyecto firmado por el ministro de justicia y el presidente, en el que la adopción sólo se contemplaba para los menores huérfanos y abandonados, porque “son ellos los que más imperiosamente necesitan de esa protección”, y se justificaba esta limitación en los siguientes términos: “Se imprime a la reforma ese carácter tan restringido, porque toda modificación legislativa en el campo del derecho de familia debe operar con suma prudencia, limitándose a la satisfacción de aquellas necesidades que se presentan como las más apremiantes”<sup>69</sup>.

Debemos tener en cuenta que un año antes había sido presentado un proyecto, que no fue sancionado en aquel momento, para eliminar las distinciones entre hijos incestuosos, adulterinos, sacrílegos y naturales<sup>70</sup>, y que –como señala Donna Guy (2000)– va a caer tan mal a la Iglesia Católica como otro presentado al año siguiente sobre divorcio. Estos proyectos, al igual que los de adopción, no eran los primeros que llegaban al Parlamento y, en general, reproducían los mismos términos en que se habían debatido estas cuestiones. La novedad, sin embargo, era que el escenario en el cual se las debatía se transformaba, y el papel del Estado en las relaciones de familia, tímidamente esbozado en la época en la cual las “cuestiones de familia” eran resueltas por “las familias” de la sociedad argentina, cobraba una visibilidad hasta ese momento inusitada.

Además, para el peronismo los principios de justicia social e igualdad conformaron un prisma ideológico que lo impregnó todo: la relación de los trabajadores y empresarios, los fines del Estado y las relaciones entre las personas; y como plantea Isabella Cosse ello “favoreció la transferencia de la grilla de lectura de los fenómenos sociales y políticos a las dinámicas familiares” (2002:86). A su vez, el peronismo tuvo como objeto privilegiado de sus políticas a la infancia, y en este sentido no solamente la idea de “bienestar infantil” sintetizó su política distributiva sino también interpeló directamente a la infancia como sujeto político (Carli, 2005)<sup>71</sup>.

---

<sup>68</sup> Diputados, 27/06/1946, p. 233. En este mismo sentido, se planteaba que la adopción contribuiría a fortificar a los matrimonios, así Pedro Baldasarre planteaba: “Hasta como necesidad de acercamiento de los cónyuges y la consagración del hogar es necesaria la adopción. ¡A cuántos esposos vemos que a causa de no tejer hijos sus esposas, no sólo pierden el cariño a sus cónyuges y al hogar, sino que buscan otras actividades fuera de sus casas, como el juego en los clubes, vicios, diversiones, concubinas (...) y todo porque no hay un hijo, aunque sea adoptivo, que con el afecto de tal atraiga a sus padres a ese hogar” (“Aun como una necesidad para la vida del hogar sería útil legalizar la adopción”, *Crítica*, 7/03/1944).

<sup>69</sup> Diario de Sesiones, Senadores, 29 de agosto de 1947.

<sup>70</sup> Donna Guy (2000) señala que el autor de este proyecto, Cipriano Reyes, lo defendió “insistiendo en que demasiados niños quedaban necesitados por falta de leyes a favor de ellos, y que los padres tenían la obligación de proteger a sus hijos, algo que la ley les negaba”.

<sup>71</sup> Según Sandra Carli, el peronismo postuló “una verdadera política generacional que pretendía en el tiempo largo ser eficaz en la modulación de una nueva cultura política en gestación”. Así, mientras que en el primer gobierno peronista se implementaron distintas medidas para dignificar a los niños, eliminando las flagrantes

Al año siguiente de que el Poder Ejecutivo ingresara al Parlamento su proyecto de ley de adopción, la Comisión de Legislación General presentó en la Cámara de Diputados otro proyecto que fue el que se convirtió en la primera ley de adopción de nuestro país. Habiendo estudiado – según el miembro informante de la Comisión por la mayoría, el diputado peronista A. Benítez<sup>72</sup>– todos los proyectos ingresados en el Parlamento y tomando como fuente directa el proyecto de Jorge E. Coll del año '38, la propuesta de la Comisión se apartaba bastante de la prudencia del proyecto del Poder Ejecutivo.

El proyecto que presentaban estipulaba la posibilidad de adoptar a cualquier menor de 18 años, sin restringirse a los “huérfanos y abandonados”, también fijaba la transferencia de la patria potestad al adoptante, les reconocía a los adoptados los mismos derechos de los hijos legítimos, y permitía incluso la adopción del hijo ilegítimo por su padre. Pero respetaba los límites referidos a la prohibición de que un matrimonio con descendencia legal adoptara y de que el adoptado entrara en la familia del adoptante, esto significaba que el adoptado no poseía derechos sucesorios respecto de otros parientes del adoptante, aunque con ellos se consagraban “impedimentos matrimoniales”<sup>73</sup>. A pesar de estos límites –que, junto a otras cuestiones, años después van a ser considerados demasiado rígidos–, esta ley al reconocer la posibilidad de adoptar al hijo ilegítimo suscitó polémicas que se extendieron durante varios años después de su sanción<sup>74</sup>.

En el debate parlamentario se enfatizó en que el fin de la adopción era doble: “por una parte, para brindar protección al menor; por otra, para dar hijos a quien no los tiene de su sangre. Atiende a ambos aspectos, colma dos vacíos: el de una niñez desviada o en trance de desviarse, y el de una

---

desigualdades sociales existentes entre los niños de los diferentes sectores sociales; en el segundo, las medidas se orientaron a politizar la relación con la niñez, lo que se verifica en las estrategias de afirmación doctrinaria del peronismo (2005:59).

<sup>72</sup> También formaban parte de la Comisión el diputado demócrata nacional Justo Díaz Colodrero, y los radicales Mauricio Yadarola y Absalón Rojas.

<sup>73</sup> Es interesante la fundamentación que se hizo del artículo 17 que prohíbe contraer matrimonio con determinados parientes. En relación con una objeción al inciso que prohibía el matrimonio entre hijos adoptivos, el diputado Benítez señaló: “la comisión ha querido crear mediante esta ley una verdadera familia, con toda la fuerza de los vínculos morales de una familia. Con este criterio ha querido que, si hay dos personas adoptadas, entre ellas nazcan los mismos vínculos sentimentales que entre hermanos”. Mientras que el diputado que realizaba la objeción al inciso, sostuvo: “No podemos hablar de incesto en el matrimonio entre hijos adoptivos, porque en realidad no existen los lazos de sangre que caracterizan a ese hecho repudiable” (Diputados, 24 y 25/06/1948, p. 1224).

<sup>74</sup> Estas críticas se extendieron incluso hasta la década del '80, al respecto un especialista en derecho de familia y profesor de la Universidad Católica sostenía: “Cuando se adopta al propio hijo extramatrimonial falta el menor desprotegido, que debe ser factor determinante de la adopción. En tal caso no es admisible que se perjudique a la descendencia legítima, porque no existe el fin, loable en sí mismo, de dar protección a quien la necesita, sino el propósito de equiparar filiaciones que la ley distingue (...) en un momento en que proliferan los matrimonios celebrados en fraude a la ley argentina, y se hace necesario robustecer la estructura de la familia, para que pueda soportar los embates, francos o solapados, que recibe, la posibilidad de que un hijo ilegítimo pueda alcanzar la legitimidad, sin que medie matrimonio entre los padres, es inaceptable. Por esta vía se contribuye a perfeccionar el fraude en cuestión, proporcionando hijos con apariencia de legítimos a quienes no podrían tenerlos” (Mazzinghi, 1981:371).

paternidad frustrada o imposible”<sup>75</sup>. Y también se señalaba que la adopción no era un mero procedimiento asistencial –incluso en el debate que tuvo lugar en la Cámara de Senadores se discutió largamente si consistía en una medida de “caridad” o de “solidaridad social”– ni tampoco un contrato, sino que se trataba de la creación de una realidad, de “familia legal” en ausencia de la “familia natural”, es decir, de la creación de familia por parte del Estado.

La posibilidad de adoptar al hijo ilegítimo fue presentada como una verdadera y consensuada “conquista” en favor de la niñez ya que, según otro de los miembros informantes –el diputado radical Mauricio Yadarola– la Comisión entendía que “ese sistema que hace recaer en los hijos las consecuencias de las culpas reales o supuestas de sus padres, es inicuo e injusto” y, en consecuencia, sostenía que era necesario atenuarlo en todo lo que la legislación lo permitiera. El diputado Benítez consideraba a las críticas a esta posibilidad –que planteaban que al adoptar al hijo ilegítimo se defraudaba a los parientes legítimos en los bienes que la naturaleza y la ley les aseguraban– como un “prurito leguleyo” contraponiendo a este argumento la defensa de los intereses del niño<sup>76</sup>.

Tales argumentos son indicativos también de una nueva conceptualización de la infancia, desarrollada durante el primer gobierno peronista que, sintetizada en el lema “los únicos privilegiados son los niños”, se orientaba hacia la conquista de igualdad de oportunidades (Carli, 2002; 2005), en este caso reflejada en la adopción no sólo como estrategia de equiparación del status jurídico de los hijos, sino también como modo de elevar el status de aquellos que iban a dejar de ser “agregados” o “criados”, para pasar a ser “hijos legítimos” .

Una de las divergencias que existió en el debate legislativo, inclusive entre los mismos diputados peronistas, se vinculó con las características de los menores que podían ser adoptados. Si en la década anterior, se había propuesto la adopción sólo para la infancia huérfana y abandonada con el propósito de restringir ese procedimiento a una medida caritativa, en este debate respecto a esta limitación se pusieron en tensión otras cuestiones, como por ejemplo qué familias serían las proveedoras de niños para adoptar, en el caso de que este tema no estuviera claramente estipulado<sup>77</sup>. Así algunos legisladores, más proclives a defender la postura del ejecutivo referida a que sólo se pudiera adoptar a niños huérfanos y abandonados, proponían que sólo se permitiera

---

<sup>75</sup> Diputados, 23/06/1948, p.1188

<sup>76</sup> El tema de la adopción del hijo ilegítimo así como la posterior eliminación de las distinciones entre los hijos ilegítimos, fue atribuida a la acción política de Eva Perón, a quien también se le atribuye un papel fundamental en la clausura de la Sociedad de Beneficencia (ver Guy: 2001). Respecto del tema de la ilegitimidad, que hasta entonces figuraba en la partida de nacimiento de los chicos con el sutil rótulo de “hijo ilegítimo”, Alicia Dujovne Ortiz relata en su biografía sobre Evita esta anécdota: “Según el periodista Enrique Oliva, cuando Evita se enteró de que el Cardenal Caggiano veía con malos ojos la reforma (eliminación de las distinciones), exclamó golpeando la mesa: ‘Una de dos. O hacemos como yo digo o ponemos en los documentos del padre: ‘padre ilegítimo’”(1995: 223).

<sup>77</sup> Lo que proponían estos legisladores era que sólo se pudiera adoptar aquellos niños cuyos padres hayan fallecido o hayan sido declarados ausentes con presunción de fallecimiento, etc.

adoptar a aquellos niños cuyos padres estuvieran fallecidos o hubieran sido declarados ausentes con presunción de fallecimiento. Y para fundamentar esta limitación argumentaban que: “dentro del espíritu de la revolución que se ha señalado, los diputados peronistas no podemos votar una ley que deje la presunción que pueda haber en el país padres a quienes se les vaya a quitar sus hijos por razones de pobreza”<sup>78</sup>.

Por otro lado, en esa misma discusión acerca de quiénes podrían ser adoptados, puede observarse nuevamente una preocupación por la defensa de la familia con un argumento en el cual, si bien se retoman los términos de familia biológica, se observan modificaciones en cuanto a la definición tradicional de familia. El diputado Beretta, también partidario de sancionar la adopción sólo para los niños huérfanos, planteaba:

“al considerar esta institución no debemos en lo más mínimo rozar la organización de la familia en cuanto familia se establece, se funda, en el vínculo de la sangre. Cuando hablo de la familia argentina estoy seguro de que todos son capaces de intuir que no me refiero al aspecto social, al aspecto frívolo de las manifestaciones de la familia, sino al aspecto real, vivo, a la familia argentina como base, como célula generativa de la organización social de la cual el Estado no es sino jurídicamente la organización de ese grupo de familias, la expresión jurídica de ese grupo organizado. Esa es la familia que debemos conservar (...) debemos acudir, porque es una necesidad imperiosa, a solucionar el grave, el pavoroso problema que crea la niñez abandonada; pero también debemos tratar de que bajo ningún concepto pueda rozarse la constitución de la familia argentina, la que debe consolidarse, afianzarse, vigorizarse y nutrir sus raíces en la familia de la sangre. La familia argentina se va asentando sobre múltiples corrientes inmigratorias. Debemos, en consecuencia, recurrir a la familia ficticia por medio de la adopción, pero nunca en desmedro de la familia de la sangre”<sup>79</sup>.

Esta extensa cita nos permite observar que en este debate la retórica acerca de la familia se amplía confrontando los tradicionales términos con los que la misma estaba identificada, simbolizados por la “frivolidad”, para ampliar el debate acerca de la defensa de otras familias, las “familias pobres”, la familia “real” a la que el Estado debía proteger.

Si el temor, en las décadas anteriores, para aquellos que se dedicaban a amparar y regenerar a la niñez abandonada había sido, por un lado, que los padres biológicos reclamaran a esos niños, y por otro, que se socavaran las bases morales de la familia introduciendo por medio de la adopción a los hijos ilegítimos; en este nuevo contexto, la preocupación y temor de algunos fue que los hogares de los pobres se convirtieran en *provedurías de hijos para los ricos*, y que ello que constituía una vieja y arraigada práctica<sup>80</sup> estuviese desde ese momento legalizado.

<sup>78</sup> Diputados, 24 y 25/06/1948, p.1209.

<sup>79</sup> Diputados, 24 y 25/06/1948, p.1199

<sup>80</sup> En el debate legislativo se sostuvo que “es frecuente en las provincias que los padres pobres y carentes de la cultura necesaria (...) ‘dan’ –esta es la palabra que se emplea en las provincias– sus hijos a personas de mejor posición para que se los críen”. (Diputados, 24 y 25/06/1948, p. 1204).

No obstante, el proyecto no se modificó y se fundamentó esa cláusula argumentando que no era conveniente “exigir públicamente la concurrencia de una causa, que marcando al menor con un estigma permanente, puede ser origen de un resentimiento en el menor, que sabe que sólo ha podido llegar a esta filiación legal por el camino de su desgracia”<sup>81</sup>. Y a este argumento se lo acompañó de otro que enfatizaba en la necesidad de diferenciarse de los procedimientos asistenciales, con lo cual ampliar –con un perfil “universalista”– la posibilidad de adopción para todos los menores de 18 años se vinculaba al carácter de instituto jurídico de la misma, que la diferenciaba de “una institución puramente de beneficencia”.

Sin embargo, para contrarrestar ese nuevo temor, otro argumento parece prevalecer: la intervención del Estado que, a través de la figura de los magistrados, tendría la última palabra en materia de adopción. Es así, que retomando los términos en los cuales se había presentado la adopción como una verdadera institución social, por medio de la cual el Estado creaba vínculos de familia, se sancionó una ley con disposiciones flexibles que atribuía a los jueces amplias posibilidades de apreciación. Tal apreciación reemplazaba el criterio de tener en consideración el consentimiento del menor a la adopción que, si bien fue propuesto en el debate para los casos de niños mayores de 14 años, no fue incluido en la legislación en razón de que “el juicio del juez es más prudente que el del menor”. Tampoco fueron incluidas otras disposiciones propuestas con el fin de fijar claramente quienes podrían ser adoptantes porque se sostuvo: “dejamos al juez la apreciación de las condiciones económicas, morales, espirituales del hombre que ha demandado la adopción. Al dejar este juicio en manos del juez, lo hacemos con el criterio más amplio, sin crear límites que podrían resultar o demasiado extensos o demasiado breves”<sup>82</sup>.

Esta ley, que era según los legisladores “humana y solidaria”, reconocía a la justicia y a la persona de sus jueces una trascendente importancia porque: “la ley no va a obrar mecánicamente, sino que el juez tiene por ella amplias atribuciones para resolver lo que más convenga al menor”<sup>83</sup>.

Así, en un contexto en el cual –como analizaremos en el siguiente capítulo– la Sociedad de Beneficencia fue disuelta y todos sus establecimientos pasaron a depender del Estado, y donde la gradual equiparación del status de los hijos –fueran o no nacidos dentro del matrimonio– fue cobrando visibilidad en la agenda pública, se sancionó la primera ley de adopción en nuestro país otorgando a los jueces amplias prerrogativas y facultades de decisión en prácticas que lejos de ser nuevas comenzaron en ese momento a regirse por procedimientos formales.

---

<sup>81</sup> Diputados, 23/06/1948, p.1188

<sup>82</sup> Diputados, 24 y 25/06/1948, p. 1217.

<sup>83</sup> Senadores, 15/11/1948, p. 1928.

## La sangre, el nombre y el Estado

La adopción en nuestro país fue conceptualizada desde las primeras décadas del siglo XX como una medida para la protección de una infancia “abandonada” y en razón de ello potencialmente “desviada”. Sin embargo, como hemos visto, los debates no sólo tuvieron como objeto a la infancia sino también a la familia.

Si bien promediando los años '30 había un consenso considerable acerca de la necesidad de incorporarla al ordenamiento legal, también existían importantes resistencias a esta posibilidad. Por un lado, lo que se rechazaba era la equiparación del adoptado a los descendientes biológicos; y por otro, se temía que por ese medio se legitimaran los denominados “hijos ilegítimos”. De esta forma, aun cuando en los hechos existieran “hijos de crianza” lo habitual era que no fueran incorporados al linaje familiar, permaneciendo como “agregados” o “recogidos”. Por otro lado, si bien los padres varones podían reconocer a sus hijos extramatrimoniales, estos eran considerados legalmente como “ilegítimos” y no poseían los mismos derechos que los hijos matrimoniales. De este modo, la defensa de la “familia legítima”, entendida como fruto del matrimonio legal y de la descendencia biológica de éste, constituía uno de los principales obstáculos para la sanción de la adopción. En otras palabras, la importancia dada a la “sangre” y al “nombre” en la conformación del “parentesco legítimo” impedía la aceptación de una institución que se proponía como creadora de verdaderos lazos de filiación<sup>84</sup>. Ante estas resistencias, la adopción sólo pudo ser sancionada cuando, en virtud de una nueva configuración de relaciones de fuerza, el parentesco fue convertido en un objeto de intervención pública a partir de conceptualizar el orden familiar como indisociable del orden público.

Sin embargo, es interesante observar que la sanción de la adopción no significó una disminución de la importancia acordada a la “sangre” y el “nombre”, antes bien tanto una como otro fueron resignificados y así el nuevo instrumento legal fue presentado como una forma de salvaguardarlos. Desde esta perspectiva, la adopción no sólo permitía dotar de un nombre a niños que, de otra forma, se hubieran visto privados del mismo —ya que tradicionalmente eran considerados NN o llevaban el apellido “expósito”<sup>85</sup>—, sino también, a partir de la posibilidad de adoptar al propio hijo ilegítimo, permitía respetar los vínculos derivados de los “lazos de sangre”. De esta forma, si bien el instituto de la adopción revela claramente la distinción entre el aspecto biológico y social de la paternidad, y con ella queda de manifiesto que la filiación no es sólo un

---

<sup>84</sup> En el caso de la ilegitimidad de los hijos, estos elementos se conjugaban con un tercero: la transmisión de los bienes. Así, la defensa de las diferencias de status entre los hijos, quienes según fueran fruto de una unión legal o no poseían derechos diferenciales, tenía como objetivo preservar la unidad del patrimonio. En este sentido, la transferencia intergeneracional del patrimonio también era uno de los ejes del ideal normativo de la familia.

<sup>85</sup> Como se planteó en el debate legislativo, por medio de la adopción: “el adoptado adquiere el honor del apellido de su adoptante porque es el signo cierto que pone de manifiesto la situación de filiación y paternidad” (Diputados, 23/06/1948, p. 1189).

hecho natural sino antes bien un constructo social (cfr. Godelier, 1993; Zonabend, 1986; Bestard, 2000); es interesante observar que su incorporación al ordenamiento legal haya sido presentada como una forma de permitir que las figuras de “padre natural” y “padre social” coincidieran, en la medida en que posibilitaba adoptar al propio hijo ilegítimo. Así, paradójicamente, uno de sus puntos de anclaje fue la “sangre”, en tanto este tópico fue utilizado para conferir legitimidad a una institución que para sus detractores sólo conduciría a menoscabar los principios de la familia<sup>86</sup>.

Por otra parte, la adopción para ser viable –además de limitarse a crear parentesco entre el adoptante y el adoptado, y ser permitida sólo en el caso de que no hubiera descendencia legítima– fue presentada como una efectiva forma de defender a “la familia”, en tanto por medio de ella quien creaba relaciones familiares era el Estado y no los particulares.

Si como plantea Françoise-Romaine Ouellette (2000) la adopción, al igual que el matrimonio, ha constituido un procedimiento a través del cual los poderes religiosos y estatales han ejercido siempre una influencia sobre la constitución de las familias, y su introducción en el ordenamiento jurídico instituyó una nueva forma de limitación del margen de libertad de los actores privados y religiosos en el establecimiento de las filiaciones; en nuestro contexto, como hemos analizado, ello se produjo a partir de conceptualizar tanto a la familia como a la niñez, ya no como temas de orden privado y sujetos a la intervención de la beneficencia o materia de acuerdos entre particulares, sino como objetos de la preocupación e intervención pública. Y ello, en el marco de un proceso de expropiación de las funciones tradicionalmente asignadas a las instituciones privadas por parte del Estado, en el que distintos grupos no sólo entablaron disputas en torno a la definición de la familia y de sus funciones, sino también demandaron facultades y atribuciones en pos de ser los responsables de intervenir y regular esas relaciones familiares.

Además, como hemos analizado en este capítulo, la incorporación de la adopción legal estuvo precedida por el proceso de conformación del “campo de la minoridad”, como un campo de saber específico a partir del cual se definieron determinados presupuestos cognitivos y evaluativos que marcarán los límites conceptuales para el abordaje y construcción de un objeto de intervención: la infancia abandonada y delincuente. En este sentido, la equiparación de los “menores abandonados” a los “menores delincuentes”, en tanto unos conllevaban en germen a los otros; la adopción como una medida moralizadora que representaba la posibilidad de operar un pasaje del status de “menor” al de “niño” –en la medida en que se dotaba a esos menores de una “verdadera familia”–; la presencia obligada del Estado en las prácticas relativas a la transferencia de responsabilidades sobre los niños; y también la construcción del lugar del juez de menores como

---

<sup>86</sup> Debemos tener en cuenta que la ley de adopción constituyó así el prolegómeno de una posterior reforma normativa, la ley 14.367 del año 1954, que si bien no acabó con las distinciones entre los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, inauguró una nueva denominación para referir a ellos: “matrimoniales” y “extramatrimoniales”, y eliminó las categorías de “adulterinos” e “incestuosos”, quienes pasaron a tener los mismos derechos que los hijos naturales (cfr. Cosse, 2002).

autoridad exclusiva para resolver todo lo atinente a los “menores” y a sus familias, fueron los presupuestos a través de los cuales tomó forma un “campo perceptivo” (Foucault, 2003b), y se construyó una particular lógica de intervención que –al decir de Pierre Bourdieu (1999)– conlleva un habitus específico<sup>87</sup>.

Por otra parte, en nuestro país, estos procesos tuvieron como corolario y a la vez como punto de partida al período peronista, en el cual temas tales como la equiparación del status jurídico y social de múltiples actores se transformaron en cuestiones socialmente problematizadas, y en donde la intervención del Estado se forjó como una *justa práctica* tendiente a garantizar el orden de la familia y orientada a protegerla.

En este sentido, es interesante detenerse en la conceptualización de la adopción como una institución que preocupaba al orden público. La sanción de la adopción, en la cual debía resguardarse tanto el interés del menor como el del orden público, antes que ser atribuida a una mera evolución humanista de la filosofía jurídica –como plantea Claudia Fonseca (1998)– debería ser interpretada en función del campo político en el que ocurrió. De esta manera, la adopción puede ser comprendida no ya como una “solución” para la “infancia abandonada”, sino para las necesidades de un poder público que, en nombre del bienestar de la infancia, extendió su influencia cada vez más adentro del ámbito familiar regulando sus relaciones. Así, los argumentos a favor y en contra de la adopción deben ser inscriptos en un proceso mayor en el cual se verifica la extensión de procedimientos de tutelarización que, al decir de Jacques Donzelot (1990), se apoyaron en la defensa de los miembros más frágiles de la familia y allanaron el camino para una intervención estatal “correctiva y salvadora”. En otros términos, la adopción legal puede ser considerada como uno de los acordes de un movimiento de larga duración: la entronización de la infancia (cfr. Guy, 1995, 1998; Carli, 2002; Cosse, 2002), que redundó en una ampliación de derechos como de perdurables mecanismos de intervención estatal. En la adopción, el Estado se arroga funciones tutelares sobre sujetos definidos como básicamente incapaces, y la misma lejos de ser un contrato privado se presenta como una institución regida por leyes de orden público. Así, el Estado –a través de la persona de sus jueces– crea relaciones de parentesco.

De esta forma, como veremos en el siguiente capítulo, la adopción fue presentada como una medida que iba a poner fin a las prácticas tanto de la beneficencia como de aquellos “adoptantes” de hecho que disponían de los niños como de “objetos” –como si fueran *res nullius*, se decía– e iba a elevar la condición de inferioridad moral en la que se encontraban muchos niños y

---

<sup>87</sup> En este sentido, los tópicos mencionados pueden ser analizados como constitutivos de aquello que Bourdieu denomina la *dóxa* particular de cada campo, a partir de la cual se institucionaliza un punto de vista en las cosas y los habitus. Y este habitus específico “no es más que un modo de pensamiento específico (un eidos), principio de una elaboración específica de la realidad, basado en una creencia prerreflexiva en el valor indiscutido de los instrumentos de elaboración y los objetos elaborados de este modo (un *éthos*)” (1999:133).

guardadores, quienes gracias a la ley iban a pasar a ser socialmente reconocidos como “hijos” y “padres”. Desde esta perspectiva, a partir de esta verdadera creación de categorías de parientes no sólo se regularizarían numerosas situaciones de hecho y se impediría que se cometieran delitos de “falsificación del estado civil”, sino que también se proporcionaría una familia a los niños “huérfanos”, “abandonados” y, en razón de ello, potencialmente “delincuentes”. A través de la inscripción de aquellos niños en una familia se procedería a su normalización, en tanto la adopción actuaría transformando a esos “menores” a partir de sujetarlos en un “orden familiar”.

Así, el parentesco, en tanto lugar en el que por anticipado se prepara y comienza la apropiación del individuo por la sociedad –como señala Maurice Godelier (1993) –, fue convertido en esos momentos en un objeto privilegiado de preocupación e intervención pública. Y la adopción legal fue configurada como uno de los procedimientos para operar esa intervención.

## CAPÍTULO 5

### **Nuevas categorías y viejas prácticas: las primeras formas legales de la adopción de niños**

La nueva normativa sobre adopción fue utilizada en los años inmediatos a su sanción para legalizar situaciones de hecho originadas ya fuera por las prácticas consuetudinarias de crianza de niños, prohijamientos informales, padrinazgos o bien por las colocaciones de menores llevadas a cabo por la beneficencia o las defensorías de menores. Si, por un lado, al ser utilizada para regularizar este tipo de situaciones la normativa fue reafirmada como una “conquista social” a favor de la infancia –ya que, a partir de la adopción, los niños que antes sólo eran “agregados”, “criados” o “hijos de crianza” pasaban a tener un “apellido” y a ser “hijos legítimos”–, por otro lado, generó, entre los actores institucionales encargados de aplicarla, no pocos debates acerca de la extensión y los alcances de las nuevas categorías y procedimientos.

En este capítulo, nuestro objetivo es analizar las controversias de interpretación originadas en el ámbito judicial por la puesta en práctica de la nueva ley de adopción, focalizando la indagación en las sentencias que fueron seleccionadas y publicadas, y que, de esa forma, constituyeron la jurisprudencia inicial en torno a este tema. Situar nuestro análisis en estas primeras sentencias, nos posibilita observar cómo se problematizaron y cuestionaron las viejas prácticas, a la vez que –por contraposición– fue definido lo nuevo. En otras palabras, nos permite instalar nuestra indagación en el eje de las continuidades y rupturas, en tanto estas disputas posibilitan observar cómo determinados cambios a la vez que inauguraron nuevos dispositivos, también cristalizaron en procedimientos y mecanismos que ya existían previamente, a los que no obstante se los dotó de un nuevo significado.

A su vez, estos nuevos significados que, en buena medida, traducen una nueva sensibilidad hacia la infancia, pero también hacia aquellos considerados “desprotegidos” o “desamparados”, no se comprenden sin tener en cuenta el proceso de ampliación y de incorporación a la ciudadanía social de una gran parte de los sectores populares –tanto en el plano material como en el simbólico– y la capacidad del peronismo para instalar una nueva conceptualización acerca de la infancia y la familia, de la pobreza y la caridad y, en consecuencia, del rol del Estado y de sus instituciones (cfr. Plotkin, 1994; Guy, 2000; Cosse, 2002; Carli, 2002; 2005).

Sin embargo, más allá de estas nuevas ideas y valoraciones, al analizar las características de algunas de las resoluciones judiciales y las diferentes posturas a las que dieron lugar esos primeros casos de adopción legal de niños, es posible observar algunas continuidades en cuanto a la forma en que los distintos actores institucionales concibieron la adopción, el rol de los padres o el bienestar de los niños. En este sentido, nos ha interesado identificar los argumentos

desplegados en aquellos momentos para analizar a partir de qué valores y creencias los magistrados interpretaron la ley para poder aplicarla.

Organizamos este capítulo en una primera parte en la que indagamos en los sentidos otorgados a la adopción en ese momento histórico. Para ello nos detenemos a analizar los cuestionamientos a las prácticas de la beneficencia en relación con la niñez, y también cómo a partir de la intervención y posterior disolución de la Sociedad de Beneficencia se sentaron las bases de un nuevo esquema institucional de atención a la infancia.

En una segunda parte, nos ha interesado analizar cómo la organización jurídico-administrativa del Estado comenzó a intervenir en aquellas prácticas de colocación, adopción y crianza de niños que lejos de ser nuevas debían empezar, en ese momento, a regirse por procedimientos formales. Para ello, focalizamos nuestro análisis en la jurisprudencia relativa a la intervención de los padres biológicos en el juicio de adopción de sus hijos que comenzó a producirse en esos momentos. Tal jurisprudencia –esto es, las sentencias judiciales que debido a su originalidad o al tener que resolver sobre las “zonas grises” que deja la codificación son publicadas a fin de difundir los criterios utilizados para su resolución– trasluce diferentes interpretaciones en relación con los alcances y modalidades de los procedimientos legales inaugurados. A la vez, la jurisprudencia suele estar acompañada –y este tipo de jurisprudencia no es la excepción– por “comentarios” que son realizados por juristas especializados en los temas que tratan las mismas, y en los cuales adhieren o critican los criterios utilizados por los magistrados intervinientes. De esta forma, el análisis de estas sentencias si bien, por un lado, sesga nuestra mirada porque se trata de fallos judiciales que han sido previamente seleccionados sobre la base de parámetros de lo que es considerado importante o significativo desde el punto de vista jurídico, por otro lado, y por esta misma razón, nos ofrece una vía para conocer cuáles fueron en este ámbito las cuestiones conflictivas –producto de aquellas “zonas grises” que mencionáramos– que merecieron debates y originaron interpretaciones contrapuestas. Así, el análisis de estas situaciones conflictivas originadas a partir de la entrada en escena de nuevos procedimientos y categorías que se engarzaron con antiguas prácticas, nos permiten observar tanto los sentidos adjudicados a las prácticas habituales de adopción de niños, como los que se adjudicarán –desde ese momento en adelante– a los actores institucionales encargados de su desarrollo.

### **La adopción y sus sentidos**

El día 8 de octubre de 1948, en el diario *El Líder* –medio de prensa partidario del gobierno– se publicaba la noticia del primer pedido de adopción presentado en un juzgado de la Capital de conformidad con la ley recientemente promulgada. Con el título “Se promovió el primer juicio de

adopción desde que rige la ley”, se contaba la historia de ese primer caso. Se trataba de una señora –cuyo esposo había fallecido– que hacía aproximadamente 12 años había recibido en su hogar, de manos de un pariente de la criatura, una niña de corta edad. Esta niña según sus dichos “requería cuidado” y su estado físico “reflejaba las privaciones y la falta de cuidado, por lo que tanto ella como su esposo se prodigaron en atenciones, hasta que recuperada la menor, dio a sus guardadores la compensación de su afecto y el halago de su alegría de niña, naciendo así un cariño recíproco, equivalente al que existe entre padre e hijo”<sup>88</sup>. El marido de la mujer había tramitado judicialmente la tutela de la niña, pero no pudo llegar a ver realizado su deseo de que la niña fuera su hija legítima.

Con la promulgación de la ley de adopción, se abría paso a la posibilidad de normalizar situaciones como la descrita, creando verdaderos vínculos filiales con todos los derechos y obligaciones reconocidos por la ley. Y esta posibilidad era conceptualizada como un gran avance en pos de equiparar la situación jurídica y social de los niños que desde ese momento en adelante podrían ser “hijos legítimos”, y ya no “entenados”, “criaditos” o “agregados”, ni tampoco “hijos ilegítimos” dado que, recordemos, la ley posibilitaba adoptar a los hijos nacidos fuera del matrimonio legal.

Así la adopción era presentada como una medida de “justicia social” en tanto iba a permitir la equiparación del status jurídico y social de todos los niños; y para remarcar esa cualidad de la ley el recurso utilizado fue denunciar las estigmatizaciones y desigualdades a las que había estado sometida la “niñez desamparada” en el pasado. De esta forma, por ejemplo, en ocasión del tratamiento de la ley en el Senado, uno de los legisladores había señalado “la ley es terminante: el niño que va a ser adoptado, lo será como hijo legítimo de ese hogar y no como el sirviente que estábamos acostumbrados a ver agregado a las familias del pasado”<sup>89</sup>. La adopción, entonces, dignificaría a esos niños y, como planteaba el legislador peronista que ya citamos, lejos estaba de ser una medida de caridad:

“Hoy la adopción se acepta o porque un hijo necesita de un padre que lo proteja o porque un padre necesita un hijo para tenerlo como tal, darle su apellido y su fortuna, si la tiene. Esta es la revolución peronista. No se trata del mendrugo que se daba al perro que se allegaba a la estancia o del niño a quien se lo llevaba porque había quedado huérfano y se lo agregaba al hogar por caridad, o a quien se lo entregaba a un asilo para protegerlo”<sup>90</sup>.

En oposición a la “caridad” o “limosna”, nociones que eran utilizadas para referir a las prácticas de la beneficencia, la adopción se configuró en clave de un derecho de los niños y de una medida de justicia social. De esta forma, los valores asignados a la adopción eran similares a otros con los

---

<sup>88</sup> Diario El Líder, 8/10/1948, p.3.

<sup>89</sup> Senadores, 15/09/1948:1934.

<sup>90</sup> *Ibid.* Intervención del senador Gómez del Junco.

que el nuevo gobierno dotaba de sentido a diversas acciones concernientes a la equiparación del status social de múltiples actores (los trabajadores, las mujeres, los descamisados, etc.).

Si como hemos planteado, para el peronismo “los principios de justicia social e igualdad conformaron un prisma ideológico que lo impregnó todo: la relación de los trabajadores y empresarios, los fines del Estado y las relaciones entre las personas” (Cosse, 2002:86), debemos tener en cuenta que este prisma se conjugó con una matriz dicotómica construida a partir de la oposición con las prácticas del pasado, que era aplicada en todos los terrenos y que se extendía también a la moral y los valores. En este sentido, la intervención de la Sociedad de Beneficencia – institución emblemática en tanto representaba los intereses de la alta sociedad porteña– fue incluida en este haz significativo y la adopción legal fue presentada como la contracara de las prácticas que habían sido desarrolladas por esa institución.

Debemos recordar que si bien la Sociedad recibía aportes económicos del Estado nacional y desde el año 1908 había pasado a formar parte de la llamada beneficencia oficial, su comisión directiva detentaba una gran autonomía –que se verificaba en la facultad de dictar sus propios reglamentos, manejar sus fondos, designar las autoridades de sus establecimientos, y, entre otras cuestiones, ser la depositaria de la tutela legal de los niños que ingresaban a sus establecimientos–. Además, las señoras benefactoras habían resistido durante años los proyectos de fiscalización por parte de distintos organismos estatales, ya que los consideraban como una intromisión a su tarea (Guy, 2001).

Tales proyectos de fiscalización por parte del Estado se habían concretado parcialmente, por un lado, con la creación del Patronato Nacional de Menores en el año 1931 que –como ya hemos visto– debía supervisar los establecimientos destinados a menores dependientes de la Sociedad, y por otro, con la creación en el año 1943 de la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social, de la cual dependerían los hospitales pertenecientes a la beneficencia<sup>91</sup>. A su vez, en el ámbito de la Secretaría de Trabajo y Previsión se había creado otra Dirección de Asistencia Social, con atribuciones de supervisión de asilos y orfanatos de la caridad. Este proceso de expropiación de las funciones tradicionalmente asignadas a la beneficencia privada culminó con un decreto del Poder Ejecutivo del año 1946 que dictó la intervención de la Sociedad de Beneficencia de la Capital. La intervención constituyó un hecho paradigmático, que fue construido –a partir de distintos relatos acerca de los desplantes de Evita a las damas<sup>92</sup>– como una

---

<sup>91</sup> El objetivo de ello era evitar “la dispersión de energía y la superposición de esfuerzos de la misma índole o de análoga finalidad”. Decreto 12.311/43. Esta Dirección dependía del Ministerio del Interior.

<sup>92</sup> Entre otras historias tramadas en torno a la intervención de la Sociedad se señala la resistencia de las damas a nombrar presidenta de la institución a la primera dama. Al respecto Alicia Dujovne Ortiz en su biografía sobre Eva Perón relata: “En 1946, su presidenta era una señora de decencia ejemplar: Guillermina Bunge de Moreno. Era inconcebible que Evita presidiera la institución (...) Cuando ya se trató, en términos oficiales, de designarla para el cargo, las señoras alegaron que la encontraban demasiado joven. Al menos esa es la respuesta que se les ha atribuido. Y Evita habría replicado: “¡En ese caso, nombren a mi madre!”.

medida ejemplar destinada a poner fin a las medidas caritativas que sólo reforzaban las desigualdades sociales y las diferencias de status.

La intervención y posterior disolución de la Sociedad de Beneficencia había estado acompañada además por la difusión de distintos cuestionamientos a las “damas”, apelativo que de por sí remitía tanto al pasado como a la distancia social que mantenían éstas respecto de aquellos que “socorrían”. Entre las críticas figuraba, por ejemplo, la de haberse negado a otorgar a sus empleados el aumento de sueldo decretado ese año por el gobierno. Incluso en el Senado de la Nación se las había acusado de ser “un conjunto de damas oligárquicas incompetentes que malversaban cada año millones de pesos de dinero otorgados por el gobierno” (Guy, 2001:325).

A su vez, la campaña a favor de la intervención también se había desarrollado en la prensa; por ejemplo, como señala Isabella Cosse, en el diario *El Laborista* –también partidario del gobierno– se publicaron numerosos artículos, en los que con un patrón narrativo de tipo anecdótico, con características del folletín y melodrama, se relataban historias sobre personas humildes a las que la Sociedad de Beneficencia les negaba asistencia, mientras que esa misma ayuda le era dada a personas de status social elevado. A través de este tipo de operación narrativa, es interesante observar que lo denunciado por el diario peronista era una “moralidad dual en términos de clase”, ya que “se asignaba a las ‘damas’ el rechazo, supuestamente de orden moral, de determinados comportamientos entre los ‘pobres’, que eran comprensibles si se trataba de personas de su mismo estatus social” (2002:119).

En septiembre de 1946, el gobierno dictó la intervención de la Sociedad, tal como había sido solicitada por el Senado nacional unos meses antes, y nombró como interventor a Armando Méndez San Martín. A un año de la intervención se publicaban los resultados obtenidos durante ese lapso de gestión y en el prólogo de aquella publicación el interventor de la Sociedad de Beneficencia sostenía que se habían cumplido las directivas del presidente de la República que:

“en materia administrativa, indicaban que todo manejo de intereses del Estado debe quedar en manos de funcionarios de la Nación, responsables directos de la actividad funcional y de la marcha eficiente de los organismos confiados a su custodia. En materia social realizamos los postulados revolucionarios que se basan en el gran principio de que es obligación del Estado disminuir los males, abolir las injusticias y procurar el bienestar de las masas, extirpando la *caridad deprimente* para la moral individual y sustituirla por la tarea asistencial integral, que reconforta el espíritu público y fortalece la moral colectiva”<sup>93</sup>

---

Una genial idea: ¡Doña Juana presidenta de las damas patricias! Suponiendo que la salida no haya sido de la cosecha de Evita, lo mismo forma parte de esas leyendas reveladoras que aclaran la realidad” (1995:151).

<sup>93</sup> Sociedad de Beneficencia de la Capital. Obra realizada en un año de intervención, 1946-1947, Bs As, 1947, p. 3.

Una de las prácticas asociadas con la “caridad deprimente” consistía en asignar a cada niño, ingresado en los institutos y hogares de la Sociedad, un número y una placa identificatoria que contenía tal numeración, por la que se procedía a denominarlos. Con lo cual uno de los resultados que exhibía la intervención era el de haber suprimido el uso de “medallas numeradas u otros distintivos de similar naturaleza que se ha practicado hasta ahora como complemento para facilitar el reconocimiento de los menores internados en Hogares e Institutos”, y el haber prohibido a los empleados llamar a los niños por números o cualquier otra identificación que no fuera la de sus nombres y apellidos. A su vez, se suprimió el uso de uniformes que vestían los menores en sus salidas, por cuanto se entendía que era una práctica que “conspira contra el humano propósito de dignificar la personalidad de los educandos, máxime cuando ese uniforme es ostentado en público con todos los atributos indicativos de una situación que cohíbe y crea un complejo de inferioridad en quien lo porta”<sup>94</sup>. También se exhibía como un logro la modificación del tradicional sistema de “asilo cerrado” por el de “hogar abierto”, que se basaba en la “apertura del internado a los parientes y relaciones de los pupilos” con el objetivo de fortalecer “el sentimiento efectivo y de amor a la familia, base de toda organización social”<sup>95</sup>.

En el año 1948, con la sanción de la ley 13.341, los establecimientos destinados a menores de edad pertenecientes a la Sociedad de Beneficencia, que sumaban un total de trece, pasaron a formar parte de la Dirección de Menores, dependiente de la Dirección Nacional de Asistencia Social<sup>96</sup>. Además, el Patronato Nacional de Menores ya había sido transferido a esta Dirección en el año 1945; con lo cual, hacia finales de la década del ‘40 de la misma dependían 30 institutos, que albergaban alrededor de ocho mil menores, quienes podían ser remitidos allí por los jueces correccionales, criminales o civiles, por los defensores de menores, por la policía o ingresados a pedido de particulares<sup>97</sup>.

A la par se creaba la Fundación de Ayuda Social, que a partir de 1950 será denominada Fundación Eva Perón, que fue opacando la acción de aquella Dirección ya que con los años

---

<sup>94</sup> En la resolución que suprimía el uso de uniformes se puede leer: “en lo sucesivo los niños (varones) vestirán traje común de calle, saco derecho o cruzado, indistintamente, pantalón corto o largo según la estatura y la edad, de lana en invierno y de colores diferentes. (...) Para las niñas se adoptarán diversos modelos de vestidos de calle, según las costumbres de la época, a semejanza de los que pueda usar cualquier niña en su hogar”. Sociedad de Beneficencia de la Capital. Obra realizada en un año de intervención, 1946-1947, Buenos Aires, 1947, pp. 37-40.

<sup>95</sup> *Ibidem*, p. 41

<sup>96</sup> Esta Dirección dependía a su vez de la Secretaría de Trabajo y Previsión. En el art. 4 de la ley de creación se establecía que: “Pasarán a integrar la Dirección Nacional de Asistencia Social: la Dirección General de Asistencia Social de la Secretaría de Trabajo y Previsión, la Sociedad de Beneficencia de la Capital y las Sociedades y Asociaciones de igual carácter existentes en la República” (ley 13.341). Además a esta Dirección se le confiaron “todas las atribuciones que emanan de la ley 10.903”.

<sup>97</sup> Memoria de la Secretaría de Trabajo y Previsión, Dirección de Menores, año 1947. Los institutos que habían formado parte del Patronato Nacional de Menores estaban destinados en su mayoría al alojamiento de niños y adolescentes con causas penales. Sin embargo, también albergaban niños que por su situación de desamparo o de peligro eran tutelados por los jueces, conforme las facultades conferidas por la ley 10.903, de Patronato de Menores.

terminó concentrando la mayor parte de la nueva política asistencial destinada a la infancia. Sin embargo, pese a la nueva política no se operó un reemplazo de la red institucional existente que, como vimos, siguió funcionando en la órbita de la Dirección de Menores. Así, la Fundación a partir de señalar el antagonismo con la Sociedad de Beneficencia en relación con la atención de la infancia pobre, construyó numerosos hogares de tránsito, colonias de vacaciones, escuelas, policlínicos, hogares para ancianos, la ciudad infantil “Amanda Allen”, la República de los Niños y clínicas de recuperación infantil (Carli, 2005). Tal política, que contenía no pocos rasgos redentores y cuya figura central era Evita, se proponía eliminar estigmas y exclusiones. Así, por ejemplo, los hogares de tránsito de la Fundación –a diferencia de los “viejos orfelinatos”, se decía– tenían por objetivo fortalecer a las madres para que no se viesan en la obligación de desentenderse de su prole. Esta “nueva” orientación de las políticas de asistencia social también era publicitada insistentemente por los medios de prensa del gobierno. Por ejemplo, en el diario *El Líder* encontramos, a poco de ser creada la Fundación, una noticia en la cual para elogiar su tarea la oposición no está construida teniendo por término contrario a las prácticas de las “damas de la oligarquía”, sino a las desarrolladas en Estados Unidos. Así, después de contar la historia de una mujer a quien las autoridades de la beneficencia gubernamental de Minnesota habían internado en un asilo para dementes luego de enviar a ocho de sus hijos a un orfanato porque consideraban que la mujer no tenía capacidad económica y social para criarlos, el artículo se detenía a describir –por contraste– la forma de actuar de la Fundación Eva Perón. Así, relataba:

“la fundación (...) no somete a las madres que demandan con causa ayuda oficial al vejamen que comporta hurgar en su vida íntima o en las condiciones económicas y sociales del hogar, porque la sola mención de la maternidad es imperativo suficiente para movilizar de inmediato, todos sus recursos en pro de la defensa y amparo de la mujer-madre. En efecto: ¿Qué tienen que hacer la justicia, ni los burócratas de la administración pública, ni el hospicio de alienadas en la causa de una madre sin recursos económicos que demanda ayuda oficial para poder mantener su hogar, educar a sus hijos y forjar hombres útiles para el país?”<sup>98</sup>.

En este contexto, en el que las referencias al pasado y las denuncias de las modalidades de intervención sobre las familias pobres fueron utilizadas como espejo con el fin de conferir un significado opuesto a las acciones del gobierno, se sancionó la ley de adopción a la que se presentó –como hemos dicho– no tan sólo como una medida de “justicia social”<sup>99</sup>, sino también

---

<sup>98</sup> Diario *El Líder*, 12/10/1948

<sup>99</sup> Por ejemplo, en una publicación del gobierno que daba cuenta de los avances en materia de justicia social se señalaba que para con los niños sin hogar “también el Estado ha sido previsor sancionando en 1948 la ley de adopción que lleva el N° 13.252 (...) Inspirada en los sentimientos nobles de los ciudadanos argentinos, crea para el adoptado vínculos de familia con el adoptante, que le dará su apellido y tendrá sobre él los mismos derechos y obligaciones que importa el tener un hijo legítimo. Nadie se sentirá solo o señalado en esta tierra de paz y de trabajo donde las conquistas sociales logradas desde el año 1946 afirman la felicidad del pueblo de la República Argentina” (Infancia privilegiada, Servicio Internacional de Publicaciones Argentinas, s/d)

como una solución para las irregularidades suscitadas por las prácticas contractualistas de las instituciones benéficas en materia de entrega de niños. Al oponer la adopción a las viejas prácticas de las señoras aristocráticas, se reivindicaba el ineludible papel del Estado en la creación de relaciones de familia.

Recordemos que, como consecuencia de esta idea, a la adopción se le había adjudicado un exclusivo carácter “institucional” en contraposición a la idea de “adopción-contrato”. Debido a que la adopción ocasionaba profundas transformaciones en el *estado de familia* y en la *filiación* de los individuos (régimen sucesorio, apellido, administración de los bienes, impedimentos matrimoniales), se entendía que no podía quedar librada a un acuerdo entre partes sin injerencia del poder público. De esta forma, el vínculo de adopción sólo podía constituirse por medio de una declaración del Estado, que debía emanar del ámbito judicial. En consonancia con este carácter institucional se excluyó también el requisito del “consentimiento de las partes”, al que se suplía con la evaluación del juez acerca de si la adopción “era conveniente para el menor”.

Eran ahora los jueces, y ya no las señoras de la beneficencia, quienes debían evaluar la conveniencia de la adopción “en función de los intereses del menor”. A ellos se les otorgaban amplias atribuciones y facultades para crear nuevas relaciones legales de filiación. Sin embargo, al haber sido las “damas” quienes hasta ese momento habían adjudicado las “adopciones” de niños y quienes habían detentado su tutela legal, fueron justamente algunos de los casos de niños “colocados” por la Sociedad los que suscitaron entre jueces y juristas los primeros conflictos de interpretación acerca de la pérdida de la patria potestad, el papel de los padres biológicos en el juicio de adopción, y la tutela de los niños.

En estas discusiones es posible discernir, una vez que traspasamos la lente jurídica con la cual están construidas, posturas diversas que nos hablan del carácter que se le quiso imprimir a la adopción, y a su vez nos permiten observar cómo fueron resignificadas viejas discusiones relativas a la transferencia de responsabilidades sobre los niños y a las atribuciones y facultades de los distintos actores institucionales, tanto de aquellos que habían participado tradicionalmente en las prácticas de colocación y adopción de niños, como de quienes –desde ese momento– serían los encargados de crear “familia legal”.

### **Las discusiones jurídicas o la tensión entre nuevas categorías y viejas prácticas**

A partir de la entrada en vigencia de la ley de adopción, es posible observar nuevos actores, procedimientos y categorías en escena. Si, como hemos visto en los capítulos anteriores, el ámbito judicial nunca fue ajeno a las cuestiones de familia –y a los conflictos relacionados con la tutela, la patria potestad y sus límites, la tenencia de menores, entre otros (cfr. Cicerchia, 1995, 1996;

Moreno, 2000; Guy, 1996)–, con la puesta en práctica de los procedimientos legales de la adopción aquellas viejas cuestiones vuelven a ser tematizadas y otras nuevas se identifican.

Una de las vías para indagar acerca de los nuevos procedimientos jurídico-burocráticos, los sentidos en disputa, y las relaciones entre los distintos actores institucionales que debieron intervenir en los trámites de adopción, es el análisis de aquellos primeros casos que implicaron controversias de interpretación, y que recibieron difusión a partir de la publicación de las sentencias judiciales en revistas de jurisprudencia. En las discusiones jurídicas que se tramaron en torno a estos temas es posible identificar tanto el carácter que se le quiso imprimir a la adopción, como también los sentidos adjudicados a las viejas prácticas desarrolladas por la beneficencia en nuestro país y, en consecuencia, a los alcances de sus facultades.

Para dar cuenta de ello hemos realizado un relevamiento y análisis de la jurisprudencia inaugurada a partir de la aplicación de la nueva norma de adopción de niños. En las sentencias judiciales sobre adopción de niños que fueron publicadas en las revistas *La Ley* y *Jurisprudencia Argentina* desde el año 1948 hasta 1955, los temas abordados fueron diversos y se centraron en: la distinción entre filiación y adopción, en el requisito de haber atendido durante dos años al menor que se pretende adoptar con “los cuidados de un padre” y la imposibilidad derivada de adoptar niños menores de esa edad, la participación del ministerio fiscal en los juicios de adopción, la posibilidad de que los matrimonios con hijos legítimos adopten un niño que se encontraba a su cargo, la adopción de los hijos extramatrimoniales cuando había hijos matrimoniales, la adopción de personas de más de 18 años, la participación de los padres biológicos en el juicio de adopción de sus hijos y su oposición a ésta. Más allá de la diversidad de discusiones que inauguró la aplicación de la ley de adopción, este último tema fue al parecer el que concitó la mayor atención de los juristas, en la medida en que la mayor parte de las sentencias publicadas versaron sobre él y estuvieron acompañadas por distintos “comentarios” en los que se criticaron y/o respaldaron los distintos criterios utilizados<sup>100</sup>. Así, una cuestión de “procedimiento”, esto es, la citación al juicio de los padres del menor que se pretendía adoptar, dio origen a extensos debates, que son los que analizaremos a continuación a partir de la selección de algunas de aquellas sentencias.

Como veremos, la participación de los padres biológicos en el juicio y también su oposición a la adopción, además de haber suscitado una gran atención, fue la cuestión a partir de la cual se desplegaron distintos argumentos en los que volvieron a tematizarse tópicos tales como el “abandono”, la “tutela”, la “patria potestad” y los “deberes materno o paterno”, y también el alcance de las facultades conferidas ya a los organismos de beneficencia o al ámbito judicial. De tal forma, nuestro interés en analizar estas discusiones jurídicas –lejos de orientarse a realizar una

---

<sup>100</sup> Las dos revistas de jurisprudencia mencionadas transcribieron sentencias relativas a este tema, y en una y otra también fueron publicados comentarios realizados por distintos juristas especializados en temas de familia.

exégesis de la norma o discernir cuál de las posturas es jurídicamente correcta— radica en identificar las posturas respecto de la autoridad del Estado sobre los niños, del lugar de los magistrados, así como del rol de otros organismos públicos, y en indagar acerca de los significados atribuidos a la adopción en ese momento histórico en el cual las nuevas categorías se sobreimpusieron en antiguas prácticas.

Antes de emprender este análisis cabe realizar dos aclaraciones. Por un lado, como ya hemos señalado, las sentencias publicadas en las revistas especializadas, que tomarán el nombre de jurisprudencia, direccionan nuestra mirada hacia aquellos casos que han sido seleccionados, en función de su importancia y significación, sobre la base de parámetros propios del mundo jurídico. Así, es usual que en los momentos posteriores a la entrada en vigencia de nuevas leyes, se publiquen algunas sentencias en las que esas normas han sido aplicadas<sup>101</sup>. Sin embargo, no se trata de cualquier sentencia, ni tampoco de sentencias que puedan considerarse como representativas de la generalidad de los casos que son tramitados en los tribunales. Antes bien, tales fallos pueden corresponder a casos que, por alguna razón, se apartan de lo común, y en virtud de ello lo significativo de los mismos son los criterios que los magistrados u otros funcionarios judiciales —asesores de menores, fiscales, defensores— han utilizado para zanjar aquello que en el mundo del derecho es denominado como una “zona gris” —esto es, aquellas cuestiones para las cuales lo estipulado por la norma resulta insuficiente para orientar las acciones de los funcionarios—; o bien, el fallo es publicado porque ofrece una definición de una “materia opinable”, esto es, de alguna fórmula prescrita por la ley que da lugar a interpretaciones disímiles y, en algunos casos, incluso opuestas.

Por otro lado, también cabe señalar que una sentencia judicial nos habla en primer término de la forma en que el “caso” se ha ido armando en la malla de la organización burocrática judicial, y de esta manera, antes que acceder al conocimiento sobre la “realidad de los hechos”, lo que conocemos a través de una sentencia son las lógicas, claroscuros y las relaciones de poder que sostienen aquella organización. A su vez, debemos tener en cuenta que la ficción que estructura el derecho intenta basarse en definiciones exhaustivas, y que su discurso altamente normalizador pretende dar cuenta de actos homogéneos y aislables, construyendo significados inequívocos de los acontecimientos. Este tipo de representación del derecho estatal produce “una conversión del flujo continuo de la acción social en una sucesión de momentos discontinuos y ritualizados” (Santos, 1991:32). Así, los hechos que ingresan en su esfera pierden complejidad, “quedan reducidos a su esquema y los tecnicismos, los formalismos y la institucionalización de una burocracia especializada producen un efecto distanciador y en algún sentido cosificante y normalizador” (Pita y Sarrabayrouse, 1997).

---

<sup>101</sup> Como hemos visto en el capítulo 3, también luego de la sanción de la ley de Patronato de Menores, fueron publicadas diferentes sentencias relativas a la pérdida de la patria potestad, en las que se hacía uso de la nueva normativa.

Ahora bien, este tipo de fuente nos remite también al contexto jurídico, político y social en el cual ese “caso judicial” tuvo lugar, de modo que a través de su análisis podemos acceder a conocer los sentidos otorgados a las normas vigentes, y también las formas de entender las relaciones humanas, las valoraciones que se hacen de ellas, y las nociones comunes prevalecientes sobre determinados temas. Además, la confección de una sentencia, casi invariablemente, se realiza haciendo referencia y conteniendo una síntesis de los pasos anteriores que el caso, convertido en expediente, ha seguido en el ámbito judicial. De esta forma, la sentencia judicial –a la manera de muñecas rusas– suele englobar los dictámenes y resoluciones previas, que incluyen la voz no sólo del juez –o los jueces, en el caso de los tribunales de apelación– sino también las versiones y valoraciones de los otros actores institucionales que participan en la hechura del expediente judicial.

En esta confección cobran un preponderante papel las “reglas de procedimiento”, que estipulan los pasos a seguir y fijan quiénes están habilitados a participar en este proceso de construcción de “hechos legales”. En el caso de la adopción, según lo especificado por la nueva normativa, los pasos estipulados consistían en lo siguiente: quienes quisieran adoptar a un niño debían presentarse al juez correspondiente a su domicilio –que se estableció fuera el juez en cuestiones civiles y no el juez de menores, aunque a éste último le correspondía declarar el estado de “abandono material o peligro moral” de los niños–, y presentar la demanda de adopción. En el juicio de adopción, además del juez, el otro actor institucional que debía participar era el Ministerio de Menores, esto es, los “asesores de menores” cuya tarea –recordemos– era velar por los intereses del menor, e intervenir en todo acto relativo a su tutela, ejercer la representación de los menores e incapaces, y entre otras funciones, asesorar legalmente a los “defensores de menores”, quienes también dependían del Ministerio Público de Menores. La ley nada decía con respecto a la participación de los fiscales, y existieron diferencias en cuanto a su aceptación como “partes” en el juicio. Aunque el juez debía tener en cuenta los dictámenes de estos otros actores institucionales, él a partir de evaluar si la adopción era “conveniente para el menor” tenía la última palabra. Sin embargo, también existía la posibilidad de apelar la decisión del juez “de primera instancia”, con lo cual la decisión recaía en la Cámara de Apelaciones en lo Civil, organismo superior a los juzgados civiles –compuesto por distintas “Salas” y cada una de ellas por tres magistrados–, encargado de revisar, y revocar o ratificar las sentencias apeladas; de allí que los casos por ella resueltos lo sean en “segunda instancia”. Además, en esa instancia intervenían otro asesor de menores y otro fiscal, quienes según sus respectivas funciones debían emitir, previamente a la resolución de aquella, su opinión.

Ahora bien, como hemos señalado, el tema en el que se centraron los fallos que analizaremos fue el relativo a la citación de los padres biológicos al juicio de adopción. Al respecto la nueva normativa había estipulado que “son parte en el juicio: el adoptante, el padre o madre del menor si

no hubiesen perdido la patria potestad; el Ministerio de Menores; en su caso, el representante legal del menor”<sup>102</sup>. Esta regla de procedimiento –taxativa y en apariencia concisa y clara– dio lugar, sin embargo, a prolongadas discusiones, ya que las controversias giraron en torno a cuándo y cómo se podía considerar que el padre o madre del menor hubiesen perdido la patria potestad; y más específicamente, qué sucedía en los casos en que los padres habían ingresado a sus hijos en establecimientos de la beneficencia, que ahora pertenecían –al igual que los menores alojados en los mismos– a la Dirección de Menores dependiente de la Dirección Nacional de Asistencia Social. En otras palabras, esta cuestión de “procedimiento” puso nuevamente sobre el tapete una discusión que parecía estar saldada en ese momento: la relativa a la pérdida de la patria potestad de los padres que habían hecho “abandono” de sus hijos o los habían “confiado” a un establecimiento de beneficencia. De esta forma, las discusiones jurídicas inauguradas con la nueva ley de adopción giraron no sólo en torno a la “patria potestad”, sino también a la noción de “abandono”. Para ello remitieron –como es usual en este ámbito– a la jurisprudencia existente en relación con este tema, y también a lo estipulado en la normativa, que en este caso fueron la ley de Patronato de Menores y las cláusulas del Código Civil relativas a la patria potestad y tutela.

Así, en las sentencias que fueron publicadas al poco tiempo de la entrada en vigencia de la ley de adopción, se pueden observar dos posturas encontradas en relación a la citación de los progenitores que habían ingresados a sus hijos a un establecimiento de la beneficencia. Por un lado, una de las posturas afirmaba que esos padres habían perdido la patria potestad sobre sus hijos, con lo cual era innecesaria su participación en el juicio. Mientras que desde la otra postura, se sostenía que debía existir un pronunciamiento judicial que decretase la pérdida de la patria potestad, y que si éste no existía, aun en el caso de que los niños estuvieran bajo la tutela definitiva de los establecimientos de beneficencia, sus padres conservaban la patria potestad y en consecuencia debían ser citados al juicio de adopción.

Si en la primera postura puede verse una continuidad directa con la jurisprudencia existente relativa a la pérdida de la patria potestad, que hemos analizado en el capítulo 3, para la cual –recordemos– no importaban las razones o circunstancias que habían motivado el “abandono” puesto que lo determinante era que aquellos niños *pertenecían* a los establecimientos a los que habían sido confiados; los magistrados que se identificaron con la segunda postura discutieron abiertamente esa jurisprudencia –a la que denominaron “extrema”– y, además de proponer otro tipo de lectura de los comportamientos que en ella eran uniformizados bajo la categoría

---

<sup>102</sup> Ley 13.252, art. 9, inc. b. En este artículo se definían las reglas que debían aplicarse al juicio de adopción, así en sus otros incisos estipulaba: “la demanda debe interponerse ante el juez del domicilio del adoptante”; “el juez oír personalmente al adoptado, si fuese mayor de 10 años y podrá oír a otras personas interesadas en la adopción”; “el adoptante acreditará cualidades morales y medios de vida suficientes, a juicio del juez”, y “el juez apreciará si la adopción es conveniente para el menor”.

“abandono”, señalaban que la intervención judicial era determinante para privar a los padres de su condición de tales.

Así mientras que una postura, a fines analíticos, puede ser denominada como “tradicionalista o conservadora”, ya que representa una continuidad de la clave de lectura utilizada en este tipo de casos, y en tanto reconocía autoridad a los organismos de beneficencia o de asistencia para operar la pérdida de patria potestad, fue más proclive a reconocer las facultades del ámbito administrativo en relación con los menores que se encontraban en sus instituciones; la otra postura, en la medida en que –como veremos– se opuso a lo que había sido la tradición y la costumbre, y proponía una nueva lectura de determinados comportamientos, puede ser identificada como “innovadora”, y al sostener que la pérdida de patria potestad sólo existía si un juez la decretaba, se orientó a reafirmar la autoridad judicial como única responsable para operar esa sanción.

Esta distinción analítica no nos debería llevar a pensar que existía una tajante diferencia entre éstas, antes bien como analizamos a continuación consideramos que a pesar de los matices y diferencias, también existieron puntos de contacto entre ellas y que éstos estuvieron dados, en buena medida, por los sentidos comunes prevalecientes en relación a los beneficios que originaba la adopción, y por otro lado, por la creencia de que el magistrado era quien exclusivamente debía resolver, según su prudente apreciación, todo lo relativo a la adopción.

Las sentencias que hemos seleccionado son cuatro, y ellas nos permiten apreciar cómo los argumentos de estas dos posturas fueron traducidos en la práctica, o en otras palabras, cómo fueron utilizados en la resolución de casos concretos, y quiénes fueron los actores institucionales que asumieron una u otra postura. Todas estas causas tuvieron su origen en la demanda de adopción de niños que habían sido entregados por sus padres a la Defensoría de Menores o a la Casa Cuna, cuando ésta dependía de la Sociedad de Beneficencia, y que habían sido “colocados” por las autoridades de estas instituciones con los matrimonios que en esos momentos solicitaban su adopción. En tres de estas sentencias, las resoluciones del magistrado de primera instancia fueron “apeladas”, y en consecuencia debió resolver al respecto la Cámara de Apelaciones en lo Civil; mientras que la restante fue una sentencia de “primera instancia firme”. En tres de ellas, la decisión final fue conceder la adopción que se solicitaba, mientras que en la restante la resolución fue suspender el procedimiento hasta tanto se citara a los padres del menor<sup>103</sup>.

Sin embargo, para llegar a estas resoluciones en cada una de las sentencias y en los dictámenes que las acompañaron se esbozaron distintos argumentos en relación con la participación de los

---

<sup>103</sup> Desconocemos si esa adopción fue finalmente concedida, ya que no hemos podido acceder –en razón del secreto y la reserva que rigen al respecto– al expediente en el que tramitó esta causa para conocer cómo continuó la misma. También cabe destacar que, por este motivo, tampoco hemos podido proceder a una caracterización más exhaustiva de los adoptantes y de los padres biológicos, ya que los datos aportados por las sentencias son bastante escasos en este sentido.

padres biológicos en el juicio de adopción. Mientras que en una de ellas –la primera que analizamos– se consideró innecesaria la participación de los padres en el juicio de adopción, en la segunda se estimó que era necesario citarlos al juicio, ya que no existía una declaración judicial que los privara de su patria potestad y, como hemos dicho, el procedimiento se suspendió. Sin embargo, como observaremos en las dos últimas sentencias analizadas, este panorama se complejizó cuando los padres no sólo se presentaron en el juicio de adopción de sus hijos, sino también se opusieron a la adopción. Situación que originó –como veremos– otras tomas de posición.

La primera sentencia que analizamos tuvo su resolución en el mes de septiembre de 1950. La causa se había originado con la demanda de adopción por parte de un matrimonio, al que la Sociedad de Beneficencia de la Capital le había confiado un niño que había sido ingresado en la Casa Cuna en el año 1935, a los 50 días de su nacimiento. Según la Sociedad, las diligencias para dar con el paradero de la madre biológica habían sido infructuosas, y por tanto se lo registró como “abandonado”. Tiempo después, mediante la firma de un “contrato de colocación” le hicieron entrega del niño a la mujer que, en ese momento –junto a su marido–, solicitaba la adopción<sup>104</sup>.

El juez interviniente en la causa resolvió que antes de otorgar la adopción era necesario encontrar a la madre biológica del niño o de lo contrario acreditar fehacientemente la ignorancia de su paradero, ya que entendía que la madre no había perdido la patria potestad sobre su hijo, desde que tal pérdida debía ser declarada en un juicio. Y, en ese caso, debía participar en el juicio de adopción, ya que así lo estipulaba la ley.

Sin embargo, las opiniones de los otros actores intervinientes fueron contrarias a la del juez. Así, el asesor de menores de primera instancia opinaba que era claro que la madre había perdido el ejercicio de la patria potestad, y quien lo detentaba era la ex Sociedad de Beneficencia, ahora Dirección Nacional de Asistencia Social. Basándose en la ley de Patronato de Menores, sostenía que el ingreso de un menor en un establecimiento de beneficencia era motivo de pérdida de la patria potestad. Por ello no consideraba necesaria la intervención de la madre en el juicio de adopción. La misma opinión tuvo el fiscal de primera instancia.

Este fallo fue apelado, y en consecuencia intervinieron el asesor de menores y el fiscal ante la Cámara Civil. Tanto uno como otro en sus dictámenes opinaron que la intervención de la madre era innecesaria. El asesor de menores ante la Cámara sostuvo, en términos similares a los de su colega de primera instancia, que el menor había sido abandonado por su madre hacía más de 10 años, y según la ley de Patronato “todo menor confiado por sus padres, tutores o guardadores a un establecimiento de beneficencia privado o público, quedará bajo la tutela definitiva de la dirección de ese establecimiento”; con lo cual la conformidad brindada por ese organismo suplía a la de la

---

<sup>104</sup> En La Ley, t. 60, año 1950, p.461.

madre, y agregaba “máxime cuando no es difícil deducir el desinterés de la misma por el menor ante el abandono prolongado por tantos años”. El fiscal compartió ese criterio, y para ello se basó en el hecho de que “el abandono del menor no es una simple manifestación de los interesados sino un hecho sobre el que informa oficialmente la Dirección Nacional de Asistencia Social”.

Finalmente, la Cámara de Apelaciones en lo Civil resolvió que no era necesaria la participación de la madre. Y sostuvo que la representación legal del niño correspondía a la Dirección Nacional de Asistencia Social. Por lo tanto, la participación en el juicio de aquella institución venía a suplir el requisito de la intervención de los padres biológicos.

Un caso similar tuvo lugar en el año 1953, aunque el criterio que primó fue otro. El recorrido que siguió la causa fue igual que el anterior, pero la otra Sala de la Cámara Civil que intervino ratificó la sentencia apelada y consideró que antes de pronunciarse sobre la adopción se debía citar a los progenitores del niño.

El pedido de adopción había sido realizado por un matrimonio que en el año 1948 había recibido un niño, que les fue “confiado en carácter de hijo” por la Sociedad de Beneficencia. Este niño había ingresado en el año 1945 a pedido del defensor de menores a la Casa de Expósitos. Quienes se postulaban a la adopción, sostuvieron que desde que el niño se encontraba con ellos los padres en momento alguno se habían interesado por él. Así, en su pedido adujeron que en tanto el niño había sido abandonado por sus padres, no correspondía la intervención de aquellos en el juicio y solicitaban se les otorgara la adopción “sin más trámite”.

Sin embargo, en un extenso dictamen, el juez sostuvo que si bien los menores ingresados en los establecimientos de beneficencia quedaban bajo la tutela de las autoridades de éstos, no por ello los padres biológicos perdían la patria potestad, ya que según él la pérdida no operaba automáticamente. Si no existía una declaración judicial que decretara la pérdida, la patria potestad seguía perteneciendo a los padres biológicos. Así, en este caso como no existía dicha declaración, correspondía que los padres del menor fuesen “parte” en el juicio de adopción. Este dictamen fue apelado por el matrimonio.

Los asesores de menores intervinientes, tanto el de primera como el de segunda instancia, con argumentos similares a los descriptos en el caso anterior, concordaron en afirmar que era innecesaria la citación a los padres del niño, ya que la Dirección de Menores –en esos momentos tutora legal del menor– prestaba su conformidad para la adopción.

Sin embargo, cuando se expidió la Cámara de Apelaciones, resolvió que correspondía citar a los progenitores del niño, sosteniendo –de forma similar al juez de primera instancia– que si bien la tutela pertenecía al establecimiento de beneficencia, ello no implicaba que los padres hubieran

perdido la patria potestad. El criterio que prevaleció en este caso fue que la pérdida de la patria potestad debía ser declarada judicialmente<sup>105</sup>.

Ambos fallos suscitaron comentarios y opiniones diversas entre jueces y juristas ya que, como hemos señalado, ponían en cuestión un viejo tema de discusión: los procedimientos para la pérdida de la patria potestad y las facultades de los organismos de beneficencia para asumir la tutela de los niños que eran ingresados en sus establecimientos.

Así, la postura que consideraba innecesaria la participación de los padres que habían ingresado a sus hijos en establecimientos de la beneficencia, pues ese hecho originaba la pérdida de la patria potestad —que era la interpretación que había predominado en los años posteriores a la sanción de la ley de Patronato de Menores—, en esos momentos fue la sostenida, en las sentencias analizadas, por los asesores de menores y por una de las Salas de la Cámara Civil. A su vez, algunos comentaristas adherían a esta interpretación, y para ello citaban aquellas resoluciones en las que, entre otras cuestiones, se había argumentado que:

“los derechos de los padres no son ya los absolutos que la patria potestad confería al ‘pater familiae’; más que una fuente de derechos lo es de deberes y obligaciones (...) nace con los hijos, se conserva por su buen ejercicio en favor de ellos, se suspende temporaria y provisoriamente cuando es inconveniente a los menores, por mala conducta de sus progenitores, y se pierde por abandono, etc.; definitivamente ya, sustituyéndola por la tutela, según lo prevé la ley Agote, número 10.903 (...) cuando se la pierde, se es ya un extraño, aunque parezca monstruoso”<sup>106</sup>.

Por lo tanto, en oportunidad de estos juicios relativos a la adopción, desde esta postura se sostuvo que los padres biológicos no debían ser parte en el juicio, ya que el representante legal de los menores había pasado a ser el establecimiento de beneficencia. Y para fundamentar este argumento se sostenía que la “tutela definitiva (art. 8, ley 10.903) tiene un alcance amplísimo: al establecimiento público (...) atañe no sólo la representación legal del menor con exclusión de los padres sino también la dirección de la persona misma de este menor. Con esa tutela se gobierna ‘la persona y los bienes del menor’ (...) ¿No es el caso, entonces, de expresar que a esa persona jurídica le corresponde intervenir como parte en el juicio de adopción, excluyendo a los padres del menor?”<sup>107</sup>.

Además para oponerse a esta participación se agregaba que la participación de los progenitores en el procedimiento de adopción sólo conduciría a un “resultado socialmente disvalioso”. Así,

---

<sup>105</sup> La sala de la Cámara Civil que intervino en este caso estaba compuesta por: César Méndez Chavarría, Miguel Sánchez de Bustamante y J. Miguel Bargalló; mientras que en el caso anterior estuvo compuesta por: Antonio Alsina, Roberto Chute y Juan E. Coronas.

<sup>106</sup> J. A., Tomo XXIII, año 1926, p.126.

<sup>107</sup> Spota, Alberto, “La adopción del menor sometido a la tutela de un establecimiento de beneficencia”, JA, t. IV, 1953, p. 177.

retomando las tradicionales valoraciones acerca del *aprovechamiento* que realizaban los padres biológicos al reclamar a sus hijos una vez criados, se sostenía que:

“No existe interés social en hablar de la simple suspensión del ejercicio de la patria potestad frente a la tutela definitiva acordada al establecimiento público o de utilidad pública. Los casos de indigencia o de conducta ‘prudente’ del que confía el hijo al establecimiento, no constituyen el supuesto general, sino excepcional. El peligro de la *actitud antifuncional* de aquel a quien, pese al abandono, se le permitiera retornar a los derechos de la patria potestad, se revelan en casos como los de la adopción. El juicio de adopción, si debiera ventilarse con la intervención del padre que expuso o confió al niño, podría ser la ocasión de que advinieran *actitudes abusivas*, que el interés social impone evitar”<sup>108</sup>. (destacado nuestro)

En nombre del interés social, también se remarcaba que existían conductas diversas en las que cabía considerar que los padres abdicaban de sus derechos de patria potestad. Tales conductas abarcaban tanto la “exposición”, que consistía en confiar a un niño a una institución de asistencia social, como el “abandono”, que –según el autor ya citado– tenía una significación variable al incluir tanto los casos de niños expuestos, como aquellas situaciones en que los padres incurrían en “abandono moral”, en tanto este último implicaba una grave omisión de las “funciones-deberes” que atañen a los padres<sup>109</sup>.

Frente a estos argumentos, distintos magistrados civiles, una de las Salas de la Cámara Civil y otros comentaristas sostuvieron aquella postura que se orientó a reivindicar la importancia de la declaración judicial, a la que consideraban decisiva para que se produjera la pérdida de la patria potestad. De esta forma, discutían la interpretación habitual de la ley de Patronato en relación con las amplias atribuciones y facultades de los organismos de asistencia; y si bien reconocían que la jurisprudencia tradicionalmente se había inclinado por considerar que los padres que confiaban a su hijo a un establecimiento de beneficencia perdían la patria potestad, opinaban que esos fallos eran producto de una doctrina “extrema y perversa” que consagraba la pérdida automática de los derechos de patria potestad, la cual –en esos momentos en los que la pobreza estaba adquiriendo otras valoraciones– debía ser relativizada.

En este sentido, sostenían que “no todo padre que entrega a un hijo en procura del amparo que el Estado ofrece a los indigentes puede ser sancionado” y señalaban que “no es posible ofrecer amparo, y castigar al que acepta el ofrecimiento”<sup>110</sup>. Así, uno de los argumentos en el que se basó esta postura, señalaba que “la entrega del hijo a manos extrañas puede estar impuesta por una situación de necesidad, y entonces no debe interpretarse, inexcusablemente, como una dejación

---

<sup>108</sup> *Ibid.*, p. 179.

<sup>109</sup> Recordemos que la categoría de abandono se desdoblaba en material y moral. Con la noción de abandono material se designaba a los niños que no tenían relación con sus padres; mientras que los abandonados moralmente eran aquellos niños que no eran cuidados por sus padres “como se debía”, en la medida en que vivían en un ambiente moral de malas condiciones.

<sup>110</sup> Portas, Néstor, “Los padres del adoptando en el juicio de adopción”, en *La Ley*, t. 60, 1950, p. 461.

culposa de los padres, reveladora de inconducta o desafecto”<sup>111</sup>. De este modo, se sostenía que si bien los establecimientos de beneficencia ejercían la tutela sobre los menores, la misma no era equiparable a la patria potestad que seguía perteneciendo a los padres hasta tanto no hubiera una declaración judicial al respecto. Además se señalaba:

“No debe olvidarse tampoco que si los adoptantes tienen al menor es porque el propio establecimiento se los ha confiado, y no sería justo seguir el procedimiento a espaldas del padre que puede tener serios motivos para oponerse a la adopción en mérito a la personalidad del adoptante”<sup>112</sup>.

Por otro lado, estas discusiones reintrodujeron también un viejo debate en cuestiones de adopción, aquel que refería a su carácter “contractual” o “institucional”. Con la ley de adopción, recordemos, a ésta se le había dado un carácter puramente institucional, con lo cual se eliminó cualquier forma de consentimiento de las partes a la adopción. Es decir, no existía ningún requisito legal relativo a que los padres biológicos, y mucho menos los niños, debieran prestar su conformidad a la adopción porque se entendía que ello debía quedar en manos del juez quien, según su *prudente arbitrio*, evaluaría si la adopción era conveniente para el menor. La idea de contrato había sido desterrada y junto con ella las nociones relativas al consentimiento o asentimiento paterno.

Así, en este nuevo escenario aquellos que eran partidarios de la declaración automática de la patria potestad, para desestimar la participación de esos padres en el juicio se basaron también en el “carácter institucional” de la adopción, puesto que para declarar la adopción –en nuestro sistema– no era necesario el consentimiento o asentimiento paterno y era el juez quien debía resolver de acuerdo a lo que resultara “más conveniente para el menor”<sup>113</sup>. Desde la otra postura, si bien se reconocía este carácter “institucional” de la adopción, sostenían que aun así se debía respetar el derecho de los padres biológicos de participar en el juicio de adopción de sus hijos. Para ello, ponían como ejemplo a las legislaciones de otros países que aun teniendo una estructuración institucional de la adopción, no desconocían la participación de los progenitores. Así, sostenían:

“la casi unanimidad de las leyes extranjeras –tanto las imbuidas del concepto de adopción-contrato como las que dan a la adopción estructura institucional– requieren como condición de fondo el consentimiento o el asentimiento de los padres del

---

<sup>111</sup> Jurisprudencia Argentina, Tomo IV, año 1953. p.179.

<sup>112</sup> Portas, Néstor, “Los padres del adoptando en el juicio de adopción”, en La Ley, t. 60, 1950, p. 464.

<sup>113</sup> Por ejemplo, así opinaba otro comentarista, quien luego de remarcar que el carácter institucional dado a la adopción se fundamentaba en “razones de orden social de protección a la infancia, a los hogares sin hijos y también al horror a una posible venta que sistemas más o menos contractualistas pudieran generar”, planteaba que “nuestra ley (...) faculta al juez para conceder o negar la adopción según convenga o no al menor. Siendo así, no se ve la necesidad de obtener una previa declaración de pérdida o suspensión de la patria potestad” (Carreras, Augusto, “La oposición de los padres del adoptando en juicios de adopción”, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, año VI, tomo I, 1951).

adoptando menor de edad (...) Ordenamientos legales más recientes –sin excluir al código soviético– que acentúan el matiz institucional de la adopción y la organizan sobre la base de una mayor injerencia, a veces discrecional, del poder público, exigen también el asentimiento previo de los padres, si bien admiten que puede ser suplido, en determinados casos, por la autoridad judicial”<sup>114</sup>.

De ahí que, aun cuando nuestro sistema tuviera una estructuración claramente “institucional” de la adopción, para estos juristas resultara un requisito esencial el llamamiento de los padres al juicio de adopción, ya que de otra forma se estaría afectando su “derecho a la defensa”.

Sin embargo, es interesante notar que si bien en un punto relativizaron el carácter puramente institucional dado a la adopción –y para ello referían que aun en el “código soviético” era reconocida la participación de los padres en el juicio–, para contrarrestar los argumentos de la otra postura relativos a las “consecuencias sociales disvaliosas” de la participación de los progenitores en el juicio de adopción, reivindicaron justamente ese carácter. De esta forma, sostenían que no citar a los padres:

“sí podría ocasionar al adoptado inconvenientes verdaderos, más graves que los que hipotéticamente pudiera derivar de la citación de los padres al juicio, *cuya oposición arbitraria o injustificada*, difícilmente habrá de motivar, en un régimen como el nuestro que no requiere del asentimiento previo, los abusos comprobados en países donde la ley no autoriza al magistrado a prescindir de ese requisito”<sup>115</sup>.

Así, se advertía que incluso cuando los padres biológicos fueran citados al juicio de adopción – cuestión que era una “condición de forma esencial dentro del procedimiento”<sup>116</sup>– no cabía preocuparse, ya que la última decisión recaía en el juez, quien limitaría las *actitudes abusivas* y el *aprovechamiento* al que aquellos estaban acostumbrados. Por eso, más allá de la participación o no de los padres, se entendía que la voluntad de los progenitores no obligaba al juez, porque la adopción no tenía una base contractual, y de esta forma era el magistrado el encargado exclusivo de evaluar la conveniencia de la adopción, más allá de la negativa o de la oposición de los padres biológicos. De allí que se sostuviera que en la ley argentina:

“la adopción se forma, en lo esencial, mediante *la voluntad del adoptante y la del juez*; esta última, como resultado de un examen de la situación tendiente a verificar que la adopción sea beneficiosa al adoptado desde todos los puntos de vista que se aprecie. Claro es que entre los muchos factores que el juez debe examinar, ocupa un lugar primordial la voluntad de los padres del menor; pero ésta no es decisiva, para evitar que los *padres negligentes* o de *vida desordenada* impidan la formación de un

---

<sup>114</sup> Jurisprudencia Argentina, Tomo IV, año 1953, p.178.

<sup>115</sup> Jurisprudencia Argentina, Tomo IV, año 1953, Sentencia de primera instancia, Dr. Néstor Cichero, p.180.

<sup>116</sup> *Ibíd.*, p. 178.

vínculo que claramente reportará provecho moral y material al menor”<sup>117</sup>. (destacado nuestro)

De este modo, si las diferencias entre ambas posturas eran claras respecto a las condiciones formales del “procedimiento” que debía seguirse en el juicio de adopción, la distancia entre las mismas parece acortarse cuando lo que se tematizó fueron las conductas abusivas de los padres biológicos y su posible oposición a la adopción, en tanto una y otra referían que, en esos casos, la decisión sólo incumbía al juez, quien según su prudente arbitrio debía resolver si la adopción era conveniente para el menor.

En este sentido, resulta interesante la otra sentencia que hemos seleccionado, ya que la misma fue dictada por uno de los jueces partidarios de la postura que sostenía que los padres, que no hubieran sido privados de la patria potestad mediante un pronunciamiento judicial, debían ser citados al juicio de adopción de sus hijos.

Esta causa se originó en el mes de julio de 1950, cuando un matrimonio inició la demanda judicial por la cual solicitó la adopción de una niña que le había sido confiada por un defensor de menores el 20 de octubre de 1944, quien la había tomado “en esa misma fecha bajo su amparo a requerimiento del padre de la menor”. El padre –que, según dijo, había sido abandonado por su esposa y por ese motivo no podía hacerse cargo de su hija de tres años de edad– en el momento de la entrega había pedido que se confiara la tenencia de la pequeña a la señora que junto a su marido solicitaba ahora su adopción<sup>118</sup>.

En el transcurso del trámite judicial, cuando el padre biológico de la niña fue citado al juicio expresó su oposición a la adopción y su deseo de reencontrarse con su hija. El matrimonio adoptante se opuso y argumentó que este hombre había renunciado a sus derechos de padre a favor de ellos y había abandonado a su niña; por lo tanto, no le correspondía participar en el juicio y mucho menos que su oposición fuera tenida en cuenta.

El juez interviniente, en primer término, argumentó que el padre de la niña no había perdido aun la patria potestad, ya que para ello debía mediar un pronunciamiento judicial en el cual se evaluara si su conducta se enmarcaba en las causales para la pérdida de la patria potestad. Y, a tono con los argumentos ya señalados, sostuvo:

“Porque bien puede ocurrir que la entrega del hijo a un extraño para su crianza y educación, no constituya abandono en la acepción jurídica del término, si los padres se han visto forzados a hacerlo por imperio de las circunstancias, como podría ser, por ejemplo, la extrema pobreza o la enfermedad. De otro modo, se encontraría allí

---

<sup>117</sup> Christensen, 1953:101.

<sup>118</sup> Jurisprudencia Argentina, Tomo II, año 1951, p.9.

un medio fácil de sustraer los niños de los hogares indigentes para ser incorporados a otros de situación económica más desahogada”<sup>119</sup>.

De esta forma, planteaba que debía recordarse que la adopción había sido instituida para “subsanan el relajamiento o la inexistencia de los lazos familiares”, pero no para “suplantar los vínculos de la naturaleza”, de manera que sólo en casos muy justificados podía autorizarse “en detrimento de la familia de sangre”.

Sin embargo, una vez establecido esto, se dedicó a resolver si la adopción era conveniente para la niña, y para ello evaluó la conducta del padre ya que, según su criterio, debía existir un *justo motivo* de privación de la patria potestad para poder conceder la adopción. Determinó entonces que debía adjudicarse la adopción a pesar de la oposición del padre, ya que éste:

“al entregar su menor hija a la defensoría, en el año 1944, expresó ‘que no podía tenerla consigo por vivir en concubinato’, lo que demuestra que el abandono ha sido voluntario y determinado por una situación que le es imputable. La abdicación de sus deberes de padre ha sido, además, total y definitiva, pues según manifestaciones que el mismo formulara (...) ‘nunca ha pasado suma alguna a los esposos V., para la atención de su hija’, a quien ‘desde hace unos 3 años no ha visitado nunca’”<sup>120</sup>.

Para el juez, estas circunstancias restaban fundamento a la oposición del padre a la adopción y lo llevaban a dudar de su intención de “volver a tener a su hija por encontrarse en condiciones de mantenerla”. Además, basaba su desconfianza hacia el propósito del padre, en el hecho de que este hombre vivía aun en concubinato con una mujer casada, y nunca había manifestado ni se había comprometido a poner fin a esa situación que –según su perspectiva– era irregular e “incompatible con el clima moral que corresponde proporcionar a la menor”<sup>121</sup>.

Así, a pesar de que este magistrado fuera partidario de declarar judicialmente la pérdida de la patria potestad, determinó –de acuerdo con los dictámenes del asesor de menores y el fiscal–, conceder la adopción a los esposos que la solicitaban por encontrar fundamentado el apartamiento definitivo de la niña de su familia de sangre.

Si bien desde esta postura se sostenía, en sintonía con el contexto socio-histórico en el que tuvieron lugar estas sentencias, que la situación económica o el estado de necesidad de los padres no podía ser asimilado sin más a una “dejación culposa”; esto es, no debía ser considerado como una conducta a la que automáticamente sobrevendría una sanción, y además que esa sanción debía emanar del ámbito judicial y no del ámbito administrativo; cuando los magistrados que así opinaban tuvieron que resolver casos en que los padres biológicos se oponían a que sus hijos fueran adoptados, los argumentos utilizados tuvieron poco de “innovadores”, y la participación de

<sup>119</sup> Jurisprudencia Argentina, Tomo II, 1951, p. 13.

<sup>120</sup> *Ibíd.*, p. 14.

<sup>121</sup> *Ibíd.*

esos padres fue convertida en una instancia de evaluación de su conducta para desestimar su opinión. Evaluación que fue realizada en función de los valores morales que, compartidos por estos magistrados, distaban bastante de aquellos que traslucían las conductas de esos padres que se oponían a la adopción. Por ello, en tales casos se sostenía que lo determinante era la decisión del magistrado, quien debía resolver en función de los intereses del menor. Tópico que –como dijimos– fue compartido por los partidarios de ambas posturas.

En este sentido, la última sentencia que hemos seleccionado también nos permite observar qué sucedía cuando los padres, en este caso una madre, al ser citada al juicio de adopción de su hija se opuso a la misma.

En el mes de mayo del año 1951, un matrimonio presentó una demanda judicial solicitando la adopción de una niña que les había sido entregada por la Casa Cuna, en el año 1944, cuando tenía un año de edad. En esa presentación manifestaron que desconocían el paradero de la madre de la criatura. Sin embargo, la madre de la niña cuando se presentó en el juzgado se opuso a la adopción, expresando que nunca había hecho abandono de su hija, sino que solamente la había entregado a ese matrimonio para que la cuidara. A su vez, en la presentación, agregaba que en el año 1950 había iniciado una causa judicial solicitando la entrega de la niña porque los cuidadores se habían negado en varias oportunidades a devolverle a su hija.

Según los dictámenes que figuran en la sentencia es posible reconstruir que, en noviembre del año 1942, la niña fue ingresada por su madre –que era soltera y en ese momento tenía 15 años– como pupila en la Casa de Expósitos. En febrero de 1944, la nena fue confiada al matrimonio que ahora pedía la adopción y que, en aquel momento, había solicitado la tenencia de la niña al cabo de unos meses de tenerla consigo. En aquellos momentos, a ese pedido no se le había dado curso –según informaba la Dirección de Asistencia Social– “por no existir abandono”. En el mes de junio de 1945 la niña fue retirada de la Casa Cuna por una tía de la madre con carácter definitivo. La mamá acordó, entonces, con este mismo matrimonio que le entregaría mensualmente una suma de dinero a cambio del cuidado y la alimentación de su hija, ya que ella como necesitaba trabajar no se podía hacer cargo de la menor.

Iniciado el trámite de adopción, el juez de primera instancia para resolver sobre esta cuestión se dedicó a evaluar si la madre había hecho “abandono” de su hija. Así, luego de aclarar que “no quiera entenderse con esto que opino se debe entregar una criatura criada por otros, a sus padres, después que éstos la abandonaron y cuando está en edad de hacer algo en la vida”, sostuvo que, si bien la madre “no ha tenido para con su hija la diligencia que debía haber puesto”, las causas que habían rodeado la entrega de su niña a un matrimonio para que la cuidara –esto es, que era madre soltera, tenía 15 años y debía trabajar porque no tenía dinero– hacían explicable la situación. Ello sumado al hecho de que nunca se había desentendido totalmente de su hija y que había cumplido

con el pago de la mensualidad acordada al matrimonio, llevaban al juez a considerar que la mujer “no ha perdido para con su hija el cariño de madre ni el ejercicio de la patria potestad”.

En función de esta apreciación –sumamente relativizada y circunscripta expresamente al caso específico– resolvió no hacer lugar a la adopción solicitada<sup>122</sup>, aunque estimó que era conveniente para la niña seguir viviendo con el matrimonio con el que estaba y fijar un régimen de visitas para la madre. Este fallo fue apelado por aquel matrimonio.

Intervino, entonces, el asesor de menores ante la Cámara Civil quien en un extenso dictamen sostuvo todo lo contrario; esto es, que correspondía hacer lugar a la adopción solicitada, aun cuando la madre en ejercicio de la patria potestad se opusiera a ella. Para fundamentar esta opinión argumentó que “dado que la adopción persigue como fin superior los mejores intereses del incapaz, me pronuncio por la tesis de que no es imprescindible que existan motivos que signifiquen la pérdida o suspensión de la patria potestad, para que el juez rechace la oposición de los padres, sino que puede ser suficiente a ese efecto un desinterés o una indiferencia en el cumplimiento de las obligaciones paternas”<sup>123</sup>.

De esta forma, si bien consideraba que la madre podía ser excusada por la entrega de su niña, en razón de su pobreza y de su poca edad, y que también había que reconocer que había pagado una mensualidad al matrimonio que cuidaba de su hija, retóricamente se preguntaba “pero con esto, ¿cumplió cabalmente como madre?”, para responderse que una pequeña suma de dinero no era comparable al *deber materno*, y que la mujer no había demostrado durante el juicio “que su conducta significó un doloroso sacrificio de los sentimientos maternos”. Para completar el cuadro, señalaba que “la conducta de los pretendientes se alza sin menoscabo alguno” y recordaba que “el afecto del adoptante (...) es todo altruismo”<sup>124</sup>.

Los magistrados de la Cámara Civil, compartiendo la opinión del asesor de menores, revocaron la sentencia, ya que consideraron que era correcto desestimar la oposición materna y conceder la adopción al matrimonio que la solicitaba. Y para ello sostuvieron que aun cuando no hubiera mediado la pérdida ni la suspensión de la patria potestad y los padres se opusieran a ella, los

---

<sup>122</sup> Para fundamentar esta decisión recurrió a uno de los requisitos que fijaba la ley de adopción. La normativa estipulaba que los adoptantes debían haber dispensado al menor durante los dos años anteriores a la demanda los cuidados de un padre (art. 6, ley 13.252). El juez opinó que ese requisito no estaba cubierto en el caso, puesto que “no importa que todos los testigos afirmen que han visto darle el trato de padres. Porque nunca en el fondo de sus conciencias lo podían hacer, cuando sabían que esa criatura, no era hija de ellos y que no podía serlo jamás porque tenía una madre que aunque en esos momentos no podía tenerla, en alguna ocasión habría de poder recuperarla” (La Ley, tomo 79, julio-septiembre 1955, p.336)

<sup>123</sup> La Ley, tomo 79, julio-septiembre 1955, p.335

<sup>124</sup> El asesor de menores terminó su dictamen con esta expresión: “El que cría un hijo propio, vive con la naturaleza, pero el que cría a un hijo ajeno, vive con Dios de acuerdo a su doctrina de fraternidad humana, tan desatendida hoy en el mundo por el materialismo que nos rige” (Ibíd., p.338).

jueces podían resolver otorgar la adopción, ya que lo que cuenta en la misma es “el interés del menor”<sup>125</sup>.

Esta sentencia nos permite observar, por un lado, cómo algunos funcionarios judiciales para desestimar la oposición materna retomaron aquellas valoraciones acerca de la maternidad que la connotaban como un “deber sagrado”; y por otro lado, nos posibilita observar sobre la base de qué argumentos se fue consolidando la posición del juez y fue extendiéndose el alcance de sus prerrogativas para decidir en cuestiones de adopción. Así, en este caso, el hecho de que una mujer hubiera “abandonado” a su hija, hacía del abandono un hecho mucho más grave, puesto que en palabras del asesor de menores si la patria potestad implicaba ante todo obligaciones para con los hijos, ella era “una obligación, tanto más sagrada cuando se trata de la madre (...) y cuando una madre no cumple con esta tarea tan sublime debe justificar los motivos imperiosos que ha tenido”. A su vez, la resolución que adoptó la Cámara Civil al estipular que no era imprescindible que existieran motivos que significaran la pérdida de la patria potestad para que el juez rechazara la oposición de los padres a la adopción, sino que bastaba a ese efecto “un desinterés o indiferencia en el cumplimiento de las obligaciones paternas”, zanjaba la cuestión acerca de la pérdida de la patria potestad y la necesidad de una declaración judicial al respecto, estableciendo que aun cuando la conducta de los padres no constituyera “abandono”, igualmente sus hijos podían ser adoptados, siempre que se comprobara –a partir de evaluar las condiciones de los que pretendían adoptar al niño–, que la adopción reportaba beneficios morales y materiales para los menores.

De esta forma, cuando el “espinoso tema a resolver” fue la oposición paterna o materna a la adopción, desde la postura que hemos denominado “innovadora” se propuso que los jueces para sopesar la oposición de los padres biológicos a la adopción debían evaluar su conducta, con el fin de establecer si existían *justos motivos* para la privación de la patria potestad o al menos para su restricción. Así planteaban que en tanto los padres que conservaban la patria potestad asumían en el juicio una “intervención particularísima”, el juez necesariamente debía tener atribuciones para evaluar la conducta paterna y dictaminar, en consecuencia, si su opinión merecía ser tenida en cuenta. En cambio, quienes sostuvieron la otra postura –la tradicionalista o conservadora– señalaron que en el caso de existir oposición de los padres biológicos a la adopción, el juez debía evaluar la conducta de los adoptantes y las condiciones morales, materiales y espirituales que podían ofrecerle al niño. Así, aun cuando los padres no hubieran perdido la patria potestad, ni existieran motivos suficientes para sancionarlos con dicha pérdida, si del examen del magistrado resultaba que la situación de los adoptantes era más ventajosa para el niño, la oposición materna o paterna no debía ser tenida en cuenta.

---

<sup>125</sup> Los magistrados que resolvieron en este caso fueron los ya citados: Antonio Alsina, Roberto Chute y Juan E. Coronas, quienes en la primera sentencia analizada habían considerado innecesaria la participación de la madre biológica en el juicio de adopción.

Por lo tanto, los partidarios de la primera postura acusaron a estos últimos de convertir a la adopción en un instrumento para el desplazamiento de niños de hogares pobres a hogares ricos; y planteaban que:

“de ninguna manera pensamos que en caso de oposición paterna esa apreciación se limite a la confrontación de las ventajas (...) que el menor pueda tener según vaya a pertenecer en adelante a una u otra familia. En relación con las condiciones y posibilidades del hogar paterno, el de los pretendientes a la adopción puede tener una situación de privilegio; sin embargo, a nuestro entender, no basta para justificar la adopción el hecho de que al menor pueda brindársele una *sólida posición económica, una brillante situación social, una esmerada educación y aun una más severa orientación moral*. Cada individuo debe cumplir su destino en la vida utilizando sus aptitudes personales y los medios que le brinda el hogar en que nació, sin que la sola posibilidad de mejores perspectivas justifiquen un desplazamiento”<sup>126</sup>.

Por otra parte, quienes fueron partidarios de la postura contraria, denunciaban que aquellos magistrados convertían a la adopción en un régimen de sanción de los padres biológicos. Y así sostenían:

“Sólo interpretando que la adopción involucra un sistema de sanción, es posible incluir el requisito (...) de que debe existir un justo motivo de privación de la patria potestad. No concebimos, por lo demás, que el procedimiento judicial para adoptar se convierta, prácticamente, en el examen de la conducta del padre del adoptando”<sup>127</sup>.

Si estas diferentes posiciones nos permiten apreciar las situaciones que en esos momentos se consideraron conflictivas en el ámbito judicial, y dieron lugar a diversas interpretaciones a fin de fijar criterios para orientar las acciones de los funcionarios judiciales, no debemos pensar que una interpretación reemplazó a la otra; antes bien, ambas siguieron siendo utilizadas y recreadas en este ámbito, con lo cual los agentes encargados de conceder la adopción alternaron –según la postura que compartieran y la jurisprudencia a la que remitieran para fundamentar sus decisiones– entre la evaluación de la conducta de los padres biológicos o el examen de las condiciones de vida de los adoptantes.

Además, el análisis de esta jurisprudencia inicial nos permite observar que más allá de estas diferencias –en las que es posible apreciar distintos sentidos en torno a la adopción, al rol de los padres biológicos y de los adoptantes–, ambas contribuyeron, ya fuera poniendo el foco en la conducta de los padres biológicos o en la conducta de los adoptantes y las ventajas que eran capaces de ofrecerle al niño, a consolidar un amplio margen de apreciación para los magistrados en el procedimiento legal de la adopción. Así, ante la oposición materna o paterna, las

---

<sup>126</sup> Portas, Néstor, Oposición de los padres del adoptando en el juicio de adopción, en *La Ley*, Tomo 79, año 1955, p.335.

<sup>127</sup> Díaz de Guijarro, Enrique, La adopción como causa legal de extinción de la patria potestad, en *Jurisprudencia Argentina*, Tomo II, 1951, p.10.

interpretaciones que se elaboraron tendieron a minimizarla, a partir de resaltar el peligro que ocasionaría ese tipo de “actitudes antifuncionales”. Sobre la base de este común acuerdo, se fueron ampliando las perspectivas de indagación de los jueces, al tiempo que se fue dotando de contenido a aquella amplia e indefinida fórmula de la ley por la cual el magistrado era el responsable de evaluar si la adopción “era conveniente para el menor”.

De esta forma, para contrarrestar los peligros que se creían derivados de la participación de los padres biológicos –ya que se sostenía que reconocer el “consentimiento paterno” era un elemento contractual que abría la puerta a extorsiones o a ventas de menores–; o bien, con el argumento de evitar la sustracción de niños de hogares pobres –pues se señalaba que no se podía considerar que quienes dejaban a sus hijos en institutos de la beneficencia por su situación de pobreza perdían la patria potestad–, se fue consolidando la figura del juez en tanto representante del orden público y garantía de idoneidad para resolver sobre las prácticas de adopción.

Así, para dotar a la adopción de un cariz institucional y alejarla de las prácticas contractualistas, que se concebían como un resabio del pasado, se fue delineando un amplio margen de acción para los magistrados, quienes a partir de crear “familia legal”, estaban a la vez operacionalizando un instrumento que se consideraba auxiliar de la asistencia social.

### **Un amplio campo de acción o la facultad de dar hijos y hacer padres**

En los años cercanos a su sanción, la adopción fue connotada como una medida largamente anhelada para poner fin a los estigmas que pesaban sobre los niños y a las prácticas tradicionales en materia de entrega de menores. Como hemos planteado, aquellas prácticas se asociaron a un tipo de “caridad deprimente” y a “cruelles formas de beneficencia” mediante las cuales los niños y las niñas eran repartidos en hogares para ser utilizados en el servicio doméstico o para permanecer “agregados” a una familia. Por lo tanto, la adopción fue presentada como una conquista social y un instrumento del Estado para normalizar aquellas situaciones irregulares.

Estas reformas y creaciones legislativas se conjugaron con la culminación de un proceso de expropiación de las funciones tradicionalmente asignadas a las instituciones privadas por parte del Estado, lo que dio lugar a la creación y consolidación de un entramado de instituciones públicas dedicadas a la infancia y la adolescencia.

El ámbito judicial –responsable desde entonces de resolver las adopciones de niños– no fue ajeno a los debates en torno a los sentidos con los que era dotada la adopción. De allí que con el tratamiento de los primeros casos de adopción se perfilaran distintos argumentos. Consideramos, como hemos señalado, que tales argumentos y las posturas que se pueden delinear respecto a ellos

no sólo nos hablan de una diferente conceptualización de la “infancia abandonada” que tuvo lugar en esos momentos, sino también de las prerrogativas y atribuciones que demandaron los actores institucionales que, de allí en adelante, van a ser los encargados del desarrollo de estas prácticas.

En esas diferentes posturas puede visualizarse –más allá de las diferencias– un común acuerdo respecto del rol de los magistrados en la creación de vínculos de familia. Y esta reivindicación del rol de los jueces aparece como análoga a la reivindicación de intervención del Estado en las relaciones familiares. Así, el procedimiento legal de la adopción privilegiará, desde entonces, la escasa o nula participación de otros actores que no sean los actores institucionales –ya sean judiciales o administrativos–, a quienes se los dotará de amplias atribuciones para llevar a cabo las adopciones de niños.

En este sentido, para analizar los sentidos atribuidos en esos momentos a las prácticas y los procedimientos de la adopción que comienzan a desarrollarse en el ámbito judicial, resulta interesante comparar a éstos con las características de aquellas prácticas que, englobadas en la categoría *circulación de niños*, refieren en la literatura antropológica a las transacciones por las cuales la responsabilidad sobre un niño es transferida de un adulto a otro o de un adulto a un grupo. Por ejemplo, distintos antropólogos han afirmado que, particularmente en las sociedades no occidentales, las adopciones –en sus distintas variantes– y las transferencias de niños pueden ser analizadas desde la perspectiva de la teoría del “intercambio de dones” –como fuera formulada por Marcel Mauss (1979) y reelaborada por Claude Lévi-Strauss (1993)<sup>128</sup>–. Así consideradas, estas prácticas, en las que los niños circulan entre distintos hogares, crean o refuerzan –a la manera de los *dones*– lazos entre los protagonistas del intercambio, padres de sangre y adoptivos, siendo creadores de alianzas (cfr. Fine, 2000). En estos intercambios –no mercantiles– quienes donan y quienes reciben un niño no sólo se conocen, sino que se encuentran involucrados en una relación de intercambio durable; y, además, los niños disponen de términos precisos para designar a quienes, de diversas maneras, han sido sus padres (cfr. Zonabend, 1986; Mead, 1993; Ouellette, 2000; Fonseca, 1998)<sup>129</sup>.

---

<sup>128</sup> Es preciso señalar que el “intercambio” ha sido un tema ampliamente analizado en el campo de la antropología (entre otros, Godelier, 1998; Pitt-Rivers, 1992; Sahlins, 1983). En lugar de ser considerado simplemente como hecho económico, ha sido abordado como un “hecho social” (Mauss, 1979), ya que los dones intercambiados no son sólo bienes materiales, sino todo tipo de “cosas sociales” –festines, gentilezas, servicios– que son puestas en movimiento entre diferentes grupos, y ello involucra todo tipo de instituciones –jurídicas, sociales, religiosas–. Por otro lado, el “intercambio de dones” reviste obligaciones: la de dar, recibir y devolver. Así, a partir de él los grupos sociales implicados en el intercambio entrelazan y se involucran en relaciones duraderas, pues el acto de recibir implica el de devolver.

<sup>129</sup> Un gran abanico de posibilidades en relación con la transferencia de responsabilidades sobre los niños ha sido identificado por los antropólogos, y ellas engloban desde un préstamo temporal (los niños son enviados por un tiempo a la casa un pariente o un amigo) a la venta pura y simple. Además, según Ouellette (2000) raras son las sociedades que privilegian una cesión definitiva del niño y de todos los derechos parentales que nieguen su primera afiliación. En relación con las distintas categorías que poseen algunas culturas para designar a quienes crían a los niños, Zonabend (1986) ofrece el ejemplo de los *mossi* –sociedad analizada por Lallemand–, quienes disponen de términos específicos para denominar como madres

Desde un punto de vista comparativo, se ha dicho que las formas modernas de la adopción en las sociedades occidentales colocan a ésta en las antípodas de la problemática del don. Principalmente porque los protagonistas de este intercambio –esto es, quienes entregan a un niño para su adopción y quienes lo reciben– son, o deberían ser, totalmente ignorantes uno del otro. La adopción, de esta forma, aparece –según Suzanne Lallemand– como “una negociación escamoteada, como un acto relacional defectuoso” (1993:8). En las sociedades occidentales contemporáneas, la noción de “don” del niño es dejada totalmente de lado por la organización jurídico-administrativa de la adopción que atribuye sólo al Estado la capacidad de hacer la transferencia por fuera de toda perspectiva de transacción o de intercambio privado (Ouellette 1995, citado en Fine 2002:61). No obstante, como plantea Ouellette, hay una noción de “don” que permanece relacionada con la adopción, pero que en nuestras sociedades no refiere al niño como “don” que circula entre distintas personas, sino a la adopción misma como un “don” hecho al niño por el cual –entre otras cosas– pasa a tener un estatus de filiación reconocido. Y quien realiza ese don a los niños –niños que, por otra parte, han sido catalogados como “abandonados” o “desamparados”– es el Estado. De esta forma, si tenemos en cuenta que el “donar” instituye una doble relación, tanto de solidaridad cuanto de distancia social, porque quien recibe un don contrae una deuda con aquel que donó (Godelier, 1998)<sup>130</sup>, es posible interpretar la adopción –desde esta conceptualización– como un mecanismo que demarca y fortalece el lugar de superioridad social atribuido a quienes tienen la responsabilidad de otorgarla.

En nuestro país, como hemos visto, quienes fueron facultados –a partir de la entrada en vigencia de la ley de adopción– para realizar estos *dones* fueron los magistrados. A ellos se les otorgaron amplias prerrogativas que se tradujeron no sólo en la posibilidad de examinar las condiciones morales y materiales de los adoptantes, sino también de evaluar la conducta de los padres biológicos y todo ello en función de lo que resultara “más conveniente para el menor”. Con la intervención del Estado, la capacidad de crear familia legal pasó exclusivamente a manos de determinados actores institucionales. Actores institucionales que al monopolizar esta facultad quedaron ubicados en un plano moral superior que los habilitaba a “dar hijos” y a “hacer padres”.

---

a distintas mujeres (por ejemplo, “la que me dio a luz”, “la que me hizo engordar”, “la madre que me educó”, etc.). Por su parte, Claudia Fonseca (1998; 2002a; 2002b) señala que en los sectores populares de Porto Alegre, Brasil, es frecuente que las personas posean varias “madres”, ya que es habitual que los niños se crien en distintas casas. Si bien es una práctica bastante generalizada, ello no significa que no existan conflictos entre las madres biológicas y las de crianza, y en ellos unas y otras intentan hacer valer los “derechos” derivados ya de la sangre o de la crianza.

<sup>130</sup> Según Godelier, el hecho de donar instituye una doble relación entre el donador y el donatario, por una parte, una relación de solidaridad “ya que el donante comparte lo que tiene, o lo que es, con aquel al que dona”, y simultáneamente, una relación de superioridad “ya que el que recibe el don y lo acepta contrae una deuda con aquel que se lo ha donado. Por medio de esta deuda, se convierte en su deudor y por ello se halla hasta cierto punto bajo su autoridad” (1998:25). De tal forma, esta diferencia –plantea Godelier– puede en algunos casos transformarse en jerarquía, y si ésta ya existía el don viene a expresarla y legitimarla.

De esta forma, al analizar tanto los procedimientos estipulados como los significados atribuidos a la adopción en nuestro contexto, observamos que los padres de sangre y los adoptivos fueron despojados de su capacidad de decisión y/o de negociación, capacidad que pasó a radicar sólo en el lugar de la autoridad instituida. Ello se verifica en el hecho de que la participación de los padres biológicos en el juicio de adopción devino –según las apreciaciones vertidas por los partidarios de las diferentes posturas descriptas– en un simple formalismo procesal, cuyo contenido difícilmente era tomado en cuenta para decidir sobre la conveniencia o no de la adopción. De este modo, como hemos señalado, se llegó a plantear que si algún tipo de acuerdo tenía lugar mediante la adopción, éste estaba protagonizado por el juez y los adoptantes cuyas voluntades eran las únicas que contaban.

Además, esta instancia de participación de los padres biológicos en el juicio, antes que representar un espacio para que su voz fuera tenida en cuenta, quedó convertida en una instancia de evaluación de su conducta. Si bien en esos momentos –como hemos planteado– se relativizó aquella jurisprudencia “extrema” que planteaba que los padres que ingresaban a sus hijos en un establecimiento de la beneficencia perdían la patria potestad, estableciendo que esos padres no podían ser castigados sin más por su estado de necesidad, cuando estos mismos magistrados se dedicaron a evaluar la conducta de aquellos padres que se oponían a la adopción recrearon las viejas nociones acerca del *aprovechamiento* y las *conductas abusivas* de los padres que reclamaban a sus hijos. De esta forma, más allá de los matices de interpretación que se observan en esos momentos, los criterios que los actores institucionales utilizaron para evaluar la conducta de los padres biológicos estuvieron forjados por categorías que, ancladas en la moral y en lo que debían ser la crianza de los hijos y los deberes de los padres, habían sido largamente utilizadas para destituir a determinados padres de su condición de tales.

En este sentido, vemos cómo las diferencias entre las dos posturas analizadas se acortan puesto que las categorías empleadas para juzgar ya la conducta paterna o bien las condiciones morales y materiales de los adoptantes, producto de las clasificaciones sociales elaboradas para distinguir lo aceptable o lo deseable, de lo inaceptable o indeseable, condujeron a sostener que determinadas conductas constituían un “peligro” –atribución que como señala Mary Douglas “es un modo de colocar un tema allende toda discusión” (1973:60)–. Así, ante el peligro que representaba la oposición materna o paterna a la adopción de sus hijos –que tanto unos como otros visualizaban como una forma de aprovechamiento y/o de abuso para quienes habían criado a los niños–, la discusión giró en torno a los procedimientos que los magistrados debían emplear para evitar que esos padres “negligentes” y de “vida desordenada” impidieran la creación de un acto que iba a ser beneficioso para el menor. Si una de las características de las estructuras institucionales, según el planteo de Mary Douglas, consiste en que “las experiencias pasadas están contenidas en las reglas de una institución de modo que actúen como guía de las expectativas de futuro” y de esta forma,

“cuanto más plenamente se codifiquen las expectativas de las instituciones, mayor será el control que ejerzan sobre la incertidumbre, con el efecto añadido de que el comportamiento tiende a acomodarse a la matriz institucional” (1996:77); las diferentes posturas descritas pueden, desde esta perspectiva, ser analizadas como elaboraciones tendientes a hacer frente a la incertidumbre que sobre el procedimiento de adopción se cernía cuando los padres biológicos se oponían a la adopción de sus hijos.

En virtud de tales racionalizaciones y argumentos, la adopción legal, despojada de cualquier inflexión de *transacción* o de *intercambio*, fue dotada de un carácter exclusivamente “institucional”; esto es, fue construida como un procedimiento pasible de ser activado solamente por agentes profesionalizados. A estos agentes se les dio por función, antes que mediar en un conflicto de intereses o alcanzar una decisión a partir de tener en cuenta los distintos argumentos de las partes, decidir –según su evaluación y su “prudente arbitrio”– qué era lo mejor para el niño, y en consecuencia *conceder* la adopción solicitada. Esta forma de concebir la “adopción” en tanto “concesión” efectuada por quien detenta el lugar de autoridad fue operacionalizada no sólo a partir de incapacitar a los sujetos sobre los cuales se intervenía, sino también –y fundamentalmente en los casos en que existió oposición materna o paterna– a través de operar una culpabilización de la familia de origen de los niños: puesto que sus padres eran evaluados ya en su conducta o en las condiciones que podían ofrecerle al niño, las que comparadas con las de los adoptantes solían ser desventajosas.

Así, si bien la adopción fue presentada como una “conquista social”, en tanto permitía –y de hecho permitió– mejorar el estatus de una importante cantidad de niños; los procedimientos y mecanismos inaugurados para concederla fueron contruidos recreando una clave de lectura jerárquica y moralizadora que permitió a los magistrados –a partir de examinar la conducta de los padres biológicos o de evaluar las ventajas proporcionadas por los adoptantes para dictaminar sobre la adopción– resolver qué era lo mejor para ese niño. De esta forma, si por un lado, el nuevo contexto socio-histórico implicó rupturas profundas en la forma de conceptualizar a la infancia pobre y sus derechos, por otro lado, al fijar la mirada en las resoluciones judiciales concretas es posible discernir la existencia de continuidades en cuanto al modo de juzgar y punir determinadas conductas. Si, como hemos dicho, esas resoluciones judiciales que hemos analizado no pueden considerarse como representativas de la generalidad de los casos de adopción que llegaban a los tribunales, no obstante entendemos que su importancia radica en el hecho de que convertidas en “jurisprudencia” han proporcionado claves de interpretación acerca del abandono, del rol de los padres biológicos, de los adoptantes, y también de las facultades del ámbito administrativo y del judicial, que han guiado las acciones de quienes, desde ese momento, fueron los encargados de conceder las adopciones de “menores”.

Así, con la legalización de la adopción y el consecuente proceso de creación de nuevas categorías y procedimientos, en nombre del “bienestar del niño” se fueron consolidando las bases de un poder discrecional para los magistrados, quienes desde ese momento tuvieron la facultad de crear *familia legal* a pesar de que existieran oposiciones y negativas, aunque siempre con el requisito de tener en cuenta si la adopción era “conveniente para el menor”.

## CAPÍTULO 6

### La adopción y sus redes institucionales

Hasta aquí hemos analizado los sentidos que se atribuyeron a la adopción, en primer término, a través de los argumentos utilizados para impulsar su incorporación al cuerpo legal, y por otro lado, a partir de las diferentes interpretaciones que se realizaron de la nueva normativa. Si mediante el análisis de los primeros, pudimos observar cómo la misma –en la década del ‘30 y con mayor fuerza en los años ‘40– fue presentada como una solución para el problema de la “infancia abandonada” y como un modo por el cual el Estado podía crear una verdadera “familia legal”; la identificación y análisis de las posturas contrapuestas a las que dio lugar la aplicación de la nueva ley, nos posibilitó adentrarnos en las disputas de interpretación que tuvieron lugar entre jueces, juristas y otros funcionarios judiciales, y observar cómo a través de las mismas se fueron definiendo los alcances de las atribuciones de los agentes que, en el ámbito judicial, serían los encargados de otorgar las adopciones de niños.

En este capítulo, abordamos la adopción de niños desde otro ángulo. Así, analizamos la conformación de un nuevo organismo que constituirá una perdurable figura en el campo de la minoridad y que también tendrá amplias atribuciones en la tramitación de las adopciones de niños. Además, desde los primeros años de la década del ‘60, administrará una sólida red de establecimientos que albergará a miles de “menores”, y detendrá la facultad de “disponer” de los niños y jóvenes; esto es, de ejercer su “tutela”, cuando estuvieren en una situación de “abandono o peligro moral y/o material”.

Nos interesa detenernos en el surgimiento de este organismo principalmente por dos motivos. Por un lado, porque con su creación comienza a consolidarse el “campo de la minoridad” en su *versión moderna*. Esto es, sin querer caer en esquematismos que opongan lo nuevo y lo antiguo como dos realidades separadas y absolutamente distintas, entendemos que con la creación de esta institución se asiste a una nueva configuración de este *campo*. Esta nueva configuración, que se verifica en la desaparición y/o transmutación de algunos organismos y en la creación de otros, es la que –no obstante, sus variaciones y cambios de denominaciones– se mantendrá al menos hasta mediados de la década del ‘90. De allí que nos resulta importante analizar las relaciones inauguradas con el surgimiento del mismo.

Por otro lado, nos interesa indagar acerca del peculiar carácter de este organismo de protección de la minoridad, que bien puede caracterizarse como *liminal*. Este carácter ambiguo –a nuestro entender– se basa en el hecho de que entre sus tareas no sólo se encontraba la ejecución de políticas públicas destinadas a la infancia pobre –tales como, la instrumentación de subsidios o la

adjudicación de vacantes en hogares o jardines–, sino también la misión de actuar como auxiliar de la justicia y, a su vez, tenía facultades para ejercer tareas de vigilancia y tutela sobre los menores que se encontraran en una situación de “abandono o peligro moral y/o material” sin obligación de dar intervención a la justicia. Entendemos que la creación y posterior consolidación de un organismo de estas características nos posibilita observar cómo en relación con la *gestión* de la infancia pobre tradicionalmente se ha dotado de amplias atribuciones no sólo a la justicia de menores y a sus magistrados (García Méndez, 1997; Guemureman y Daroqui, 2001; Villalta, 2001), sino también al ámbito administrativo. En este sentido, dar cuenta del amplio campo de acción que se le otorgó nos posibilitará adentrarnos en el análisis de una tensión que tradicionalmente ha atravesado al campo de la minoridad, la tensión entre “lo judicial” y “lo administrativo”.

De esta forma, nuestro objetivo en este capítulo es dar cuenta y analizar el soporte institucional creado en torno a la infancia pobre a principios de los años '60, con el objetivo de analizar las prácticas relativas a la institucionalización y adopción de niños a las que dio lugar esta particular configuración institucional.

Este soporte institucional, que fue reorganizado a partir de la creación del organismo público señalado, estuvo constituido también por distintas organizaciones privadas. Algunas de ellas tuvieron una actuación destacada en el terreno de la adopción de niños, inaugurando técnicas y procedimientos novedosos para llevar a cabo las adopciones. Llamativamente las organizaciones que, a mediados de los años '60, se especializaron en este tema fueron las dependientes de la Iglesia católica, institución que había tenido, y aun seguía teniendo, serios reparos a la ley de adopción en tanto, recordemos, la consideraba como un ataque a la “familia legítima” ya que permitía la adopción del hijo “ilegítimo” o “extramatrimonial”. Sin embargo, a partir de la conformación de estas organizaciones antes que a censurarla se dedica a *gestionarla*. Estos grupos religiosos diseñan procedimientos de gestión para hacer a la adopción “moralmente aceptable y técnicamente útil” (Foucault, 2003a)<sup>131</sup>, es decir, para hacer de la adopción una técnica que, según su perspectiva, no entrara en colisión con la organización de la familia legítima. Así, a partir de su actuación en este terreno; esto es, del desarrollo de prácticas y procedimientos concretos, articularon un discurso –que, como veremos, recreaba sentidos tradicionales respecto de la

---

<sup>131</sup> Foucault aplica esta fórmula, en su obra *Historia de la sexualidad* (2003a[1976]), para demostrar que sólo una hipótesis represiva es insuficiente para explicar la multiplicación de discursos sobre el sexo ni los procedimientos de poder elaborados en torno a él. Antes bien, propone una perspectiva por la cual es posible analizar como aquello que se condena o reprime es insertado en otros sistemas de utilidad con el fin de regularlo “para el mayor bien de todos, para hacer[lo] funcionar según un óptimo” (2003a:34), y de esa forma es convertido en “cosa que se administra”, para la cual se diseñan y se ponen en práctica distintos procedimientos de gestión. Nos resulta sugerente este planteo para comprender cómo a pesar del rechazo de la Iglesia católica a la adopción, tal como fue legislada en nuestro país, distintos grupos institucionales de laicos se dedicaron a fomentarla.

colocación y crianza de niños– en torno a las razones y beneficios de la adopción, que gozó de legitimidad en amplios sectores sociales.

También en relación con los discursos que aparecieron por aquellos años en torno a la adopción, señalamos que, en esos momentos, comienza a sistematizarse un discurso “profesional” sobre la adopción de niños que fue elaborado y sustentado fundamentalmente desde el psicoanálisis – disciplina que en esos momentos, como señala Sandra Carli (1997), disputó su lugar entre los saberes sobre la infancia–. Este discurso, que hacía especial hincapié en la necesidad del reconocimiento de la calidad de hijo adoptivo, aunque formulado desde un registro diferente al de los grupos religiosos, también contribuyó a valorizar positivamente a la adopción de niños y prontamente ocupó un lugar destacado entre los profesionales del “campo de la minoridad”.

Por último, damos cuenta de que, en paralelo a estas nuevas formulaciones que –de una forma u otra– reivindicaron la adopción de niños, hacia fines de la década del ‘60 se observa la presencia de antiguos cuestionamientos que, con similares argumentos a los utilizados décadas atrás, tuvieron por foco a los padres y madres que “abandonaban” a sus hijos. Sobre la base de ellos, fundamentalmente desde el ámbito administrativo se demandaron nuevas atribuciones para imposibilitar que aquellos padres pudieran reclamar a los niños que, convertidos en “menores”, ingresaban en su esfera.

### **Una resolución administrativa: la minoridad y su Consejo**

Hacia fines de la década del ’50 las instituciones del “campo de la minoridad” asistieron a un nuevo cambio. Una vez derrocado el peronismo y clausurada la Fundación Eva Perón –institución que había monopolizado la política asistencial destinada a la infancia<sup>132</sup>–, el gobierno militar creó un nuevo organismo: el Consejo Nacional del Menor.

Con la creación de este organismo, en el año 1957, el objetivo que se persiguió fue unificar las políticas de “protección” de la minoridad que –según se decía– se encontraban dispersas y no poseían una coordinación eficaz, dotándolas de un “nuevo y moderno” enfoque<sup>133</sup>. Para ello se

---

<sup>132</sup> El gobierno militar que derrocó al peronismo, y que inauguró la denominada Revolución Libertadora (1955-1958), además de anular la Constitución Nacional dictada en el año 1949, llevó a cabo –entre otras tareas destinadas a borrar los rastros del “régimen depuesto” – una tarea de reingeniería institucional. Así, disolvió la emblemática Fundación Eva Perón, sus bienes e institutos pasaron a conformar el Instituto Nacional de Acción Social, dependiente de la Dirección Nacional de Asistencia Social, y luego fueron entregados, según el carácter de cada establecimiento, a los ministerios de Educación y Justicia o de Salud. Mientras que los hogares-escuela de la Fundación fueron transferidos a las administraciones provinciales (Gómez, 2001).

<sup>133</sup> Este enfoque moderno también se construyó por oposición a la “anarquía” anterior, y de los gobiernos peronistas se decía: “No obstante las obras faraónicas y las técnicas propagandísticas del régimen político anterior a 1955, el retroceso sufrido por las instituciones proteccionales argentinas había ultrapasado todos

convocó a distintos especialistas en el tema de la minoridad –en su mayoría jueces y asesores de menores–, a quienes también se les encomendó, en el año 1959, la tarea de proyectar un nuevo organismo que, sobre la base del anterior, tuviera amplias atribuciones para la intervención sobre la infancia en situación de abandono moral y/o material<sup>134</sup>. Aunque asistió a varios cambios de denominación y de dependencia y nivel en la estructura orgánica de la administración pública, el Consejo del Menor, que en el año 1959 pasó a llamarse Consejo Nacional de Protección de Menores, como organismo específico encargado de las políticas destinadas a la minoridad, tuvo una extensa trayectoria<sup>135</sup>.

Una de sus particularidades fue que, desde su creación, le fueron encomendadas las tareas de las antiguas Defensorías de Menores y además se lo facultó para ejercer –junto a los jueces y al Ministerio Público de Menores– el Patronato estatal. De esta forma, no sólo debía administrar los institutos que, en su momento, habían pertenecido a la Sociedad de Beneficencia y al Patronato Nacional de Menores, en los cuales albergaba a los “menores” que eran remitidos por la justicia –ya fuera porque estaban acusados de haber cometido un delito, fueran víctimas de él o tuvieran una causa “asistencial” o de “protección”<sup>136</sup> –, sino también entre sus atribuciones se contaba la de “cuidar de los menores huérfanos o abandonados por los padres, tutores o encargados; tratar de colocarlos convenientemente, de modo que sean educados y se les dé un oficio o profesión” y la de “ejercer todos los demás actos que fueren del caso, para la protección de los menores, actuando

---

los límites de lo previsible. Los recursos, mal gastados; el personal corrompido y los buenos, atemorizados y desconcertados; los menores, perversamente desviados”, p. 10, Informe del Presidente del Consejo Nacional de Protección de Menores al Poder Ejecutivo de la Nación sobre la labor realizada durante los años 1958 a 1963, La protección de los menores en la República Argentina, Presente y futuro, Buenos Aires, 1963.

<sup>134</sup> Los especialistas a quienes se encomendaron estas tareas compartían una afinidad ideológica-política que los llevó, entre otras cosas, a ocupar importantes cargos en las posteriores dictaduras militares, especialmente en la última. Esta afinidad los hizo conocer como los “minoristas”, un grupo marcadamente reaccionario del poder judicial (cfr. Sarrabayrouse Oliveira y Villalta, 2004). Los integrantes de la comisión mencionada fueron: Juan Carlos Landó, quien había sido, a fines de la década del '30, Director General de Protección a la Infancia en la provincia de Buenos Aires, y fue quien ocupó el cargo de presidente del Consejo Nacional del Menor y luego del Consejo Nacional de Protección de Menores desde su creación hasta el año 1964. Rodolfo Mendonça Paz, quien hasta el año 1949 se había desempeñado como camarista en lo civil, era profesor de Derecho Civil en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, y luego fue presidente de una Federación que agrupaba a las Organizaciones Privadas de Asistencia al Menor (OPAM). Lucas Jaime Lennon, juez en el juzgado de sentencia letra M (con competencia en menores) y que luego será Secretario de Justicia durante la última dictadura militar (1976-1983). También integraba esta comisión de notables, Mario H. Pena que era juez en lo correccional con competencia en menores, quien dejó la justicia en el año 1973 y volvió a la misma en el año 1976 como presidente de la Cámara del Crimen. Estos dos últimos además formaban parte del sector más conservador del catolicismo argentino (cfr. Mignone, 1986). Y Alejandro Roberto Caride, quien llegó a ser miembro de la Corte Suprema de Justicia durante la última dictadura militar.

<sup>135</sup> El Consejo Nacional de Protección de Menores creado en el año 1959, que absorbió las funciones del original Consejo, extendió sus funciones hasta el año 1969. En ese año a través de un decreto se creó, bajo la órbita del Ministerio de Bienestar Social de la Nación, la Dirección General de Minoridad y Familia que tomó las funciones del antiguo Consejo (cfr. Gómez, 2001).

<sup>136</sup> Las causas “asistenciales”, “de protección” o simplemente “sociales” han sido aquellas por las que los niños eran “dispuestos tutelarmente” por la justicia de menores –esto es, los jueces ejercían la tutela estatal sobre estos menores– en virtud de que se hallaban en una situación de abandono o peligro moral y/o material.

como lo haría un buen padre de familia”<sup>137</sup>. Así, como antes a los defensores de menores, a este organismo y a sus funcionarios se los dotó de un amplio poder discrecional. Para legitimar un poder de esas características –entre otras cosas, no sujeto a un control judicial– se lo fundamentó en el modelo familiar utilizando una perdurable metáfora en el campo de la minoridad: la de *bonus pater*, fórmula que ha sintetizado la manera en que allí aparecen estructuradas las relaciones jerárquicas (cfr. García Méndez, 1997; Villalta, 2004).

Debemos tener en cuenta que, a pesar de su relativa autonomía, este organismo –como se desprende de las funciones que le fueron asignadas– trabajó siempre en estrecha relación con la justicia de menores. Esta justicia, en el ámbito nacional, esto es en la jurisdicción de la Capital Federal, estaba constituida por varios juzgados correccionales y criminales a los cuales la Cámara Penal –luego de la sanción de la ley de Patronato de Menores en el año 1919– había encomendado la tarea de tramitar exclusivamente las causas de delitos cometidos por niños y adolescentes, las causas en que fueran víctimas de él y aquellas otras en las que, sin mediar un hecho delictivo, los menores se encontraran en una “situación de abandono moral y/o material”. La creación de un fuero especializado fue un reclamo constante de muchos actores –como recordaremos Jorge E. Coll había sido uno de sus impulsores–, pero, a diferencia de varias provincias que lo implementaron, en la Capital nunca se concretó. Sin embargo, esos juzgados destinados a entender únicamente en causas de menores de edad –tarea para la cual debían regirse por las normativas especiales del “régimen de la minoridad”<sup>138</sup>– fueron adquiriendo características propias que los diferenciaron del resto de los juzgados penales (cfr. Villalta, 2004). Esta distinción fundamentalmente estuvo dada por el hecho de que la tarea en la justicia de menores estaba signada por la determinación de situaciones de “abandono material o moral” y la consecuente imposición de “medidas tutelares”, también llamadas “de seguridad” o “educativas”. Las medidas tutelares han sido concebidas para que cumplieran una función “terapéutica”, de allí la diferencia existente entre ellas y las penas. Si para el saber jurídico, la pena debe tener una duración determinada, fundamentarse en la culpabilidad del autor y ser proporcional a la gravedad del delito; las medidas, en cambio, son indeterminadas, y ello porque antes que basarse en la comisión de un hecho tipificado como delito, se originan en un *estado* del individuo que se considera *peligroso* –en el caso de los “menores” su estado de “abandono” que los tornaría

---

<sup>137</sup> Decreto-ley 5285/57, art. 5, inc. 1 y 6.

<sup>138</sup> Estas normativas eran, por un lado, la ley de Patronato de Menores (10.903) que habilitaba a los jueces a entender en todos los casos en que los niños fueran víctimas de un delito o se hallaran en una “situación de abandono o peligro moral y/o material”; y por otro lado, una ley penal especial para la minoridad (14.394), sancionada en el año 1954, que fijó la edad de inimputabilidad a los 16 años, estableció la punibilidad relativa para los menores de 16 a 18 años y específicos mecanismos como el estudio de la personalidad del menor, el tratamiento adecuado para conseguir el mayor grado de adaptabilidad social y aptitud para el trabajo, y el desarrollo de un “tratamiento tutelar” antes de dictar la sentencia condenatoria o absolutoria. Con esta normativa, se reafirmó el carácter tutelar de la justicia de menores, ya que –entre otras cuestiones– la tutela era obligatoria en todos los casos en que los niños fueran considerados infractores a la ley penal (cfr. Villalta, 2001).

proclives a la comisión de delitos—. De esta forma, su duración no es determinada pues variará en función de la modificación de ese estado individual, es decir del grado de resocialización del sujeto. De allí que la medida tutelar se haya conceptualizado como un “bien” y no como un castigo para el individuo en cuestión. En el ámbito de la justicia de menores, quien tenía la facultad de determinar tanto la duración como el tipo de medida tutelar era el juez de menores; y el cumplimiento de este tipo de medidas de las que eran objeto los niños y jóvenes considerados autores o víctimas de delitos, pero también aquellos que se encontraran en una situación de “abandono”, generalmente se efectivizaba en los institutos dependientes del Consejo Nacional del Menor.

Así una de las funciones principales de este organismo administrativo fue la de recibir en sus institutos a los menores que eran enviados por la justicia para que cumplieran en ellos la medida tutelar impuesta. Pero también, como hemos dicho, tuvo específicas atribuciones. Por ejemplo, en el decreto de creación del mismo, se estipulaba que:

“los hijos de menores solteras que no tengan representación legal efectiva, al igual que los hijos de madres mayores solteras que manifiestan carencia de medios adecuados de subsistencia, *o que tal pobreza sea de notoria apreciación*, deberán ser denunciados al Consejo Nacional del Menor por la persona que los asista, o por el establecimiento en que se produce el nacimiento, dentro de los tres días siguientes al mismo”<sup>139</sup> (resaltado nuestro).

Con disposiciones de este tipo, por las cuales los agentes de este organismo podían intervenir en los casos de mujeres pobres que dieran a luz en los establecimientos hospitalarios si encontraban que los niños podían hallarse en una “situación de peligro”<sup>140</sup>, y de otras que los habilitaban para ejercer la guarda y tutela de los menores que se hallaran en una situación de “abandono moral y/o material”, el organismo “proteccional de la minoridad” –tal como se lo denominaba– fue ampliando su campo de acción. Así, en el diseño del año 1959, se lo facultó para “contribuir al afianzamiento de la familia, sustituyéndola o reemplazándola cuando la debida protección de los

---

<sup>139</sup> *Ibíd.*, art. 18.

<sup>140</sup> Las relaciones entre las instituciones de salud y los distintos organismos del campo de la minoridad han sido y continúan siendo frecuentes y habituales (cfr. Grinberg, 2004; Villalta; 2004). De hecho, los servicios sociales de los hospitales y los propios servicios médicos han representado una de las vías de ingreso por excelencia de los niños al circuito jurídico-burocrático de la minoridad y, en un sentido, pueden ser considerados como uno de sus componentes. La obligación de denunciar a la justicia o al Ministerio Público de Menores los casos de mujeres menores de edad y/o de escasos recursos que dieran a luz en los hospitales públicos hasta hace poco tiempo continuaba vigente. Esta vigencia se debía más a su carácter de práctica consuetudinaria que al hecho de que estuviese regulada, ya que la última disposición al respecto fue derogada en el año 1996. Esta disposición consistía en una acordada de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil del año 1987 que enumeraba los casos en que procedía la denuncia, entre ellos: “a) recién nacidos, con respecto a los cuales exista presunción de que van a ser abandonados o entregados a terceros ajenos al grupo familiar; b) madres que demuestren intención de entregar al hijo o que siendo ellas menores de edad, además se advierta la falta de continencia familiar; c) menores en general cuando provengan de grupos familiares de alto riesgo o de familias peligrosas” (Acordada N° 837, 12/11/1987).

menores lo requiriese”<sup>141</sup>. Y se estableció que “siempre que las autoridades y en particular las policiales, sanitarias y educacionales, tomen conocimiento de que un menor se encontrare en estado de abandono o de peligro moral o material, deben informar de inmediato al Consejo, para la adopción de las medidas que correspondieren y poner a aquél, en su caso, a disposición del organismo”<sup>142</sup>. Si bien desconocemos en qué medida disposiciones como las que hemos citado fueron acatadas por las distintas “autoridades” dando intervención al Consejo *siempre* que tomaran conocimiento de un niño en una situación de “abandono o peligro”, entendemos que aun así es importante dar cuenta de ellas ya que, por un lado, nos permiten apreciar la particular impronta que se le dio al organismo; y por otro lado, posibilitan conocer el repertorio de mecanismos ideado para tratar con los “menores”.

De este modo, quedaron planteadas las bases institucionales de un organismo que, además de tener –como dijimos– una extensa trayectoria en el campo de la minoridad, tuvo amplias atribuciones y prerrogativas de intervención. Esas atribuciones dieron lugar a una serie de prácticas consuetudinarias típicas de la estructura burocrática y a procedimientos administrativos que, anclados en reglamentos y normas de baja jerarquía, fueron ensanchando tanto las posibilidades de intervención como consolidando un poder discrecional que se tradujo, entre otras cosas, en la existencia de un gran número de “menores” a “disposición” exclusiva del organismo; esto es, niños, niñas y jóvenes que internados o “asistidos” por el Consejo –tal la categoría más comúnmente utilizada en este ámbito– permanecían “bajo la dependencia” del mismo, sin dar intervención a ningún juez de menores o de familia que así lo ordenara<sup>143</sup>. De esta forma, una serie de cuestiones relativas a las tareas de “protección” de los menores quedaron exclusivamente bajo la órbita de un organismo “técnico-administrativo”.

Estas facultades contribuyeron a configurar un ambiguo perfil, en tanto no se trataba de un organismo propiamente judicial, por más que absorbió las funciones que habían desempeñado los defensores de menores que eran funcionarios judiciales, ni tampoco –debido justamente a esta absorción de tareas y atribuciones– era un simple ejecutor de políticas públicas destinadas a la niñez. Así, el carácter liminal de este organismo –que se fundamentó en el argumento de que la

---

<sup>141</sup> Ley 15.244, art. 7. En: Antecedentes ley orgánica y su reglamentación, Consejo Nacional de Protección de Menores, Poder Ejecutivo Nacional, Buenos Aires, mayo de 1960.

<sup>142</sup> *Ibíd.*, art. 16.

<sup>143</sup> Si bien no disponemos de datos respecto de los menores que se encontraban directamente bajo “dependencia del organismo”, cabe destacar que en el año 1959, según las estadísticas del Consejo, en los 30 institutos que dependían directamente de él se encontraban internados 5622 menores. Mientras que los “menores” becados en instituciones privadas –instituciones que eran subsidiadas por cada menor que albergaban– sumaban un total de 987. En los “otros servicios de protección”, entre los que se contaban a los “menores entregados en adopción”, “ya adoptados”, “en tenencia familiar”, “en colocación familiar”, y “menores con control periódico” –esto es, los tutelados por el Consejo que quedaban por eso sujetos a su vigilancia– totalizaban 1592. Cuadro comparativo del número de menores bajo el amparo del Consejo Nacional de Protección de Menores, en: La protección de los menores en la República Argentina, Presente y futuro, Buenos Aires, 1963, p. 29.

“protección integral” de los menores no podía estar restringida sólo al ámbito judicial–, a pesar de haber generado cuestionamientos y reparos por parte de otros actores del campo de la minoridad<sup>144</sup>, le proporcionó un amplio campo de acción en la medida en que no sólo estaba facultado para asumir la tutela de los niños sino también, por ejemplo, para determinar qué situaciones constituían “abandono” o “negligencia”.

Además, este proceso de administrativización –por el cual, a determinados funcionarios públicos se les adjudicó la facultad tanto de asumir la “tutela” de los menores ingresados a sus establecimientos como de decidir la separación de su medio familiar– se conjugó con un particular perfil que el organismo asumió en la década del '60: el de policía y vigilancia.

Ya desde su creación entre sus funciones y deberes estaba el de “ejercer la policía de la minoridad”. Para ello se había creado un cuerpo especial de inspección y vigilancia a fin de colaborar con las autoridades policiales y municipales para controlar el cumplimiento y sancionar las infracciones a los edictos y ordenanzas municipales<sup>145</sup>. Tal como una “policía de las costumbres” (Donzelot, 1990), la policía de la minoridad estaba facultada para realizar inspecciones y operativos en cines y teatros, en bares, confiterías, “whiskerías y boites”, así como en cualquier otro lugar de entretenimiento, en plazas y parques, y también en las inmediaciones de “los establecimientos educacionales de niñas”. En esos operativos, por ejemplo, como se señala en un informe elaborado en el año 1962, eran identificados menores –que ese año habían ascendido a 250– a los que “como medida de prevención” se los hacía comparecer al organismo en compañía de sus padres<sup>146</sup>. Este cuerpo de policía estaba integrado por tres Brigadas, denominadas de Inspecciones, de Averiguaciones y una última de Informaciones, que –como se desprende del informe ya citado– se encargaba de “establecer los medios de vida y costumbres de los hogares de los menores identificados”. Una asistente social entrevistada, que trabajó en ese organismo, recordaba al respecto:

---

<sup>144</sup> Principalmente estos cuestionamientos provinieron –como es lógico suponer– del ámbito judicial, tanto de los jueces como de los asesores de menores. Así, Alberto M. Justo quien se desempeñó como asesor de menores y luego prosiguió su carrera judicial como juez civil, opinaba que era necesario “separar la justicia de la administración manteniendo las notas diferenciativas que las caracterizan como dos funciones especiales del Estado”, ya que el órgano técnico-administrativo no podía arrogarse funciones judiciales y no correspondía que el juez delegara “en el Consejo la facultad que le es propia de designar guardador si comprueba desinterés moral y material del padre respecto de su menor hijo” (Trayectoria institucional del Ministerio de Menores, en La Ley, Tomo 104, año 1961). Sin embargo, más allá de los cuestionamientos, lo cierto es que muchos jueces delegaron esas funciones en el Consejo puesto que constituía una considerable reducción de tareas.

<sup>145</sup> Por ejemplo, en una publicación del Consejo Nacional del Menor se hacía referencia, entre otras, a las siguientes normas: el edicto de bailes públicos que prohibía el ingreso de menores de 18 años, el de bares y despachos de bebidas alcohólicas, oficios perjudiciales para la salud moral y material del menor (despachos de bebidas, oficios callejeros, empleo en caballerizas, entre otros), y a las reglamentaciones municipales relativas a la “calificación moral de espectáculos teatrales” (Síntesis de las Ordenanzas y Edictos referentes a Menores, sus sanciones; Consejo Nacional del Menor, Buenos Aires, abril de 1959).

<sup>146</sup> Revista Minoridad, N° 1, Octubre de 1962, p. 62. Consejo Nacional de Protección de Menores.

“Estaba esto perverso que era la policía de la minoridad, esto era una cosa de una altísima perversión, lo manejaba un comisario, un comisario retirado, lo manejó muchísimos años, y se jubiló, no es que lo echaron, con mucha gente de las fuerzas de seguridad adentro, el otro era un subcomisario (...) y lo que hacían era bueno salían a cazar pibes por la calle, tenían una camioneta entonces levantaban todos los pibes, funcionaba como una cosa... como la policía que tienen que hacer número, esta semana, tanto. Como llevaban estadística de cuántos pibes levantaban, bueno salían un viernes a cazar pibes, y en general pibes chicos, que yo me acuerde traían pibes de 11, 12, 13 y la mayoría de ellos eran los que estaban vendiendo, vendían caramelos, vendían diarios”. Trabajadora social ex integrante del Consejo de Menores.

De esta forma, el clásico control y vigilancia que la policía tradicionalmente ejercía sobre los “menores”, fue reforzado por la creación de una dependencia específica en el ámbito de un organismo administrativo que lejos estuvo de reemplazar a lo existente sino que, antes bien, lo complementó. Esta dependencia –que tuvo continuidad hasta la década del ‘80– resulta el ejemplo más claro de este proceso de administrativización de un control burocrático que no sólo se extendía a la población infantil sino también a sus familias.

De hecho, en el contexto de los años ‘60 en el cual parecían avvicinarse grandes cambios debido a un clima de ruptura de las tradiciones, a una politización creciente y, entre otras cosas, al impacto de las transformaciones científico-tecnológicas en la vida social (Carli, 2001), y en el que no faltaban referencias a la “crisis de la familia”, las familias eran interpeladas en tanto máximas responsables de la conducta de sus hijos y eran llamadas a ejercer una vigilancia continua sobre ellos, recreando los tópicos de un “discurso familiarista” que recuperaba elementos de la ideología conservadora y básicamente católica, y en el cual el respeto por las “jerarquías” y la defensa de “la familia” –entendida como una instancia ahistórica, natural y fundante–, eran centrales (Grassi, 1991). En estos momentos, las preocupaciones de los distintos actores del campo de la minoridad parecieron tener como foco principal ya no tanto a la infancia desamparada y potencialmente delincuente proveniente de los sectores populares –para la cual ya se contaba con una sólida estructura institucional y distintos mecanismos de intervención–, sino fundamentalmente a la adolescencia y juventud de las clases medias, que comenzaron a ocupar cada vez más el espacio público. De allí que como se trataba de adolescentes y jóvenes que sí poseían “familias”, éstas fueran interpeladas como responsables del cuidado y encauzamiento de sus hijos<sup>147</sup>. Así, por

---

<sup>147</sup> En este sentido, esta interpelación a la familia y el llamamiento a que los padres ejercieran firmemente su autoridad puede ser interpretado también como un decidido viraje en relación a lo que había sido la política peronista en relación con la infancia. Como plantea Sandra Carli (2002), durante los gobiernos peronistas –fundamentalmente a partir de 1950– se multiplicaron las interpelaciones directas a niños y jóvenes en tanto sujetos políticos, a los que se situaba en condiciones de ser los continuadores de la nueva cultura política. Si bien no se impugnaba la autoridad de padres y maestros, este discurso parecía prescindir de las mediaciones de la familia y la escuela. Lo que se observa es que en la década del ‘60, esto se revierte y quien es interpelada por los poderes públicos es la familia, en tanto depositaria de la responsabilidad de la educación y vigilancia de sus hijos.

ejemplo, es interesante observar lo señalado en un editorial de la revista publicada por el Consejo de Protección de Menores:

“las particularísimas condiciones en que se desarrolla la vida moderna, y especialmente las excepcionales circunstancias porque atraviesa nuestro país, provocan en el medio social un desencuadre que tiende a canalizar negativamente la rebeldía natural de la adolescencia y juventud. No es solamente el problema de los menores incurso en hechos calificados como delitos comunes el que nos preocupa en el presente (...) Existe una campaña de grupos perfectamente individualizados para los que es de primordial interés utilizar ese desencuadre de la juventud en su propio beneficio. (...) De todo esto surge que es imprescindible que las familias –sean padres, tutores, etc.– tomen conciencia de que su misión no termina con la sola formación escolar, el alimento y el vestido de sus hijos, sino con *la vigilancia constante de todas sus actividades comenzando por las amistades, compañías y lugares que frecuentan, sin descuidar sus lecturas y otros medios de formación intelectual*. Este llamado es en beneficio de todos. Las familias deben proteger y formar correctamente a sus hijos para su propio bien y el de la sociedad entera”<sup>148</sup>.

De esta forma, acciones como las de la policía de la minoridad se vieron impulsadas y acompañadas por un discurso que –anclado en los tópicos de la “seguridad interior”– señalaba como verdaderos peligros para la niñez y la juventud, además del abandono, la negligencia y el delito, a las ideologías “extrañas”, con las cuales, desde esta perspectiva, se trataba de captar a los jóvenes, y que comenzaban a ser catalogadas como “disolventes” y “anticristianas”.

Sin embargo, un rasgo paradójico de la época, aunque no por ello contradictorio, está dado por el hecho de que en paralelo con la difusión de este discurso autoritario –decidido impulsor de represivas campañas moralistas<sup>149</sup>–, desde mediados de los años ‘60 se asistió también a un proceso de expansión de la profesionalización de la política asistencial destinada a la infancia, por el cual lentamente comenzaron a multiplicarse los profesionales de “lo social”, fundamentalmente

---

<sup>148</sup> *Ibid.*, p. 2 (resaltado nuestro). En esta misma publicación, en un recuadro se planteaba: “Padre, madre: Controla Ud. ¿Qué lugares frecuentan sus hijos? ¿Qué compañías tienen? ¿Si asisten regularmente a clase o a su trabajo? ¿Qué audiciones de radio o TV les atraen? ¿A qué espectáculos concurren?”. Cabe resaltar la semejanza que tales tópicos tienen con aquellos que recreados durante la última dictadura militar (1976-1983) ocupaban spots publicitarios en distintos medios de comunicación, en los que se preguntaba “¿Sabe Ud. dónde está su hijo ahora?”, en un “perverso ejercicio de asignación de responsabilidad individual a los progenitores por la seguridad de sus hijos que el mismo Estado terrorista estaba matando y desapareciendo” (Pita, 2001:s/n).

<sup>149</sup> Como plantea Tiscornia (2006) los ‘60 “son los años en que los jóvenes se convierten en protagonistas de demandas sociales y ocupan el espacio público y, al mismo, son los años de las campañas moralistas impulsadas por el gobierno de facto de Juan Carlos Onganía y los grupos cursillistas. En una entrevista realizada en 1991 a un militante de la CHA, este relata: “[a mediados de los 60 ] Margaride era el jefe de la Policía Federal y la cana se metía en los telos –en los hoteles alojamiento– y pedía documentos, los tipos eran casados y entonces llamaban a sus respectivos cónyuges, se armaban unos escándalos espantosos. Era la época que Cantilo cantaba “te corta el pelo un coiffeur de la seccional”, el tipo agarraba a los pelilargos y los pelaba; les cortaba los tacos a la minas, como en viejas épocas, los pantalones palazos se los cortaba con una tijera, a las chicas con polleras cortas también, se las cortaba o les pintaba la piernas, cosas muy siniestras del 66 al 70” (Tiscornia, 2006). El comisario Margaride –figura central en la historia de la represión sexual– ejerció cargos policiales en los gobiernos de Frondizi (1958/62); Guido (1962/63) y Onganía (1966/1970).

asistentes sociales y psicólogos, en las distintas instituciones dedicadas a la minoridad (Carli, 1997).

La historia del trabajo social y su gradual expansión en diversos ámbitos se remonta a principios del siglo XX, y sus códigos de intervención, orientados a anticipar los peligros e instrumentar medidas reparatorias, fluctuaron desde sus inicios entre los saberes de las ciencias sociales y los valores propios de la filantropía (cfr. Varela y Alvarez Uría, 1997). De hecho, en nuestro país, como hemos visto, la presencia de “visitadoras sociales” en los organismos dedicados a la minoridad tenía una larga data (cfr. Ciafardo, 1990; Elías, 2004)<sup>150</sup>. Sin embargo, en esta época, comienza un proceso de incorporación de nuevos y más profesionales en las distintas áreas relativas a la “minoridad”.

En aquellos años, por ejemplo, fue creado –en sintonía con lo postulado por el decreto de creación que ya hemos visto– un servicio de asistentes sociales dependiente del Consejo Nacional de Protección de Menores, que cumplían funciones en los hospitales públicos y maternidades de la ciudad de Buenos Aires con el objetivo de detectar “situaciones de riesgo” y, en su caso, iniciar los trámites para declarar el “estado de adoptabilidad” de los recién nacidos. Además, durante la década del ‘60 comenzaron a crearse y/o a profesionalizarse los equipos técnicos de los juzgados de menores, en un proceso en el que también fueron creados muchos nuevos juzgados, fundamentalmente en el conurbano bonaerense. Recordando el clima casi inaugural que se vivía a mediados de la década del ‘60, una entrevistada comentaba:

“Cuando se crea el [departamento judicial] de San Isidro yo empiezo a practicar ahí. En ese momento estoy terminando la carrera, y una jefa de trabajos prácticos en tribunales se entera de la creación del departamento de San Martín (...) vamos a San Martín (...) y entramos *ad honorem*. Se había creado con 4 cargos de asistentes sociales, y eran cargos de categoría de oficial quinto. (...) Bueno, y teníamos por delante alguna gente que creo que la jueza misma por suerte se la fue sacando, y tuvimos la suerte de que cuando se crearon los dos nuevos cargos, entramos. Y yo entré a un equipo técnico nuevo, no existía, todo esto no existía, porque cuando funcionaban en La Plata desde la creación no había ninguna obligación de ser trabajador social, nada. (...) Y bueno, eran personas de buena voluntad que podían ser profesores de geografía, contadores, a lo mejor eran trabajadores sociales porque los había, la carrera existe desde hace muchos más años, pero no se especificaba nada al respecto. Pero, en general, eran buenos amigos de alguien que te recomendaba al

<sup>150</sup> Por ejemplo, ya en el año 1929 se habían creado en los hospitales públicos porteños los denominados “servicios sociales”. Además, desde el año 1924 existía en la Facultad de Medicina de Buenos Aires el curso de Visitadoras de Higiene Social que extendía dos tipos de títulos Visitadora de Tuberculosis e Higiene Infantil y Visitadoras de Higiene Escolar (Parra, 1999 citado en Elías, 2004:74). Por otra parte, en el año 1930 había sido creada la Escuela de Servicio Social en la estructura del Museo Social Argentino y, como señala Ciafardo (1990), la existencia de este tipo de cursos acentuó la cooptación por parte de los médicos de actividades que anteriormente se reservaban casi en exclusividad a las sociedades de beneficencia. Así, la visitadora social o asistente social –como también se la llamaba– fue para los médicos el factor principal en la profilaxis de las enfermedades y las perversiones morales. Sin embargo, como también señala Ciafardo, no sólo su presencia se reduce a los hospitales: desde la década del 30 los servicios de asistencia social ingresan dentro del Consejo Nacional de Educación en los Comedores escolares y en el Cuerpo Médico Escolar.

juez. A partir de ahí es como que se profesionalizó, la ley ya empezó a hablar de que tenían que ser trabajadores sociales. Y te diría que armamos el primer equipo técnico nosotras en ese juzgado, como todas mis colegas en los demás juzgados".  
Trabajadora social ex integrante de un Tribunal de Menores

En este proceso de profesionalización, estos agentes –quienes, como plantea Jacques Donzelot, no se encontraban vinculados con una sola institución, sino que se añadieron “como apéndice a los aparatos preexistentes: judicial, asistencial, educativo” (1990:99)– tuvieron por tarea asistir técnicamente a los magistrados y remitir diversos informes acerca de la población de niños y adolescentes sobre la que intervenían tanto los juzgados como el organismo administrativo. En esa tarea, y de acuerdo a la singularidad del “caso”, tanto evaluaron y aconsejaron, cuanto ayudaron o denunciaron; ya que entre sus funciones estaba, por ejemplo, la de “detectar la familia, hacerle tomar conciencia de sus deberes parentales, orientarlos para un posible reencuentro con el menor o descartar definitivamente la conveniencia de un mayor acercamiento con el mismo”<sup>151</sup>. En este sentido, como plantea Thamar Pitch (1996), debemos tener en cuenta que las intervenciones de estos servicios suponen un continuo intercambio con las agencias del sistema penal, ya que lo que resiste o escapa a sus intervenciones –legitimadas en función de sus objetivos de producción y difusión de derechos sociales– suele ser remitido a las instancias más duras de control, previamente haber sido rotulado como “peligroso”. De allí que, en lugar de analizarlas como intervenciones aisladas, deberíamos hacerlo en función de sus constantes relaciones con los otros organismos que, de una u otra forma, actúan en distintos momentos sobre la misma población. Así, a partir de su inserción en instituciones de este tipo, estos profesionales desplegaron distintas prácticas de evaluación, control e indagación, que si de un lado, hicieron más efectivo el acceso de algunas familias a distintos beneficios, de otro lado –y como reverso de esta expansión de beneficios y derechos sociales– permitieron ensanchar las posibilidades de intervención coactiva en la vida de los niños y sus familias.

De esta manera, tanto el organismo administrativo como los juzgados de menores, y tiempo más tarde los juzgados civiles de familia, se nutrieron de este tipo de profesionales que mediante sus intervenciones fueron consolidando un sustrato de perdurables prácticas, usos consuetudinarios y rutinas de funcionamiento, a partir de las cuales conformaron un nuevo dominio y objeto de saber (Foucault, 1996a), y en ese proceso –en el que fueron adaptándose y acoplándose a las necesidades de los otros actores institucionales– acabaron por transformarse en una presencia ineludible en las diversas instituciones del campo de la minoridad.

Esta suerte de inevitabilidad de su presencia puede ser graficada, por ejemplo, con la técnica del “informe socio-ambiental”, que con los años se ha convertido en toda una rutina burocrática que

---

<sup>151</sup> Actas del Congreso “El menor abandonado. Problemas socio-económicos y jurídicos”, Buenos Aires, 4 al 6 de septiembre de 1969, p. 22.

no por ello carece de efectividad. De hecho, en la actualidad, todas las decisiones –tanto las judiciales como las administrativas– tienen por base un “informe socio-ambiental”, en el que el profesional que lo confecciona debe consignar el nivel de instrucción, las características de la vivienda, del barrio, las condiciones de higiene y vestimenta y, entre otras muchas cosas, el concepto que los vecinos tengan de esa familia. El objetivo para la recolección de este tipo de información es evaluar el estado social y/o personal de un niño/a o de su familia. Así, la finalidad de ese informe –elaborado, en general, a partir de tan sólo una visita al domicilio de esa familia o de una entrevista mantenida con ella– es la de determinar si el niño se encuentra en una situación de “riesgo” o “peligro”. Los magistrados o los funcionarios intervinientes basan sus decisiones en estos informes a los que apelan como fuente de legitimidad. Confeccionados tanto por asistentes sociales o por psicólogos, se han transformado –como decíamos– en un componente distintivo de su tarea y debido a su funcionalidad han llegado a formar parte de la lógica burocrática imperante en este tipo de instituciones. Además, antes que el contenido de los informes, importa la forma –la confección y su presencia en el expediente o legajo– ya que el juez o funcionario interviniente puede decidir lo contrario a aquello que el profesional consignó en el informe socio-ambiental, sin embargo, aunque esto último suceda, en razón de la lógica burocrática de la que hablábamos: el informe debe estar<sup>152</sup>.

Estas técnicas han sido y son ampliamente utilizadas tanto por la justicia como por el organismo administrativo para resolver, entre otras cosas, las adopciones de niños. Así, los informes socio-ambientales se han confeccionado tanto para dictaminar acerca del “estado de abandono” de un niño, como para evaluar la capacidad de la familia adoptante<sup>153</sup>. Su utilidad ha ido incrementándose y, de esta forma, si en los primeros “expedientes” de adopción era raro encontrar referencias a algún informe socio-ambiental<sup>154</sup>, ya a fines de los años ’60 y principios de los ’70,

---

<sup>152</sup> En este sentido, es interesante tener presente el clásico planteo de Max Weber (1989) acerca de las características del tipo de dominación legal-racional, y las implicancias que se desprenden de su estructura burocrática. En este tipo ideal la legitimidad se encuentra fundada en la “legalidad”, en la fe en la validez de normas legales y en la “idoneidad” objetiva basada en preceptos de origen racional; a saber, en la actitud de obediencia a prescripciones de estatuto legal. Así, en las instituciones legal-rationales es el cumplimiento de las rutinas burocráticas de funcionamiento el que proporciona a sus acciones una apariencia de legalidad. De esta forma, los funcionarios –los burócratas en términos weberianos–, se preocupan antes que por el contenido de sus prácticas por la forma de ellas, esto es, por el cumplimiento del procedimiento, que es el que asegura la continuidad de la misma burocracia. Pensar en estos términos las rutinas de informes que tienen lugar en las distintas instituciones del campo de la minoridad, nos lleva a considerar no sólo desde la perspectiva del control y la vigilancia a la infinidad de informes que se acumulan en ellas, sino también considerarlos como elementos legitimadores de una rutina de funcionamiento.

<sup>153</sup> A su vez, como plantea Donzelot, el informe social se convirtió en el “trámite previo tanto para las medidas de coerción como para las de ayuda” y “va a representar el medio ideal de abolir los inconvenientes del carácter represivo de una y del carácter caritativo de la otra, por su fusión en un solo proceso, su alianza en una eficaz reciprocidad” (1990:122).

<sup>154</sup> Si bien, como hemos visto, por ejemplo las “señoritas inspectoras” de la Sociedad de Beneficencia confeccionaban informes sobre las familias, en base a los cuales se destinaban ayudas, premios, o se colocaban menores; en el ámbito judicial la presencia del informe elaborado por asistentes sociales del mismo ámbito recién se produce con la expansión de esta profesionalización que describimos. Así, tradicionalmente la “prueba” reunida en las causas sobre reclamos de menores o sobre adopción estaba dada

lo extraño era no encontrar el correspondiente informe en el expediente en el que se tramitaba la adopción.

En función de estos informes, por ejemplo, y del trabajo de evaluación que realizaban estos profesionales, se decidía qué niño –como relata esta entrevistada– se encontraba en una situación de “abandono” y por tanto era necesario darlo en adopción:

“La adopción, como te digo, surgía la situación del chiquito, o de varios porque a veces eran hermanos, o de lo que fuere donde la situación familiar realmente no había forma de encauzarla ni con los padres, ni padre, madre, abuela, ni que sé yo, (...) bueno esos casos donde veíamos que nadie se hacía cargo, amén de los casos en donde venía una señora o una adolescente diciendo “no lo quiero tener”, o sea voy a parir pero lo voy a dar en adopción. Es decir, esos casos existieron y existen, sin presiones, sin nada, al contrario generalmente se le decía “bueno, esperá a que se produzca el parto, veamos qué te pasa entonces, a lo mejor cambias de idea”, etc., había casos de esos. Y otros en que uno tenía que resolver que había un estado de abandono, no había resolución posible, no había una forma expresa de abandonar a la criatura, pero había un abandono por parte de los padres y de la familia que existía”  
Asistente social ex integrante de un tribunal de menores

De esta forma, tales profesionales tenían entre manos una compleja tarea, ya que no sólo los niños que iban a ser dados en adopción eran aquellos cuyos padres habían renunciado a tenerlos consigo, sino también esos otros que, en gran medida, según la evaluación de estos profesionales, se encontraran en una situación de “abandono”. Definición de “abandono” que, como es posible observar en la dinámica actual de los juzgados y organismos del campo de la minoridad, se encuentra informada y variará según los supuestos, creencias y esquemas de interpretación de cada profesional, de la lógica institucional imperante y de los sentidos sociales prevalecientes, entre otras cosas, en torno a cómo debe ser la crianza de los niños, cuáles son las situaciones de peligro que los afectan o pueden llegar a afectarlos, cuáles son las conductas que los padres deben asumir en relación con sus hijos<sup>155</sup>. Tarea compleja porque, entre otras cosas, los enfrenta a la complejidad de la pobreza, y los conduce a tener que ponderar y evaluar en cada caso si esas conductas que distan bastante del modelo normal y aceptable de crianza de los hijos, son producto de las limitaciones impuestas por la miseria o si esos comportamientos revelan “actitudes negligentes” que justifiquen el hecho de que los niños sean desplazados de su medio familiar. Así, en tanto “especialistas de la pobreza” (Varela y Alvarez-Uría, 1997)<sup>156</sup> y muchas veces relegados

---

fundamentalmente por las declaraciones de testigos que eran presentados por los demandantes, además de certificados de ingresos y trabajo.

<sup>155</sup> De tal manera, las situaciones de “abandono” constituirán una “reserva ilimitada” en la medida en que, parafraseando a Nils Christie (1993), distintas situaciones pueden definirse como de “abandono”, ya que la situación no es en sí misma, sino que se convierte en tal a partir de ser categorizada de esa forma.

<sup>156</sup> Estos autores señalan que “la crisis del trabajo social” que se traduce en un malestar de los propios profesionales tanto en relación con su perfil profesional como con los objetivos de sus prácticas, lejos está de ser un problema reciente, sino que se inscribe en la naturaleza misma de la profesión desde su institucionalización a fines del siglo XIX. Entre las ambigüedades que se han perpetuado y que se

a un lugar subordinado en los espacios institucionales en los que se insertaron –ya que, entre otras cuestiones, la decisión final respecto al destino del niño en cuestión, como hemos dicho, correspondía al magistrado o a funcionarios de mayor jerarquía en el caso del ámbito administrativo– tuvieron, sin embargo, un amplio poder de definición, en la medida en que cada vez más sus técnicas y saberes fueron considerados como herramientas para dotar de legitimidad a las decisiones que otros actores tomaban.

Además, en aquella época, estas técnicas y la incipiente presencia de estos especialistas en las instituciones judiciales y administrativas dedicadas a la minoridad convivían con una gran *informalidad*, sobre todo en relación con la adopción de niños. Por un lado, ella se debía al amplio margen de acción que –como ya hemos visto– se les había otorgado a los magistrados para resolver en cuestiones de adopción, y por otro lado, al hecho de que determinados procedimientos –como, por ejemplo, la selección de las familias adoptantes– aun no se encontraban institucionalizados ni profesionalizados. Se trató, antes bien, de una etapa formativa, como relata este entrevistado:

“inclusive con intervención judicial era el juez el que disponía que tal chico abandonado en tal lugar, fuera adoptado por la familia tal. Y en aquellos años hasta el año 65, por poner una fecha, hasta la década del 70, el juez decidía con criterios sumamente amplios y caseros, ¿por qué elegía a tal familia o a cual familia?, seguramente porque le habían ido a pedir a él, habían ido a hablar, se habían anotado no en ninguna institución, lo institucional y el cuidado de preparar familias es algo que arranca con algunos grupos privados, el Estado no preparaba mucho las cosas en la década del ‘60”. Ex Asesor de Menores.

Recién en aquellos momentos –y como veremos con una importante presencia de grupos privados y religiosos– se comenzarán a delinear los “modernos” procedimientos de la adopción, a la vez que comenzarán a tematizarse junto con las viejas cuestiones relacionadas con la definición del “abandono” de los niños y el aprovechamiento de los padres biológicos, otras nuevas que se relacionarán, fundamentalmente, con la necesidad del reconocimiento de la condición de hijo adoptivo.

---

encuentran en la base de aquel malestar, mencionan: “la neutralidad del espacio de intervención (que a su vez permite escamotear el grave problema político de legitimidad planteado por la propia experiencia de la pobreza), el objetivo marcado de tutelar e individualizar a la población asistida; la feminización de la profesión, que responde a una proyección de lo privado al espacio público; en fin, el ambiguo estatuto de un saber práctico ejercido a través del privilegiado modelo de intervención médico-liberal con el fin no menos ambiguo de fiscalizar y a su vez ayudar a las ‘poblaciones necesitadas’” (1997:174-175).

## Las otras redes de la adopción

Si en el período que estamos abordando la intervención estatal sobre la infancia pobre estuvo caracterizada por una suerte de “modernización” y por un proceso de profesionalización que se tradujeron, entre otras cosas, en una expansión de las facultades del ámbito administrativo –que como hemos visto en los capítulos precedentes no eran nuevas y habían originado múltiples tensiones en el campo de la minoridad–, a ello debemos sumar, como nota distintiva de la época, el resurgimiento y fortalecimiento de distintas organizaciones privadas dedicadas al tema de la “minoridad”.

Estos organismos, que durante los gobiernos peronistas habían mermado y habían visto reducida su capacidad y también su campo de acción, hacia fines de los '50 y durante los años '60 cobraron un nuevo impulso<sup>157</sup>. Incluso en la estructura del Consejo Nacional de Protección de Menores contaron con una representación, por medio de un consejero que era delegado de las asociaciones de padres y madres de familia y de dos consejeros que provenían de una confederación que agrupaba a distintas organizaciones no gubernamentales, denominada OPAM –Organismos Privados de Asistencia a Menores<sup>158</sup>–. Esta confederación reunía, a principios de los años '60, alrededor de 56 entidades, que recibían del referido Consejo un subsidio mensual por cada niño “en situación de desamparo” que albergaban<sup>159</sup>. Esta forma de gestión, por la cual el Estado subsidiaba a los organismos privados –ya fueran hogares, asilos o internados– por cada niño o niña que alojaban, con lo cual la ecuación creada fue: a más niños alojados, más subsidios, se transformará también en una perdurable modalidad de relación entre el Estado y las asociaciones privadas en el campo de la minoridad<sup>160</sup>.

Aunque muchas de las organizaciones privadas existentes en la década del '60 se reivindicaban como católicas –como por ejemplo, el Patronato de la Infancia o el Patronato Español–, de la Iglesia católica, como tal, dependían dos que con los años van a incrementar su protagonismo: el

---

<sup>157</sup> Durante los gobiernos peronistas las asociaciones privadas tuvieron una escasa presencia, ya que el Estado –adoptando la forma de Estado de bienestar– amplió su tarea de regulación de las asociaciones e instituciones de la sociedad (cfr., Romero, 2002).

<sup>158</sup> Esta Confederación estaba presidida –como ya dijimos– por Rofoldo Mendonça Paz, quien había integrado la comisión que elaboró el proyecto de ley para la creación del Consejo Nacional de Protección de Menores. Y contaba con dos consejeros en ese organismo: Elena Larrouy Fontecha y Julio Martínez Vivot, este último integrante del grupo conocido como los “minoristas”, fue durante la última dictadura militar Ministro de Defensa y luego integrante de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>159</sup> “La acción privada en la protección integral de los menores”, Revista Minoridad, N° 2, Abril de 1963, p. 15. Consejo Nacional de Protección de Menores. En este artículo, se estimaba que eran 70.000 los niños de la Capital Federal y el Gran Buenos Aires que se encontraban “asilados” y eran “educados y protegidos” por las instituciones que formaban la confederación.

<sup>160</sup> Es interesante vincular esta modalidad de relación entre el Estado y las organizaciones privadas con el planteo de Jacques Donzelot en relación con la “ampliación del mercado de la infancia inadaptada” debido tanto a la “irrupción del contingente de los ‘indomables’ y los ‘incapaces’ de la escuela” como a la reconversión de los organismos de encierro. Así, plantea Donzelot con la expansión de la escolarización obligatoria y la “modernización” de las instituciones de encierro, se asiste a una “modificación de las formas de financiación por una nueva relación entre lo público y lo privado: el Estado financia más, así pues, controla más, aumenta el precio de las formas de acogida que pueden evitar ese control” (1990:108).

Movimiento Familiar Cristiano y las Ligas de Padres y Madres de Familia. Ambas habían sido creadas durante los gobiernos peronistas –en los años 1948 y 1950, respectivamente– como reacción a las políticas modernas y seculares que, según la Iglesia, atentaban contra la concepción católica de la familia (Bianchi, 2001)<sup>161</sup>. Si bien la presencia de la Iglesia católica en este campo lejos estaba de constituir una novedad, de hecho –como ya hemos señalado– tradicionalmente había tenido un enorme protagonismo en las prácticas de encierro, moralización y disciplinamiento de menores, sí era nuevo el impulso dado a la adopción de niños, fundamentalmente por parte del Movimiento Familiar Cristiano, organismo que promovió activamente la difusión de prácticas adoptivas.

Encontramos entonces que con la creación de este tipo de organismos la acción de la Iglesia en relación con el tema de la “minoridad” no se encontró limitada ya a la administración de institutos, asilos y hogares para menores –tarea que siguieron desarrollando muchas órdenes religiosas<sup>162</sup>–, sino que también se extendió a difundir los beneficios de la adopción de niños “abandonados” y a refinar sus procedimientos para que las familias de sectores medios y altos pudieran y *quisieran* adoptar. Si como hemos planteado, la Iglesia miraba con desconfianza la ley de adopción y directamente había rechazado la posibilidad de adoptar al “hijo ilegítimo”, con los procedimientos que comienzan a desarrollar estos grupos de laicos se dedican a gestionar un tipo de adopción “moralmente aceptable”. Así, impulsaron la adopción siempre y cuando estuviera orientada a la *salvación* de un niño abandonado, y no al “encubrimiento” de una situación irregular.

La tarea de esta entidad, como un asesor de menores de una larga trayectoria nos relataba, tuvo entre sus efectos el de instalar socialmente el tema de la adopción:

“ahí [en la década del 60] aparecen las proto agencias nuestras, a veces desde intenciones muy nobles, como por ejemplo la del Movimiento Familiar Cristiano que es la gente que coloca la idea de adopción entre los sectores medio altos (...) que tiende a la captación... a sustituir jurídicamente lo mismo que unas décadas antes era el chico inscripto, falsamente inscripto, también hijo de la mucama de fulano, de la mucama de mi prima que yo lo anotaba. Pero ahora, en lugar de anotar, adoptan. O sea había una regularización del vínculo y una apuesta a la verdad, en ese sentido más allá de mis choques y de lo que he luchado contra ellos les reconozco un lugar

<sup>161</sup> Según Susana Bianchi (2001), las cuestiones relativas a la mujer y la familia dividieron profundamente al gobierno peronista y la Iglesia, en ese marco la estrategia eclesial fue dotar de la mayor autonomía posible a sus estructuras. Así, las Ligas de Padres de Familia y de Madres de Familia estaban organizadas por parroquias y encuadradas en la Acción Católica, desplegaban actividades mutuales y además desarrollaron una acción ideológica que apuntaba a “dignificar a la familia” (cfr. Romero, 2002).

<sup>162</sup> Por ejemplo, a principios de la década del '60, el Consejo Nacional firmó convenios con distintas órdenes religiosas para la administración de varios institutos de menores. Así, en uno de los primeros informes sobre la gestión del organismo, se señalaba: “por otra parte, y de no menor importancia, los convenios firmados con diversas órdenes religiosas con alta especialización en nuestra materia, han permitido una intensa labor de formación integral merced a la dedicación y competencia de los religiosos y religiosas, que no han circunscripto su labor al establecimiento a su cargo, sino que han extendido su misión a las vecindades creando una auténtica y benéfica zona de influencia con epicentro en el instituto”, Revista Minoridad, N° 1, Octubre de 1962, p. 4. Consejo Nacional de Protección de Menores.

histórico de una tarea importante, que es haber colocado el tema de la adopción en los sectores medios y altos”. Asesor de Menores.

De esta forma, tanto el Movimiento Familiar Cristiano como el Equipo San José –que fue un desprendimiento suyo, y que actualmente funciona como una agencia de adopción–, se abocaron a trabajar el tema de la adopción de niños, proporcionando a los juzgados listados de adoptantes y también instrumentando “hogares sustitutos”, para los “niños abandonados” que se encontraban a disposición de los juzgados, conocidos como Hogares de Belén<sup>163</sup>. Una de las principales tareas que desarrollaron estas organizaciones fue la de oficiar de *intermediarias* entre aquella madre pobre que “no podía criar a su hijo” o quería “entregarlo en adopción”, y matrimonios que no podían tener hijos biológicos y deseaban adoptar un niño. Como narra otro entrevistado, que también se desempeñó durante muchos años como asesor de menores:

“el Movimiento Familiar Cristiano es un movimiento de iglesia con mucha actividad en las parroquias para las familias, y decide organizar en la ciudad de Buenos Aires, probablemente al principio de los ‘60 un grupo que oriente a familias que querían adoptar y al mismo tiempo se encargaba de contactar a aquellas personas que... lo que hoy calificaríamos como mujeres con maternidad en riesgo, esas mujeres que dicen ‘yo tengo un chico y no sé qué hacer’, ‘estoy embarazada y no sé qué hacer con el embarazo’. Entonces la idea era proteger a esas mujeres, y llegado el momento del nacimiento o con el chico recién nacido, con el chico chiquito si lo querían entregar darle algún tipo de apoyo, y también poder canalizar esas entregas hacia familias ya preparadas”. Ex Asesor de Menores.

La *protección* a las mujeres que encontraban dificultades para criar a su hijo generalmente consistía en enseñarles las ventajas que implicaría para el niño o niña el hecho de que lo criara otra familia o en proporcionarle los medios para materializar esa decisión que ya habían tomado. Por otro lado, para las personas que deseaban adoptar a un niño se organizaban charlas y distintas actividades. Además, en esa tarea de intermediación –que se especializaron en cumplir y a la que, con los años, sumaron la realización de todos los informes sociales y psicológicos que son solicitados por los juzgados<sup>164</sup>–, utilizaron un procedimiento denominado “presentación de un caso”, que –como nos relataba un entrevistado– consistía en lo siguiente:

---

<sup>163</sup> Como relataba un integrante del Movimiento Familiar Cristiano: “hace más de 20 años nace el servicio de Hogares de Belén, que empieza como una tarea de apoyo al Juzgado, básicamente considerábamos la posibilidad de no tener que institucionalizar a los chicos más pequeños. Entonces empezamos con todos los chicos que había cesión de los mismos y la guarda la tenía el Juzgado porque sabían que iban a ir en adopción. Esto crece en distintas diócesis del país, empieza a partir del equipo San José, colaborando con ellos y poco a poco las diócesis empiezan a tener desarrollo propio, existiendo en algunas diócesis un número limitado de hogares, 20, 25 y en otras 65, 70, llegando a tener, en algunos casos en una sola diócesis más de 50 chicos” (Jornadas “Niños en riesgo: un desafío para el cambio”, Auditorio La Nación, 3/03/2001, organizadas por la Fundación La Nación).

<sup>164</sup> Actualmente este tipo de instituciones, conocidas como “agencias de adopción”, realizan los informes socio-ambientales y psicológicos que van a conformar la “carpeta” de los adoptantes. La famosa “carpeta”, en la cual además de los referidos informes, debe constar –al menos en la Ciudad de Buenos Aires– un

“‘presentar un caso’ significa llevar una mujer embarazada que va a abandonar al niño. Si yo presento un caso, no es que ese caso va a ser para mí, sino que paso a estar primero, primero para el próximo caso, ¿entiende? Entonces si yo iba pagaba mis estudios, los informes ambientales, psicológicos, pagaba el curso, la información, pagaba todo, iba cada tanto al Coliseo para la función a beneficio, el té canasta, hacía todo y no venía el niño, entonces ¿cómo hacía? Tenía que ‘presentar un caso’. Entonces yo vivía obsesionado viendo a ver a qué mucama de mi edificio de departamentos le aparecía una pancita para agarrarla inmediatamente y decirle ‘por favor, no abortes, yo te voy a ayudar, bla, bla, bla’, así presentaba el caso. Y yo he conocido gente que prendía velas y rezaba para que la muchacha que habían presentado abandonara su hijo, porque si ella abandonaba su hijo el siguiente era para ellos, en nombre de Jesucristo, de su santa madre y de San José padre adoptivo. Se da cuenta del nivel de perversión en esto, y ojo que yo soy profesor en la Universidad Católica, no digo esto desde el ateísmo militante ni desde ningún odio a ninguna religión, lo digo por cómo el hombre puede interpretar una cosa y darla vuelta para donde quiere”. Asesor de Menores.

Si desde un punto de vista estas prácticas pueden ser interpretadas, tal como lo hace este entrevistado, como un ejemplo de “perversión” –en tanto los niños pasaban a ser tratados como mercancías y sus madres biológicas decidían con un marco de libertad por demás acotado, y muchas veces habían sido constreñidas o abiertamente presionadas para actuar de esa manera– debemos tener en cuenta que para quienes las desarrollaban, y no sólo para ellos sino también para una gran parte de la sociedad, constituían uno de los mejores ejemplos de altruismo y una forma de *salvación* de niños que, de otra forma, hubieran vivido en medio de la miseria. Altruismo y salvación que, además, se encontraban legitimados por un discurso religioso que enfatizaba en la bondad de llevar adelante este tipo de prácticas<sup>165</sup>. Así lo observamos, por ejemplo, en el discurso actual de algunos de los integrantes del Movimiento Familiar Cristiano que todavía hoy trabajan en estrecha relación con juzgados de menores y de familia:

“Siempre trabajamos, en realidad *prestamos servicio*, siempre a Juzgados de Menores y las criaturas que llegan a nuestros hogares (...) cada niño que llega a

---

certificado de ingresos, de buena conducta, y una fotografía. Los profesionales que confeccionan estas “carpetas” intentan que las mismas “reflejen” la realidad de la manera más exhaustiva posible, ya que como nos comentaba una entrevistada: “al juez lo que le llega en primera instancia es un legajo, una carpeta, después conoce a las personas, entonces esos informes tienen que reflejar de la mejor manera posible quiénes son los que se ofrecen como padres para cuando exista un caso concreto de un chiquito determinado”. Asistente social. Coordinadora del Programa Adopciones del Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.

<sup>165</sup> Para connotar positivamente a la adopción, uno de los recursos utilizados era citar los Evangelios, y así por ejemplo, se señalaba que: “con el Cristianismo –somos *hijos adoptivos* de Dios por la redención–, Epístola de San Pablo a los Galatas, cap. IV, V. 5, a los Romanos, cap. IX, V. 23. Epístola de Santiago el Menor, cap. I, V. 9: ‘cada hermano ponga su gloria en la exaltación suya como hijo adoptivo de Dios’”, Torres Lacroze, Federico, “Posibles reformas a la ley de adopción”, en *La Ley*, Tomo 116, Año 1964. El autor era Asesor de Menores de la Capital Federal y profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

nuestras familias es el Cristo que tenemos en casa y que en alguna oportunidad no se le dio lugar en la posada”(resaltado nuestro)<sup>166</sup>

De esta forma, para muchos la “perversión” no se trataba de otra cosa que de una “obra de bien” llevada a cabo con las mejores intenciones<sup>167</sup>. Como planteaba una entrevistada, con un decidido tono crítico, los argumentos que servían de base para el desarrollo de estas prácticas versaban sobre “la gloria de Dios” y “las buenas familias”:

“Esos equipos religiosos, en realidad, lo que hacían y hacen es en un piso estar conectados con madres de origen, que van allí, en el piso de abajo les dan clases a los padres adoptantes siempre que no sean judíos... Entonces, claro, nuestros jueces son jueces marcados por la religión en su mayoría, entonces ellos dan prioridad a ese equipo porque dicen ‘bueno la familia que fue ahí, es una buena familia, y probablemente casada por Iglesia también’. (...) Y todo esto para mayor gloria de Dios, te dicen. Por eso a las mujeres embarazadas le dicen ‘pobrecitas’, pero que sigan teniendo hijos para que las buenas familias los críen, sobre todo la buena gente que no puede engendrar. Entonces que engendren los pobres, y se los sacamos porque no los van a educar bien, y además hay que tener cada vez más hijos para mayor gloria de Dios” Psicóloga especialista en temas de adopción<sup>168</sup>

Paralelamente a la difusión de este tipo de prácticas, mecanismos y argumentos, que no sólo justificaban sino que también hacían deseable el desarrollo de este tipo de prácticas de transferencia de niños de los sectores pobres hacia otros más acomodados –que no necesariamente

---

<sup>166</sup> Exposición de Noemí García, Jornadas “Niños en riesgo: un desafío para el cambio”, Auditorio La Nación, 3/3/2001, organizadas por la Fundación La Nación.

<sup>167</sup> En este sentido, es interesante el planteo realizado por Claudia Fonseca al reseñar un caso que tuvo lugar en Brasil a fines de 1998, cuando un grupo de madres denunció que un juez había dado a sus chicos en adopción. La investigación que se desarrolló demostró que durante los seis años anteriores, algo más de 200 chicos habían sido entregados en adopción internacional, la mayoría de ellos sin el consentimiento de sus madres. Sin embargo, el juez se defendió de las acusaciones con lo que consideró una buena justificación: trabajando en colaboración con una reputable agencia de adopciones italiana, él había provisto de un hogar decente a niños “maltratados” cuyos padres eran “negligentes” y que estaban viviendo en deplorables condiciones higiénicas y morales. Si bien la cobertura de la prensa insinuó que el juez actuó por venales intereses, y que posiblemente recibió grandes “donaciones” de la agencia italiana, también es posible utilizar otra clave de interpretación, como plantea Fonseca: “leyendo entre líneas, sin embargo, vemos emerger otra posible versión de la realidad –una en la cual el juez, un hombre fervientemente religioso, actuó de acuerdo a sus convicciones morales, mandando los niños al exterior no por su propio interés personal, sino por el ‘interés superior del niño’. Tal interpretación ha tenido poca difusión en los medios, quizá porque es incómodo pensar que un honesto y bienintencionado magistrado podría ser capaz de tales acciones, y que el tráfico de niños puede ocurrir incluso cuando los dólares no cuentan. Nosotros, sin embargo, la encontramos no sólo plausible sino también provocativa desde que instala la cuestión acerca de cómo los términos jurídicos tales como el ‘abandono’ y la ‘negligencia’ son traducidos en la práctica concreta” (2002a:211) Traducción propia.

<sup>168</sup> En el desarrollo del trabajo de campo hemos registrado muchas referencias críticas a la tarea desarrollada por esos equipos religiosos de adopción. Básicamente los cuestionamientos a la dinámica utilizada se relacionan con el hecho de que presionaban a las madres pobres a que entregaran a sus hijos, por ejemplo como plantea otra entrevistada: “Ellos presentaban las familias, sí presentaban las familias, pero a veces también hacían presión sobre la madre para que entregara el pibe. Nefastos realmente, porque al haber un equipo oficial en la Dirección no había por qué hacer estos equipos privados, pero quién se iba a oponer a la Iglesia. Nadie era capaz de levantar un cachito así la voz para oponerse, y ellos entraban, salían, tenían mucho poder, mucho poder” Asistente social ex integrante del Consejo del Menor.

pertenecían a las clases altas–, también en el seno del organismo administrativo, como veremos a continuación, se fueron desarrollando distintos mecanismos relativos a la adopción de niños.

### **Entre discursos innovadores y viejos reclamos administrativos**

La primera ley de adopción sancionada en el año 1948 no había estado acompañada por la formulación y creación de instituciones y/o programas específicos a nivel gubernamental. Recién en la década del '60 y, como hemos visto, antecedidos de iniciativas religiosas de tipo privado, comenzaron a instrumentarse en el ámbito del organismo administrativo los primeros procedimientos en relación con la adopción.

Así, por un lado, el Consejo Nacional de Protección de Menores organizó un Registro Nacional de Guardas, creado –se sostenía– en función de las recomendaciones vertidas en la “Primera Reunión Nacional de Organismos Provinciales de Protección de Menores” respecto del “aspecto negativo” que constituía el “desplazamiento arbitrario de menores de un lugar a otro de la República”. En este Registro debían ser inscriptos los niños que se encontraran a cargo de personas que no fueran sus padres o a cargo de distintas instituciones privadas y que estaban en esta situación “sin orden o conocimiento de autoridad competente”. Así, la finalidad del Registro era brindar un marco de legalidad a estas situaciones proveyendo una “guarda”<sup>169</sup>, y además ejercer un control con el objetivo de evitar el “desplazamiento arbitrario de menores”, y también “la explotación en el servicio doméstico, el tráfico de menores y la trata de blancas”<sup>170</sup>. Para ello, mediante un decreto del Poder Ejecutivo, se obligaba a todas las reparticiones públicas nacionales a denunciar esos hechos. En el año 1962, en este Registro –que había sido creado dos años antes– se encontraban inscriptos 3014 niños<sup>171</sup>, lo que da cuenta de la extensión de este tipo de prácticas ya que podemos suponer que no todos los niños criados por personas distintas a su familia o en instituciones privadas hubiesen sido inscriptos.

Por otro lado, otra de las tareas que asumió el Consejo fue la de entregar niños a personas o matrimonios que quisieran adoptarlos. El mecanismo para ello era el siguiente: quienes solicitaban un niño debían presentar al Consejo Nacional de Protección de Menores dos testigos, certificados de salud y una copia del acta de matrimonio; una vez recibida esta documentación el

---

<sup>169</sup> Formalizar una “guarda” es tanto una atribución judicial o administrativa, y consiste en legalizar la situación material generada por el hecho de tener un menor a cargo. Así, las conocidas como “guardas de hecho” son aquellas en las que la autoridad reconoce una situación preexistente, mientras que también el organismo administrativo o la justicia pueden otorgar a menores en “guarda” ya sea provisoria o tendiente a una futura adopción.

<sup>170</sup> “La protección de los menores en la República Argentina, Presente y futuro”, Buenos Aires, 1963, p. 14.

<sup>171</sup> Cuadro comparativo del número de menores bajo el amparo del Consejo Nacional de Protección de Menores, en: La protección de los menores en la República Argentina, Presente y futuro, Buenos Aires, 1963, p. 29.

Consejo enviaba una “visitadora social” al domicilio de los solicitantes. El pedido era resuelto por un abogado de la institución, y si su dictamen era favorable el matrimonio estaba en condiciones de “llevarse un niño o una niña firmando un acta provisoria”, esta documentación luego debía ser presentada en el juicio de adopción. Así, mediante un sencillo trámite le era entregado al matrimonio que lo solicitara un niño “en guarda”, que luego podría adoptar. Estas “guardas” creaban una situación “de hecho” que luego era muy difícil que un juez desconociera; antes bien, en estos casos lo habitual era que se concediera la adopción sin muchas averiguaciones.

Además, en aquellos momentos, según el recuerdo de algunos entrevistados y entrevistadas, la adopción era conceptualizada como una verdadera y conveniente solución para los niños pobres, con lo cual constituía un mecanismo que lejos estaba de ser problematizado. De esta forma, en el organismo administrativo, era común y habitual que los niños fueran derivados para una futura adopción sin demasiadas indagaciones al respecto. Así, lo señala un entrevistado que en la época se desempeñaba como asesor de menores:

“Para esa época también, primero fue el Consejo del Menor, y luego fue la Dirección de Menores, cuando el Consejo desapareció y pasó a ser una secretaría del Poder Ejecutivo, también organizó de alguna manera sistemas de protección de chicos abandonados canalizándolos a través de la vía de la adopción. Siempre me acuerdo cuando la Dirección de Menores funcionaba ahí en la calle Humberto I, ahí estuvo durante mucho tiempo, de esto estamos hablando del 60 hasta los 70, y mediados de los 70 también, cuando había una madre que decía ‘estoy embarazada no sé qué hacer con mi chico’, había varias oficinas y entonces directamente le señalaban una oficina que tenía una chapa que decía ‘Adopciones’, o sea que como el camino era bastante inmediato, bastante inmediato, la idea era que si alguien no podía criar a su hijo lo diera en adopción”. Ex Asesor de Menores

En paralelo con esta suerte de consenso y adhesión de los cuales gozaba la adopción, los operadores y profesionales del campo de la minoridad comenzaron a cuestionar el carácter secreto y el ocultamiento que rodeaba a la adopción. Así, sobre todo de parte de los profesionales del campo psicoanalítico que lentamente –al igual que los trabajadores sociales– comenzaron a poblar los distintos organismos destinados a la minoridad se construyó como un “problema” el hecho de ocultar a un niño su carácter de hijo adoptivo. Como nos relataba esta entrevistada de amplia trayectoria en el tema de la adopción de niños:

“Esto arranca desde mi trabajo clínico en el hospital de niños en la segunda cátedra de pediatría del hospital de niños, en la década del ‘60 más o menos, que es cuando el titular de la cátedra que era Escardó entrevistaba a las madres, se sentaba, estaban los estudiantes mirando la entrevista, las asistentes sociales al lado de él y ahí estaba la mamá enfrente y entonces hablaba de cosas que le pasaban a su chico, y nosotras las psicólogas nos llevábamos a los chicos a hacer una rudimentaria hora de juego (...) y a los 20 o 25 minutos volvíamos y le decíamos por lo bajo al profesor ‘este chico, probablemente, sea adoptado’. Cosa que la madre por supuesto no había dicho. Esto aparecía con un tipo de dibujo que es muy característico de los adoptivos, que nosotras todavía no sabíamos bien que era un dibujo característico de los adoptivos,

pero que estábamos empezando a darnos cuenta, y era que siempre había un elemento de enrarecimiento, casi bizarro te diría, por ejemplo, el famoso dibujo del pino con manzanas, o era un ombú y le colgaban una pera (...) Entonces el profesor le decía a la madre, ‘señora, usted me dijo todo de este chico’, ‘sí, sí’, y entonces él decía ‘no, porque yo acá tengo esta duda...’, entonces la madre se ponía a llorar. Eso no pasó una vez, pasó 20 veces, si fuera una vez no sería significativo. A partir de ahí yo empecé a interesarme en esta mecánica de aparente adivinación de los chicos de registro sutil, de que algo había con él que no estaba claro (...) porque en la década del ‘60 no era tan sencillo decirle a un chico que era adoptivo, esto tardó mucho y empieza a hacerse popular a mediados, fines del 80, pero todavía no. A mí me tocó atender en el consultorio a mujeres que traían un almohadón puesto fingiendo que ese era un embarazo, me tocó verlo”. Psicóloga especialista en temas de adopción

En relación con este gran ocultamiento existen distintas anécdotas –parecidas a la relatada por esta entrevistada– respecto del uso de ropas sueltas para simular un embarazo por parte de las mujeres que querían adoptar un niño o algunas otras que dan cuenta de la mudanza de barrio una vez que el matrimonio había adoptado un niño para que no quedara en evidencia su calidad de hijo adoptivo. También en este haz de prácticas relativas al ocultamiento y a la simulación pueden incluirse los habituales procedimientos de inscripciones falsas de niños y niñas que o bien eran *conseguidos* en las provincias del interior del país o en maternidades y clínicas que, tanto en la ciudad de Buenos Aires como en el conurbano bonaerense, se dedicaban a atender el parto de mujeres que luego entregaban a sus hijos.

Así, fundamentalmente en relación con el ocultamiento por parte de los adoptantes de la “calidad de adoptivo”, y no tanto –en aquellos momentos– respecto de las prácticas que en muchos casos eran las causantes del secreto y la mentira, se comenzó a articular un discurso que, justamente al ser muy crítico de ese ocultamiento y de la discriminación y estigmatización de los hijos adoptivos, fue un importante instrumento en la reivindicación de la adopción. Si bien –como señaló la entrevistada citada– esas prácticas continuaron vigentes por décadas, en aquellos momentos comenzó a surgir e instalarse como parte del “sentido común profesional” la creencia de que los niños debían ser informados de la adopción, con el fin de evitar problemas de conducta posteriores. Además, debemos tener en cuenta, como analiza Sandra Carli, que hacia fines de los ‘50 y principios de los ‘60, la trama discursiva del psicoanálisis fue la sede de la construcción y difusión masiva de un saber sobre el niño “centrado en la valoración de su subjetividad, de su estructura psíquica y de su carácter de miembro de un grupo familiar” (1997:227). En este proceso, en la medida en que las intervenciones de estos especialistas no se circunscribían al propio ámbito disciplinario y profesional, “sus visiones, y paradigmáticamente la del psicoanálisis pretenderán hegemonizar las opiniones en torno a la crianza y educación de los niños, dando lugar a la conformación de un nuevo régimen de verdad” (1997:228)<sup>172</sup>. Así, aquella es la época en que

---

<sup>172</sup> En los años ‘50 y ‘60 distintas revistas viabilizaron la difusión del psicoanálisis. Como señala Sandra Carli “desde los artículos de Florencio Escardó en la Revista *El Hogar*, hasta la sección ‘El psicoanálisis le

el psicoanálisis infantil, a partir fundamentalmente de la obra de Arminda Aberastury e Isabel Luzuriaga, comienza a consolidarse como un campo de saber específico. En paralelo, Eva Giberti desarrollaba –en consonancia con las experiencias europeas que en la década del '40 así se habían denominado (cfr. Donzelot, 1990)– la “Escuela para padres” que, a través de una serie de artículos en revistas y diarios, programas radiales y televisivos, y cursos y conferencias, tenía por objetivo *enseñar* a los padres cuáles eran, de acuerdo a criterios pedagógicos, médicos y psicológicos, los mejores procedimientos para orientar la vida de sus hijos, criterios que encontraron un campo social y político fértil y que florecieron en el “sentido común” de la sociedad (Grassi, 1990)<sup>173</sup>.

En relación con la adopción de niños, desde este dominio de saber se planteaba, por ejemplo, que: “el tratamiento psicoanalítico ha demostrado que los niños adoptados a los que sus padres han ocultado su verdadera filiación sufren trastornos de conducta y tienen dificultad de asimilación al ingresar a la escuela primaria”. Y las razones principales para este ocultamiento, eran: “en primer lugar, porque temen que al saber su verdadero estado civil sus hijos dejen de quererlos. En segundo término, porque piensan que los padres sanguíneos pueden volver en cualquier momento para hacer valer sus derechos. Pero sobre todas las cosas porque inconscientemente tienen un sentimiento de inferioridad por la esterilidad, la impotencia, o la incapacidad de tener hijos”<sup>174</sup>.

De esta forma, en función de elevar ese sentimiento de inferioridad, desde un registro distinto al de los equipos religiosos, estos profesionales también comenzaron a organizar en forma privada, y en algunos casos en colaboración con los juzgados, grupos de reflexión y preparación para padres adoptantes. Así fundamentalmente desde la clave de lectura del psicoanálisis, se tematizó la necesidad de la “revelación” –es decir, la información sobre la adopción al niño adoptado– y la preparación de quienes serían padres adoptantes. Estas experiencias iniciales dieron origen con los años a una profusa bibliografía acerca de la “psicoprofilaxis” en la adopción, la necesidad de elaboración del duelo por el hijo carnal, la autodesvalorización de los padres adoptivos, cómo y cuándo informar al niño sobre su adopción, entre otros, que se constituyeron en los tópicos centrales del discurso psicoanalítico sobre la adopción y que fueron reapropiados y resignificados por distintos agentes del campo de la minoridad. Si bien no es nuestra intención desarrollar aquí un análisis detallado de tales tópicos, entendemos que los mismos contribuyeron a ampliar los límites conceptuales a partir de los cuales los adoptantes sólo eran evaluados en función de las

---

ayudará’ de la Revista *Idilio* con fotomontajes de Grete Stern, y luego la revista *Primera Plana*, el psicoanálisis deja de ser un saber manejado exclusivamente por especialistas para devenir en contenido de difusión pública. En la Revista *Primera Plana* a través de numerosos artículos se tematizan la educación de los niños y los conflictos generados a partir de la modificación de la familia tradicional, consagrando el derecho de los psicólogos a tomar la palabra en estos temas” (1997:236).

<sup>173</sup> Como plantea Estela Grassi, la familia, permisiva y protectora de la Escuela para Padres, “era perfectamente compatible con la ‘familia nuclear moderna’ de [Talcott] Parsons: nada natural, sino funcional en sus roles con una sociedad moderna, dinámica, que –para el caso de la Argentina– constituía la utopía desarrollista” (1990:243).

<sup>174</sup> “Se procura terminar con la venta de chicos”, intervención de Arminda Aberastury, Diario La Razón, 22/08/1969.

condiciones morales o materiales que podían ofrecer al niño, para incluir estos otros relativos a la construcción de los vínculos paternos o maternos. Y en este sentido, si el psicoanálisis fue ganando terreno como un saber autorizado en torno a la infancia, también incidió en las formas de conceptualizar la adopción<sup>175</sup>.

Sin embargo, este nuevo discurso a partir del cual se otorgó una mayor visibilización a la adopción y contribuyó a la valorización del rol de los padres adoptivos, entendemos que antes que oponerse a ese “discurso tradicional”, que consideraba a la adopción como un noble procedimiento en tanto constituía una práctica altruista, lo complementó. Más allá de que quienes lo enunciaran pudieran estar o no de acuerdo con los términos de esa “visión tradicional” de la adopción, entendemos que la difusión de este nuevo discurso –que además era formulado desde una disciplina científica en auge en esos momentos– y que, inicialmente, sólo se dedicó a problematizar los vínculos de los hijos y padres adoptivos, se orientó a fortalecer la conceptualización de la adopción como una medida beneficiosa para dotar de una familia a los niños que no la tenían<sup>176</sup>. Por tanto, focalizó su atención en la conformación de esa familia, y las referencias a las familias de origen de los niños y al mantenimiento o no de lazos con ellas –más allá de que en algunos casos puntuales fueran tenidas en cuenta por los distintos operadores del

---

<sup>175</sup> Una de las pioneras en abordar el tema de la adopción desde esta perspectiva fue, en nuestro país, Eva Giberti quien –como hemos señalado– había recreado la Escuela para padres y fue responsable de las primeras experiencias de organización de charlas y talleres para padres adoptantes, experiencias de las que dio cuenta en sus distintos libros (cfr. Giberti, 1981; 1997; 2001). También cabe reconocer, que a partir de esta intensiva experiencia, esta profesional fue una de las primeras en problematizar el rol de las madres y padres que entregan a sus hijos en adopción. Así, como ella misma nos relataba: “con el correr de los años empecé a dedicarme a partir de ahí, yo debo tener 40 años trabajando con padres adoptantes, y en el ínterin mientras viajaba a Santa Fe durante toda la dictadura yo viajé a Rosario, digo porque esas eran las fechas (...) yo habré viajado 20, 22 años a Rosario para trabajar con grupos de padres adoptantes y con uno de los juzgados. Y a partir de mi trabajo en los juzgados se produjo mi contacto con mujeres que entregaban sus chicos en adopción que venían a avisar a los juzgados, grávidas, venían a decir que iban a entregar a su criatura cuando naciera. Esto me generó un... a ver cómo puedo decir... una disociación entre mi trabajo con las familias adoptantes, que era mucho, que era el primer libro sobre adopción salió en el año 1981, que después se editó muchas veces, donde yo reproduzco todos o muchos de los grupos con padres, con muy escasa atención acerca de la familia de origen. Pero mi contacto con estas mujeres me sensibilizó, dándome cuenta de que no todas querían entregar, de que entregaban para no morir de hambre, y con un registro de injusticia cada vez mayor por parte mía. Al mismo tiempo, esto fue significando un choque con las familias con las que yo trabajaba que realmente si bien se preparaban para decirle al hijo que era adoptivo, no tenían ningún interés en rescatar la familia de origen, pero ningún interés”. En el año 1997, Giberti publicó una investigación denominada *Madres excluidas*, desarrollada junto a Beatriz Taborda y Silvia Chavanneau de Gore –esta última jueza de familia–, que es una de las pocas obras existentes en nuestro país sobre las condiciones y razones que llevan a las mujeres a entregar a sus hijos en adopción.

<sup>176</sup> Así, como relataba otra entrevistada, ya durante los años ‘70: “Y la adopción era vista (...) como una decisión, en esos años 70 estaba, no digo todo dado vuelta, pero había mucha cuestión... ya había transcurrido la línea que plantearon tanto Giberti como Tato, Aberastury, Pichón Rivière, entonces en realidad la concepción de la adopción no era la cosa oculta, tapada, sino que era un proceso por el que transitaban... como un proceso en el que alguien se desprendía de su hijo y lo entregaba a otro, bueno también digo los niveles de pobreza, de exclusión eran otros, no era que no había pobres, pero... (...) Entonces, uno trataba que la madre, o por lo menos yo traté que las madres con las que trabajé llegaran a esa decisión pero llegaran por sí mismas, marcando muy claramente que si vos lo entregás en adopción, lo entregás en adopción no hay cuento que te lo cría Ana y José y dentro de 10 años te lo vuelven a dejar, cuando vos lo entregás en adopción, lo entregás”. Asistente social ex integrante de un tribunal de menores.

campo de la minoridad– no fueron cuestiones exploradas ni tematizadas en ese “discurso científico” que, sobre la adopción, se estaba formulando.

Además, si bien este discurso comenzó siendo formulado por los psicoanalistas, muchos de sus conceptos fueron reinterpretados y reutilizados por otros actores del campo de la minoridad. Como relata este entrevistado:

“Ya por los años sesenta y pico la adopción se empieza a hacer más pública y los asesores de menores en sus dictámenes cuando el expediente está en condiciones de dictar sentencia de adopción empiezan a poner algún párrafo como ‘estoy de acuerdo con la adopción, los antecedentes son suficientes, etc, solicito se haga saber a los adoptantes que deben informar a su hijo su condición de adoptivo’, estos son pasos. Parece una pavada, pero es muy importante. La autoridad que representa al niño advierte que no podemos estar favoreciendo que se oculte, alguna gente ya lo hacía, pero mucha lo ocultaba. Entonces empieza esta idea de la instrucción para no ocultar la condición de adoptante”. Ex Asesor de menores.

Así, el tema de la “verdad” en relación con la condición de hijo adoptivo, fue un tópico compartido por distintos agentes, quienes podían tener diferentes fundamentos para ello. En este sentido, es interesante observar que algunos juristas especializados en derecho de familia y en especial en adopción de niños también sostuvieran que era conveniente dar a conocer el vínculo adoptivo y no ocultarlo. Sin embargo, a diferencia de aquel discurso profesional que hemos descrito, una de las razones que esgrimían para fundamentar la conveniencia de dar a conocer “la verdad de la adopción”, era que de esa forma los hijos adoptivos podrían evaluar mejor las conductas de sus padres biológicos. Así se planteaba: “el conocimiento de la verdad (...) fija –en general– profundos sentimientos entre adoptante y adoptado, asentados en la posición familiar y, más que nada, en la reflexión del adoptando con respecto a las conductas de sus padres biológicos y a la del adoptante”<sup>177</sup>. Esto es, se planteaba que la verdad era conveniente para que el niño pudiera comprender los beneficios que había implicado su adopción.

Ahora bien, si respecto de los adoptantes y de sus conductas, a partir de la difusión de nuevos saberes sobre el niño, en el campo de la minoridad comenzaron a ser formuladas y problematizadas estas nuevas cuestiones, de otro lado, si atendemos a qué era lo que se teorizaba, se demandaba y se planteaba respecto de quienes entregaban a sus hijos en adopción, difícilmente encontremos novedades.

Así, por ejemplo, si bien en el año 1962 el Consejo Nacional de Protección de Menores había entregado en guarda para su posterior adopción a 104 niños, y durante ese año los niños adoptados habían sido 42, desde el organismo se sostenía que la adopción aun debía afianzarse y que para

---

<sup>177</sup> La Ley, Tomo 116, año 1964, p. 555. Esta opinión pertenece a Julio López del Carril, quien era un reconocido profesor de derecho civil y que fue representante de una corriente de opinión que se oponía a la “adopción plena”, y proponía en cambio una figura denominada “legitimación adoptiva”. Como veremos, López del Carril fue muy crítico de la ley de adopción del año 1971.

ello era necesaria una reforma legal. Más allá de que en esos años se estuvieran proponiendo cambios a la ley de adopción relativos a la cantidad de niños que era posible adoptar, la reducción del tiempo previsto para la guarda previa –que según la ley era de dos años– y de la edad mínima para poder adoptar, entre otras cuestiones<sup>178</sup>; es interesante observar que la modificación que se proponía desde el organismo administrativo no era novedosa ni original y, antes que a las cuestiones señaladas, se refería –una vez más– a la “necesidad” de declarar el “abandono y la caducidad del derecho paterno” previamente a otorgar la tenencia para poder adoptar. Así, en relación con el procedimiento de la adopción, se señalaba que:

“ha de privar el derecho del niño a un *hogar bien constituido* sobre el derecho paterno que no tiene otra justificación que el amor, el cuidado y el amparo. Cuando ello se niega y deja voluntariamente, no pueden tenerse en cuenta los ‘arrepentimientos’ tardíos y muchas veces interesados, que atacan rudamente la estabilidad afectiva de los menores, víctimas de todo esto y que dificultan e infunden temor por la acechanza que representan a quienes ofrecen justamente lo que los padres les negaban: hogar y protección definitivos”<sup>179</sup>.

Nuevamente se sostenía que mientras el concepto de “abandono” fuera, en la práctica, materia de diversos criterios no se podía llevar adelante la “terapéutica proteccional” de los menores que “de hecho” se encontraban en una situación de abandono<sup>180</sup>. Esta vieja cuestión que –como hemos visto– se remontaba a principios de siglo y que había sido debatida insistentemente por los actores del campo de la minoridad en ocasión de la sanción de la primera ley de adopción, continuó siendo tematizada en esta época, y si bien el contexto en el que se desarrollaban estas prácticas había cambiado mucho, encontramos que muchos de los argumentos y las formas de interpretación utilizadas para determinar el “abandono” de un niño no diferían demasiado de aquellas otras que habían sido habituales en las primeras décadas del siglo.

Recurriendo una vez más a una sentencia judicial publicada en una revista de jurisprudencia, podemos apreciar cómo tales argumentos fueron utilizados en esos momentos por los funcionarios

---

<sup>178</sup> En el año 1963, el diputado Angel Bo presentó un proyecto de Código del Niño que contenía modificaciones a la ley de adopción; y en el año 1964, la diputada Valente de Pérez Tort elaboró otro proyecto de ley de adopción que, entre otras cosas, reducía a 35 años la edad mínima para adoptar (en la ley vigente era de 40), permitía adoptar más de un niño; establecía que la circunstancia de diferente religión entre adoptante y adoptado era impedimento para que se acordara la adopción (Diputados, 17/6/1964, p.1148).

<sup>179</sup> Informe del Presidente del Consejo Nacional de Protección de Menores al Poder Ejecutivo de la Nación sobre la labor realizada durante los años 1958 a 1963, La protección de los menores en la República Argentina, Presente y futuro, Buenos Aires, 1963, p. 15, resaltado nuestro.

<sup>180</sup> También el Director de Asuntos Jurídicos del Consejo, planteaba en un artículo de la revista Minoridad que “el Consejo preconiza y apoya todo cuanto tiende a reforzar la familia y prestarle su apoyo, en el mismo sentido entiende que debe mantener el binomio madre-hijo, evitando cualquier ruptura que sea el producto de una situación conflictual o pecuniaria (...) Pero también es cierto que por sobre todas las cosas es necesario adoptar un temperamento que permita fijar lo más rápidamente posible el principio de que el niño debe ser insertado lo más rápidamente posible en un medio familiar definitivo”, “Temas de adopción”, por Dr. Carlos A. Poli, en Revista Minoridad, N° 2, p. 67, Abril de 1963.

administrativos para negar la restitución de un niño, que era tutelado por el Consejo Nacional de Protección de Menores, a sus padres biológicos.

En el año 1962, el Consejo había entregado a un matrimonio un “menor” en guarda, que había ingresado a la institución como “abandonado”. Sin embargo, al poco tiempo de ocurrida esta entrega, el niño fue reclamado por sus padres. Frente a este reclamo el organismo administrativo se negó a entregar a la criatura, argumentando que los padres habían hecho “abandono” del mismo y que, en consecuencia, era el Consejo quien detentaba la tutela definitiva<sup>181</sup>. Así, este conflicto llegó a los estrados de la justicia a principios de la década de 1960 y las sentencias a que dio lugar fueron publicadas en la revista *Jurisprudencia Argentina* en el año 1969.

De este modo, según la información vertida en los fallos y dictámenes publicados, es posible conocer que una mujer de 17 años el 8 de junio de 1962 dio a luz a un niño en un hospital público de la ciudad de Buenos Aires, y a los 4 días se fue del establecimiento –se “fugó” dice la sentencia–, “abandonando” allí a su niño. En esos momentos tomó intervención el Consejo Nacional de Protección de Menores, y el día 15 del mismo mes entregó la guarda del bebé a un matrimonio. Cuatro meses después, en noviembre del mismo año, la madre del niño acompañada por el padre de la criatura –que tenía 20 años y con quien contrajo matrimonio después del nacimiento del bebé– se presentó ante el Consejo de Protección de Menores y reclamó el reintegro de ese niño que –como hemos señalado– había sido dado en guarda a un matrimonio. En esa oportunidad, explicó ante las autoridades del organismo que su conducta había estado motivada por presiones familiares; esto es, siendo menor de edad, soltera y al haber quedado embarazada, su familia se había opuesto a que se quedara con su niño, y al verse presionada y sola había decidido dejarlo en el hospital. Sin embargo, ahora tanto ella como su esposo –que había reconocido al niño– se encontraban en condiciones de criarlo. Esta demanda fue rechazada por el Consejo y se inició, en el año 1963, un largo proceso judicial en el que participaron en calidad de “partes”, por un lado, los padres biológicos, por otro, los guardadores del niño –quienes querían adoptarlo– y también el Consejo Nacional de Protección de Menores como representante legal del menor.

Así, mientras los padres del niño demandaron la “restitución” de su hijo, tanto el Consejo como los guardadores solicitaron que se decretase la “pérdida de la patria potestad”. Luego de varios años de proceso, en el transcurso de los cuales se fijó un régimen de visitas para los padres del niño –aunque en ningún momento se resolvió la restitución del pequeño–, el juzgado civil de primera instancia resolvió, en el año 1968, disponiendo la “suspensión del ejercicio de la patria

---

<sup>181</sup> Recordemos que esta atribución era fijada por el artículo 8 de la ley de Patronato de Menores que establecía la facultad para los establecimientos de asistencia de asumir la “tutela definitiva” de los niños que eran ingresados en ellos.

potestad”, ya que entendió que no era aconsejable modificar la situación del menor, quien desde hacía seis años convivía con los guardadores.

Esta resolución, sin embargo, fue apelada por los mismos guardadores y lo que solicitaron fue que se declarase la “pérdida” de la patria potestad, no sólo la “suspensión”. De este modo, argumentaron que siendo la adopción la “única forma” de integración jurídica del niño a su familia, de ser mantenida esta sentencia los padres iban a tener que ser citados al juicio de adopción –ya que, recordemos, según la normativa, los padres que no hubiesen perdido la patria potestad eran “parte” en el proceso de adopción–. Así, según el matrimonio que quería adoptar al niño, esa citación entrañaría el “riesgo” de que “se renueve el debate y ello prolongue el arreglo definitivo de la situación del menor”. Para lograr que los padres del niño no tuvieran el derecho de participar en el juicio de adopción, sostenían que los magistrados debían valorar que el abandono que había hecho la madre del niño revestía “caracteres totalmente fuera de lo común” ya que ésta lo había dejado en el hospital “sin manifestación alguna de preocupación por la suerte futura del menor”. Además, planteaban que no se había demostrado que la familia de la joven hubiera ejercido sobre ella “una presión irresistible que justificara el abandono” y que “jamás el *estado puerperal* constituye excusa como tampoco el motivo de evitar la *deshonra*”<sup>182</sup>. Tópicos estos que tradicionalmente habían sido considerados como atenuantes de determinadas conductas femeninas, ya que o bien se *patologizaban* los comportamientos contrarios al ideal de la maternidad, o se los explicaba y supeditaba a la defensa del “honor familiar” (cfr. Ruggiero, 1994; Ini, 2000)<sup>183</sup>.

Por otra parte, la sentencia también fue apelada por el Consejo Nacional de Protección de Menores, cuyo representante argumentó que la madre sólo había ejercido la patria potestad “durante los 4 primeros días de vida del niño y dejó de hacerlo cuando se fugó del hospital

---

<sup>182</sup> Jurisprudencia Argentina, Año 1969, Tomo II, p. 528 (resaltado nuestro).

<sup>183</sup> Debemos tener en cuenta que tanto el “estado puerperal” como la razón de “evitar la deshonra” habían sido considerados formal y tradicionalmente como “atenuantes” de las penas impuestas a las mujeres, fundamentalmente en los casos de infanticidio. Desde un registro que reenviaba a condicionantes biológicos –en la medida en que los ligaba a la “locura puerperal”–, o los relacionaba con la necesidad de ocultar la vergüenza y el deshonor personal y familiar –producidos por el hecho de tener un hijo ilegítimo–, en algunos fallos judiciales se absolvió a las mujeres acusadas por ese delito (Ruggiero, 1994). Si bien estas nociones fueron tramadas fundamentalmente en torno a este delito –considerado como el crimen quintaesencial contra la maternidad– también fueron utilizadas, y en algunos casos lo siguen siendo, para explicar el “abandono” o “entrega en adopción” de los niños –en la medida en que estas conductas también contradicen los sentimientos maternos considerados como naturales–. Así, por ejemplo, cuando actualmente algunos juristas discuten acerca de las circunstancias que deben acompañar la entrega en adopción de un niño, sostienen: “Varios autores han destacado que el estado físico, psíquico y emocional de las mujeres en el período puerperal puede afectar la auténtica voluntad de la madre. Por esta razón, en algunos ordenamientos se otorga a los padres un plazo breve dentro del cual es posible revocar el consentimiento otorgado” (Grosman, 2000:s/n). De esta forma, la discusión sobre los derechos y garantías de esas mujeres que deciden entregar un hijo en adopción se ancla una vez más en el orden de lo natural y biológico, y cuestiones tales como las “alteraciones psicológicas propias del estado puerperal” siguen actuando como explicaciones para conductas que –de una u otra forma– se entiende que se apartan del ideal de la maternidad.

abandonando allí a la criatura con lo que se operó por ley la apertura de la tutela definitiva a favor del Consejo”<sup>184</sup>, hecho que según la perspectiva de este organismo equivalía a la pérdida de la patria potestad.

Para resolver el caso, el tribunal de segunda instancia sopesó los distintos argumentos, y se dedicó a resolver si los padres biológicos habían hecho “abandono” de su niño. En consecuencia, si bien el tribunal en la sentencia reconoció “que el grado de intolerancia social en que se desarrolló la conducta de la madre en el seno de su familia durante el suceso puede haber influido en cierto modo acerca de la determinación seguida”, enseguida se dispuso a argumentar que, no obstante ello “de ningún modo justifica el desamparo que supone la omisión de contribuir al sostenimiento del hijo con los recursos que su sustento reclama y con los cuidados que su edad requiere”. Así, la forma de razonamiento utilizada por los magistrados para dictaminar si había existido o no una situación de abandono se basó en una evaluación de la conducta de la madre realizada exclusivamente en términos de los “derechos maternos individuales”, sin tener en cuenta, por ejemplo –como plantea Claudia Fonseca–, que “las decisiones de una madre biológica están inmersas en un tejido social en el que otros miembros de la familia ampliada (particularmente mujeres mayores) opinan constantemente y ejercen presiones para influenciar lo que muchos consideran derechos y deberes colectivos sobre los hijos del grupo” (2002b:s/n).

Desde esta perspectiva y retomando los tradicionales términos con los que se había caracterizado el “abandono” y el “deber” materno o paterno en la jurisprudencia, los magistrados señalaron: “Esta obligación [brindar amparo al hijo] (...) es ineludible y no sólo por razón de la ley, sino aún por los propios dictados del cariño hacia los hijos, los padres no pueden dejar de cumplirla sin incurrir en la justa sanción del que falta a un deber tan elemental y sagrado”<sup>185</sup>.

Respecto del padre, la sentencia también se explayó argumentando que si bien contrajo matrimonio con la madre del pequeño, reconoció a la criatura y reclamó su reintegro al Consejo de Menores, igualmente no había dudas de que había incurrido en “la causal de abandono” ya que había manifestado una “total indiferencia y despreocupación por la suerte corrida por el hijo” a quien recién había conocido a los dos años cuando el juzgado fijó un régimen de visitas.

Así, utilizando una forma de interpretación de los *hechos* que –como ya hemos visto– poseía una larga tradición en el ámbito jurídico los mismos fueron recortados y reconfigurados sólo en torno al “abandono”, mientras que las presiones familiares, la intolerancia social, o la relación entre los padres del niño y sus familias, sólo fueron consideradas como circunstancias aleatorias, que rodeaban y/o acompañaban al hecho en sí, antes que ser vistas o evaluadas como constitutivas del mismo. En este sentido, la sentencia, retomando una antigua concepción del abandono que, en

---

<sup>184</sup> Jurisprudencia Argentina, Año 1969, Tomo II, p. 528.

<sup>185</sup> Jurisprudencia Argentina, Año 1969, Tomo II, p. 529

aquellos momentos, había sido defendida por el representante del organismo de protección, sostuvo que:

“el abandono puede presentarse en aspectos diversos; implica *un desprenderse*, un *no preocuparse*, situaciones estas que han de considerarse objetivamente, desde el punto de vista del interés del menor; *no importan las razones que hubieran inducido a los padres al abandono*”<sup>186</sup> (resaltado nuestro).

Así observamos que las relaciones sociales que, desde otra perspectiva, podrían ser pensadas como la trama que da forma y constituye los hechos, al pasar por el prisma jurídico son excluidas, y en todo caso sólo son evaluadas en relación con un “deber ser” que, en conflictos de este tipo, nos habla de cuál es “la” forma esperada y deseable de comportamiento de los padres en relación con sus hijos. Un “deber ser” construido en torno a las ideas de la paternidad, pero más aun de la maternidad como un “deber elemental y sagrado” en la medida en que –como Badinter (1981)<sup>187</sup> y otros autores han planteado (Mead, 1962; Hays, 1998)– al ser asociado a lo innato, natural, mecánico y necesario es conceptualizado como un “instinto”, que una vez activada la capacidad gestante, lleva a adquirir involuntariamente los valores de la bondad, el amor y el sacrificio.

Por eso desde este esquema interpretativo, que anclaba en lo instintivo y mecánico al “amor maternal”, el “abandono” –como causa para la pérdida de la patria potestad– pudo ser configurado no sólo si existía un desprendimiento total, sino también si los padres no se preocupaban o se desprendían transitoriamente de sus hijos. De este modo, en el caso descrito, el tribunal –de acuerdo a lo solicitado por los futuros adoptantes y a lo sostenido por el Consejo de Menores– dictó la pérdida de la patria potestad, pues determinó que esos padres habían hecho “abandono” de su hijo.

Este tipo de argumentos fueron los que informaron los reclamos del organismo administrativo respecto de la adopción de niños. Así, a partir de la utilización de una matriz de interpretación del “abandono” que, hacia fines de los ’60, no por ser antigua había perdido efectividad, y de la visión de la maternidad y la paternidad como un “deber sagrado”, se sostenía que las conductas que implicaran un *desprendimiento* o una *despreocupación* debían ser sancionadas como “abandono” y que para ello era necesaria una reforma legal que agilizara los procedimientos por los cuales los padres que “abandonaban” a sus hijos se vieran privados del derecho de tales, de modo que el organismo administrativo pudiera actuar con mayor seguridad y celeridad para proporcionar a los “menores” la “estabilidad familiar” que necesitaban. “Estabilidad familiar” y

---

<sup>186</sup> *Ibíd.*

<sup>187</sup> Así, Elizabeth Badinter, en su clásica obra *Existe el amor maternal* (1981), analiza las construcciones sociales que sostienen este supuesto “instinto”, el cual no es otra cosa que un sentimiento moldeado histórica y culturalmente, así señala que “el amor maternal es sólo un sentimiento humano. Y es como todo sentimiento incierto, frágil, e imperfecto (...) esencialmente contingente (...) puede existir o no existir, puede darse y desaparecer (...) no puede darse por supuesto” (1981:14).

“afecto” que no sólo encontraban fundamento en los viejos tópicos acerca del *deber sagrado* que implicaba la maternidad y de la necesidad de contar con una familia normalmente constituida que evitara la *desviación* a la que esos menores estaban expuestos, sino también ahora se basaban en los postulados y recomendaciones del nuevo saber sobre la niñez desarrollado por el psicoanálisis<sup>188</sup>, de acuerdo a los cuales una y otro resultaban fundamentales para un adecuado desarrollo de los niños y debían ser brindados tempranamente.

### **Los discursos de la adopción y su gestión administrativa**

En este capítulo hemos reseñado y analizado las que entendemos fueron las principales características del campo de la minoridad durante la década del ‘60. Así, tanto la creación del organismo administrativo, la creciente profesionalización de los agentes que se desempeñaban en sus distintas instituciones, el resurgimiento y/o consolidación de organismos privados en el campo de la minoridad, y la elaboración de procedimientos de gestión y de distintos discursos relativos a la adopción de niños, entendemos que no sólo han sido importantes por lo que significaron en ese período, sino también porque –al reconfigurar el campo de la minoridad– sentaron las bases institucionales de nuevas formas de gestión de la infancia pobre.

Con la creación del organismo administrativo, que –como hemos visto– reemplazó a las antiguas Defensorías de Menores y detentó la facultad de ejercer la tutela de los “menores” que ingresaban a sus establecimientos, se consolidó una modalidad administrativa de intervención sobre la infancia pobre y sus familias que conjugó facultades de policía y políticas de ayuda y tutela. El poder de policía con el que se dotó a esta institución no sólo se verificó en la conformación de la “policía de la minoridad” –que como vimos era una dependencia especial que trabajaba en colaboración con la Policía Federal– sino también en el hecho de que tenía atribuciones para recibir denuncias acerca de niños en “situación de abandono y/o peligro” y para “disponer” de los mismos, internándolos en alguno de sus establecimientos o entregándolos “en guarda” para una posterior adopción. Estas facultades, además, no se hallaban bajo “control jurisdiccional”; esto es, no existía la obligación de dar intervención a la justicia en el caso de los niños “abandonados” que eran recibidos por el organismo ni tampoco en el caso de que éste los entregara “en guarda” a

---

<sup>188</sup> Como sostiene Sharon Hays hacia mediados del siglo XX, las categorías del desarrollo psicológico y cognitivo infantil se pusieron en boga, y las teorías de Freud, Erikson y Piaget, fueron a su vez popularizadas en una abundante bibliografía sobre la crianza infantil. De esta forma, las tradicionales ideas acerca de la maternidad y del cariño materno eran complementadas por observaciones científicas que originaban específicas teorías como la del “apego materno” del psicoanalista británico John Bowlby quien, como cita Hays, sostenía “lo que se considera esencial para la salud mental es que el bebé y el pequeño experimenten una relación cálida, íntima y continua con su madre (o *permanente sustituto materno*), en la cual ambos encuentren satisfacción y placer (...) Un estado de cosas en el cual el niño no cuenta con esta relación se denomina ‘privación materna’” (Bowlby, 1982:11 citado en Hays, 1998:85, resaltado nuestro).

personas que los quisieran adoptar. De este modo, si bien atribuciones de este tipo no eran nuevas –recordemos las disputas y conflictos originados entre los defensores de menores, la Sociedad de Beneficencia y las autoridades de establecimientos de encierro de niños y jóvenes respecto de las “colocaciones de niños” y de quién y cómo debía ejercer la tutela–, con la creación de este organismo, que además tuvo la peculiaridad de reunir las funciones que tiempo atrás ejercían los actores recién mencionados, se fortaleció el ámbito administrativo en la intervención sobre la infancia pobre. Ello tuvo por resultado que si bien determinados conflictos no eran “judicializados”, sí en cambio fueron “administrativizados”.

Así nos encontramos frente a una tensión, “lo judicial” versus “lo administrativo”, que ha recorrido el campo de la minoridad y que –como hemos visto tanto en relación con el ejercicio de la tutela sobre los menores como respecto de los procedimientos relativos a la pérdida de la patria potestad– fue la fuente de diversas controversias de interpretación y conflictos en torno a las posibilidades de intervención de uno y otro ámbito. En relación con esta tensión, quienes entienden que se deben limitar las atribuciones administrativas han sostenido que el ámbito judicial constituye *per se* un espacio mucho más respetuoso de las garantías de las personas, en tanto existen mecanismos y posibilidades de ejercicio de la defensa y de apelación de las resoluciones de los tribunales que resultan en límites al poder coercitivo, que en el ámbito administrativo directamente no existen.

Si bien muchas veces argumentos de este tipo –al afirmar que el ámbito judicial siempre, en todos los casos y situaciones, es respetuoso de las garantías de los ciudadanos–, se transforman en valoraciones *a priorísticas*, puesto que basta observar el funcionamiento concreto del ámbito judicial en relación con la minoridad para caer en la cuenta de que esto no es siempre así (cfr. Guemureman y Daroqui, 2001; Guemureman, 2005), también es cierto que la expansión del poder administrativo –que tanto se arroga funciones de policía como de ayuda– ha implicado la expansión de un control de tipo burocrático que al legitimarse, por un lado, en la producción y difusión de derechos sociales (Pitch, 1996) y, por otro lado, al tomar como fundamento de su autoridad a la “metáfora familiar” ha gozado de un amplio poder discrecional. Este tipo de control que no se presenta como tal y que se inscribe en una retórica de “hacer el bien”, en lugar de estar orientado por la de “hacer justicia” (Pavarini, 1993), entendemos que ha contribuido a consolidar una “lógica de la tutela” que como horizonte cognitivo y conceptual ha conducido a reforzar relaciones asimétricas y a conceptualizar a los individuos como objetos de intervención. Lógica que ha atravesado el campo de la minoridad y que tanto se hizo presente en uno como en otro ámbito<sup>189</sup>. Esta retórica de “hacer el bien” que, según Stanley Cohen (1988), promueve y es

---

<sup>189</sup> En este sentido, incluso podría plantearse que el ámbito de la justicia de menores, como la justicia de familia –en tanto y cuanto se ocupa de los “menores”– tienen una marcada impronta administrativista puesto que en comparación con otros fueros judiciales tienen mucho de informalidad, flexibilidad y

promovida por una “ideología de la intervención anticipada y el tratamiento”, ha tenido relación directa con la expansión de las profesiones de “lo social” en las instituciones destinadas a la minoridad.

Estos profesionales, como plantea Jacques Donzelot, al adquirir medios para negociar con las familias y exhortarlas así a organizarse, teniendo como respaldo para ello el recurso a la amenaza de “retirar a los niños”, han cumplido objetivos de disciplinamiento de las familias populares. Y con este acoplamiento de los servicios sociales a la instancia judicial, esta última ha ido perdiendo los “criterios de funcionamiento que le daban credibilidad: el debate público y contradictorio, la posibilidad de apelación”, para transformarse en “una pieza adyacente de un conjunto de aparatos de control cuya lógica se apoya sobre lo judicial, pero disolviéndolo progresivamente” (1990:118)<sup>190</sup>.

A su vez, la expansión de las funciones y facultades que detenta el ámbito administrativo en la gestión de la infancia pobre mucho se ha apoyado en aquello que García Méndez (1997) denomina “decisionismo administrativista”; esto es, en una postura ideológica que se basa en el supuesto de que el ámbito administrativo posee una mayor eficacia y un más efectivo poder de acción directa, en tanto se encuentra desprovisto de las trabas y formalidades propias del sistema judicial. De allí que los reclamos administrativos relativos a una reforma legal –ya fuera en relación con los procedimientos de adopción de niños o con la declaración del abandono y la pérdida de la patria potestad– hayan estado caracterizados por demandar una ampliación de sus facultades de intervención por la vía de operar una reducción de los controles y los requisitos legales que eran visualizados como trabas y limitaciones a su accionar. Así, como veremos en el próximo capítulo, si en relación con la adopción en las décadas del ‘30 y ‘40 las demandas giraban en torno a la necesidad de una regulación de la misma, en los albores de los ‘70 los reclamos se orientaron a subrayar la necesidad de una “desregulación” de la adopción para que fuera una efectiva *solución* al problema de la infancia pobre y abandonada.

En la década del ‘60 también nos encontramos con la formulación de nuevos discursos sobre la adopción. Por un lado, como hemos visto, los organismos de tipo privado-religioso instrumentaron un discurso sobre la adopción de niños con el fin de hacerla “moralmente aceptable” en tanto de acuerdo a qué tipo de niños se adoptaran, en lugar de constituir un ataque a la “familia legítima”, era una forma de fortalecer a las *buenas familias*. Si bien esta forma de concebir la adopción fue reimpulsada en esos momentos por esta clase de organismos, constituía una arraigada forma de conceptualizar la adopción que, desde una clave de lectura elitista y

---

arbitrariedad, desde que los magistrados –y también sus distintos operadores–, deben tomar sus decisiones en función de lo que resulte “más conveniente para el menor”.

<sup>190</sup> Donzelot también plantea que “entre el juez, cuyo ejercicio reposa sobre la ley, y los servicios sociales educativos, cuya práctica tiende hacia la indeterminación de las medidas, existe la constante amenaza de un conflicto de competencias, de la reducción de uno a la lógica del otro” (1990:118).

jerárquica, lo hacía en términos de “socorro” y “salvación”. Esta conceptualización, que puede ser caracterizada como la “visión tradicional” de la adopción, entendemos que ha conducido a conceder poca importancia a los medios que se emplearan para conseguir la adopción, ya que cualquiera fueran éstos resultaban justificados en tanto tenían por meta fines superiores como la “salvación”, el “socorro” o la “compasión”.

Además en aquellos momentos –como hemos visto– comenzó a ser formalizado otro discurso respecto de la adopción que, elaborado fundamentalmente desde el psicoanálisis, giró en torno a la necesidad de no ocultar la condición de hijo adoptivo a los niños. De tal manera, este discurso y los profesionales que lo elaboraron y sostuvieron hicieron mucho por cuestionar el tratamiento desigual, las estigmatizaciones y la discriminación que sufrían los niños que eran adoptados. Sin embargo, entendemos que este discurso al visibilizar y tematizar los derechos de los hijos adoptivos y el papel de los padres adoptivos, contribuyó a que el rol de los padres biológicos y las razones y motivaciones que llevaban a éstos a “entregar” a sus hijos en adopción se mantuvieran opacadas y no problematizadas<sup>191</sup>. De este modo, paradójicamente al problematizar, en esos momentos, sólo un aspecto de las relaciones sociales que entran en juego en la adopción de niños lejos de ser contradictorio con aquel discurso tradicional que describiéramos pudo ser, en la práctica, acoplado a él y resultó, en buena medida, funcional para la legitimación de las prácticas adoptivas, cualquiera fuera el origen y los procedimientos que se hubieran utilizado para llevarlas adelante. Lejos de estar planteando que ello fue intencional, entendemos que constituyó una consecuencia no buscada ni esperada de la propagación de este discurso que, como hemos planteado, llegó a formar parte del “sentido común profesional” de los agentes encargados de tramitar las adopciones de niños. Efectos y consecuencias de un discurso que tuvieron más que ver con las condiciones de recepción y los sentidos que los receptores pudieron asignarle, que con el sentido adjudicado por quienes lo elaboraron<sup>192</sup>. De esta forma, tanto los postulados sobre la adopción como sobre la adecuada crianza infantil vertidos por el psicoanálisis, fueron en muchos

---

<sup>191</sup> Ello se visualiza, aun actualmente, en la bibliografía referida al tema que abarca un amplio espectro de estudios e investigaciones. Como sostienen Florencia Altamirano, Adriana Armanini y Marcelo González, mientras pueden encontrarse cuantiosos estudios centrados en la familia adoptante y en la inserción del niño/a en ésta, “resultan escasos los trabajos sobre la ‘problemática de la madre y padre de origen’ que realizan la entrega” (2004:11), así sostienen que la mayoría de los trabajos existentes contienen una visión parcializada de la adopción y evidencian una “marcada tendencia a considerar los aspectos psicológicos e individuales como los desencadenantes de la problemática y a los aspectos sociales sólo como el contexto –nunca demasiado favorable– en el cual tiene lugar el fenómeno” (2004:12)

<sup>192</sup> Nos resulta sugerente para pensar en estos *efectos* producidos por la recepción de este discurso, el planteo de Roger Chartier respecto de los sentidos de las obras literarias, que en modo alguno pueden pensarse como estables, universales o fijos; antes bien se encuentran “investidas de significaciones plurales y móviles, construidas en el reencuentro entre una proposición y una recepción, entre las formas y los motivos que les dan su estructura y las competencias y expectativas de los públicos que se adueñan de ellas. Cierta, los creadores, o las autoridades, o los ‘clérigos’, aspiran siempre a fijar el sentido y articular la interpretación correcta que deberá constreñir la lectura (o la mirada). Pero siempre, también, la recepción inventa, desplaza, distorsiona” (1996:XI). Así como las obras toman otra densidad en “su peregrinar por el mundo social”, entendemos que también los discursos científicos al cobrar autonomía y ser interpretados según marcos de significación singulares suelen ser transformados.

casos reutilizados y resignificados, y al entrelazarse con los viejos tópicos acerca del “ideal materno” y la “familia” pasaron a constituir –tanto en el ámbito administrativo y judicial– parte del arsenal de nociones utilizadas para proceder a la sanción de aquellos padres que no cumplían adecuadamente sus deberes de tales y ponían en riesgo la “estabilidad emocional” de sus hijos.

Por otra parte, si bien el papel de los padres biológicos no fue tematizado en estos nuevos discursos, ello no significó –como también hemos visto– que no existieran referencias a su conducta. Sin embargo, las formulaciones al respecto, en algunos casos matizadas por la incorporación de otros elementos de juicio provenientes de los nuevos saberes sobre el niño, recreaban una vez más los tópicos tradicionales acerca del “abandono” y la necesidad de sancionar eficazmente a quienes incurrieran en el mismo y luego reclamaban a sus hijos, obstruyendo la adopción de esos niños por las familias con las que convivían.

Ahora bien, cabe aclarar que si señalamos que estos fueron los planteos en relación con los padres biológicos de los niños dados en adopción, no es porque partamos de la idea de que los progenitores en razón de sus “lazos de sangre” o de algún “derecho natural” tuvieran que ser respetados siempre en su condición de tales; antes bien, nos ha interesado indagar esas formulaciones porque consideramos que indican cuáles fueron los límites conceptuales dentro de los cuales se percibía, connotaba y trataba este tema. En la adopción de niños, el conflicto de intereses entre los progenitores biológicos y los padres adoptivos siempre, como hemos visto en los capítulos precedentes, ha sido –y continúa siendo– fuente de diversas controversias y de reales tensiones, y más allá de que haya sido construido como un argumento en diferentes demandas, debemos reconocer que el temor al reclamo de los hijos por sus padres biológicos constituyó y constituye una realidad experimentada por muchos<sup>193</sup>. Lo que nos interesa destacar, entonces, es que al ser este hecho una fuente de tensiones, la imagen de la “adopción ideal” fue aquella en la que los niños aparecían como desprovistos de cualquier lazo social previo, en la medida en que sus padres biológicos habían renunciado por completo a ellos y, en consecuencia, no constituían una “amenaza” para la estabilidad del vínculo creado. Sin embargo, las condiciones no eran las ideales si los niños poseían una “fragilidad de origen”; esto es, si los padres biológicos no se habían desprendido por completo de ellos, si manifestaban un arrepentimiento tardío o si a pesar de que sus niños estuvieran adoptados insistían en mantener contacto con ellos. Este tipo de situaciones en nuestra sociedad fueron siempre connotadas –o al menos, como hemos visto, desde fines del siglo XIX– como un verdadero peligro, en la medida en que se trataba de situaciones “ambiguas” que podían afectar a la “estabilidad familiar”, a las verdaderas familias que habían sido creadas por medio de la adopción. Por lo tanto, de acuerdo con este esquema de pensamiento

---

<sup>193</sup> Como también mencionamos en el capítulo 8, el reclamo de los niños adoptados ha sido conceptualizado como “la escena más temida” por los adoptantes. Así, por ejemplo, Eva Giberti ha planteado que “es habitual que los adoptantes sientan temor, como una vivencia fantástica, cualquiera haya sido su modalidad de adopción” (1997:218).

anclado en una imagen modélica de la familia, como una unidad cerrada sobre sí misma, conyugal y nuclear, en la que adultos específicos debían cumplir las exclusivas y excluyentes funciones de madre y padre, se propusieron distintas medidas orientadas a socavar aquella “fragilidad de origen”. De esta manera, en la medida en que, según este esquema, no podían existir dos madres y dos padres –esquema anclado en arraigadas clasificaciones sociales y que se encontraba respaldado por la formulación normativa de la “patria potestad”– los esfuerzos estuvieron dirigidos a que la autoridad instituida –fuera esta judicial o administrativa– tuviera facultades para resolver esas situaciones “anómalas”. De esta forma, el temor a un posible reclamo de los niños adoptados que, se sostenía –como analizaremos en el próximo capítulo–, hacía declinar a más de una persona en su decisión de adoptar un niño, y también la necesidad de otorgar a niños y niñas una estabilidad familiar –esto es, una “familia normalmente constituida”– fueron los tópicos utilizados por distintos funcionarios para demandar mayores atribuciones a fin de resolver esas situaciones “híbridas” y por tanto inquietantes (Douglas, 1973)<sup>194</sup>. Sin que nuestra intención sea juzgar lo acertado o desacertado de esas decisiones, esto es lejos de posicionarnos como defensores de los padres adoptantes o de los padres biológicos ya que eso sólo nos conduciría a replicar evaluaciones similares a aquellas que es nuestra intención analizar, consideramos que lo que se visualiza en relación con el tratamiento dispensado a los reclamos de los padres biológicos es ante todo un esquema de pensamiento dualista, informado por una lógica binaria que lleva a considerar que la maternidad y la paternidad son términos excluyentes y exclusivos, en tanto se es o no se es padre o madre. Lógica que atraviesa el imaginario social en torno a lo que es y debe ser una familia. De ahí que esos reclamos originaran –y continúan originando– situaciones que son conceptualizadas como dilemáticas, y las resoluciones que se idearon para ellas, informadas y limitadas por aquella lógica de pensamiento binario, giraron en torno a cómo hacer para eliminar uno de los términos de la oposición.

De tal forma, entendemos que esta forma de concebir la adopción –ligada estrechamente al ideal de familia, y en consecuencia a específicas concepciones en torno a la crianza de los niños y la maternidad y paternidad– que no sólo era predominio de los ámbitos institucionales dedicados a

---

<sup>194</sup> Nos resulta sugerente el planteo de Mary Douglas acerca de las ideas culturales sobre la contaminación para comprender la perdurabilidad de estos mecanismos y de las creencias en torno a lo que debía ser una “adopción ideal”. Mary Douglas, en su obra *Pureza y peligro*, plantea que nuestro comportamiento acerca de la contaminación “es la reacción que condena cualquier objeto o idea que tienda a confundir o a contradecir nuestras entrañables clasificaciones” (1973:55). En ese mundo construido como estable por las clasificaciones, que hacen que los objetos tengan formas reconocibles, las sugerencias ambiguas tienden a ser tratadas como peligrosas ya que no armonizan con el resto de la configuración. Ello resulta en la construcción de “prejuicios conservadores” que son los que infunden confianza. Así, “en cualquier momento podemos tener que modificar nuestra estructura de supuestos para acomodar en ella las nuevas experiencias, pero mientras más coinciden con el pasado las experiencias, tanta mayor confianza tendremos en nuestros supuestos. Los hechos incómodos, que se niegan a ajustarse, tendemos a ignorarlos o a distorsionarlos para que no turben estos supuestos establecidos” (1973:56). Supuestos que, en el caso analizado, se apoyan en la idea de que “madre hay una sola”, puesto que la maternidad es pensada como una función natural.

gestionarla, sino también se encontraba extendida en las prácticas sociales que llevaban, entre otras cosas, al ocultamiento y negación de la calidad de hijo y padre adoptivo, impuso los límites conceptuales dentro de los cuales se diseñaron sus procedimientos, se demandaron mayores y más amplias atribuciones, y la adopción fue connotada como una medida de protección a la infancia “abandonada”.

Así, en el contexto de la década del ‘60, en el que algunos tradicionales tópicos sobre los padres biológicos coexistieron con los nuevos discursos profesionales en torno a la adopción y con un nuevo impulso dado a la misma desde distintos organismos que se dedicaban a gestionarla, se promovió –como veremos en el capítulo siguiente– una reforma en la ley de adopción que haciéndose eco de los cuestionamientos efectuados a la vieja normativa introdujo importantes cambios en ella.